2022-I01-015244

Lima, 18 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01674-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0248-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	:	LOTE 8
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS COMPROMISOS AMBIENTALES MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS MEDIDAS DE PREVENCIÓN COMPROMISOS SOCIOAMBIENTALES REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0742-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de setiembre de 2022, demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 22 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a los yacimientos Pavayacu y Capirona del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación (en lo sucesivo, **Pluspetrol** o **el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Cuadro N° 1: Actas de Supervisión

N°	C.U.C.	Detalle del Acta de Supervisión
1	0002-9-2018-102	Acta de supervisión del Lote 8 - Yacimiento Pavayacu y Capirona (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 1)**[2]
2	0001-9-2018-102	Acta de supervisión del Lote 8 - Yacimiento Pavayacu (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2)**[3]

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. A través del Informe de Supervisión N° 0083-2019-OEFA/DSEM-CHID del 27 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 10 de mayo

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

[2] Páginas 276 a la 304 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el expediente.

[3] Páginas 305 a la 355 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el expediente.

de 2022[4], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida resolución.

4. Con fecha 7 de junio de 2022 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos[5]**).

5. El 31 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 02054-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

6. El 22 de setiembre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0742-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado al administrado en la misma fecha, mediante Carta N° 01182-2022-OEFA/DFAI[6].

7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[7] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[8] y conforme al Reglamento de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD[9], el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, tal como se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación N° 154553:

---

4 Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 128193.

5 Documento con registro N° 2022-E01-051425.

6 Conforme se aprecia de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 154553.

7 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 20.- Modalidades de notificación**
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)
(…)".

8 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

9 **Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"**Artículo 4.- Obligatoriedad**
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

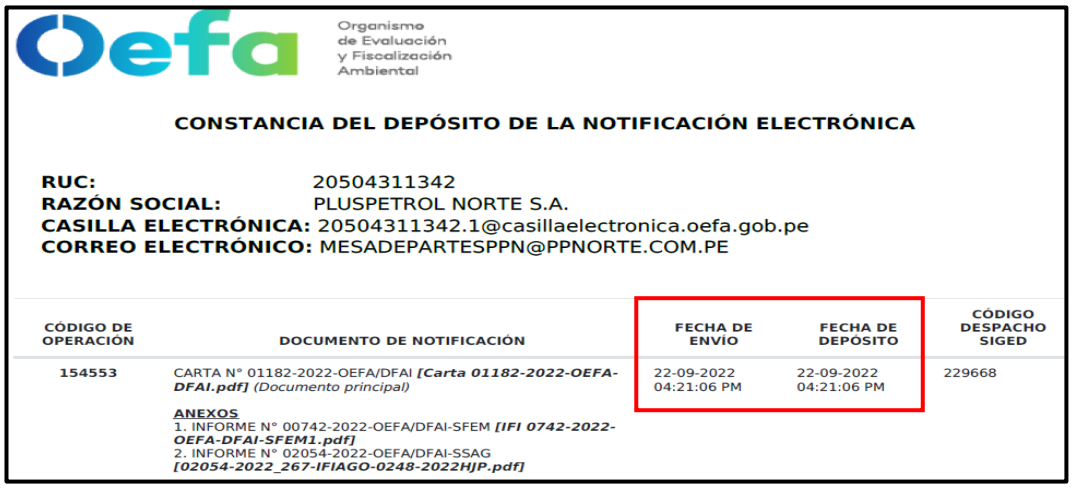

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20504311342
RAZÓN SOCIAL: PLUSPETROL NORTE S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20504311342.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: MESADEPARTESPPN@PPNORTE.COM.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
154553	CARTA N° 01182-2022-OEFA/DFAI ***[Carta 01182-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 00742-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 0742-2022-OEFA-DFAI-SFEM1.pdf]*** 2. INFORME N° 02054-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[02054-2022_267-IFIAGO-0248-2022HJP.pdf]***	22-09-2022 04:21:06 PM	22-09-2022 04:21:06 PM	229668

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

9. El 15 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° xxxxx-2022-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

- **Respecto a la supuesta transgresión del Principio de legalidad y suspensión del procedimiento, debido que PPN no tendría condición de titular de hidrocarburos**

10. Mediante escrito de descargos, el administrado manifiesta que ya no se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA al haber perdido su condición de titular de hidrocarburos, debido a que ha operado la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 el 11 de enero de 2021, por lo que, debe dejarse sin efecto la Resolución de Imputación de cargos notificada el 10 de mayo de 2022, y disponerse el archivo del presente procedimiento en todos sus extremos.

11. A su vez, el administrado señala que corresponde la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la cuestión litigiosa planteada por Perúpetro S.A. sobre la resolución del contrato de licencia del Lote 8 en el proceso arbitral, de acuerdo a lo señalado en el numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la LPAG, dado que la validez de los PAS tramitados por el OEFA se encuentra condicionada necesariamente a que se esclarezca la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8, es decir a la materia controvertida del proceso arbitral, en tanto es la vigencia de dicho contrato petrolero la que determina que PPN se encuentre bajo el ámbito de competencia del regulador.

12. Al respecto, se precisa que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".

13. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del

TUO de la LPAG[10], el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que la persona natural o jurídica conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

14. El principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado, debe señalarse que el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA es la entidad administrativa competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental y en los Instrumentos de Gestión Ambiental[12].

16. De acuerdo con lo expuesto, se debe indicar que las imputaciones materia del presente PAS se refieren a presuntos incumplimientos ambientales del administrado, detectados durante la Supervisión Regular 2018, realizada del 14 al 22 de setiembre de 2018, la cual se llevó a cabo en el Lote 8, mientras al administrado se encontraba en operación de los Yacimientos Pavayacu y Capirona, conforme a ello se desprende que el administrado tenía la condición de titular de hidrocarburos a la fecha de la Supervisión Regular 2018, de acuerdo a lo señalado en las Actas de Supervisión 1 y 2.

17. Como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente, dado que las obligaciones, materia del presente PAS, son de naturaleza ambiental y están enmarcadas dentro de las actividades que el administrado realizó en el Lote 8, contrariamente a lo señalado por el administrado, el OEFA se encuentra facultado legalmente, mediante el artículo 11° de la Ley del SINEFA, para fiscalizar su cumplimiento.

---

10 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
***1. Legalidad. -** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

11 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV°. - Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

12 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"***Artículo 11.- Funciones generales***
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(…)
***c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas*".

18. Ahora bien, respecto a la medida cautelar que el administrado afirma haberse emitido en el proceso seguido mediante Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11, corresponde indicar que el administrado no ha presentado documentación relacionada a dicho proceso, con lo cual no se ha corroborado lo señalado en su escrito de descargos.

19. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG[13], corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, corresponde al administrado acreditar sus alegaciones, respecto al proceso judicial en curso, al cual hace referencia, lo cual no ha sido realizado mediante su escrito de descargos.

20. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de impulso de oficio, regulado en el numeral del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[14]; de la revisión del portal web del Poder Judicial[15], se observa que el 26 de abril de 2021, el Décimo Primer Juzgado Civil – Comercial de Lima expidió la Resolución N° 1, mediante la cual declaró fundada la medida cautelar solicitada por Perúpetro S.A., disponiendo que el administrado se abstengan de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de activos del Lote 8, así como su retiro de dicha unidad productiva[16]. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el proceso al que hace referencia el administrado, tramitado mediante el Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11, es un proceso cautelar respecto a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8.

21. Ahora bien, considerando que el presente procedimiento versa respecto al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado durante la Supervisión Regular 2018, realizada del 14 al 22 de setiembre de 2018, es decir, antes de la resolución de dicho contrato –la cual operó, según lo señalado por el administrado, el 11 de enero de 2021–, se observa que los actuados en dicho proceso no tienen relación con el objeto del presente PAS, en la medida que versan sobre hechos de una fecha posterior a los presuntos incumplimientos imputados al administrado –ocurridos cuando era titular del Lote 8–, por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
22. En consecuencia, dado que las competencias fiscalizadoras del OEFA se encuentran establecidas por una norma con rango de ley, es decir, por la Ley del SINEFA, y habiéndose verificado que los hechos materia del presente PAS ocurrieron cuando el

---

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 173°. - Carga de la prueba***
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio. - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*".

15 Disponible en: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html

16 Resolución N° 1, del 26 de abril de 2021, emitida por el Décimo Primer Juzgado Civil – Comercial de Lima, en el proceso cautelar seguido mediante Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11
"*SE DECLARA FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en consecuencia, SE ORDENA a PLUS PETROL NORTE SA Y DEMÁS CITADOS EN EL FUNDAMENTO TERCERO, se ABSTENGAN de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de los activos del lote 8, retiro del Contratista, u otros actos que pongan en riesgo la continuidad del Contrato de Licencia, suspendiendo los efectos de la resolución contractual que pretende hacerse valer. En caso de haberse producido, SE ORDENA la restitución de la situación de hecho al momento anterior a la entrega de los activos del lote 8 y/o retiro del Contratista en su calidad de operador del Lote 8*".

administrado operaba el Lote 8, no existe vulneración al principio de legalidad; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo**.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial respecto de las siguientes instalaciones y/o componentes del Lote 8 que han dejado de operar por más de un año:

- **Tres (3) tanques de almacenamiento de crudo, buzón de drenaje, dos (2) tanques de almacenamiento de agua, tanque separador horizontal, infraestructura del campamento de la batería 4, facilidades para equipos de telecomunicaciones, poza API, bombas de transferencia e hidrante del sistema contra incendio, ubicados en la batería 4 del yacimiento Capirona.**
- **Viviendas en el campamento de la estación de bombas (EEBB) ubicadas en el yacimiento Capirona.**
- **Subestación eléctrica; módulos de comedor, cocina y servicios; y, hangar con módulos de vivienda y talleres correspondientes al campamento CORPESA, ubicadas en la batería 5 del yacimiento Pavayacu.**
- **Infraestructura para almacenamiento de residuos, loza de concreto, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, dos (2) tanques de agua, tanque de agua aéreo, planta de tratamiento de agua potable, módulos de viviendas correspondientes al campamento 101, ubicadas en la batería 9 del yacimiento Pavayacu.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

23. El artículo 102° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece como obligación la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando los titulares de actividades de hidrocarburos: (i) prevean abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad, o, (ii) hubieren dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental[17].

b) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con el Informe de Supervisión[18], la DSEM en marco de la Supervisión Regular 2018 detectó que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto de diversas instalaciones del Lote 8 que dejaron de operar por más de un año.

25. Dicho hecho detectado se sustenta en el hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión; lo descrito en las Actas de Supervisión 1; la revisión de la Carta PPN-

---

[17] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014- EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM**
*"**Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial***
102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
102.2 Asimismo, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.
102.3 El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

[18] Página 29 del Informe de Supervisión 83-2019-OEFA/DSEM-CHID.
50. En consecuencia, en mérito de establecido en el cuerpo normativo descrito en el párrafo anterior, PPN tenía la obligación ambiental normativa de presentar el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones descritas en el Cuadro N° 1, lo que no realizó hasta la fecha.

EHS-12-042 presentada por el administrado con registro N° 005078 del 27 de febrero del 2012, que menciona el cese temporal en la batería 4 del yacimiento Capirona; de la revisión del Informe Ambiental Anual de Lote 8 correspondiente al año 2008 y al año 2010; y, en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión[19], conforme al detalle que se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Instalaciones del Lote 8 dejadas de operar por el administrado por un periodo superior a un año

<table>
<tr><th>N°</th><th>Instalación y/o componente</th><th>Hecho detectado</th><th>Medios probatorios</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Batería 4 del yacimiento Capirona</td><td>
De los medios probatorios se desprende lo siguiente:

Información detallada de las instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, y ubicadas en la batería 4 del yacimiento Capirona
<table>
<tr><th rowspan="2">N°</th><th rowspan="2">Instalaciones ubicadas en la batería 4 del yacimiento Capirona</th><th rowspan="2">Fotografías (*)</th><th colspan="2">Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M</th></tr>
<tr><th>Este</th><th>Norte</th></tr>
<tr><td>1</td><td>3 tanques de almacenamiento de crudo y buzón de drenaje</td><td>15</td><td rowspan="8">453597</td><td rowspan="8">9609904</td></tr>
<tr><td>2</td><td>2 tanques de almacenamiento de agua</td><td>16</td></tr>
<tr><td>3</td><td>1 tanque separador horizontal</td><td>17</td></tr>
<tr><td>4</td><td>Infraestructura del campamento de la batería 4</td><td>18 y 19</td></tr>
<tr><td>5</td><td>Facilidades para equipos de telecomunicaciones</td><td>20</td></tr>
<tr><td>6</td><td>Poza API</td><td>21</td></tr>
<tr><td>7</td><td>Bombas de transferencia</td><td>22</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Hidrante del sistema contra incendio</td><td>23</td></tr>
</table>
(*) Fotografías del Informe de Supervisión
Fuente: Paginas 19, 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión y páginas 2, 3, 12 y 13 del Acta de Supervisión 1
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

- Mediante carta PPN-EHS-12-042 del 27 de febrero del 2012, se menciona que el administrado decidió no continuar operando la batería 4 del yacimiento Capirona, por motivo de disminución de petróleo dado que los pozos estuvieron produciendo 100 % agua.

- Asimismo, en el Informe Ambiental Anual del Lote 8 año 2008 y 2010, se menciona que la batería 4 del yacimiento Capirona, ha sido desactivada temporalmente en diciembre del 2004.

- En ese contexto, de conformidad con el Acta de Supervisión 1 y el Informe de Supervisión, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2018 advirtió que las instalaciones mencionadas anteriormente de la batería 4 del yacimiento Capirona del Lote 8 han dejado de operar por más de un año, sin embargo, el administrado no presentó el plan de abandono parcial correspondiente de dichas instalaciones.
</td><td>
- Numeral 1 del Ítem 10 del Acta de Supervisión 1

- Carta PPN-EHS-12-042 con registro N° 005078 del 27 de febrero del 2012

- Informe Ambiental Anual del Lote 8 correspondiente al año 2008 (paginas 3, 4 y 5)

- Informe Ambiental Anual del Lote 8 correspondiente al año 2010 (páginas 1 y 2)

(Ver las páginas 287, 288, 505, 506, 507, 508, 509, 512, 513 y 514 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID").
</td></tr>
</table>

[19] Páginas 12 a la 23 del Informe de Supervisión N° 0083-2019-OEFA/DSEM-CHID.

<table>
<tr>
<td></td>
<td></td>
<td>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>2</td>
<td>Campamento de Estación de Bombas (EEBB) del yacimiento Capirona</td>
<td>De los medios probatorios se desprende lo siguiente:

Información detallada de las instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, y ubicadas en el yacimiento Capirona
<table>
<tr><th rowspan="2">N°</th><th rowspan="2">Instalaciones del yacimiento Capirona</th><th rowspan="2">Fotografías (*)</th><th colspan="2">Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M</th></tr>
<tr><th>Este</th><th>Norte</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Viviendas en el campamento de la estación de bombas (EEBB) del Yacimiento Capirona</td><td>24 y 25</td><td>454686</td><td>9612081</td></tr>
</table>
(*) Fotografías del Informe de Supervisión
Fuente: Pagina 24 del Informe de Supervisión y páginas 5 y 19 del Acta de Supervisión1.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

- Mediante, el numeral 8 del ítem 10 del Acta de Supervisión1 y suscrita el 22 de setiembre de 2018, se señala que el administrado indicó que el campamento de Estación de Bombas del yacimiento Capirona, se encuentra inoperativo desde el año 2014.
- En ese contexto, de conformidad con el Acta de Supervisión 1 y el Informe de Supervisión, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2018 advirtió que las instalaciones mencionadas anteriormente del yacimiento Capirona del Lote 8 han dejado de operar por más de un año, sin embargo, el administrado no presentó el plan de abandono parcial correspondiente de dichas instalaciones.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos</td>
<td>- Numeral 8 del Ítem 10 del Acta de Supervisión 1.

(Ver las páginas 280, 294 y 510 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID").</td>
</tr>
<tr>
<td>3</td>
<td>Campamento CORPESA de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu</td>
<td>De los medios probatorios se desprende lo siguiente:

Información detallada de las instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, y ubicadas en la batería 5 del yacimiento Pavayacu
<table>
<tr><th>N°</th><th></th><th>Fotografías (*)</th><th>Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M</th></tr>
</table></td>
<td>- Numeral 2 del Ítem 10 del Acta de Supervisión 2.</td>
</tr>
</table>

		<table><tr><th></th><th>Instalaciones ubicadas en la batería 5 del yacimiento Pavayacu</th><th></th><th>Este</th><th>Norte</th></tr><tr><td>1</td><td>Subestación eléctrica del campamento Corpesa</td><td>9</td><td>455639</td><td>9625640</td></tr><tr><td>2</td><td>Módulos de comedor, cocina y servicios del campamento Corpesa</td><td>10</td><td>455637</td><td>9625610</td></tr><tr><td>3</td><td>Hangar con módulos de vivienda y talleres del campamento Corpesa</td><td>11 y 12</td><td>455760</td><td>9625721</td></tr></table> **(*)** Fotografías del Informe de Supervisión **Fuente:** Paginas 16, 17, 18 del Informe de Supervisión, y páginas 5 y 19 del Acta de Supervisión 2. **Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM - Mediante carta PPN-EHS-12-042 del 27 de febrero del 2012, se menciona que el administrado decidió no continuar operando la batería 5 del yacimiento Capirona, por motivo de disminución de petróleo dado que los pozos estuvieron produciendo 100 % agua; y luego de una evaluación integral del yacimiento Pavayacu, se concluyó que aún existían reservas por explotar en dicho yacimiento, y dichas reservas se producirán y procesarán en la batería 9 del yacimiento Pavayacu; motivo por el cual, la batería 5 del yacimiento Pavayacu no tendría función alguna. - Asimismo, en el Informe Ambiental Anual del Lote 8 año 2008 y 2010, se menciona que en el año 2002 se desactivó de forma temporal la batería 5 en el yacimiento Pavayacu, derivando toda la producción de los pozos activos hacia la batería 9 del yacimiento Pavayacu. - En ese contexto, de conformidad con el Acta de Supervisión 2 y el Informe de Supervisión, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2018 advirtió que las instalaciones mencionadas anteriormente de la batería 5 del yacimiento Pavayacu del Lote 8 han dejado de operar por más de un año, **sin embargo, el administrado no presentó el plan de abandono parcial correspondiente de dichas instalaciones.** - Es importante mencionar que, mediante Resolución Directoral N° 0700-2017-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2018, la DFAI a través del análisis del hecho imputado Nº 6, y registros fotográficos **de instalaciones inoperativas de la batería 5** del yacimiento Pavayacu, **tales como tanques de hidrocarburos, luminarias y poza API**, la DFAI ordenó como Medida Correctiva elaborar y presentar ante la autoridad competente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental para labores de abandono de las instalaciones que comprenden la batería 5 del Yacimiento Pavayacu. **Fuente:** Paginas 31, 32, 33, 47, 48 y 49 de la R. D. N° 0700-2017-OEFA/DFSAI. **Disponible en:** https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=23560	- Carta PPN-EHS-12-042 del 27 de febrero del 2012. - Informe Ambiental Anual del Lote 8 correspondiente al año 2008 (paginas 3, 4 y 5). - Informe Ambiental Anual del Lote 8 correspondiente al año 2010 (páginas 1 y 2) (Ver las páginas 309, 323, 502, 503, 504, 512, 513 y 514 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID").

<table>
<tr>
<td></td>
<td></td>
<td>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>4</td>
<td>Campamento 101 de la Batería 9 del yacimiento Pavayacu</td>
<td>De los medios probatorios se desprende lo siguiente:

Información detallada de las instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año, y ubicadas en la batería 9 del yacimiento Pavayacu
<table>
<tr><th rowspan="2">N°</th><th rowspan="2">Instalaciones ubicadas en la Bateria 9 del yacimiento Pavayacu</th><th rowspan="2">Fotografías (*)</th><th colspan="2">Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M</th></tr>
<tr><th>Este</th><th>Norte</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Infraestructura para almacenamiento de residuos del campamento 101</td><td>1</td><td>459060</td><td>9625089</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Loza de concreto del campamento 101</td><td>2</td><td>459068</td><td>9625107</td></tr>
<tr><td>3</td><td>Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del campamento 101</td><td>3</td><td>459073</td><td>9625139</td></tr>
<tr><td>4</td><td>Tanque de agua del campamento 101</td><td>4</td><td>459099</td><td>9625133</td></tr>
<tr><td>5</td><td>Tanque de agua aéreo del campamento 101</td><td>5</td><td>459027</td><td>9625169</td></tr>
<tr><td>6</td><td>Tanque de agua del campamento 101</td><td>6</td><td>459026</td><td>9625173</td></tr>
<tr><td>7</td><td>Planta de tratamiento de agua potable del campamento 101</td><td>7</td><td>459024</td><td>9625175</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Módulos de viviendas del campamento 101</td><td>8</td><td>459013</td><td>9625144</td></tr>
</table>
(*) Fotografías del Informe de Supervisión
Fuente: Paginas 12, 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión y paginas 9, 10 y 19 del Acta de Supervisión 2.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

- Mediante, el numeral 2 del ítem 10 del Acta de Supervisión 2 y suscrita el 22 de setiembre de 2018, se señala que las instalaciones del campamento 101 ubicado en la batería 9 del yacimiento Pavayacu, se encuentran en desuso por más de un año.

- En ese contexto, de conformidad con el Acta de Supervisión 2 y el Informe de Supervisión, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2018 advirtió que las instalaciones mencionadas anteriormente de la batería 9 del yacimiento Pavayacu del Lote 8 han dejado de operar por más de un año, sin embargo, el administrado no presentó el plan de abandono parcial correspondiente de dichas instalaciones.</td>
<td>- Numeral 2 del Ítem 10 del acta de supervisión 2.

(Ver las páginas 313, 314, 323, 324, 498, 499, 500, 501 y 502 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID").</td>
</tr>
</table>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente: Informe de Supervisión y anexos, Actas de Supervisión 1 y 2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

26. De acuerdo con lo expuesto, la DSEM el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto de las siguientes instalaciones e infraestructura asociada a las actividades de hidrocarburos del Lote 8, que han dejado de operar por más de un año:

- Tres (3) tanques de almacenamiento de crudo, buzón de drenaje, dos (2) tanques de almacenamiento de agua, tanque separador horizontal, infraestructura del campamento de la batería 4, facilidades para equipos de telecomunicaciones, Poza API, bombas de transferencia e hidrante del sistema contra incendio, ubicados en la batería 4 del yacimiento Capirona.
- Viviendas en el campamento de la estación de bombas (EEBB) ubicadas en el yacimiento Capirona.
- Subestación eléctrica; módulos de comedor, cocina y servicios; y, hangar con módulos de vivienda y talleres correspondientes al campamento CORPESA, ubicadas en la batería 5 del yacimiento Pavayacu.
- Infraestructura para almacenamiento de residuos, loza de concreto, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, dos (2) tanques de agua, tanque de agua aéreo, planta de tratamiento de agua potable, módulos de viviendas correspondientes al campamento 101, ubicadas en la batería 9 del yacimiento Pavayacu.

27. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión[20].

c) Análisis de los descargos

c.1) Sobre la supuesta vulneración a la regla de aplicación inmediata de la Ley y los principios de irretroactividad, legalidad y verdad material, respecto a la aplicación del artículo 102° del RPAAH y sobre la acreditación de la fecha de abandono

28. Mediante escrito de descargos, el administrado alega que no resulta aplicable el artículo 102° del RPAAH, dado que el abandono de las instalaciones asociadas a las baterías 4 y 5 se produjo bajo la vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, el cual no regulaba el Plan de Abandono Parcial como instrumento de gestión ambiental. Así tampoco, la resolución subdirectoral habría acreditado la fecha de

[20] Páginas 8 al 32 del Informe de Supervisión (Folios 4 al 16 del Expediente).

abandono de las instalaciones del yacimiento Capirona y la batería 9 del yacimiento Pavayacu; y que estas instalaciones se hayan encontrado sujetas a la citada base legal de la infracción.

29. Conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG[21], el principio de irretroactividad señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

30. Como norma sustantiva, el artículo 102° del RPAAH, prevé lo siguiente respecto al Plan de Abandono Parcial de una actividad de hidrocarburos:

> **Artículo 102. – Plan de Abandono Parcial**
> (…)
> Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente.

31. Es conveniente traer a colación los tipos de infracciones administrativas establecidas en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG[22], la cual recoge las siguientes infracciones: (i) instantáneas, (ii) instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.

32. Siendo así, se tiene que las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.
33. En ese sentido, la obligación de presentación del Plan de Abandono Parcial establecida en el 102° del RPPAH, corresponde al titular de la actividad de hidrocarburos, cuando la infraestructura asociada a la actividad principal haya dejado de operar por un periodo superior a un año. Es decir, el supuesto de hecho del artículo 102° del RPAAH exige un periodo superior a un año en el que se haya dejado abandonada las instalaciones y/o componentes, así como que, dicha situación se mantiene en el tiempo hasta que se cumpla con presentar el Plan de Abandono Parcial, y este sea aprobado ante la Autoridad Certificadora competente.

34. De acuerdo a ello, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental[23], **la conducta infractora establecida en el artículo 102° del RPAAH,**

---

[21] **TUO de la LPAG**
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[22] **TUO de la LPAG**
Artículo 252.- Prescripción
(…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

[23] Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 166-2022-OEFA/TFA-SE, fundamento 49.

relacionada con la presentación del Plan de Abandono Parcial es una infracción de carácter permanente.

35. De acuerdo a lo señalado, la imputación realizada respecto a la obligación fiscalizable del artículo 102° y su modificatoria del 2018[24], se encontraba plenamente vigente al momento de exigir su cumplimiento en la Supervisión Regular 2018, realizada del 14 al 22 de setiembre de 2018.

36. Al respecto, corresponde señalar que la Autoridad Supervisora ha verificado que las cuatro (4) instalaciones materia de análisis han dejado de operar por más de un (1) año, tal como establece el supuesto de hecho establecido en el artículo 102° del RPAAH, para la presentación de un Plan de Abandono Parcial, conforme se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Verificación del plazo mayor a un año para exigir la presentación del Plan de Abandono Parcial

N°	Instalación y/o componente	Medios Probatorios	Análisis DFAI ¿Cumple con acreditar que la instalación ha dejado de operar por más de un año?
1	Batería 4 del yacimiento Capirona	- Mediante carta PPN-EHS-12-042 del 27 de febrero del 2012[25], se indica que el administrado decidió no continuar operando la batería 4 del yacimiento Capirona, por motivo de disminución de petróleo dado que los pozos estuvieron produciendo 100 % agua, de acuerdo al siguiente detalle: *1.1. **Batería 4 - Valencia**: Por disminución de la producción de petróleo (pozos produciendo 100% agua), se decidió no continuar operándola a fin de efectuar una evaluación integral del yacimiento. En consecuencia, el plan de Cese se encuentra en elaboración.* (Subrayado agregado) - Asimismo, en el Informe Ambiental Anual del Lote 8 año 2008[26] y 2010[27], se indica que la batería 4 del yacimiento Capirona ha sido desactivada temporalmente en diciembre del 2004, de acuerdo al siguiente detalle: *1.2. Localidad o Unidad Operativa* *(...)* *La intensa fase exploratoria ha permitido definir yacimientos petrolíferos o áreas de producción que a continuación se mencionan:* • *Yanayacu* • *Chambira* • *Corrientes* • *Pavayacu* • *Capirona* • *Valencia* • *Nueva Esperanza* *De acuerdo al estado de declinación natural de producción de los campos explotados por*	**Si**, de acuerdo a la información analizada en el Informe de Supervisión, se advierte lo siguiente: (i) Mediante carta PPN-EHS-12-042 se indica que en el 2012 el administrado decidió no continuar la batería 4 del Lote 8. (ii) Mediante Informes Anuales del Lote 8 de los años 2008 y 2012, se advierte que la batería 4 del yacimiento Capirtona fue desactivada desde el 2004. De acuerdo a lo observado, corresponde señalar que se cumple con acreditar que la Batería 4 del yacimiento Capirona se encuentra inoperativo por más de un año de acuerdo al artículo 102° del RPAAH.

[24] Decreto Supremo N° 023-2018-EM, publicado en El Peruano el 7 de setiembre de 2018.

[25] Carta PPN-EHS-12-042 con registro N° 2012-E01-005078 del 27 de febrero del 2012.

[26] informe Ambiental Anual de Lote 8 correspondiente ai año 2008 (Pág. 3, 4 y 5).

[27] informe Ambiental Anual de Lote 8 correspondiente al año 2010 (Pág. 1 y 2)

		*Pluspetrol en el Lote 8, en el año 2022 se desactivo de forma temporal la batería 5 en el yacimiento Esta situación se mantiene hasta la fecha. Asimismo, **la Batería 4 del yacimiento Capirona, ha sido desactivada temporalmente en diciembre del 2004**, mientras que los pozos de la Batería 8 de Chambira producen directamente a la Bateria 1 de Corrientes. Así mismo la Batería 7 nueva Esperanza y Valencia han sido desactivados temporalmente en noviembre de 2005.* (Subrayado agregado)	
2	Campamento de Estación de Bombas (EEBB) del yacimiento Capirona	- Mediante Acta de Supervisión 1 suscrita el 22 de setiembre de 2018, la Autoridad de Supervisión detecta el hallazgo N° 8, en el cual identifica el Campamento de EEBB Capirona como instalación inoperativa por más de un año, según lo indicado por el administrado, conforme al siguiente detalle: ***a) Descripción del Componente / Obligación Fiscalizable*** *Obligación fiscalizable N° 8.* *Plan de Abandono Parcial* *Componente:* *Campamento de EEBB Capirona* *Instalación inoperativa por más de un año; según lo indicado por el administrado.* ***b) Información del Incumplimiento*** *Durante la supervisión se verificó que cuenta con dos manifoid de inyección de agua inoperativos por más de un año; ubicados según el siguiente detalle:* ***Nombre*** / ***Coordenadas UTM-WGS84*** (***Norte*** / ***Este***) *Campamento de Estación de Bombas (EEBB) Capirona* — *9612081* — *454686* *Según indica el administrado, El Campamento de EEBB Capirona se encuentra inoperativo desde el año 2014, sin embargo, a la fecha el administrado no cuenta con el Plan de Abandono Parcial* (Subrayado agregado) - Mediante Informe de Supervisión N° 83-2019-OEFA/DSEM-CHID, la Autoridad Supervisora señala que la instalación referida al Campamento de Estación de Bombas (EEBB) del yacimiento Capirona se encontraba inoperativa por más de un año, de acuerdo al siguiente detalle: *47. De forma similar, durante la acción de supervisión se ha detectado instalaciones del Campamento de la Estación de Bombas (EEBB) Capirona, inoperativos por más de un año que se encuentran deteriorados y en abandono, lo cual fue descrito en el acta de supervisión sin contar con observación alguna por parte del administrado respecto a las condiciones en que se encuentra dicha instalación o al tiempo de inoperatividad.* (Subrayado agregado)	**Sí**, de acuerdo a la información analizada en el Informe de Supervisión, se advierte lo siguiente: (i) Mediante, el numeral 8 del ítem 10 del Acta de Supervisión 1 suscrita el 22 de setiembre de 2018, se señala que el administrado indicó que el campamento de Estación de Bombas del yacimiento Capirona, se encuentra inoperativo desde el año 2014. (ii) En el Informe de Supervisión, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2018 advirtió que las instalaciones mencionadas anteriormente del yacimiento Capirona del Lote 8 han dejado de operar por más de un año. De acuerdo a lo observado, corresponde señalar que se cumple con acreditar que el Campamento de la Estación de Bombas (EEBB) del yacimiento Capirona se encuentra inoperativo por más de un año de acuerdo al artículo 102° del RPAAH.

3	Campamento CORPESA de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu	- Mediante Acta de Supervisión 1 suscrita el 22 de setiembre de 2018, la Autoridad de Supervisión detecta el hallazgo N° 2, en el cual se indica el incumplimiento al artículo 102° del RPAAH, sobre presentación del Plan de Abandono Parcial, respecto del Campamento denominado CORPESA de la batería 5, de acuerdo al siguiente detalle: ***b) Información de cumplimiento o Incumplimiento*** ***Batería 5*** *Se ha encontrado un campamento denominado CORPESA (Coordenada UTM-WGS84 9625721 N,455760E), consistentes en instalaciones de campamento como módulos de vivienda, comedor, cocina, módulos de baño, talleres, una subestación y una estructura metálica para tanque elevado de agua, en estado de abandono y avanzado deterioro.* *(…).* - Mediante Informe de Supervisión N° 83-2019-OEFA/DSEM-CHID, la Autoridad Supervisora señala que, respecto al Campamento "CORPESA" de la Batería 5, dicha instalación se encontraba inoperativa por un periodo superior a un año, en concordancia con lo establecido en la Resolución Directoral N° 0700-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo al siguiente detalle: *44. Asimismo, respecto al Campamento "CORPESA" de la Batería 5 es importante indicar que en fecha 23 de junio de 2017, mediante Resolución Directoral N° 0700-2017-OEFA/DFSAI[28], se dispuso como medida correctiva que PPN elabore y presente ante la autoridad competente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental para labores de abandono de las instalaciones que comprenden la Batería 5-Pavayacu, en vista a que dicha instalación se encontraba inoperativa por un periodo superior a un año. Conforme se observa a continuación:* *(…)* *45. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Campamento "CORPESA" es una instalación asociada al funcionamiento de la Batería 5. el mismo que se encuentra también en estado inoperativo, PPN debe presentar el plan de abandono parcial de dicho campamento a la autoridad competente, lo cual, a la fecha no ha realizado.* (Subrayado agregado)	**Sí**, de acuerdo a la información analizada en el Informe de Supervisión, se advierte lo siguiente: - De conformidad con el Acta de Supervisión 2 y el Informe de Supervisión, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2018 advirtió que las instalaciones mencionadas anteriormente de la batería 5 del yacimiento Pavayacu del Lote 8 han dejado de operar por más de un año, **sin embargo, el administrado no presentó el plan de abandono parcial correspondiente de dichas instalaciones.** - Mediante Resolución Directoral N° 0700-2017-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2018, a través del análisis del hecho imputado Nº 6, y registros fotográficos **de instalaciones inoperativas de la batería 5** del yacimiento Pavayacu, **tales como tanques de hidrocarburos, luminarias y poza API**, se ordenó como Medida Correctiva elaborar y presentar ante la autoridad competente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental para labores de abandono de las instalaciones que comprenden la batería 5 del Yacimiento Pavayacu. De acuerdo a lo anterior, se desprende que el Campamento "CORPESA" el cual se encuentra asociado con la Batería 5 se encontraría abandonado por un periodo más de un año. De acuerdo a lo observado, corresponde señalar que se cumple con acreditar que el Campamento CORPESA de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu se encuentra inoperativo por más de un año de acuerdo al artículo 102° del RPAAH.

[28] Páginas 31, 32, 33, 47, 48 y 49 de la R. D. N° 0700-2017-OEFA/DFSAI. **Disponible en:** https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=23560

4	Campamento 101 de la Batería 9 del yacimiento Pavayacu	- Mediante Acta de Supervisión 1 suscrita el 22 de setiembre de 2018, la Autoridad de Supervisión detecta el hallazgo N° 2, en el cual se indica el incumplimiento al artículo 102° del RPAAH, sobre presentación del Plan de Abandono Parcial, respecto del Campamento denominado CORPESA de la batería 5, de acuerdo al siguiente detalle: ***b) Información de cumplimiento o Incumplimiento*** *(…)* ***Batería 9 – Campamento 101*** *Se verificó la existencia de un campamento que se encuentra en desuso por más de 1 año en la coordenada UTM: 459013E; 9625144N denominado Campamento 101, que consiste en módulos de vivienda, maloca, cocina lavandería, servicios higiénicos, tanque elevado de agua, tanque vertical de agua, tanque negro, PTARD, loza de concreto y una caseta de punto verde (medidas del campamento: 150 m x 100 m). (…).* (Subrayado agregado) - Mediante Informe de Supervisión N° 83-2019-OEFA/DSEM-CHID, la Autoridad Supervisora señala que, respecto de las instalaciones del Campamento 101 de la Batería 9, dichas instalación se encontraban inoperativas por más de un año, de acuerdo al siguiente detalle: *46. Asimismo, durante la acción de supervisión se ha detectado instalaciones del Campamento 101 de la Batería 9, inoperativos por más de un año que se encuentran deteriorados y en abandono, lo cual fue descrito en el acta de supervisión sin contar con observación alguna por parte del administrado respecto a las condiciones en que se encuentra dicha instalación o al tiempo de inoperatividad.* (Subrayado agregado)	**Sí**, de acuerdo a la información analizada en el Informe de Supervisión, se advierte lo siguiente: - Mediante, el numeral 2 del ítem 10 del Acta de Supervisión 2 y suscrita el 22 de setiembre de 2018, se señala que las instalaciones del campamento 101 ubicado en la batería 9 del yacimiento Pavayacu, se encuentran en desuso por más de un año. En ese contexto, de conformidad con el Acta de Supervisión 2 y el Informe de Supervisión, la DSEM en el marco de la Supervisión Regular 2018 advirtió que las instalaciones mencionadas anteriormente de la batería 9 del yacimiento Pavayacu del Lote 8 han dejado de operar por más de un año. De acuerdo a lo observado, corresponde señalar que se cumple con acreditar que el Campamento CORPESA de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu se encuentra inoperativo por más de un año de acuerdo al artículo 102° del RPAAH

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

37. De acuerdo a lo cuadro anterior, la Autoridad de Supervisión ha acreditado que las instalaciones: (i) Batería 4 del yacimiento Capirona, (ii) Campamento de Estación de Bombas (EEBB) del yacimiento Capirona, (iii) Campamento CORPESA de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu, (iv) Campamento 101 de la Batería 9 del yacimiento Pavayacu, han estado en situación de inoperatividad por más de un (1) año, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión 1 suscrita el 22 de setiembre de 2018 e Informe de Supervisión.

38. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 244° del TUO de la LPAG[29], se establece que la información contenida en las actas de supervisión constituye medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

[29] **TUO de la LPAG**
Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización
244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
(...)
244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

39. En relación con el valor probatorio de las actas, Morón Urbina[30] precisa lo siguiente:

> El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

40. En concordancia con el TFA[31], a partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuados por otros, toda vez que responden a la realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicios de sus funciones.

41. Ahora bien, si bien lo señalado en el Acta de Supervisión respecto a las instalaciones: Campamento de Estación de Bombas (EEBB) del yacimiento Capirona, Campamento CORPESA de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu, y Campamento 101 de la Batería 9 del yacimiento Pavayacu, no se precisa una fecha exacta en la cual se dejó de operar dichas instalaciones; ello no quiere decir que lo advertido por la Autoridad Supervisora no califique como incumplimiento al artículo 102° del RPAAH, toda vez que el supuesto de hecho de la norma en mención no exige una fecha exacta del abandono, sino que la instalación haya dejado de operar por más un (1) año, tal como se ha acreditado en el presente caso.

42. En ese orden de ideas, la Autoridad de Instrucción realizó una adecuada imputación en la resolución de imputación cargos, respecto a la norma sustantiva incumplida, la cual corresponde al artículo 102° del RPAAH vigente al momento de la Supervisión Regular 2018; así como la norma tipificadora vigente establecida en el literal c) del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Imputación del hecho N° 1

	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	**Calificación de la infracción imputada, norma tipificadora y sanciones que podrían corresponder**
	Pluspetrol Norte S.A. no presentó el Plan de Abandono Parcial respecto de las siguientes instalaciones y/o componentes del Lote 8 que han dejado de operar por más de un año: - Tres (3) tanques de almacenamiento de crudo, buzón de drenaje, dos (2) tanques de almacenamiento de agua, tanque separador horizontal, infraestructura del campamento de la	**Norma sustantiva incumplida** **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM** *"**Artículo 102°. - Del Plan de Abandono Parcial*** *Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.* *Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente (…)".* (Subrayado agregado) **En concordancia con:**

[30] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo 11 p. 340 y 341.

[31] Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 44.

<table>
<tr>
<td></td>
<td>batería 4, facilidades para equipos de telecomunicaciones, poza API, bombas de transferencia e hidrante del sistema contra incendio, ubicados en la batería 4 del yacimiento Capirona.

- Viviendas en el campamento de la estación de bombas (EEBB) ubicadas en el yacimiento Capirona.

- Subestación eléctrica; módulos de comedor, cocina y servicios; y, hangar con módulos de vivienda y talleres correspondientes al campamento CORPESA, ubicadas en la batería 5 del yacimiento Pavayacu.

- Infraestructura para almacenamiento de residuos, loza de concreto, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, dos (2) tanques de agua, tanque de agua aéreo, planta de tratamiento de agua potable, módulos de viviendas correspondientes al campamento 101, ubicadas en la batería 9 del yacimiento Pavayacu.</td>
<td>"Artículo 98°. - Abandono de Actividad
El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. (…)."

Norma tipificadora y sanción aplicable

Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

"Artículo 6°. - Infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental
Constituyen infracciones administrativas referidas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental:
(…)
c) No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)"

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

<table>
<tr><th colspan="2" rowspan="2">SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR</th><th rowspan="2">BASE LEGAL REFERENCIAL</th><th rowspan="2">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN</th><th rowspan="2">SANCIÓN NO MONE-TARIA</th><th rowspan="2">SANCIÓN MONETARIA</th></tr>
<tr><th>INFRACCIÓN</th><th>SUBTIPO INFRACTOR</th></tr>
<tr><td>4</td><td colspan="5">OBLIGACIONES REFERIDAS A ESTUDIOS AMBIENTALES Y/O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</td></tr>
<tr><td>4.3</td><td>No presentar el Plan de Abandono Parcial cuando el titular haya dejado de operar parte de un lote o instalación, o una infraestructura asociada por un periodo superior a un año.</td><td>Artículo 102° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.</td><td>LEVE</td><td>Amonesta-ción</td><td>Hasta 100 UIT</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

Fuente: Resolución Subdirectoral

43. De acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Instructora ha acreditado que las instalaciones del yacimiento Capirona y Pavayacu –materia del PAS- han dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, conducta infractora que constituye en un incumplimiento al artículo 102° del RPAAH, por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Sobre las instalaciones asociadas en el Plan de Abandono en función al vencimiento del Contrato del Lote 8

44. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que se encuentra en trámite de el Plan de Abandono en función al vencimiento del contrato del Lote 8, el cual fue presentado al Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) el 16 de mayo de 2019. Asimismo, señala que su Plan de Abandono se presentó bajo los alcances del artículo 99° y 104° del RPAAH, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 5: Extracto de la Carta PPN-MA-19-077 presentada por el administrado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

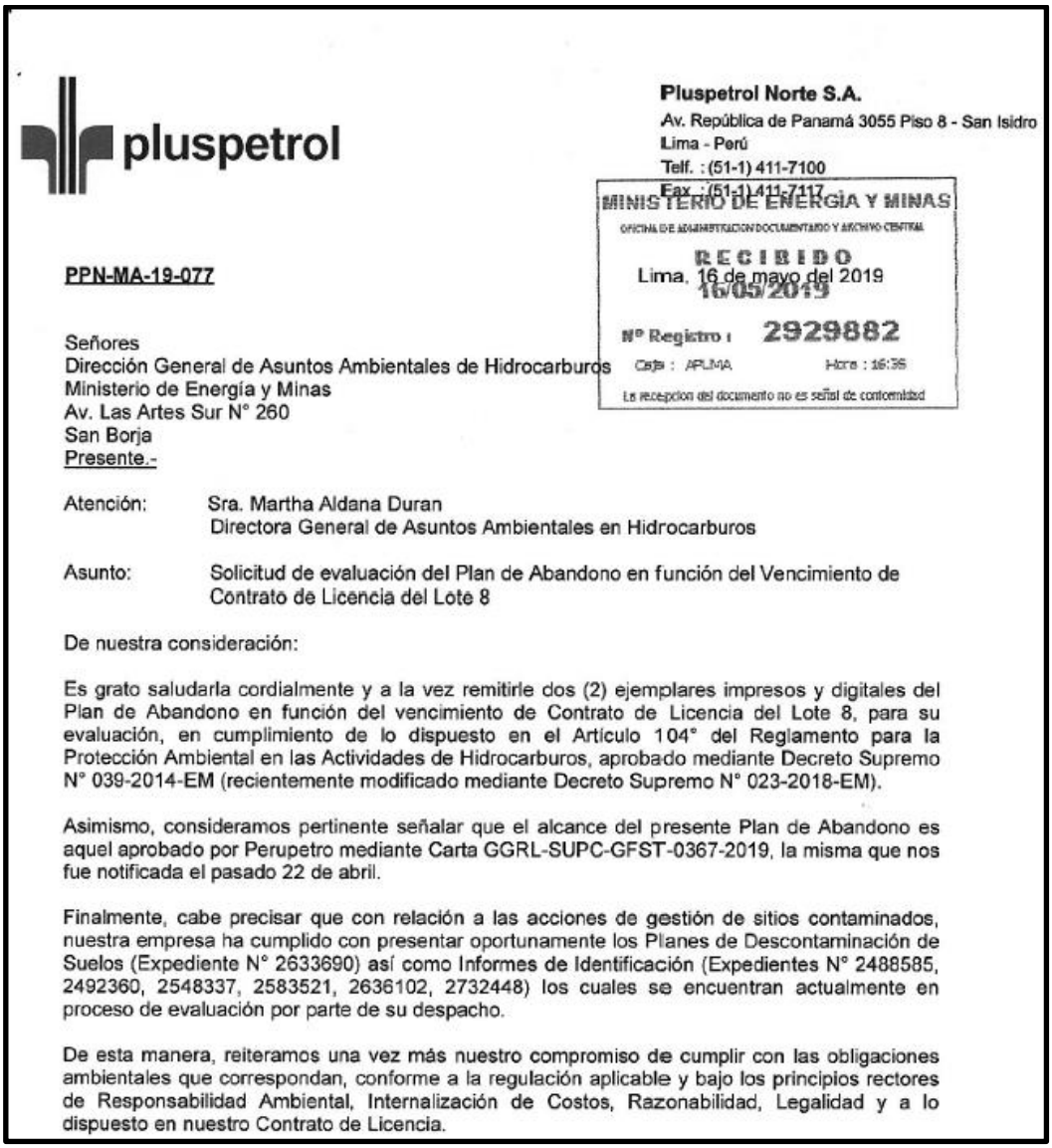

pluspetrol

Pluspetrol Norte S.A.
Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro
Lima - Perú
Telf. : (51-1) 411-7100
Fax : (51-1) 411-7117

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO
Lima, 16 de mayo del 2019
16/05/2019
Nº Registro : 2929882
Caja : APLIMA Hora : 16:35
La recepción del documento no es señal de conformidad

PPN-MA-19-077

Señores
Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Ministerio de Energía y Minas
Av. Las Artes Sur N° 260
San Borja
Presente.-

Atención: Sra. Martha Aldana Duran
Directora General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos

Asunto: Solicitud de evaluación del Plan de Abandono en función del Vencimiento de Contrato de Licencia del Lote 8

De nuestra consideración:

Es grato saludarla cordialmente y a la vez remitirle dos (2) ejemplares impresos y digitales del Plan de Abandono en función del vencimiento de Contrato de Licencia del Lote 8, para su evaluación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 104° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (recientemente modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM).

Asimismo, consideramos pertinente señalar que el alcance del presente Plan de Abandono es aquel aprobado por Perupetro mediante Carta GGRL-SUPC-GFST-0367-2019, la misma que nos fue notificada el pasado 22 de abril.

Finalmente, cabe precisar que con relación a las acciones de gestión de sitios contaminados, nuestra empresa ha cumplido con presentar oportunamente los Planes de Descontaminación de Suelos (Expediente N° 2633690) así como Informes de Identificación (Expedientes N° 2488585, 2492360, 2548337, 2583521, 2636102, 2732448) los cuales se encuentran actualmente en proceso de evaluación por parte de su despacho.

De esta manera, reiteramos una vez más nuestro compromiso de cumplir con las obligaciones ambientales que correspondan, conforme a la regulación aplicable y bajo los principios rectores de Responsabilidad Ambiental, Internalización de Costos, Razonabilidad, Legalidad y a lo dispuesto en nuestro Contrato de Licencia.

Fuente: Escrito de descargos

45. Adicionalmente, el administrado manifiesta que, Perupetro S.A. no ha requerido o determinado que las instalaciones -materia de análisis- deban ser objeto de abandono exigible en esta fase de terminación del Contrato del Lote 8, de acuerdo al artículo 99° del RPAAH, el cual señala que el Plan de Abandono deberá comprender las instalaciones que PERUPETRO S.A. determine que se deban retirar y abandonar, para ello presenta la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-00197-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, de acuerdo a la siguiente imagen:

Cuadro N° 6: Extracto de la Carta GGRL-SUPC-GFST-00197-2020 presentada por PERUPETRO S.A. a la Dirección General de Asuntos Ambiental de Hidrcarbuos

Perú petro

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

GGRL-SUPC-GFST-00197-2020

26/02/2020 11:15:41 Cargo: CONTACTO
Origen : Daniel Arturo Hokama Kuwae PERUPETRO
Destino: MARTHA INES ALDANA DURAN Anexos: 0

Sr(a). MARTHA INES ALDANA DURAN
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE HIDROCARBUROS (DGAAH)
Av. Las Artes Sur 260
Lima 41.-

Asunto: Pronunciamiento de Instalaciones y pozos a incluir en el Plan de Abandono del Lote 8

Referencia: Oficio N° 041-2020-MEM/DGAAH/DEAH

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted en relación a lo señalado en el artículo 99.1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, respecto al pronunciamiento de PERUPETRO S.A. (en adelante, PERUPETRO) sobre las instalaciones y pozos que PLUSPETROL NORTE S.A. (en adelante, PLUSPETROL), Operador del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, debe incluir en el Plan de Abandono del Lote.

Al respecto, debemos señalar que PERUPETRO de acuerdo a lo establecido en el referido Decreto Supremo N° 023-2018-EM, realizó las coordinaciones con PLUSPETROL a fin de determinar las instalaciones y pozos que deben ser abandonados de manera permanente en el Lote 8.

En ese sentido, como resultado de la evaluación efectuada al 31.12.2019, PERUPETRO comunicó al Contratista que debe efectuar el abandono permanente y retiro de las siguientes instalaciones:

Para pozos:

- 51 pozos, descritos en el Anexo 1.

Para instalaciones:

- Oleoducto Corrientes - Saramuro (Ducto T2). Detalle en Anexo 02.
- Oleoducto Estación de Bombas Capirona - Corrientes. Detalle en Anexo 02.
- Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona. Detalle en Anexo 02.
- Acueducto Pavayacu. Detalle en Anexo 02.
- Plataformas en donde se ubican 7 pozos considerados para abandono permanente. Detalle en Anexo 03.
- Retiro y Abandono de la Batería 5. Detalle en Anexo 04
- 10 infraestructuras de residuos sólidos. Detalle en Anexo 05.
- De las instalaciones Operativas se definió el abandono de 102 instalaciones. Detalle en Anexo 06.
- De las instalaciones Inoperativas se definió el abandono de 533 instalaciones. Detalle en Anexo 07.

Fuente: Escrito de descargos

46. Sobre el particular, de la verificación del contenido de los mencionados documentos que hace referencia el administrado, en ninguno de ellos se señala que las instalaciones materia del presente PAS no son susceptibles de ser objeto para la presentación de un Plan de Abandono Parcial. Es decir, si bien el administrado ha presentado un Plan de Abandono del Lote 8 a la Autoridad Certificadora, ello no condiciona o limita el contenido del tenor del artículo 102° del RPAAH, el cual exige la presentación de un Plan de Abandono Parcial, cuando se verifique que existan instalaciones que han dejado de operar por más de un año.

47. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora verificó que las instalaciones: (i) Batería 4 del yacimiento Capirona, (ii) Campamento de Estación de Bombas (EEBB) del yacimiento Capirona, (iii) Campamento

CORPESA de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu, (iv) Campamento 101 de la Batería 9 del yacimiento Pavayacu, han estado en situación de inoperatividad por más de un (1) año; conducta infractora que a la fecha no se cuenta con medios probatorios que haya cesado. Por lo tanto, la Autoridad de Supervisión verificó el incumplimiento al artículo 102° del RPAAH en atención a la normativa vigente y exigible.

48. Corresponde señalar que, la documentación que menciona el administrado, donde él mismo señala que las instalaciones -materia del PAS[32] no se encuentran recogidas en dicho Plan de Abandono del Lote 8 por el vencimiento del contrato de licencia del Lote 8, ni tampoco en las instalaciones detalladas por PERUPETRO S.A.; ello quiere decir que la conducta infractora no ha cesado, por lo tanto se mantiene en el tiempo hasta la presentación del Plan de Abandono que contemple dichas instalaciones, tal como se detalla en la siguiente línea de tiempo:

Cuadro N° 7: Línea de Tiempo respecto al presente hecho imputado

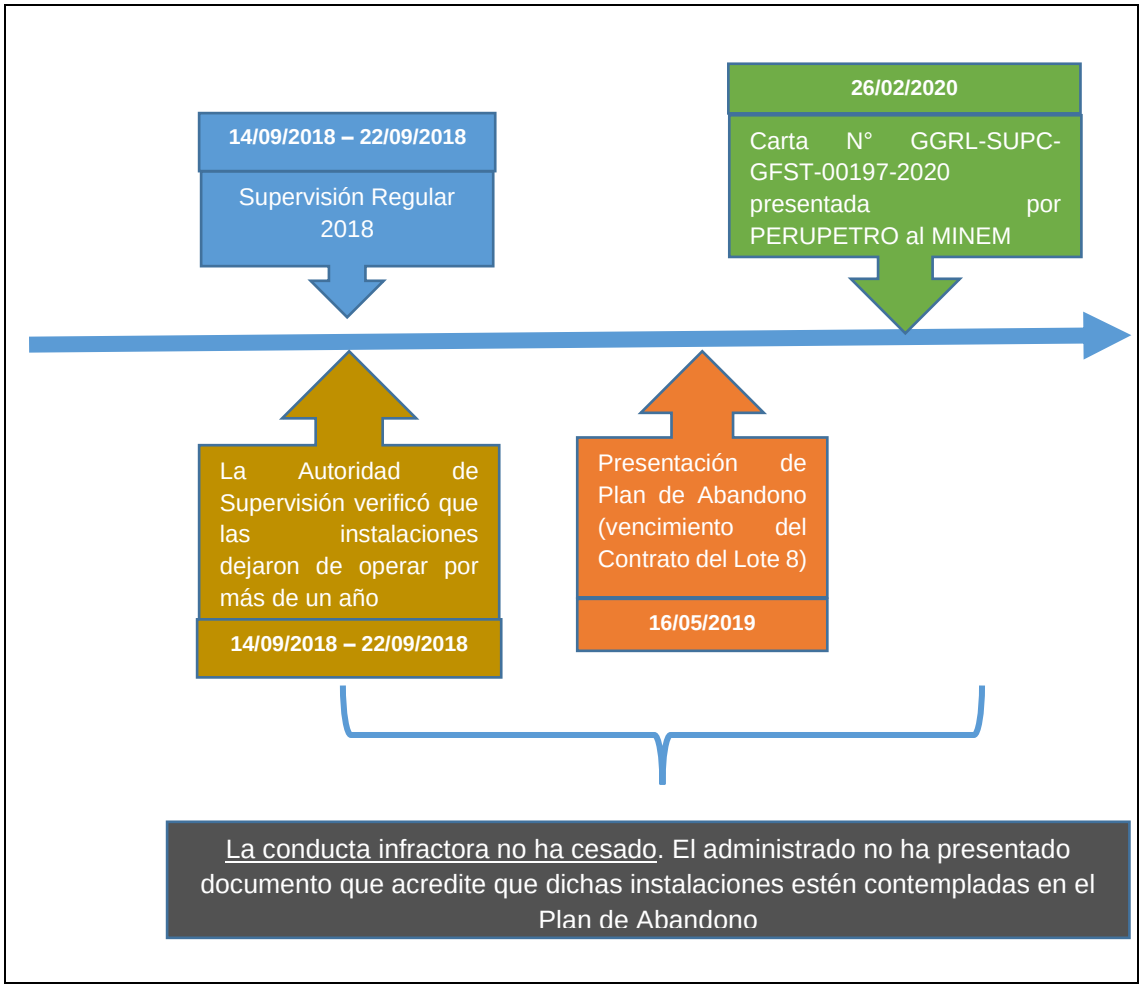

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

49. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que, el administrado tenía la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial respecto de dichas instalaciones de acuerdo al artículo 102° del RPAAH; sin embargo, no lo presentó.

[32] Instalaciones: (i) Batería 4 del yacimiento Capirona, (ii) Campamento de Estación de Bombas (EEBB) del yacimiento Capirona, (iii) Campamento CORPESA de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu, (iv) Campamento 101 de la Batería 9 del yacimiento Pavayacu

50. Al respecto es importante indicar que, la finalidad del plan de abandono radica en corregir cualquier condición adversa en el ambiente de las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad de hidrocarburos, a fin de rehabilitarlas a las características que sean compatibles con el ecosistema de su entorno, saludables para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje o dejarlas en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir[33].

51. En ese sentido, las instalaciones que han dejado de operar por un periodo superior a un año ubicadas en la Batería 4 y Campamento de la Estación de Bombas del yacimiento Capirona del Lote 8; así como, en el Campamento CORPESA de la Batería 5 y el Campamento 101 de la Batería 9 del yacimiento Pavayacu del Lote 8, presentan condiciones de abandono y constituyen riesgos potenciales para el ambiente y la salud de las personas, por condiciones físicas y asociados a sustancias o compuestos peligrosos potencialmente contaminantes, condiciones que podrían originar caídas a desnivel, atrapamiento, quemaduras, cortes a la fauna del entorno y personas que pudieran trasladarse por el lugar; asimismo, el riego asociado a sustancias o compuestos peligrosos potencialmente contaminantes podrían afectar a la flora y fauna del entorno natural y a la salud de las personas[34].

52. Asimismo, es preciso indicar que la zona donde se ubican la Batería 4 y Campamento de la Estación de Bombas del yacimiento Capirona del Lote 8; así como, el Campamento CORPESA de la Batería 5 y el Campamento 101 de la Batería 9 del yacimiento Pavayacu del Lote 8; corresponde a un Bosque de colina baja – B-cb[35], este tipo de ecosistemas presentan una gran biodiversidad de especies de flora y fauna; y de especies forestales valiosas económicas y prioritarias a la conservación como son cedro (*Cedrela odorata*) e Inspingo (*Amburana Caerensis*), entre las especies valiosas no maderables tenemos la shiringa (*Hevea sp.*), sangre de grado (*Croton lechleri*), copaiba (*Copaifera paupera*), entre otras.

53. Es por ello que, el plan de abandono es necesario e importante su implementación a fin de devolverle las condiciones que sean compatibles con el ecosistema de su entorno, para el desarrollo saludable de la vida y la conservación del paisaje de este tipo de ecosistemas importantes por su biodiversidad y potencial de recursos naturales.

54. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

---

33 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 4.- Definiciones
Plan de Abandono. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.
Plan de Abandono Parcial. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
(…).

34 Página 10 y 11 de la Directiva para la Identificación de Sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

35 **De acuerdo al** Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 440-2018-MINAM.

d) Conclusión

55. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial respecto de las siguientes instalaciones y/o componentes del Lote 8 que han dejado de operar por más de un año:

- Tres (3) tanques de almacenamiento de crudo, buzón de drenaje, dos (2) tanques de almacenamiento de agua, tanque separador horizontal, infraestructura del campamento de la batería 4, facilidades para equipos de telecomunicaciones, poza API, bombas de transferencia e hidrante del sistema contra incendio, ubicados en la batería 4 del yacimiento Capirona.
- Viviendas en el campamento de la estación de bombas (EEBB) ubicadas en el yacimiento Capirona.
- Subestación eléctrica; módulos de comedor, cocina y servicios; y, hangar con módulos de vivienda y talleres correspondientes al campamento CORPESA, ubicadas en la batería 5 del yacimiento Pavayacu.
- Infraestructura para almacenamiento de residuos, loza de concreto, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, dos (2) tanques de agua, tanque de agua aéreo, planta de tratamiento de agua potable, módulos de viviendas correspondientes al campamento 101, ubicadas en la batería 9 del yacimiento Pavayacu.

56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en dieciocho (18) áreas del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, toda vez que estos se encontraban sin contenedor, sobre suelo sin protección, sin ningún tipo de identificación y almacenados en lugares que no son exclusivos para tal fin

a) Obligación ambiental fiscalizable

57. El artículo 55° del RPAAH, señala que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.[36]

58. El artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278, señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza <u>en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente</u>[37].

---

[36] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014- EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM**
"***Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos***
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes".

[37] **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**
"***Artículo 36.- Almacenamiento***

59. El artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, sobre el almacenamiento de residuos sólidos segregados, establece que los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.[38]

b) Análisis del hecho imputado

60. Durante la Supervisión Regular 2018, se observaron diversos residuos en la locación Pavayacu (baterías 5 y 9) que habían sido almacenados a la intemperie sobre el terreno (vegetación y suelo sin protección), los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 8: Residuos almacenados sobre el terreno sin protección

N°	Instalación	Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción	Tipo de residuo	Medio probatorio	Análisis de la DFAI
		Este	Norte				
Batería 9							
1	Batería 9	458874	9625315	Disposición inadecuada de baldes de pinturas, disco de esmeril, baldes de aceite, parte de tubo metálico y botellas de gaseosa. Área: 2500 m^2 Volumen: 20 m^3.	Peligroso y No peligroso	Fotografía N° 26	Se observan residuos dispersos (balde de plástico, lata y disco metálico, y corte de tubería metálica) sobre vegetación y suelo sin protección.
2	Plataforma 84	457393	9625332	Disposición inadecuada de bolsas plásticas conteniendo tuppers de plástico de la empresa Sodexo, botellas plásticas, y canasta plástica. Área: 5000 m^2. Volumen: 25 m^3.	No Peligroso	Fotografía N° 27	Se observan residuos plásticos dispersos (balde de plástico, lata y disco metálico, y corte de tubería) semienterrados en hojarasca sobre vegetación y suelo sin protección.
3	Campamento 101	459081	9625140	Bolsas Plásticas, guantes plásticos, tapa de balde y frascos de plásticos. Área: 100 m^2. Volumen: 30 m^3.	No Peligroso	Fotografía N° 28	Se observan residuos plásticos (tapa de balde y bolsa) sobre vegetación y suelo sin protección.
4	Campamento 101	458954	9625192	Estructura metálica (4 m x 4 m x 2.5 m). Área: 40 m^2. Volumen: 2 m^3.	No Peligroso	Fotografía N° 29	Se observa una estructura metálica oxidada y semienterrada en suelo sin protección y sobre vegetación.

(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

[38] **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**
"***Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados***
(…)
Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores".

5	Campamento 101	458921	9625262	Válvula de metal utilizada en ductos para el transporte de hidrocarburos, al contener remanentes de hidrocarburos en su interior se considera un residuo peligroso. Volumen: 0.5 m^3.	Peligroso	Fotografía N° 30	Se observa una válvula de control metálica (aparentemente de línea de flujo) oxidada sobre vegetación y suelo sin protección.
6	Campamento 101	459103	9625129	Veintidós (22) tubos de 4" en desuso, utilizados para el transporte de hidrocarburos, al contener remanentes de hidrocarburos se consideran como residuos peligrosos. Volumen: 1.5 m^3.	Peligroso	Fotografía N° 31	Se observa cortes de tubería metálicas semienterradas en suelo sin protección y sobre vegetación.
7	Al costado del Oleoducto T6, – Tramo de Plataforma 84 a Batería 9.	457432	9625186	Tubo de 4" abandonado (15 m); deshabilitadas por más de un año según indica el administrado. Estos ductos fueron usados para el transporte de hidrocarburos por lo que se consideran residuos peligrosos Volumen: 1 m^3.	Peligroso	Fotografía N° 42	Se observa un tramo de línea de flujo que según el Informe de Supervisión habría sido usada para el transporte de hidrocarburos sobre vegetación y suelo sin protección.
8	Plataforma 13	457836	9626603	Línea de flujo deshabilitada (Tubo de 4" de 25 metros de longitud) y en desuso por más de un año, según indica el administrado; la cual fue utilizada para el transporte de hidrocarburos, por lo que es considerada como residuo peligroso. Volumen: 1.5 m^3.	Peligroso	Fotografía N° 43	Se observa dos líneas de flujo que de acuerdo al Informe de Supervisión fueron para el transporte de hidrocarburos y estarían inoperativas. Estas se encontraban sobre vegetación y suelo sin protección.
9	Plataforma 1109	458533	9623137	Línea de flujo (Tubo 8" en abandono de 15 m) expuesta en talud deteriorado por erosión, se encuentra inoperativa por más de un año según indica el administrado. Fue usada para el transporte de hidrocarburos, por lo que es considerada como residuo peligroso. Volumen: 1 m^3.	Peligroso	Fotografía N° 44	Se observa una tubería semienterrada en un talud.
Batería 5							
10	Plataforma 34	455182	9628408	Botadero de chatarra impregnada con hidrocarburos (residuos metálicos peligrosos), tramos de tubería de diversos diámetros, carretes de cable al pozo, envases plásticos, entre otros residuos, en forma de	No Peligroso y Peligroso	Fotografías N° 32 y 33	Se observa residuos metálicos (cortes de tuberías y carrete metálico de cable de pozo) semienterrados en suelo sin protección y sobre vegetación.

				montículos dispersos y semienterrados. Área: 6000 m^2. Volumen aproximado: 200 m^3.			
11	Alrededores del Punto Verde Principal – Almacenamiento intermedio	454995	9625580	Montículos de residuos sólidos consistentes en neumáticos usados, hojalatas, material aislante térmico para construcción de cabinas habitables., madera, plásticos, concreto demolido, tubería de fibra de vidrio, botellas de plástico. Área: 40000 m^2 (400x100) Volumen aproximado: 200 m^3.	No Peligroso	Fotografías N° 36.1 y 36.2	Diversos residuos (bolsas, conos plásticos, chatarra metálica, cortes de tubería, llantas, madera) dispuestos sobre vegetación y suelo sin protección.
12	Taller de Metalmecánica de Construcciones de Batería 5 – Pavayacu	455997	9625845	Residuos metálicos peligrosos (tubos de diferentes diámetros) almacenados en montículos dispersos. La tubería fue usada para el transporte de hidrocarburos. Área: 4000 m^2 (200mx20m). Volumen aproximado: 50 m^3.	Peligroso	Fotografía N° 37	Diversos cortes de tubería que según el Informe de Supervisión habrían sido usados para el transporte de hidrocarburos, dispuestos sobre vegetación y suelo sin protección.
13	Áreas aledañas a ambos lados de la carretera de acceso del Incinerador	458619 458586	9625547 9625507	Residuos embolsados consistentes en tuppers descartables de alimentos, botellas de plástico, papel de baño usado, restos de comida, trapos impregnados con hidrocarburos y aceites, filtros de aire, carretes de cable de perforación de pozos, latas de conserva, envases de champú y talco, partes metálicas de estructuras, ropa usada y roída, etc. Área: 10000 m^2 (100mx100m) Volumen aproximado: 50 m^3.	Peligroso y No Peligroso	Fotografía N° 38	Se observan residuos (carrete metálico de cable de pozo y bolsas) dispuestos sobre vegetación y suelo sin protección.
14	Derecho de vía de la línea de Diésel	457036	9625622	25 tramos de 15m de longitud y de 4" de diámetro, utilizados para el trasporte de hidrocarburos, por lo que se consideran como residuo peligroso. Volumen aproximado: 5 m^3.	Peligroso	Fotografía N° 39	Se observan tramos de tubería, que según el Informe de Supervisión habrían servido para el transporte de hidrocarburos, sobre vegetación y suelo sin protección.
15	Derecho de vía de la línea de Diésel	457325	9625555	Acopio de ocho (8) cilindros de color negro vacíos que fueron utilizados para el almacenamiento de Diésel, por lo que se consideran como residuos peligrosos.	Peligroso	Fotografías N° 40 y 41	Se observan cilindros metálicos oxidados debajo de hojarasca, sobre vegetación y suelo sin protección.

				Volumen aproximado: 4 m^3.			
16	Recorrido del ducto de diésel de la Plataforma 84 a la 49	458186	9625349	Línea en desuso de 2 metros de longitud que formó parte del sistema para el trasporte de hidrocarburos, por lo que se considera como residuo peligroso. Volumen aproximado: 1 m^3.	Peligroso	Fotografía N° 111	Se observa un tramo de tubería semienterrado bajo hojarasca.
17	Recorrido del ducto de diésel de la Plataforma 84 a la 49	458244	9625331	Línea en desuso con hueco por corrosión que formó parte del sistema para el trasporte de hidrocarburos, por lo que se considera como residuo peligroso. Volumen aproximado: 1 m^3.	Peligroso	Fotografía N° 112	Se observa una tubería semienterrada bajo vegetación con un agujero de corrosión.

Fuente: Acta supervisión 2 (Páginas 321-322 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente) e Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

61. Asimismo, en la Supervisión Regular 2018 se observó que en el Centro de Transferencia de Residuos de la Plataforma 3 de la locación Pavayacu existía una inadecuada segregación de residuos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Residuos almacenados sin segregar

N°	Instalación	Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción	Tipo de residuo	Medio probatorio	Análisis de la SFEM
		Este	Norte				
1	Plataforma 03 - Interior del Centro de Transferencia de Residuos	454995	9625580	Bolsas conteniendo residuos tales como trapos impregnados con hidrocarburos y aceites, residuos domésticos, envases de plástico, tuppers de alimentos y botellas de plástico. Área: 100 m^2. Volumen aproximado: 50 m^3.	No Peligroso y Peligrosos	Fotografías N° 34 y 35	Se observan bolsas que estarían conteniendo residuos peligrosos (color rojo) junto con residuos no peligrosos tales como botellas y envases de plástico, tapas de baldes, entre otros.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

62. Al respecto, la importancia de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos consiste en evitar la contaminación de los componentes ambientales que tienen contacto con los mismos, así como los riesgos de ingestión por parte de la fauna y riesgos a la salud; por otro lado, en el caso de los residuos no peligrosos, la importancia de esta actividad radica en evitar la afectación física de la vegetación y riesgo de ingestión por parte de la fauna, así como la afectación paisajística de la zona. Finalmente, la adecuada segregación entre residuos peligrosos y no peligrosos consiste en evitar que se contamine los segundos aumentando la cantidad de residuos

peligrosos, así como evitando una incorrecta disposición final y medidas de protección personal de parte del personal.

63. Mediante Acta de Supervisión 2, se requirió al administrado que ejecute la segregación y disposición adecuada de los residuos según corresponda y presente los informes de limpieza de cada área con los registros fotográficos probatorios en los momentos antes y después de la misma; asimismo, se solicitó que el administrado alcance un cronograma de limpieza[39]; sin embargo, el administrado no presentó la información solicitada por la DSEM sobre este presunto incumplimiento.

64. En atención a lo desarrollado, la DSEM concluye que el administrado habría realizado la disposición de residuos peligrosos y no peligrosos sobre vegetación y suelo sin protección en diecisiete (17) puntos de la locación Pavayacu y una inadecuada segregación de residuos peligrosos y no peligrosos en un (1) punto, lo cual verifica que realizó un inadecuado manejo (almacenamiento) de residuos sólidos en el Lote 8.

65. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[40].

c) Análisis de los descargos

66. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que se ha configurado el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que Pluspetrol cumplió con subsanar la infracción imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el administrado presentó el informe sobre disposición de residuos respecto a los puntos N° 1, 11, 12 y 14 del presente hecho imputado, para acreditar dicha afirmación, el administrado presenta en el anexo 3 del escrito de descargos.

67. Sobre el particular, debe precisar que, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[41], se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

68. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA[42], corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Que se produzca de manera voluntaria.
ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
iii) La subsanación de la conducta infractora.

69. En relación a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos de

---

39 Página 323 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.

40 Páginas 32 al 50 del Informe de Supervisión (Folio 16 al 25 del Expediente).

41 **TUO de la LPAG**
Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

42 Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019.

manera previa al inicio del PAS por parte del administrado. Por lo tanto, corresponde a esta Autoridad Instructora analizar los medios probatorios presentados por el administrado en el presente caso, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Análisis de los medios probatorios presentado por el administrado

<table>
<tr><th>Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018</th><th>Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr>
<td>
<u>Ítem 1 del cuadro Nº 3 "Residuos almacenados sin segregar", página 7 de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM</u>

<u>Plataforma 03 de la Locación Pavayacu - Interior del Centro de Transferencia de Residuos (CTR), donde se observa residuos almacenados sin segregar.</u>

Coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625467 N y 455055 E
Tipo de residuo: No peligroso y peligroso
Descripción: Bolsas conteniendo residuos tales como trapos impregnados con hidrocarburos y aceites, residuos domésticos, envases de plástico, tuppers de alimentos y botellas de plástico.
Área: 100 m^2.
Volumen aproximado: 50 m^3.

<u>Fotografía Nº 34 con fecha 18.09.2018 del informe de supervisión</u>

<u>Fotografía Nº 35 con fecha 18.09.2018 del informe de supervisión</u>

</td>
<td>
<u>Cronograma ejecutado de la limpieza del CTR 3X Pavayacu</u>

<table>
<tr><th>ACTIVIDAD</th><th>FECHA INICIO</th><th>FECHA FIN</th><th>% COMPLETADO</th></tr>
<tr><td>Embolsado de residuos sólidos (interior del CTR)</td><td>22-Abr-21</td><td>27-Abr-21</td><td>100%</td></tr>
<tr><td>Almacenaje de residuos sólidos en big bag, bulkdrun, cilindros (interior del CTR)</td><td>26-Mar-21</td><td>29-Abr-21</td><td>100%</td></tr>
<tr><td>Elaboración y acondicionamiento de canastas metálicas (exterior del CTR)</td><td>25-Abr-21</td><td>14-May-21</td><td>100%</td></tr>
<tr><td>Almacenaje de residuos sólidos en canastas metálicas (exterior del CTR)</td><td>29-Abr-21</td><td>23-May-21</td><td>100%</td></tr>
<tr><td>Limpieza del CTR (interna y externa del CTR)</td><td>22-Abr-21</td><td>23-May-21</td><td>100%</td></tr>
<tr><td>Transporte de residuos a Bahía Pucacuro</td><td>2-May-21</td><td>23-May-21</td><td>100%</td></tr>
<tr><td>Carga y Retiro fluvial de residuos de Bahía Pucacuro hacia Iquitos</td><td>20-Jul-21</td><td>25-Jul-21</td><td>100%</td></tr>
</table>

<u>Foto Nº 1 con fecha 25.04.2021:</u> Embolsado de residuo y su acondicionamiento en big-bag (sacos), coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625457 N y 455059 E (ubicado a 10,77 metros de los residuos georreferenciados en las fotografias 34 y 35 del informe de supervisión):

<u>Foto Nº 2 con fecha 25.04.2021:</u> Acondicionamiento de residuos en big-bag (sacos) que se encontraban al interior del CTR Pavayacu, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625457 N y 455049 E (ubicado a 11,66 metros de los residuos georreferenciados en las fotografias 34 y 35 del informe de supervisión):

<u>Foto Nº 3 con fecha 29.04.2021:</u> Acondicionamiento de residuos en big-bag (sacos) que se encontraban al interior del CTR Pavayacu, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625468 N y 455057 E (ubicado a 2,24 metros de los residuos georreferenciados en las fotografias 34 y 35 del informe de supervisión):
</td>
<td>
En los descargos del administrado, se visualiza un cronograma de limpieza del centro de transferencia de residuos, donde se menciona que:

- Del 22 al 27 de abril de 2021, se describe actividades de embolsado de residuos, lo cual es evidenciado mediante la Foto Nº 1 y 2 con fecha 25 de abril de 2021.

- Del 26 de marzo al 29 de abril de 2021, se describe almacenaje de residuos sólidos en big bag (sacos), lo cual es evidenciado mediante la Foto Nº 1 y 2 con fecha 25 de abril de 2021 y la foto Nº 3 con fecha 29 de abril de 2021.

- Del 25 de abril de 14 de mayo de 2021, se describe actividades de elaboración y acondicionamiento de canastas metálicas al exterior del Centro de Transferencia de residuos (CTR), al respecto mediante la foto Nº 7 con fecha 14 de mayo de 2021 se muestra actividades de acondicionamiento al exterior del CTR; sin embargo, dicha actividad no corresponde al interior del CTR, ni tampoco se evidencia la presencia de canastas metálicas en dichas fechas.

- Del 29 de abril de 23 de mayo de 2021, se describe actividades de almacenaje de residuos sólidos en canastas metálicas al exterior del CTR, al respecto mediante la foto Nº 8 con fecha 23 de mayo de 2021 se muestra actividades de retiro de residuos en el exterior del CTR; sin embargo, dicha actividad no corresponde al interior del CTR, ni tampoco se
</td>
</tr>
</table>

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	 <u>Foto Nº 4 con fecha 11.05.2021:</u> Registro fotografico al interior de la caseta del CTR 3X sin presencia de residuos, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625470 N y 455053 E (ubicado a 3,61 metros de los residuos georreferenciados en las fotografias 34 y 35 del informe de supervisión): **<u>Foto Nº 5 con fecha 11.05.2021:</u>** Registro fotografico al interior de la caseta del CTR 3X sin presencia de residuos, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625452 N y 455062 E (ubicado a 16,55 metros de los residuos georreferenciados en las fotografias 34 y 35 del informe de supervisión): **<u>Foto Nº 6:</u>** Registro fotografico panoramico del CTR Plataforma 3X, donde no se observa presencia de residuos, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625459 N y 455054 E (ubicado a 8,06 metros de los residuos georreferenciados en las fotografias 34 y 35 del informe de supervisión): **<u>Foto Nº 7 con fecha 14.05.2021:</u>** Acondicionamiento de los residuos en el exterior del CTR 3X Pavayacu, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625503 N y 455022 E (ubicado a 48,84 metros de los residuos	**evidencia la presencia de canastas metálicas en dichas fechas.** - Del 22 de abril al 23 de mayo de 2021, se describe limpieza del interior y exterior del CTR, lo cual es evidenciado mediante la Foto Nº 4 y 5 con fecha 11 de mayo de 2021 (interior del CTR), y la foto Nº 6 sin fecha (exterior del CTR). - Del 2 al 23 de mayo de 2021, se describe el transporte de residuos a Bahía Pucacuro, al respecto mediante la foto Nº 8 con fecha 23 de mayo de 2021 se muestra actividades de retiro de residuos mediante camioneta en el exterior del CTR; **sin embargo, dicha actividad no corresponde al interior del CTR.** - Del 20 al 25 de julio de 2021, se describe la carga y retiro fluvial de residuos de Bahia Pucacuro hacia Iquitos, al respecto mediante la foto Nº 23 con fecha 25 de julio de 2021 el administrado manifiesta que corresponde a residuos de Pavayacu cargados en la embarcación para transporte fluvial fuera del Lote. De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el almacenamiento con adecuada segregación de residuos sólidos al interior del CTR, se observa que se adjunta registros fotográficos con actividades de embolsado sin clasificar los residuos peligrosos y no peligrosos; y las fotos Nº 4 y 5 con fecha 11 de mayo de 2021 evidencian la limpieza al interior del CTR de la Locación Pavayacu; dado que en dichas fotos se visualiza al interior del CTR sin presencia de residuos; y además el administrado menciona que dichos residuos fueron trasladados fuera del Lote; **<u>sin embargo, no se adjunta los Manifiestos de Manejo de</u>**

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	georreferenciados en la fotografia 35 del informe de supervisión): **Foto Nº 8 con fecha 23.05.2021:** Retiro de los residuos en el exterior del CTR 3X Pavayacu, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625493 N y 455027 E (ubicado a 38,21 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 35 del informe de supervisión): **Foto Nº 23 con fecha 25.07.2021:** Registro fotografico de los residuos de Pavayacu cargados en la embarcación para transporte fluvial fuera del Lote, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9622965 N y 454491 E (ubicado a 2564,78 metros de los residuos georreferenciados en las fotografias 34 y 35 del informe de supervisión): 	**Residuos Sólidos Peligrosos a fin de acreditar el destino final de los residuos encontrados el 18 de setiembre de 2018 por la DSEM; motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado**.
Ítem 11 del cuadro Nº 2 "Residuos almacenados sobre el terreno sin protección", página 6 de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM **Almacenamiento intermedio en los Alrededores del Punto Verde Principal de la Locación Pavayacu, donde se observa residuos almacenados sobre terreno sin protección.** **Coordenada UTM WGS84 Zona 18M:** 9625580 N y 454995 E **Tipo de residuo:** No peligroso **Descripción:** Montículos de residuos sólidos consistentes en neumáticos usados, hojalatas, material aislante térmico para construcción de cabinas habitables., madera, plásticos, concreto demolido, tubería de fibra de vidrio, botellas de plástico.	**Foto Nº 7 con fecha 14.05.2021:** Acondicionamiento de los residuos en el exterior del CTR 3X Pavayacu, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625503 N y 455022 E (ubicado a 81,60 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 36 del informe de supervisión):	En los descargos del administrado, se visualiza las siguientes fotos: - De la foto Nº 7 con fecha 14 de mayo de 2021 y foto Nº 8 con fecha 23 de mayo de 2021, se evidencia actividades acondicionamiento y retiro de residuos fuera del CTR de la Locación Pavayacu; sin embargo, sus coordenadas no corresponden al hecho imputado dado que la foto Nº 7 está a 81,60 metros

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
Área: 40000 m^2 (400x100) **Volumen aproximado:** 200 m^3. **<u>Fotografía Nº 36 con fecha 17.09.2018 del informe de supervisión</u>** **<u>Fotografía Nº 36 con fecha 17.09.2018 del informe de supervisión</u>** 	 **<u>Foto Nº 8 con fecha 23.05.2021:</u>** Retiro de los residuos en el exterior del CTR 3X Pavayacu, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625493 N y 455027 E (ubicado a 92,70 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 36 del informe de supervisión): **<u>Foto Nº 9 con fecha 27.07.2021:</u>** Foto panorámica del exterior del CTR 3X Pavayacu, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625580 N y 454995 E (ubicado en la misma coordenada de los residuos georreferenciados en la fotografia 36 del informe de supervisión): **<u>Foto Nº 10 con fecha 26.05.2021:</u>** Foto panorámica del exterior del CTR 3X Pavayacu, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625580 N y 454995 E (ubicado en la misma coordenada de los residuos georreferenciados en la fotografia 36 del informe de supervisión): **Registro Fotográfico con fecha 05.02.2020 de:** identificación, recuperación y recolección de residuo en punto verde principal (ex-CTR-PAV) Feb -2020, ítem 11; ítem 1 (residuos interior CTR – Plat.3X), con coordenada ilegible.	de la ubicación de los residuos encontrados por la DSEM; y la foto Nº 8 está a 92,70 metros de la ubicación de los residuos encontrados por la DSEM. - De la foto Nº 9 con fecha 27 de julio de 2021 y foto Nº 10 con fecha 26 de mayo de 2021, se muestra la limpieza de la zona donde la DSEM el 17 de setiembre de 2018 encontró residuos, en dichas fotos no se visualiza presencia de residuos. - De los registros fotográficos con fecha 5 y 7 de febrero de 2020, y una fotografía sin fecha, el administrado menciona que corresponde a la identificación, recuperación y recolección de residuo en punto verde principal fuera del CTR; **sin embargo, sus coordenadas son ilegibles, por lo que, no se puede verificar su ubicación, además de que en dichas fotografías no se muestra el adecuado almacenamiento dado que se visualiza los residuos sobre el terreno sin protección**. - De la foto Nº 23 con fecha 25.07.2021 el administrado manifiesta que corresponde a residuos de Pavayacu cargados en la embarcación para transporte fluvial fuera del Lote. De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en los Alrededores del Punto Verde Principal de la Locación Pavayacu, se observa que la foto Nº 9 con fecha 27 de julio de 2021 y la foto Nº 10 con fecha 26 de mayo de 2021, evidencian la limpieza en la zona donde la DSEM el 17 de setiembre de 2018 encontró residuos con la misma coordenada y en dichas fotos no hay presencia de residuos; y además el administrado menciona que dichos residuos fueron trasladados

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	  Registro Fotográfico con fecha 05.02.2020 de: identificación, recuperación y recolección de residuo en punto verde principal (ex-CTR-PAV) Feb -2020, ítem 11; ítem 1 (residuos interior CTR – Plat.3X), con coordenada ilegible. **Registro Fotográfico con fecha 05.02.2020 de:** identificación, recuperación y recolección de residuo en punto verde principal (ex-CTR-PAV) Feb -2020, ítem 11; ítem 1 (residuos interior CTR – Plat.3X), con coordenada ilegible. **Registro Fotográfico con fecha 05.02.2020 de:** identificación, recuperación y recolección de residuo en punto verde principal (ex-CTR-PAV) Feb -2020, ítem 11; ítem 1 (residuos interior CTR – Plat.3X), con coordenada ilegible.	fuera del Lote; **sin embargo, no se adjunta los registros firmados por el responsable para la gestión del traslado de los residuos sólidos de los Alrededores del Punto Verde Principal de la Locación hacia fuera del Lote; ni adjunta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a fin de acreditar el destino final de los residuos encontrados el 18 de setiembre de 2018 por la DSEM, motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado**.

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	 Registro Fotográfico con fecha 07.02.2020 de: identificación, recuperación y recolección de residuo en punto verde principal (ex-CTR-PAV) Feb -2020, ítem 11; ítem 1 (residuos interior CTR – Plat.3X), con coordenada ilegible. **Registro Fotográfico con fecha 07.02.2020 de:** identificación, recuperación y recolección de residuo en punto verde principal (ex-CTR-PAV) Feb -2020, ítem 11; ítem 1 (residuos interiores CTR – Plat.3X), con coordenada ilegible. **Registro Fotográfico de:** identificación, recuperación y recolección de residuo en punto verde principal (ex-CTR-PAV) Feb -2020, ítem 11; ítem 1 (residuos interior CTR – Plat.3X), con fecha y coordenada ilegible.	

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	  Registro Fotográfico con fecha 07.02.2020 de: identificación, recuperación y recolección de residuo en punto verde principal (ex-CTR-PAV) Feb -2020, ítem 11; ítem 1 (residuos interior CTR – Plat.3X), con coordenada ilegible. **<u>Foto Nº 23 con fecha 25.07.2021:</u>** Registro fotografico de los residuos de Pavayacu cargados en la embarcación para transporte fluvial fuera del Lote, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9622965 N y 454491 E (ubicado a 2663,13 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 36 del informe de supervisión): 	
<u>Ítem 12 del cuadro Nº 2 "Residuos almacenados sobre el terreno sin protección", página 6 de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM</u>	**<u>Foto Nº 11 con fecha 27.07.2021:</u>** Se realizó el orden de los residuos tales como tuberias, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625831 N y 456038 E (ubicado a 43,32 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 37 del informe de supervisión):	De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en el Taller de Metalmecánica de

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
Taller de Metalmecánica de Construcciones de Batería 5 de la Locación Pavayacu, donde se observa residuos almacenados sobre terreno sin protección. **Coordenada UTM WGS84 Zona 18M:** 9625845 N y 455997 E **Tipo de residuo:** Peligroso **Descripción:** Residuos metálicos peligrosos (tubos de diferentes diámetros) almacenados en montículos dispersos. La tubería fue usada para el transporte de hidrocarburos. **Área:** 4000 m^2 (200mx20m). **Volumen aproximado:** 50 m^3. **Fotografía Nº 37 con fecha 17.09.2018 del informe de supervisión** 	 **Foto Nº 23 con fecha 25.07.2021:** Registro fotografico de los residuos de Pavayacu cargados en la embarcación para transporte fluvial fuera del Lote, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9622965 N y 454491 E (ubicado a 3249,99 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 37 del informe de supervisión): 	Construcciones de Batería 5 de la Locación Pavayacu, de la foto Nº 11 con fecha 27 de julio de 2021, se observa los residuos del Taller de Metalmecánica de Construcciones de Batería 5 de la Locación Pavayacu, almacenados sobre terreno sin protección y expuestos a la intemperie; y de la foto Nº 23 con fecha 25 de julio de 2021, el administrado manifiesta que corresponde a residuos de Pavayacu cargados en la embarcación para transporte fluvial fuera del Lote; **sin embargo, no se adjunta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a fin de acreditar el destino final de los residuos encontrados el 17 de setiembre de 2018 por la DSEM; motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado**.
Ítem 14 del cuadro Nº 2 "Residuos almacenados sobre el terreno sin protección", página 6 de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM **Derecho de vía de la línea de Diésel de la Locación Pavayacu, donde se observa residuos almacenados sobre terreno sin protección.** **Coordenada UTM WGS84 Zona 18M:** 9625622 N y 457036 E **Tipo de residuo:** Peligroso **Descripción:** 25 tramos de 15m de longitud y de 4" de diámetro, utilizados para el trasporte de hidrocarburos, por lo que se consideran como residuo peligroso. **Volumen aproximado:** 5 m^3. **Fotografía Nº 39 con fecha 19.09.2018 del informe de supervisión** 	**Cronograma ejecutado de la limpieza de la línea de diesel** | ACTIVIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	% COMPLETADO | |---|---|---|---| | Desbroce y Habilitación de accesos | 14-Jun-21 | 16-Jun-21 | 100% | | Ubicación y liberación de los ductos | 14-Jun-21 | 19-Jun-21 | 100% | | Trozado y Recolección de residuos | 19-Jun-21 | 15-Jul-21 | 100% | | Adecuación y Elaboración de cargas | 4-Jul-21 | 15-Jul-21 | 100% | | Traslado de la Residuos a Bahía Pucacuro | 4-Jul-21 | 16-Jul-21 | 100% | | Carga y Retiro fluvial de residuos de Bahía Pucacuro hacia Iquitos | 20-Jul-21 | 25-Jul-21 | 100% | **Foto Nº 12 con fecha 26.06.2021:** Foto de las actividades de corte y retiro de las tuberias observadas linea de diesel, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625642 N y 456986 E (ubicado a 53,85 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión): **Foto Nº 13 con fecha 27.06.2021:** Foto de las actividades de corte y retiro de las tuberias observadas linea de diesel, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625631 N y 456995 E (ubicado a 41,98 metros de los	En los descargos del administrado, se visualiza un cronograma de limpieza de la zona donde se ubicó las líneas de diésel, donde se menciona que: - Del 14 al 16 de junio de 2021, se describe actividades de desbroce y habilitación de accesos, al respecto no se presenta registros fotográficos en dichas fechas. - Del 14 al 19 de junio de 2021, se describe actividades de ubicación y liberación de los ductos, al respecto no se presenta registros fotográficos en dichas fechas. - Del 19 de junio al 15 de julio de 2021, se describe actividades de trozado y recolección de cargas, lo cual es evidenciado mediante la Foto Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 22 que corresponden al intervalo de fechas referidas. - Del 4 al 15 de julio de 2021, se describe actividades de

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión): **Foto Nº 14 con fecha 01.07.2021:** Foto de las actividades de corte y retiro de las tuberias observadas linea de diesel, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625635 N y 456980 E (ubicado a 57,49 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión): **Foto Nº 15 con fecha 26.06.2021:** Foto de las actividades de retiro de las tuberias cortadas de la zona observadas linea de diesel, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625627 N y 456989 E (ubicado a 47,27 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión): **Foto Nº 16 con fecha 22.06.2021:** Foto de las actividades de retiro de las tuberias cortadas de la zona observadas linea de diesel, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625516 N y 457023 E (ubicado a 106,79 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión):	adecuación y elaboración de cargas, lo cual es evidenciado mediante la Foto Nº 18, 20 y 22 que corresponden al intervalo de fechas referidas. - Del 4 al 16 de julio de 2021, se describe actividades de traslado de residuos a Bahía Pucacuro, lo cual es evidenciado mediante la Foto Nº 18, 20 y 22 que corresponden al intervalo de fechas referidas. - Del 20 al 25 de julio de 2021, se describe actividades de carga y retiro fluvial de residuos de Bahia Pucacuro hacia Iquitos, lo cual es evidenciado mediante la Foto Nº 23 con fecha 25 de julio de 2021. De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos del derecho de vía de la línea de Diésel de la Locación Pavayacu, se observa que las fotos Nº 19 con fecha 27 de julio de 2021 evidencia la limpieza en la zona donde la DSEM el 19 de setiembre de 2018 encontró residuos y en dicha foto no hay presencia de residuos; y además el administrado menciona que dichos residuos fueron trasladados fuera del Lote; **sin embargo, no se adjunta los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a fin de acreditar el destino final de los residuos encontrados el 19 de setiembre de 2018 por la DSEM; motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado**.

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	  Foto Nº 17 con fecha 21.06.2021: Foto de las actividades de retiro de las tuberias cortadas de la zona observadas linea de diesel, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625614 N y 457021 E (ubicado a 17,00 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión): **Foto Nº 18 con fecha 04.07.2021:** Foto de las actividades de traslado de las tuberias cortadas hacia Bahia Pucacuro para su retiro fluvial, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625439 N y 457200 E (ubicado a 245,73 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión): **Foto Nº 19 con fecha 27.07.2021:** Foto de la zona libre de residuos de la zona observadas linea de diesel, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625615 N y 457038 E (ubicado a 7,28 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión): **Foto Nº 20 con fecha 06.07.2021:** Foto de las actividades de acondicionamiento de las tuberías cortadas en canastas metalicas para su traslado fluvial	

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	fuera del lote, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9617890 N y 452302 E (ubicado a 9066,12 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión): **Foto Nº 22 con fecha 06.07.2021:** Foto de las canastas con las tuberías cortadas de la zona de linea de diesel, se menciona que dichas canastas fueron enviadas fuera del lote el 25 de julio de 2021, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9617888 N y 452321 E (ubicado a 9057,92 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 39 del informe de supervisión): **Foto Nº 23 con fecha 25.07.2021:** Registro fotografico de los residuos de Pavayacu cargados en la embarcación para transporte fluvial fuera del Lote, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9622965 N y 454491 E (ubicado a 3679,22 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 37 del informe de supervisión): 	
Ítem 1 del cuadro Nº 2 "Residuos almacenados sobre el terreno sin protección", página 5 de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM Batería 9 de la Locación Pavayacu, donde se observa residuos almacenados sobre terreno sin protección. **Coordenada UTM WGS84 Zona 18M:** 9625315 N y 458874 E **Tipo de residuo:** Peligroso y No Peligroso **Descripción:** Disposición inadecuada de baldes de pinturas, disco de esmeril, baldes de aceite, parte de tubo metálico y botellas de gaseosa. **Área:** 2500 m^2 **Volumen:** 20 m^3.	**Foto con fecha 20.01.2020:** Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625275 N y 458784 E (ubicado a 98,49 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión):	En los descargos del administrado, se visualiza las siguientes fotos: - De las fotos con fecha 20 de enero de 2021, el administrado indica que se realizó actividades de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9; sin embargo, sus coordenadas no corresponden al hecho imputado dado que las fotos del administrado

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
Fotografía Nº 26 del informe de supervisión recogida de la supervisión del 14 al 22 de setiembre de 2018 con CUC: 0001-9-2018-102 	 **Foto con fecha 20.01.2020:** Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625279 N y 458793 E (ubicado a 88,64 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión): **Foto con fecha 20.01.2020:** Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625278 N y 458788 E (ubicado a 93,62 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión): **Foto con fecha 20.01.2020:** Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625230 N y 458844 E (ubicado a 90,14 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión):	están ubicados a 98,49 metros, 88,64 metros, 93,62 metros, 90,14 metros, 94,54 metros, 104,40 metros, 114,98 metros, 113,78 metros, 88, 81 metros, y 52,84 metros de la ubicación de los residuos encontrados por la DSEM. - De la foto Nº 23 con fecha 25.07.2021 el administrado manifiesta que corresponde a residuos de Pavayacu cargados en la embarcación para transporte fluvial fuera del Lote. De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Batería 9 de la Locación Pavayacu, se observa que las fotos de 20 de enero de 2021, evidencian el recojo y traslado de residuos en lugares distintos a la ubicación del hecho imputado; y además el administrado menciona que dichos residuos fueron trasladados fuera del Lote; **asimismo, no se adjunta los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a fin de acreditar el destino final de los residuos encontrados por la DSEM del 14 al 22 de setiembre de 2018 por la DSEM; motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado**.

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	 Foto con fecha 20.01.2020: Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625228 N y 458837 E (ubicado a 94,54 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión): **Foto con fecha 20.01.2020:** Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625215 N y 458844 E (ubicado a 104,40 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión): **Foto con fecha 20.01.2020:** Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625203 N y 458848 E (ubicado a 114,98 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión):	

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	 Foto con fecha 20.01.2020: Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625204 N y 458849 E (ubicado a 113,78 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión): **Foto con fecha 20.01.2020:** Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625227 N y 458862 E (ubicado a 88,81 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión): **Foto con fecha 20.01.2020:** Registro fotografico de identificación, recuperación y recolección en Bateria 9 del Item 1 del OEFA, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9625269 N y 458848 E (ubicado a 52,84 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión):	

Medios probatorios del hecho imputado, recabadopor DSEM durante la Supevisión Regular 2018	Descargos del administrado con registro 2022-E01-051425	Análisis de la DFAI
	 Foto Nº 23 con fecha 25.07.2021: Registro fotografico de los residuos de Pavayacu cargados en la embarcación para transporte fluvial fuera del Lote, coordenada UTM WGS84 Zona 18M: 9622965 N y 454491 E (ubicado a 4973,25 metros de los residuos georreferenciados en la fotografia 26 del informe de supervisión): 	

Fuente: Escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

70. De lo expuesto, se concluye que el administrado no acredita el almacenamiento con adecuada segregación de residuos sólidos encontrados por la DSEM en el Centro de Transferencia de Residuos; ni tampoco acredita el adecuado almacenamiento de residuos encontrados por la Autoridad Supervisora sobre terreno sin protección en: i) los Alrededores del Punto Verde Principal de la Locación Pavayacu; ii) el Taller de Metalmecánica de Construcciones de Batería 5 de la Locación Pavayacu; iii) el derecho de vía de la línea de Diésel de la Locación Pavayacu; y, iv) la Batería 9 de la Locación Pavayacu; en tanto que:

- De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el almacenamiento con adecuada segregación de residuos sólidos al interior del CTR, adjunta registros fotográficos con actividades de embolsado sin clasificar los residuos peligrosos y no peligrosos y la limpieza del CTR; y además el administrado menciona que dichos residuos fueron trasladados fuera del Lote; sin embargo, **no se adjunta los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a fin de acreditar el destino final de los residuos encontrados el 18 de setiembre de 2018 por la DSEM; motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado**.

- De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en los Alrededores del Punto Verde Principal de la Locación Pavayacu, se evidencian la limpieza en la zona donde la DSEM el 17 de setiembre de 2018 encontró residuos con la misma coordenada, y además el administrado indica que los residuos fueron trasladados fuera del Lote; **sin embargo, no se adjunta los registros firmados por el responsable para la**

gestión del traslado de los residuos sólidos de los Alrededores del Punto Verde Principal de la Locación hacia fuera del Lote; motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado.

- De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en el Taller de Metalmecánica de Construcciones de Batería 5 de la Locación Pavayacu, se observa que los residuos sólidos están almacenados sobre terreno sin protección y expuestos a la intemperie; y además el administrado indica que los residuos fueron trasladados fuera del Lote **sin embargo, no se adjunta los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a fin de acreditar el destino final de los residuos encontrados el 17 de setiembre de 2018 por la DSEM; motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado**.

- De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos del derecho de vía de la línea de Diésel de la Locación Pavayacu, se evidencia la limpieza en la zona donde la DSEM el 19 de setiembre de 2018 encontró residuos, y además el administrado indica que los residuos fueron trasladados fuera del Lote; **sin embargo, no se adjunta los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a fin de acreditar el destino final de los residuos encontrados el 19 de setiembre de 2018 por la DSEM; motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado**.

- De los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Batería 9 de la Locación Pavayacu, se evidencia el recojo y traslado de residuos en lugares distintos a la ubicación del hecho imputado; y además el administrado menciona que dichos residuos fueron trasladados fuera del Lote; **sin embargo, no se adjunta los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a fin de acreditar el destino final de los residuos encontrados por la DSEM del 14 al 22 de setiembre de 2018 por la DSEM; motivo por el cual, no se desvirtúa el hecho imputado**.

71. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d) Conclusión

72. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en dieciocho (18) áreas del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, toda vez que estos se encontraban sin contenedor, sobre suelo sin protección, sin ningún tipo de identificación y almacenados en lugares que no son exclusivos para tal fin.

73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado realiza la descarga de aguas residuales domésticas tratadas al ambiente en un punto de control no contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8; al haberse verificado que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 posee una línea de vertimiento que descarga en una "línea para riego", la cual no se ha fijado como punto de control en ningún instrumento de gestión ambiental del Lote 8

a) Obligación ambiental fiscalizable

74. El artículo 8º del RPAAH, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[43].

75. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

76. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

77. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

78. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

79. Durante la Supervisión Regular 2018, se verificó que el administrado se encontraba realizado la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, **PTARD**) del Campamento de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu[44], conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la PTARD del Campamento de la Batería 5 del yacimiento Pavayacu

---

[43] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

[44] Página 52 y 53 del Informe de Supervisión N° 83-2019-OEFA/DSEM-CHID
88. Durante la presente acción de supervisión, se verificó que PPN viene operando la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 que emite efluentes domésticos al ambiente, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para ello, conforme se aprecia en el siguiente registro fotográfico:
(…)

Fuente: Informe de Supervisión

80. De acuerdo al Acta de Supervisión 1, dicha PTARD cuenta con un tanque de 25000 litros que almacena el agua tratada que posee **una línea de vertimiento que llega a una caja de paso** (ubicada en las coordenadas UTM-WGS 84: 455947E, 9625904N) **para posteriormente descargar en una "línea para riego"** (ubicada en las coordenadas UTM-WGS 84: 456119E, 9625854N) **que descarga en la cuneta de la vía de acceso principal**[45], tal como se presenta en el siguiente cuadro:

Mapa N° 1: Ubicación del punto de descarga agua a la línea de vertimiento y punto de descarga en la línea de riego, del agua tratada de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5

Fuente: Informe de Supervisión

81. De la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Lote 8 **se observa que este punto de descarga no se ha fijado como punto de control**. Cabe resaltar que, de la revisión del Plan Ambiental Complementario aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE el 05 de diciembre de 2006 (en lo sucesivo, **PAC del Lote 8**), se observa que el administrado posee un programa de calidad de agua

[45] Páginas 288 y 289 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.

donde se considera el monitoreo de aguas residuales generadas por sus actividades (Anexo 3.2 del PAC), mas no se precisan los puntos de control para la locación Pavayacu.

82. Asimismo, en el EIA del Lote 8 se precisa que los campamentos contarán con una Planta de Tratamiento Red Fox para las aguas servidas (página 6-9 del EIA del Lote 8) mas no se hace mención al **uso de las aguas residuales tratadas para riego y no se precisan los puntos de descarga**, únicamente se precisa la frecuencia de muestreo.

Cuadro N° 12: Programa de Monitoreo del EIA

Cuadro 6-15 Programa de monitoreo de aguas servidas y calidad del agua

Puntos de control	Número de Muestras		Frecuencia de	Parámetros a
	Análisis Bacteriológico	Análisis Químico	Muestreo	Determinarse
Emisiones líquidas efluentes (domésticos e industriales)	1	1	Mensual	Caudal, temperatura, pH, conductividad, cloro residual, cloruros, SST, Coliformes totales, DBO_5, Aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario.

Fuente: Página 6-63 del EIA del Lote 8.

83. Al cierre del Acta de Supervisión 1, el administrado adjuntó la Resolución Directoral N° 216-2017-ANA-DGCRH de fecha 13 de diciembre de 2017 en la cual autoriza el reúso de aguas residuales domesticas tratadas provenientes del Campamento de Batería 5.

84. Sobre esto último, se debe precisar que, si bien la Autoridad Nacional del Agua (ANA) ha autorizado el reúso de las aguas residuales de la PTARD de la Batería 5, dicho componente debe ser contemplado en un IGA del Lote 8 con la finalidad de que el administrado establezca los compromisos ambientales respectivos en su Programa de Manejo Ambiental y en su Programa de Monitoreo con la finalidad de prevenir y minimizar los impactos ambientales generados por la descarga de las aguas residuales domésticas.

85. Mediante el Acta de Supervisión 1 se solicitó al administrado establecer el punto de muestreo adecuado para las aguas tratadas de la PTARD, así como retirar la antigua línea de vertimiento que llega a la caja de paso, donde se realiza el actual monitoreo mensual[46].

86. En ese orden de ideas, en el presente caso se detectó que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de la Batería 5 emite efluentes al ambiente en un punto de control no contemplado en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para ello.

87. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión[47].

c) Análisis de los descargos

88. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que el reúso de las aguas residuales tratadas de la PTARD Batería 5 fue autorizado en virtud de la Resolución

[46] Página 289 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.

[47] Páginas 50 a la 55 del Informe de Supervisión (Folios 25 al 28 del Expediente).

Directoral N° 005-2015-ANA-DGCRH de fecha 09 de enero de 2015; asimismo, indica que en el caso específico de la PTARD Batería 5, la certificación estuvo constituida por el PAMA del Lote 8, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 13: Extracto de la R.D. N° 005-2015-ANA-DGCRH

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a **PLUSPETROL NORTE S.A.** autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas para el riego de vías de acceso (trocha carrozable de acceso al campamento) para el control y mitigación de polvos, por un volumen anual de 7 128 m³ (0,229 l/s), de régimen continuo, procedentes del Campamento Batería 5 del Proyecto Extracción y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, ubicado en la localidad de Pavayacu, distrito del Tigre, provincia y departamento de Loreto, de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción del Efluente	Volumen Anual (m³)	Caudal (l/s)	Régimen	Coordenadas UTM (WGS84, Zona 18)			Finalidad del reuso
				Tramo vía	Norte	Este	
Aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Batería 5.	7 128	0,229	Continuo	Inicio	9 624 547,6	454 652,9	Riego de vías de acceso (trocha carrozable de acceso al campamento) para el control y mitigación de polvos.
				Fin	9 626 612,8	457 005,5	
Volumen Total	7 128						

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada será por un periodo de dos (02) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Batería 5 del Proyecto de Extracción y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, la cual deberá ser previamente comunicada a esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- La autorización de reuso otorgada, queda sujeta a ser fiscalizada por la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la presente resolución, para lo cual **PLUSPETROL NORTE S.A.**, deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones.

Fuente: Escrito de descargos

89. Asimismo, el administrado alega que la normativa vigente a la fecha en que se aprobó el PAMA del Lote 8 no contemplaba la obligación de incluir un punto de control en casos de reúso. Así también, señala que es preciso advertir que ninguna de las normas invocadas por la Autoridad Instructora como base legal de la infracción se encontraron vigentes a la fecha de elaboración y aprobación del PAMA del Lote 8, por lo que Pluspetrol no ha incurrido en la supuesta infracción imputada.

90. Sobre el particular, corresponde indicar que la Autorización de Vertimiento aprobada por Resolución Directoral N° 005-2015-ANA-DGCRH es una autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas para el riego de vías de acceso; más no se trata de una certificación ambiental aprobada por la Autoridad Certificadora competente, toda vez que, el administrado realiza la descarga de aguas residuales domésticas tratadas al ambiente en un punto de control no contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8; al haberse verificado que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 posee una línea de vertimiento que descarga en una "línea para riego", la cual no se ha fijado como punto de control en ningún instrumento de gestión ambiental del Lote 8.

91. Ahora bien, de la verificación de las coordenadas señaladas en la Autorización de Vertimiento, estas no corresponden al punto de control que corresponde a la descarga en una línea de riesgo, de acuerdo al siguiente cuadro:

Mapa N° 2: Ubicación de puntos de autorización del ANA para reúso de aguas tratadas domésticas para riego de vías de acceso (trocha carrozable) del campamento de la Batería 5, y del punto de descarga agua a la línea de vertimiento y punto de descarga en la línea de

riego, del agua tratada de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5

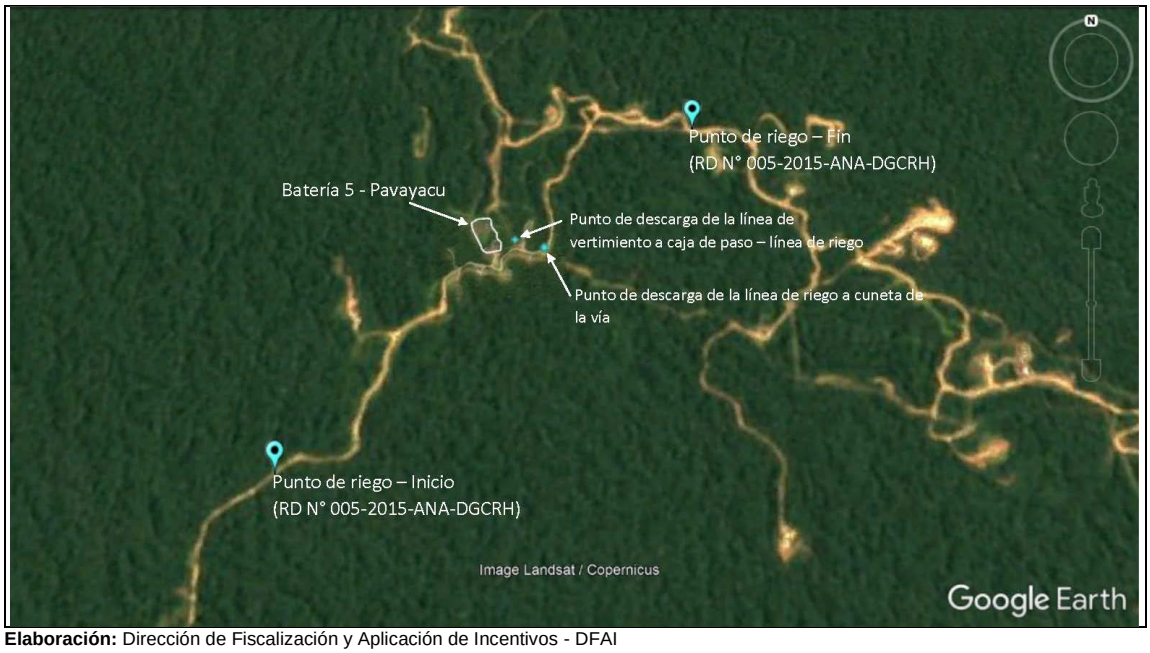

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

92. De acuerdo a lo expuesto, lo señalado en la Autorización de Vertimiento respecto al reúso de aguas tratadas domésticas para riego de vías de acceso (trocha carrozable) del campamento de la Batería 5, no desvirtúa el presente incumplimiento, toda vez que este hace referencia al punto de descarga en la línea de riego que corresponde al agua tratada de la PTARD de la Batería 5, el cual no se encuentra contemplado en un Instrumento de Gestión Ambiental.

93. A mayor abundamiento, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó un punto de control a través del cual el administrado realizaba la descarga de los efluentes domésticos generados por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de la Batería 5, el cual no se encontraba contenido en ningún instrumento de gestión aprobado para el Lote 8, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro Nº 14: Medios probatorios recabados por DSEM, que sustentan el presente hecho imputado

Medio probatorio

Fotografía N° 45: Descarga del efluente – PTARD Batería 5 - Pavayacu

Instalación por donde se realiza la descarga del efluente de agua residual doméstica; punto de monitoreo ubicado y conectado del tanque de reposo para tiempo de contacto de cloro (fase final del tratamiento de agua residual domestica)

Coordenadas UTM – WGS84: 18M	Norte	Este	Altura
	9625871	455964	190

Informe de Supervisión

"(..) *sin embargo, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el lote 8 se advierte que no se han fijado como punto de control la descarga de los efluentes domésticos generados por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de la Batería 5 verificada en la acción de Supervisión*"[48]

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

94. En ese sentido, y habiéndose detallado los medios probatorios que sustentan el presente hecho detectado, corresponde verificar el PAMA a fin de determinar si el citado instrumento ha contemplado al punto de descarga detectado por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2018.

95. En este punto, corresponde señalar que el PAMA del Lote 8 fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM-AAE de diciembre de 2006. De la revisión de PAMA del Lote 8 se aprecia que se consideró como impactos en la batera N° 5 y 9 Pavayacu, los siguientes: la contaminación de suelos por desechos orgánicos, la contaminación de suelos/aguas por desechos, inorgánicos, sólidos y desechos industriales, así como, la contaminación de cuerpos de aguas por aguas residuales. Y ante ello, se propuso, entre otros, la construcción de un pozo setico/planta de neutralización.

96. Ahora bien, el compromiso de implementar un sistema de *pozo séptico / planta de neutralización* para el tratamiento de los efluentes domésticos de la batería 5 y batería 9 del yacimiento Pavayacu del lote 8; no contempla puntos de vertimiento ni mucho menos contempla al punto de descarga detectado por la DSEM, tal como se aprecia a continuación[49]:

Cuadro Nº 15: Plan de Adecuación Ambiental Lote 8 - PAMA

[48] Numeral 90 del Informe de Supervisión.
[49] Anexo 6.1 del escrito de descargos N° 1 - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8. Página 101.

CUADRO N° 3

PAMA Lote 8

PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL LOTE 8

BATERIA N° 5 y 9 PAVAYACU

D.S. N°046-93-EM	IMPACTO	SOLUCION	COSTO (MILES $)	PLAZO DE ADECUACION (MES)	FECHA LIMITE
Art. 21 Inciso "a" Inciso "b" Inciso "c"	Contaminación de suelos por desechos orgánicos. Contaminación de suelos/aguas por desechos inorgánicos solidos y desechos industriales. Contaminación de cuerpos de aguas por aguas residuales.	Construir relleno sanitario que estará aproximadamente a más de 100 m. del perimetro de la batería, en un lugar a determinar. Enterrado en un lugar a determinar. Construir pozo séptico/planta de neutralización.	20 20 60	6 12 6	Dic. 1997 Dic. 1997 Dic. 1997

Fuente: PAMA Lote 8.

97. Ahora bien, más allá del contenido del PAMA, la conducta infractora tiene como objeto que, en ninguno de los IGA del administrado cuente con la determinación del punto de control de la PTARD de la Batería 5.

98. Por otro lado, cabe señalar que la imputación del presente hecho se ha realizado acorde a la normativa vigente al momento de detección de los hechos verificados en la Supervisión Regular 2018, realizada del 14 al 22 de setiembre de 2018, tal como se describe a continuación:

Cuadro Nº 16: Normativa sustantiva y tipificadora del presente hecho imputado

Norma sustantiva incumplida
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM *"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental*** *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.* *El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".* **En concordancia con***:* **Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611** *"**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*** *24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.* *24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".* **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446** *"**Artículo 15º.- Seguimiento y control*** *15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.* *(…)"* **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM** ***"Artículo 15°. - Obligatoriedad de la Certificación Ambiental*** *Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento."*

(…)
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Norma tipificadora y sanción aplicable

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

*"**Articulo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental***

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."

En concordancia con:

Artículo 7.- Criterios de aplicación
7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5 de la presente Resolución.
(…)

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13º y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

Nota:
Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3.

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

99. Conforme a lo expuesto, se advierte que la PTARD del Campamento de la Batería 5, no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, respecto del vertimiento de aguas residuales domésticas en un punto de descarga (coordenadas UTM-WGS 84: 456119E, 9625854N) no contemplado en ningún Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8, el cual ha sido debidamente sustentado con los medios probatorios que fueron detallados.

100. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d) Conclusión

101. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado realiza la descarga de aguas residuales domésticas tratadas al ambiente en un punto de control no contemplado en su Instrumento de Gestión

Ambiental del Lote 8; al haberse verificado que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 posee una línea de vertimiento que descarga en una "línea para riego", la cual no se ha fijado como punto de control en ningún instrumento de gestión ambiental del Lote 8.

102. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5

a) Obligación ambiental fiscalizable

103. El literal c) del artículo 51° del RPAAH, el Titular de las Actividades de Hidrocarburo en el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos debe someter a las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames [50].

b) Análisis del hecho imputado

104. Durante la Supervisión Regular 2018, se detectó que el administrado cuenta con una línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 (coordenadas UTM WGS84 N 9625613, E 457124), fuera de los marcos H (estructura metálica de soporte de la línea en topografías desniveladas). Asimismo, se verificó que existían cuatro (4) árboles caídos sobre dicha línea y que esta posee con signos de corrosión. Esto último se verifica en las fotografías N° 49 del Informe de Supervisión[51].

Cuadro Nº 17: Línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5

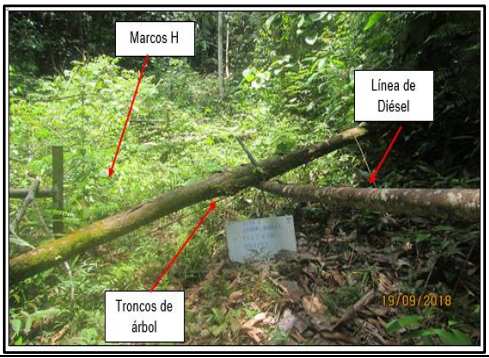

Línea de Diésel que va de la Batería 9 a la Batería 5. En la fotografía se observa que la línea de diésel se encuentra fuera de sus soportes y marcos H, y que sobre ella han caído árboles que ponen riesgo de rotura. Cabe indicar que acuerdo a lo observado durante la supervisión se ha detectado signos de corrosión.

Coordenadas UTM – WGS84:	Norte	Este	Altitud
	9626613	457124	185

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

105. Cabe indicar, que mediante el Acta de Supervisión N° 1, se requirió al administrado presente un "Informe situacional de la línea de Diésel de la batería 5 hacia la batería,

---

[50] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM**
"Artículo 51.- ***Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos***
Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (…)
c) Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

[51] Páginas 62 y 63 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision_1551909636385", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.

así mismo, a través del Acta de Supervisión 2, se recomendó al administrado reubicar la línea sobre los marcos H y realizar una inspección de la línea de diésel para que en función de ello realice las acciones correspondientes de subsanación.

106. Al respecto, mediante las Cartas N° PPN-OPE-0204-2018[52] del 11 de octubre de 2018 y N° PPN-OPE-0211-2018[53] del 24 de octubre de 2018, si bien el administrado presentó información sobre el requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2018; sin embargo, el adminsitrado no presentó el Informe situacional de la línea de Diésel de la batería 5 hacia la batería ni otra documentación relacionada al presente incumplimiento.

107. Ahora bien, el conjunto de condiciones subestándar en las que se encontró la línea de diésel representa un riesgo de rotura de la misma, en tanto la corrosión disminuye el espesor de la línea causando el debilitamiento de la misma, el posicionamiento fuera de los marcos H aumenta los esfuerzos de tensión de la línea causando dobladura, y los árboles caídos ejercen fuerza sobre las uniones de la línea que podrían generar daños mecánicos (abolladuras)- lo cual generaría un impacto ambiental negativo en la vegetación y suelo de la zona por el derrame de diésel.

108. Sobre lo antes señalado, la contaminación de suelo por hidrocarburos provoca la afectación de suelo por hidrocarburos provoca la destrucción o disminución de la microfauna de dicho componente ambiental; así como de la vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasionan su muerte[54]. El efecto general de esta contaminación es la disminución de la fertilidad de los suelos[55]. Asimismo, la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado sufre efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos[56], que pueden llegar a poner en riesgo su supervivencia[57].

109. En ese sentido, en tanto que se verificó que la línea de diésel: (i) posee signos de corrosión, (ii) se encuentra fuera de sus marcos H y (iii) posee árboles caídos sobre la misma; se evidencia que el administrado no realizó el mantenimiento regular de dicha línea, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 del Lote 8.

110. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión[58].

c) Análisis de los descargos

---

52 Registro N° 2018-E01-082743.

53 Registro N° 2018-E01-087211.

54 Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. *International Oil Spill Conference Proceedings*, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571 (consultado el 23 de diciembre de 2019)

55 Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

56 Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armendariz, B. y Gutiérrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Puebla México, 2014, P. 2.

57 Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

58 Páginas 60 a la 64 del Informe de Supervisión (Folios 30 a la 32 del Expediente).

c.1) Sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad ya que la infracción al literal c) del artículo 51° del RPAAH no se encuentra tipificada como infracción administrativa.

111. Mediante su escrito de descargos, el administrado alega que se han transgredido los Principios de Legalidad y Tipicidad, ya que el incumplimiento del literal c) del artículo 51° del RPAAH no se encuentra tipificado como infracción sancionable. Asimismo, el administrado señala que el literal f) del artículo 11° de la tipificación aprobada por Resolución N° 035-2015-OEFA/CD tipifica el incumplimiento de la derogada obligación establecida en el texto original del artículo 51° del RPAAH, referido al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, hecho que no se ha verificado en el presente caso.

112. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[59] establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

113. El principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[60] establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva o analogía.

114. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde señalar que el TFA ha precisado en reiterados pronunciamientos[61] cuál es la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, indicando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

115. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral se dispuso el inicio del presente PAS, imputando el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el literal c) del artículo 51° del RPAAH, modificado por Decreto Supremo Nro 023-2018-EM del 7 de setiembre de 2018, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2018, conducta que constituía una infracción de la norma tipificadora establecida en el inciso (i) literal f) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro Nº 18: Norma sustantiva y tipificadora del hecho imputado N° 4

---

[59] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. **Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[60] **TUO DE LA LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. **Tipicidad**. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

[61] Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017 y Nº 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017.

Norma sustantiva incumplida
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM del 7 de setiembre de 2018 **"Artículo 51.-** ***Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos*** *Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:* *(…)* *c) Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."*
Norma tipificadora y sanción aplicable
Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD *"**Artículo 11º.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos*** *Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:* *(…)* *f) No cumplir con las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:* *(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.* *(…)* ***Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.***

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			**BASE LEGAL REFERENCIAL**	**CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN**	**SANCIÓN MONETARIA**
INFRACCIÓN		**SUBTIPO INFRACTOR**			
9	**OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS**				
9.6	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 5 a 500 UIT

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

116. Corresponde precisar que la obligación contenida en el literal c) del artículo 51° del RPAAH (modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM), ya se encontraba regulada en el artículo 51° del RPAAH (antes de su modificatoria) a través de una remisión al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-93-EM y sus modificatorias, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Regulación de la obligación contenida en el literal b) del artículo 51° del RPAAH

Decreto Supremo N° 039-2014-EM	**Decreto Supremo N° 023-2018-EM**

Artículo 51º.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos *Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:* *- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-93-EM y sus modificatorias.* *- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo Nº 048-2009-EM.* *- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 081- 2007-EM.* *- Otras disposiciones que regulen la materia*	**"Artículo 51.- *Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos*** *Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:* *(…)* *c) Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."*
Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos ***Artículo 2.-*** *El Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas u otras entidades, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentra sujeta a jurisdicción nacional y tenga a su cargo el proyecto, construcción, operación o mantenimiento de Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos líquidos y/o de gases licuados de petróleo (GLP) y/o líquidos criogénicos, incluyendo el Gas Natural Licuado, en cualquiera de las actividades o etapas indicadas en el artículo precedente. A dichas personas o empresas en el Reglamento se les denominará Empresa Almacenadora.* *Artículo 65.- La ejecución de ampliaciones, reparaciones o mantenimiento en Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos debe realizarse con cuidado definiendo claramente las responsabilidades.*	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

117. De acuerdo a lo señalado, cabe mencionar que los programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames constituyen parte de lo establecido sobre el manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecido en el literal c) del artículo 51° del RPAAH, preceptos regulados a su vez en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

118. A su vez, la norma tipificadora establecida e inciso (i) literal f) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD hace una remisión al Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. Por dicho motivo, al momento de realizarse la imputación de cargos, la SFEM imputó la obligación contenida en el Literal c) del artículo 51° del RPAAH vigente al momento de la constatación del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018, y la tipificación establecida en el inciso (i) literal f) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

119. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

c.2) Sobre el OEFA, el cual carece de competencias para sancionar el supuesto incumplimiento de normas de seguridad

120. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que el OEFA carece de competencias legales para aplicar el tipo infractor previsto en el literal f) del artículo 11° de la tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; dado que, en su redacción, tal tipo infractor sanciona el incumplimiento de una norma de seguridad cuya fiscalización se encuentra bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

121. Al respecto, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG[62], las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el numeral 1 del artículo 3º del mismo cuerpo normativo[63] contempla que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, consistente en que estos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

122. Tomando dichas disposiciones como marco de análisis, resulta necesario remitirnos al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa[64], que establece que el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

123. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo[65], estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

124. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin[66]; estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar,

---

62 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

63 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
(...)"

64 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Artículo 11.- Funciones generales
(…)
Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(…)"

65 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(…)"

66 **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin**
"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

125. Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin[67], señala que no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.

126. De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental.

127. Al respecto, es relevante indicar que el TFA ha desarrollado en reiterados pronunciamientos[68] las diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA

Entidad	Osinergmin	OEFA
COMPETENCIAS	Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos	Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. - El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. - El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. - El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - Otras que correspondan al ámbito de su competencia
LÍMITES DE COMPETENCIAS	No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2° D.S. N° 088-2013-PCM).	OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11° Ley del Sinefa).

(…) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

67 **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**
"Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN
(…)
No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

68 Criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, entre otras.

Fuente: Tribunal de Fiscalización Ambiental
Elaboración: Dirección de Fislcaización y Aplicación de Incetivos - DFAI

128. Ahora bien, en el presente caso, se inició el PAS al administrado por no realizar el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5; generando daño potencial a la flora y fauna. Dicho hecho imputado deriva del incumplimiento del artículo 51º del RPAAH, cuerpo normativo que establece obligaciones pasibles de fiscalización por parte del OEFA.

129. Cabe señalar que el 51° del RPAAH contiene una obligación ambiental exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, cuyo contenido establece el requisito de someter a programa regulares de mantenimiento las instalaciones o equipos a fin de minimizar riesgos de accidentes de fugas, incendios y derrames; la misma que, a su vez, es objeto de fiscalización y sanción por parte del OEFA. Por ende, este organismo es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la adopción de medidas de prevención que, por su omisión, generan impactos negativos a los componentes ambientales.

130. De lo expuesto, considerando que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento del artículo 51° del RPAAH, es decir, se tiene como objeto la verificación de una obligación establecida en la normativa ambiental que está bajo el ámbito de competencia del OEFA.

131. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

c.3) El administrado habría cumplido con el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5

132. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que si cumplió con someter a la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 a un programa permanente de mantenimiento; tal es así, que fue objeto de inspecciones visuales de soldaduras, mapeos de soldaduras, control de variables del WPS, registro de inspección por líquidos penetrantes, inspecciones de resanes de pintura Touch Up, entre otros, que se ejecutaron durante los años 2016, 2017 y 2018.

133. A continuación, se analizan los medios probatorios presentados por el administrado en el anexo 4 de su escrito de descargos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 21: Análisis de los medios de prueba remitidos por el administrado

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Anexo 4 del escrito de descargos	En el Anexo 4, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Informe: Estado Dieselducto T6D" de la Locación Pavayacu de fecha 1 de octubre de 2018, correspondiente al dieselducto de 4" de diametro (conocida como T6D) desde la Estación de Bombas Capirona hasta el CE-130 (Central Eléctrica 130	Es oportuno precisar que, el presente hecho imputado está referido al incumplimiento del mantenimiento del ducto de diésel de 4" de diámetro, que va de la Batería 9 a la Batería 5 del Lote 8; toda vez que, la DSEM detectó que este dieselducto, en las coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E, se encontraba fuera de los marcos H, con cuatro (4) árboles caídos sobre dicha línea y se encontraba con signos de corrosión[69].

[69] Como se muestra en las fotografías N° 49 del Informe de Supervisión (páginas 62 a 63 del documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision_1551909636385", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

Pavayacu); tal como se muestra a continuación:

PLUSPETROL NORTE S.A.

"Integridad de Ductos"

Informe: Estado Dieselducto T6D

LOCACIÓN: PAVAYACU

01 de Octubre del 2018

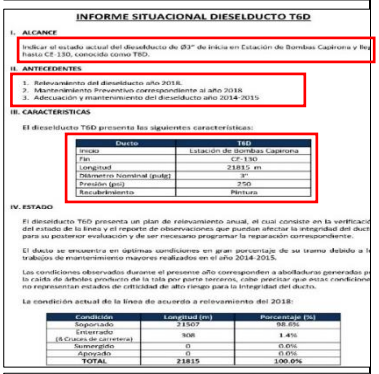

INFORME SITUACIONAL DIESELDUCTO T6D

I. ALCANCE

Indicar el estado actual del dieselducto de Ø3" de inicia en Estación de Bombas Capirona y llega hasta CE-130, conocido como T6D.

II. ANTECEDENTES

1. Relevamiento del dieselducto año 2018.
2. Mantenimiento Preventivo correspondiente al año 2018
3. Adecuación y mantenimiento del dieselducto año 2014-2015

III. CARACTERISTICAS

El dieselducto T6D presenta las siguientes características:

Ducto	T6D
Inicio	Estación de Bombas Capirona
Fin	CT-130
Longitud	21815 m
Diámetro Nominal (pulg)	3"
Presión (psi)	250
Recubrimiento	Pintura

IV. ESTADO

El dieselducto T6D presenta un plan de relevamiento anual, el cual consiste en la verificación del estado de la línea y el reporte de observaciones que puedan afectar la integridad del ducto para su posterior evaluación y de ser necesario programar la reparación correspondiente.

El ducto se encuentra en óptimas condiciones en gran porcentaje de su trama debido a los trabajos de mantenimiento mayores realizados en el año 2014-2015.

Las condiciones observadas durante el presente año corresponden a abolladuras generadas por la caída de árboles producto de la tala por parte terceros, cabe precisar que estas condiciones no representan estados de criticidad de alto riesgo para la integridad del ducto.

La condición actual de la línea de acuerdo a relevamiento del 2018:

Condición	Longitud (m)	Porcentaje (%)
Soportado	21507	98.6%
Enterrado (6 Cruces de carretera)	308	1.4%
Sumergido	0	0.0%
Apoyado	0	0.0%
TOTAL	21815	100.0%

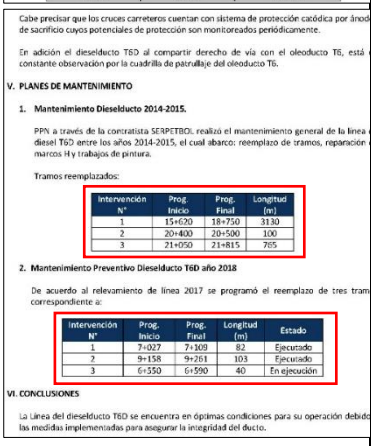

Cabe precisar que los cruces carreteros cuentan con sistema de protección catódica por ánodo de sacrificio cuyos potenciales de protección son monitoreados periódicamente.

En adición el dieselducto T6D al compartir derecho de vía con el oleoducto T6, está constante observación por la cuadrilla de patrullaje del oleoducto T6.

V. PLANES DE MANTENIMIENTO

1. Mantenimiento Dieselducto 2014-2015.

PPN a través de la contratista SERPETBOL realizó el mantenimiento general de la línea diesel T6D entre los años 2014-2015, el cual abarco: reemplazo de tramos, reparación marcos H y trabajos de pintura.

Tramos reemplazados:

Intervención N°	Prog. Inicio	Prog. Final	Longitud (m)
1	15+620	18+750	3130
2	20+400	20+500	100
3	21+050	21+815	765

2. Mantenimiento Preventivo Dieselducto T6D año 2018

De acuerdo al relevamiento de línea 2017 se programó el reemplazo de tres tram correspondiente a:

Intervención N°	Prog. Inicio	Prog. Final	Longitud (m)	Estado
1	7+027	7+109	82	Ejecutado
2	9+158	9+261	103	Ejecutado
3	6+550	6+590	40	En ejecución

VI. CONCLUSIONES

La Línea del dieselducto T6D se encuentra en óptimas condiciones para su operación debido las medidas implementadas para asegurar la integridad del ducto.

De la revisión del Informe de Estado Dieselducto T6D, presentado por el administrado, se advierte que, corresponde al informe del dieselducto de 4" de diámetro (conocida como T6D), desde la Estación de Bombas Capirona hasta la CE-130 (Central Eléctrica 130 Pavayacu), en el cual se reportó el mantenimiento del diéselducto T6D entre los años 2014 y 2015, el cual contempló el remplazo de tramos, la reparación de marcos H y trabajos de pintura en las siguientes progresivas:

Intervención N°	Prog. Inicio	Prog. Final	Longitud (m)
1	15+620	18+750	3130
2	20+400	20+500	100
3	21+050	21+815	765

Asimismo, se reportó el reemplazo de tres tramos para el año 2018, correspondiente a las siguientes progresivas:

Intervención N°	Prog. Inicio	Prog. Final	Longitud (m)	Estado
1	7+027	7+109	82	Ejecutado
2	9+158	9+261	103	Ejecutado
3	6+550	6+590	40	En ejecución

Por otro lado, se mencionó que las condiciones observadas durante el presente año corresponden a abolladuras generadas por la caída de árboles producto de la tala por parte de terceros, las cuales no representan alto riesgo para la integridad del ducto.

No obstante, si bien en el mencionado informe se reportó que se habría realizado mantenimientos del dieselducto T6D de 4" de diámetro que va desde la **Estación de Bombas Capirona hasta la CE-130** (Central Eléctrica 130 Pavayacu) en los años 2014 a 2015 y 2018, este no corresponde al dieselducto de 4" de diámetro que va de la **Batería 9 a la Batería 5 del Lote 8**, en el cual la DSEM detectó que se encontraba fuera de los marcos H, con árboles caídos sobre dicho ducto y con signos de corrosión; por lo tanto, este documento no contiene la información con el detalle debido de los mantenimientos, a efecto de verificar si se realizaron en la línea de diésel de 4" diámetro, que va de la Batería 9 a la Batería 5 (coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E), materia de la presente imputación.

Respecto, a lo lo señalado sobre las abolladuras causadas por la caída de árboles sobre la línea de diésel, no representarían un alto riesgo para la integridad del ducto. En este punto, es preciso señalar que, en situaciones similares, el administrado ha requerido el mantenimiento de los ductos con abolladuras por las caídas de arboles, conforme se aprecia en el documento Planillas de Intervención de mantenimiento del oleoducto T6 de 8" de diámetro del Yacimiento Pavayacu, Lote 8, presentadas en el Anexo 4 del escrito de descargos, en el cual se detalla la colocación de refuerzos metálicos tipo B debido a las abolladuras del oleoducto T6 de 8" de diámetro.

En tal sentido, se concluye que el administrado no ha remitido medios de prueba a efectos de verificar que ha efectuado el mantenimiento a la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 (coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E), en donde la Autoridad Supervisora detectó que presentaba (i) signos de corrosión externa, (ii) se

<table>
<tr><td></td><td></td><td>encontraba fuera sus soportes H, y (iii) había árboles caídos sobre la misma.

En ese sentido, el medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.</td></tr>
<tr><td></td><td>En el mismo Anexo 4, de su escrito descargos el administrado adjuntó las Planillas de Intervención, en los cuales se reportaron los trabajos de mantenimiento del oleoducto T6 de 8" de diámetro y del ducto T2 del Yacimiento Pavayacu, Lote 8 (páginas 4 a 69 del Anexo 4).</td><td>De la revisión de las Planillas de intervención del oleoducto T6 de 8" de diámetro del Yacimiento Pavayacu, se advierte que, se realizaron trabajos de manteamiento como es el reemplazo de tubería y la colocación de refuerzos metálicos tipo B del oleoducto T6 de 8" de diámetro que va de la Estación de Bombas Capirona hasta la CE-130 (Central Eléctrica 130) del Yacimiento Pavayacu, realizados durante octubre de 2018.

No obstante, estas planillas no corresponde al dieselducto de 4" de diámetro que va de la Batería 9 a la Batería 5 del Lote 8, en el cual la DSEM detectó que se encontraba fuera de los marcos H, con árboles caídos sobre dicho ducto y con signos de corrosión; por lo tanto, este documento no contienen información con el detalle debido de los mantenimientos, a efecto de verificar si se realizaron en la línea de diésel de 4" diámetro, que va de la Batería 9 a la Batería 5 (coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E), materia de la presente imputación.

En ese sentido, el medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.</td></tr>
<tr><td></td><td>En el mismo Anexo 4, de su escrito descargos el administrado adjuntó documentos que reportaron el mantenimiento de la línea LP-MC-PLAT-BAT5 de 4" de diámetro, desde la Pk 0+044.17 hasta la Pk 1+236.94, de la Locación Pavayacu del Lote 8; estos documentos son los siguientes:

• Mapeo de soldadura (Wenlding Map)
• Control de Variables del WPS
• Inspección visual de soldadura
• Registro de inspección por líquidos penetrantes
• Registro de control de end de soldadura
• Control de uniones soldadas (Welding Book)
• Trazabilidad de juntas soldadas
• Lista de verificación previo a la prueba hidrostática
• Reporte de prueba de presión hidrostática en tuberías
• Inspección de resane de pintura touch up
• Protocolo de toque para uniones bridas</td><td>De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que mediante estos documentos el administrado reportó trabajos de mantenimiento de la línea LP-MC-PLAT-BAT5 de 4" de diámetro de la Locación Pavayacu del Lote 8, realizados en mayo de 2018 , tal como se detalla a continuación:

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Registro N°</th><th>N° Página del Anexo 4</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td>Mapeo de soldadura (Wenlding Map)</td><td>001</td><td>70</td><td rowspan="11">Mantenimiento de la línea línea LP-MC-PLAT-BAT5 de 4" de diámetro, desde la Pk 0+044.17 a la Pk 1+236.94 de la Locación Pavayacu del Lote 8, el mantenimiento incluyó trabajos de: soldadura, inspección, control, prueba, resane de pintura correspondiente a las juntas J001 a J198 de la línea LP-MC-PLAT-BAT5 de 4" de diámetro, desde la Pk 0+044.17 a la Pk 1+236.94 de la Locación Pavayacu del Lote 8, realizados en mayo de 2018</td></tr>
<tr><td>Control de Variables del WPS</td><td>001 a 007</td><td>71 a 77</td></tr>
<tr><td>Inspección visual de soldadura</td><td>001 a 034</td><td>78 a 111</td></tr>
<tr><td>Registro de inspección por líquidos penetrantes</td><td>001 a 051</td><td>112 a 162</td></tr>
<tr><td>Registro de control de end de soldadura</td><td>001 a 010</td><td>163 a 172</td></tr>
<tr><td>Control de uniones soldadas (Welding Book)</td><td>001 a 013</td><td>173 a 185</td></tr>
<tr><td>Trazabilidad de juntas soldadas</td><td>001 a 012</td><td>186 a 197</td></tr>
<tr><td>Lista de verificación previo a la prueba hidrostática</td><td>001</td><td>198</td></tr>
<tr><td>Reporte de prueba de presión hidrostática en tuberías</td><td>001</td><td>199 a 201</td></tr>
<tr><td>Inspección de resane de pintura touch up</td><td>001 a 013</td><td>202 y 214</td></tr>
<tr><td>Protocolo de toque para uniones bridas</td><td>001</td><td>215 y 216</td></tr>
</table>

Sin embargo, no corresponden a actividades de mantenimiento efectuadas a la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 del</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td></td><td>Yacimiento Pavayacu (coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E), materia de la presente imputación.</td></tr>
<tr><td></td><td>En el mismo Anexo 4, de su escrito descargos el administrado adjuntó documentos que reportaron el mantenimiento de la línea LT-MC-PLAT-144 de 8" de diámetro, en la Pk 3+973.1, de la Batería 9, Locación Pavayacu del Lote 8; estos documentos son los siguientes:

• Mapeo de soldadura (Wenlding Map)
• Control de variables del WPS
• Inspección visual de soldadura
• Registro de inspección por líquidos penetrantes
• Registro de control de end de soldadura
• Control de uniones soldadas (Welding Book)
• Trazabilidad de juntas soldadas
• Inspección de resane de pintura touch up
• Protocolo de toque para uniones bridas</td><td>De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que mediante estos documentos el administrado reportó los trabajos de mantenimiento de la línea LT-MC-PLAT-144 de 8" de diámetro, en la Pk 3+973.1 de la Batería 9, Locación Pavayacu del Lote 8, realizados en mayo de 2018, tal como se detalla a continuación:

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Registro N°</th><th>N° Página del Anexo 4</th><th>Contenido</th></tr>
<tr><td>Mapeo de soldadura (Wenlding Map)</td><td>001</td><td>217</td><td rowspan="9">Mantenimiento de la línea LT-MC-PLAT-144 de 8" de diámetro, en la Pk 3+973.1 de la Batería 9, Locación Pavayacu del Lote 8, el mantenimiento incluyó trabajos de: soldadura, inspección, control, prueba, resane de pintura correspondiente a las juntas J01 y J02 de la línea LT-MC-PLAT-144 de 8", , realizados en mayo de 2018</td></tr>
<tr><td>Control de Variables del WPS</td><td>001</td><td>218</td></tr>
<tr><td>Inspección visual de soldadura</td><td>001</td><td>219</td></tr>
<tr><td>Registro de inspección por líquidos penetrantes</td><td>001</td><td>220</td></tr>
<tr><td>Registro de control de end de soldadura</td><td>001</td><td>221</td></tr>
<tr><td>Control de uniones soldadas (Welding Book)</td><td>001</td><td>222</td></tr>
<tr><td>Trazabilidad de juntas soldadas</td><td>001</td><td>223</td></tr>
<tr><td>Inspección de resane de pintura touch up</td><td>001</td><td>224</td></tr>
<tr><td>Protocolo de toque para uniones bridas</td><td>009</td><td>225 a 226</td></tr>
</table>

Sin embargo, no corresponden a actividades de mantenimiento efectuadas a la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu (coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E), materia de la presente imputación.</td></tr>
<tr><td></td><td>En el mismo Anexo 4, de su escrito descargos el administrado adjuntó documentos que reportaron el mantenimiento de la línea LT-MC-PLAT-1103 de 4" de diámetro, desde la Pk 0+001.64 a la Pk 1+006.25 del pozo 1103, Locación Pavayacu del Lote 8; estos documentos son los siguientes:

• Mapeo de soldadura (Wenlding Map)
• Control de variables del WPS
• Inspección visual de soldadura
• Registro de inspección por líquidos penetrantes
• Registro de control de end de soldadura
• Control de uniones soldadas (Welding Book)
• Trazabilidad de juntas soldadas
• Lista de verificación previo a la prueba hidrostática
• Reporte de prueba de presión hidrostática en tuberías
• Inspección de resane de pintura touch</td><td>De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que mediante estos documentos el administrado reportó los trabajos de mantenimiento de la línea troncal LT-MC-PLAT-1103 de 8" de diámetro, desde la Pk 0+001.64 a la Pk 1+006.25 del pozo 1103, Locación Pavayacu del Lote 8, realizados en setiembre de 2017, tal como se detalla a continuación:

<table>
<tr><th>Documento</th><th>N° Registro</th><th>N° Página del Anexo 4</th><th>Contenido</th></tr>
<tr><td>Mapeo de soldadura (Wenlding Map)</td><td>001</td><td>227</td><td rowspan="9">Mantenimiento de de la línea troncal LT-MC-PLAT-1103 de 8" de diámetro, desde la Pk 0+001.64 a la Pk 1+006.25, del pozo 1103, Locación Pavayacu, del Lote 8, el mantnimiento incluyó trabajos de: soldarura, inspección, control, prueba, resane de pintura correspondiente a las juntas J01,</td></tr>
<tr><td>Control de Variables del WPS</td><td>001</td><td>228</td></tr>
<tr><td>Inspección visual de soldadura</td><td>001</td><td>229</td></tr>
<tr><td>Registro de inspección por líquidos penetrantes</td><td>001</td><td>230</td></tr>
<tr><td>Registro de control de end de soldadura</td><td>001</td><td>231</td></tr>
<tr><td>Control de uniones soldadas (Welding Book)</td><td>001</td><td>232</td></tr>
<tr><td>Trazabilidad de juntas soldadas</td><td>001</td><td>233</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td></td>
<td>

- Protocolo de toque para uniones bridas

</td>
<td>

<table>
<tr><td>Lista de verificación previo a la prueba hidrostática</td><td>001</td><td>234</td><td rowspan="4">J02 y J03 de la línea troncal LT-MC-PLAT-1103 de 8", realizados en setiembre de 2017.</td></tr>
<tr><td>Reporte de prueba de presión hidrostática en tuberías</td><td>001</td><td>235 a 236</td></tr>
<tr><td>Inspección de resane de pintura touch up</td><td>001</td><td>237</td></tr>
<tr><td>Protocolo de toque para uniones bridas</td><td>001</td><td>238 a 239</td></tr>
</table>

Sin embargo, no corresponden a actividades de mantenimiento efectuadas a la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu (coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E), materia de la presente imputación.

</td>
</tr>
<tr>
<td></td>
<td>

En el mismo Anexo 4, de su escrito descargos el administrado adjuntó documentos que reportaron el mantenimiento de la línea LT-PAVA-1107H de 4" de diámetro, en la Pk 0+455.61 de la Batería 9, Locación Pavayacu del Lote 8; estos documentos son los siguientes:

- Mapeo de soldadura (Wenlding Map)
- Control de variables del WPS
- Inspección visual de soldadura
- Registro de inspección por líquidos penetrantes
- Registro de control de end de soldadura
- Control de uniones soldadas (Welding Book)
- Trazabilidad de juntas soldadas
- Inspección de resane de pintura touch up

</td>
<td>

De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que mediante estos documentos el administrado reportó los trabajos de mantenimiento de la línea troncal LT-PAVA-1107H de 4" de diámetro, en la Pk 0+455.61 de la Batería 9, Locación Pavayacu del Lote 8, realizados en junio de 2018, tal como se detalla a continuación:

<table>
<tr><th>Documento</th><th>N° Registro</th><th>N° Página del Anexo 4</th><th>Contenido</th></tr>
<tr><td>Mapeo de soldadura (Wenlding Map)</td><td>001</td><td>240</td><td rowspan="8">Mantenimiento de la línea troncal LT-PAVA-1107H de 4" de diámetro, en la Pk 0+455.61 de la Batería 9, Locación Pavayacu del Lote 8, el mantenimiento incluyó trabajos de: soldadura, inspección, control, resane de pintura correspondiente a las juntas J01, J02 y J03 de la línea LT-PAVA-1107H de 4" de diámetro, en la Pk 0+455.61, realizados en junio de 2018</td></tr>
<tr><td>Control de Variables del WPS</td><td>001</td><td>241</td></tr>
<tr><td>Inspección visual de soldadura</td><td>001</td><td>242</td></tr>
<tr><td>Registro de inspección por líquidos penetrantes</td><td>001</td><td>243</td></tr>
<tr><td>Registro de control de end de soldadura</td><td>001</td><td>244</td></tr>
<tr><td>Control de uniones soldadas (Welding Book)</td><td>001</td><td>245</td></tr>
<tr><td>Trazabilidad de juntas soldadas</td><td>001</td><td>246</td></tr>
<tr><td>Inspección de resane de pintura touch up</td><td>001</td><td>247</td></tr>
</table>

Sin embargo, no corresponden a actividades de mantenimiento efectuadas a la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu (coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E), materia de la presente imputación.

</td>
</tr>
<tr>
<td></td>
<td>

En el mismo Anexo 4, de su escrito descargos el administrado adjuntó documentos que reportaron el mantenimiento de la línea PAVA-1107H de 4" de diámetro, en la Pk 0+490 de la Locación Pavayacu del Lote 8; estos documentos son los siguientes:

- Mapeo de soldadura
- Control de variables del WPS
- Control de uniones soldadas (Welding Book)

</td>
<td>

De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que mediante estos documentos el administrado reportó los trabajos de mantenimiento de la línea troncal PAVA-1107H de 4" de diámetro, en la Pk 0+490 de la Locación Pavayacu del Lote 8, realizados en setiembre de 2017, tal como se detalla a continuación:

<table>
<tr><th>Documento</th><th>N° Registro</th><th>N° Página del Anexo 4</th><th>Contenido</th></tr>
<tr><td>Mapeo de soldadura (Wenlding Map)</td><td>1</td><td>248</td><td>Mantenimiento de la línea troncal PAVA-</td></tr>
</table>

</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td></td>
<td>

Registro de control de end de soldadura
Trazabilidad de juntas soldadas
Inspección visual de soldadura
Registro de Inspección por líquidos penetrantes

</td>
<td>
<table>
<tr><td>Control de Variables del WPS</td><td>1 a 2</td><td>249 a 250</td><td rowspan="6">1107H de 4" de diámetro, en la Pk 0+490 de la Locación Pavayacu del Lote 8, los trabajos de mantenimiento incluyen: soldadura, inspección, control, correspondiente a las juntas J01, J02 y J03 de la línea troncal PAVA-1107H de 4", realizados en setiembre de 2017</td></tr>
<tr><td>Control de uniones soldadas (Welding Book)</td><td>1</td><td>251</td></tr>
<tr><td>Registro de control de end de soldadura</td><td>1</td><td>252</td></tr>
<tr><td>Trazabilidad de juntas soldadas</td><td>1</td><td>253</td></tr>
<tr><td>Inspección visual de soldadura</td><td>1</td><td>254</td></tr>
<tr><td>Registro de inspección por líquidos penetrantes</td><td>1</td><td>255</td></tr>
</table>

Sin embargo, no corresponden a actividades de mantenimiento efectuadas a la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 del Yacimiento Pavayacu (coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E), materia de la presente imputación.
</td>
</tr>
</table>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

134. Por lo expuesto en el cuadro precedente, se advierte que las actividades de mantenimiento de diversas líneas del Yacimiento Pavayacu, presentada por el adminsitrado, no comprenden actividades de mantenimiento efectuadas en la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5 (coordenadas UTM WGS84 9625613N, 457124E), materia de la presente imputación; por lo que, el administrado no acredita haber realizado el mantenimiento a la línea en cuestión.

135. Del análisis realizado en el cuadro anterior, se evidencia que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que el administrado realizó el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5.

136. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d) Conclusión

137. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no realizó el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5.

138. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.5 <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado no implementó un adecuado sistema de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que, cuenta con un tanque de almacenamiento de diésel sin muro de dique de contención y sin área estanca debidamente impermeabilizada, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona.

a) Obligación ambiental fiscalizable

139. El literal b) del artículo 51° del RPAAH, el Titular de las Actividades de Hidrocarburo en el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos debe implementar en cada tanque

o grupo de tanques un dique perimétrico, que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Asimismo, señala que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos[70].

b) Análisis del hecho imputado

140. Durante la Supervisión Regular 2018[71], la DSEM detectó que el tanque de almacenamiento de diésel con capacidad de 1500 galones, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona del Lote 8, no contaba con muro de dique de contención, ni área estanca debidamente impermeabilizada, tal como se detalla a continuación.

Cuadro Nº 22: Caracterización y condiciones del tanque de almacenamiento

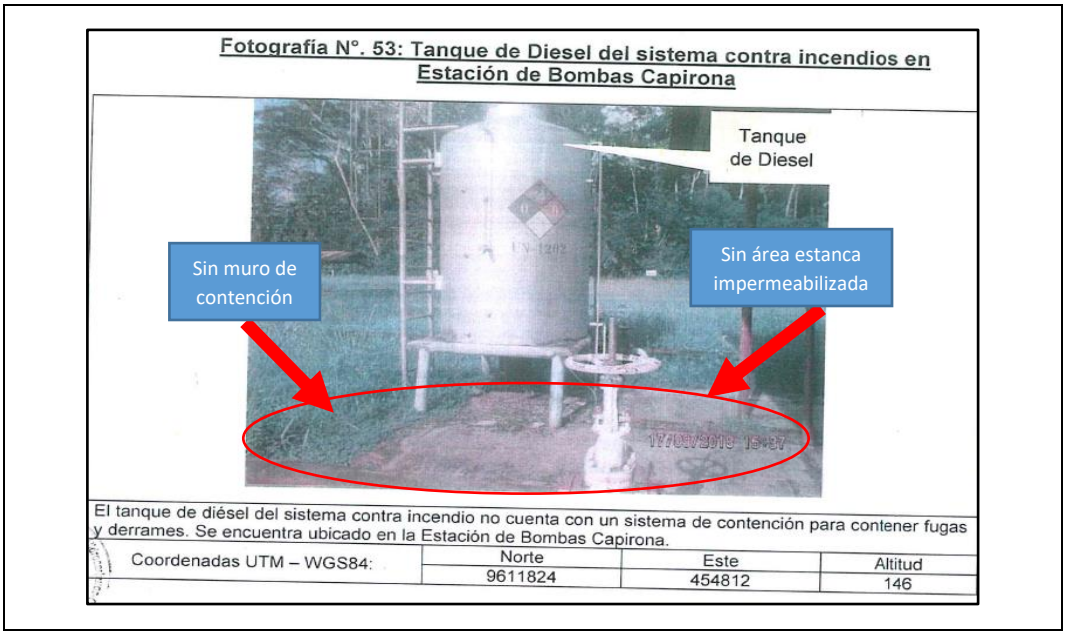

[70] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM**
"Artículo 51.- ***Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos***
Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (…)
b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.
Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos".

[71] Páginas 70 y 71 del Informe de Supervisión.

Fotografía N°. 54: Tanque de Diesel del sistema contra incendios en Estación de Bombas Capirona

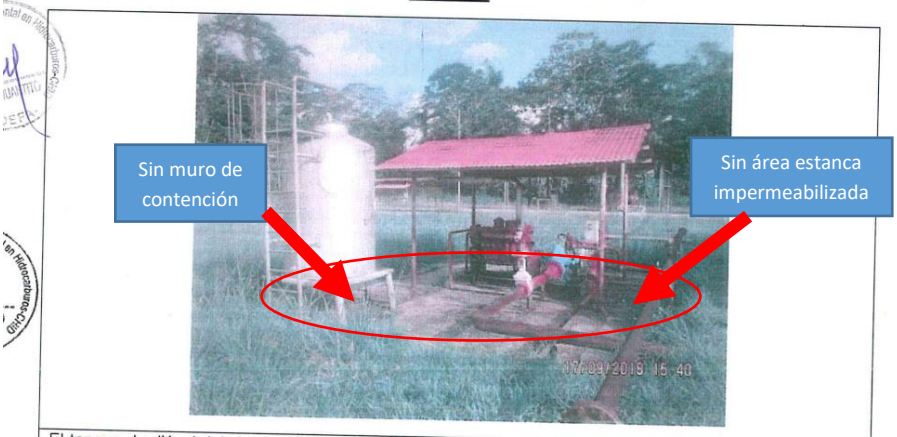

El tanque de diésel del sistema contra incendios no cuenta con un sistema de contención para contener de fugas y derrames. Se puede notar que hay abundante vegetación alrededor del tanque. Se encuentra ubicado en la Estación de Bombas Capirona.

Coordenadas UTM – WGS84:	Norte	Este	Altitud
	9611824	454812	146

Descripción	Fotografías (*)	Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M	
		Este	Norte
Tanque de almacenamiento de diésel con capacidad de 1500 galones, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona, dicho tanque no presentó muro de dique de contención y tampoco área estanca debidamente impermeabilizado.	53 y 54	454812	9611824

(*) Fotografías del Informe de Supervisión
Páginas 280, 293, 557 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.
Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

141. Cabe precisar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado un informe técnico detallado y/o registros fotográficos, que acrediten la corrección de la conducta materia de análisis.

142. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que: i) los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; y, ii) los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto ; asimismo, es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista.

143. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con implementar un adecuado sistema de contención de hidrocarburos; toda vez que, cuenta con un (1) tanque de almacenamiento de diésel sin muro de dique de contención ni área estanca debidamente impermeabilizado, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona, generando daño potencial a la flora y fauna.

144. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.7 del Informe de Supervisión[72].

c) Análisis de los descargos

145. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que la obligación contemplada en el literal b) del artículo 51° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 028-2018-EM fue incorporada el 7 de setiembre de 2018, por lo que, exigir a PPN el cumplimiento de una obligación que recién había entrado en vigor -incorporada al texto original de la norma- pocos días antes de la supervisión (realizada del 14 al 22 de setiembre de 2018), constituye una vulneración a los principios de Legalidad y Razonabilidad, ello tomando en cuenta que para su cumplimiento se requería la ejecución de actividades para adecuarse a la nueva obligación.

146. Por otro lado, del registro fotográfico adjunto a su escrito de descargos, el administrado señala que al mes de agosto de 2020 -esto es, antes del inicio del presente PAS- ya se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 51° del RPAAH; toda vez que, el área estanca permitiría retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen del tanque diésel.

147. Al respecto, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[73] señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

148. Por su parte, el principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[74], establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales[75].

---

[72] Folios 36 al 38 del expediente.

[73] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

[74] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

[75] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas

149. Siguiendo como marco las disposiciones anteriormente mencionadas, y contrario a lo señalado por el administrado, corresponde precisar que la obligación contenida en el literal b) del artículo 51° del RPAAH (aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM) ya se encontraba regulada en el artículo 51° del RPAAH aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM a través de una remisión al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-93-EM y sus modificatorias, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 23: Regulación de la obligación contenida en el literal b) del artículo 51° del RPAAH

Decreto Supremo N° 039-2014-EM	Decreto Supremo N° 023-2018-EM
Artículo 51º.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos *Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:* *- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-93-EM y sus modificatorias.* *- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo Nº 048-2009-EM.* *- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 081- 2007-EM.* *- Otras disposiciones que regulen la materia*	***Artículo 51º.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos*** *Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:* *(…)* *b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos".*
Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-93-EM y sus modificatorias *Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:* *a)* Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede *constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.* *b) Las áreas estancas de seguridad estarán* formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

150. En ese sentido, desde antes de la modificación del RPAAH por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el administrado se encontraba en la obligación de contar con un dique de contención que contenga por lo menos el 110% del volumen del tanque, el cual debía encontrarse debidamente impermeabilizado. Por dicho motivo, al momento

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

de realizarse la imputación de cargos, la SFEM imputó la obligación contenida en el Literal b) del artículo 51° del RPAAH vigente al momento de la constatación del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018, en el cual se contenía una obligación que debió haber sido cumplida por el administrado. Por consiguiente, queda desestimado lo alegado por el administrado.

151. Por otro lado, con relación al registro fotográfico presentado por el administrado, es preciso traer a colación lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[76], el cual versa sobre los eximentes de responsabilidad administrativa (en este caso, con relación a la subsanación voluntaria de la conducta con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos).

152. Asimismo, el TFA mediante Resolución Nº 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019[77], señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, ***deben concurrir tres condiciones***: i) **Que se produzca de manera voluntaria**; ii) se **realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador** y iii) **la subsanación de la conducta infractora.**

153. A este punto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)[78] -vigente al momento de la Supervisión Regular 2018-, los incumplimientos detectados se clasifican en leves y trascendentes (ello en función de la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental), siendo solo los primeros materia de subsanación voluntaria.

154. Considerando lo antes señalado, a continuación, se analizará el registro fotográfico presentado por el administrado en su escrito de descargos, a fin de verificar si el administrado acredita la subsanación voluntaria del presente hecho imputado, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 24: Fotografías presentadas por el administrado

Fotografías	Análisis de la DFAI

[76] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

[77] **Resolución Nª 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019**
(…)
30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
i) Que se produzca de manera voluntaria;
ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
iii) La subsanación de la conducta infractora

[78] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**
"Artículo 14º.- Incumplimientos detectados
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
Artículo 15º.- De la clasificación de los incumplimientos detectados
Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.
Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.
(…)
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Fotografía N° 23 Implementación de dique y zona estanca del tanque diésel Fotografía N° 24 Implementación de dique y zona estanca del tanque diésel Fotografía N° 25 Implementación de dique y zona estanca del tanque diésel 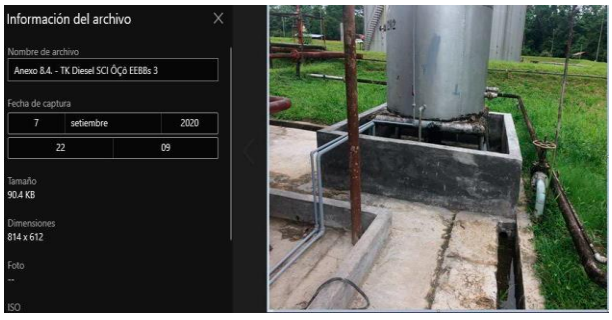 	De la revisión de las fotografías N° 23, N° 24 y N° 25 presentadas por el administrado, se advierte que las mismas se encuentran fechadas con fecha 20 de agosto de 2020 -esto es, antes del inicio del presente PAS-; y, georreferenciadas con coordenadas en grados decimales Latitud -3.511705 y Longitud -75.406863, las cuales corresponden al tanque de almacenamiento de diésel con capacidad de 1500 galones, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona del Lote 8 (TK-Diesel SCI-EEBBs: denominación del tanque en las fotografías). Ahora bien, es preciso señalar que, la DSEM reportó que la capacidad de almacenamiento del mencionado tanque correspondía a 1500 galones; por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 51° del RPAAH aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el administrado se encontraba en la obligación de contar con un dique de contención y área estanca debidamente impermeabilizados, que además, contenga por lo menos el 110% del volumen del tanque; es decir la capacidad de contención de 1650 galones. Sin embargo, si bien de las fotografías presentadas por el administrado se observa que realizó la construcción de los muros de dique de contención del área estanca de concreto para dicho tanque, no permiten verificar si la capacidad de contención del mencionado dique y menos aún que tenga la capacidad de contención de 1650 galones. Asimismo, tampoco se puede verificar si la superficie del área estanca del citado tanque se encontraría debidamente impermeabilizada. En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, el administrado no acredita la subsanación del hecho imputado, materia de análisis, por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

155. Del análisis realizado en el cuadro anterior, se evidencia que el administrado no implementó un adecuado sistema de almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, de las fotografías presentadas por el administrado se observa que, si bien realizó la construcción de los muros de dique de contención del área estanca de concreto para dicho tanque, no es posible verificar si la capacidad de contención del mencionado dique tiene la capacidad de contención del 110% del volumen del tanque, asimismo, tampoco se puede verificar si la superficie del área estanca del citado tanque se encontraría debidamente impermeabilizada.

156. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d) Conclusión

157. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado no implementó un adecuado sistema de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que, cuenta con un tanque de almacenamiento de diésel sin muro de dique de contención y sin área estanca debidamente impermeabilizada, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona del Lote 8.

158. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.6 <u>Hechos imputados N° 6 al 18:</u> El administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, y en las áreas AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

159. El artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[79] establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

160. Dicha disposición define que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley General del Ambiente[80] que establece que los titulares son

[79] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

[80] **Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

b) Análisis del hecho imputado

161. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión[81], durante la Supervisión Regular 2018 al Lote 8, la DSEM advirtió que el administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en los yacimientos Capirona y Pavayacu del referido Lote, generando daño potencial a la flora y fauna. A continuación, se detallan las áreas afectadas con hidrocarburos observadas por la DSEM.

Cuadro Nº 25: Suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote 8

N°	Código de área	Yacimiento	Descripción	Derrame de hidrocarburos generados en (*):	Área (m^2)	Fotografías (**)	Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M	
							Este	Norte
1	AIH Nº 2	Capirona	Área ubicada en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 225 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de estación de bombas	**Poza API** de Estación de Bombas Capirona	30	56	454909	9611932
2	AIH Nº 3	Capirona	Área ubicada en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 210 metros aproximadamente al Noreste del pozo API de estación de bombas	**Poza API** de Estación de Bombas Capirona	30	57	454921	9611958
3	AIH Nº 4	Capirona	Área ubicada en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 230 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de estación de bombas	**Poza API** de Estación de Bombas Capirona	30	58	454918	9611944
4	AIH Nº 6	Pavayacu	Se ubica a 65 metros del cruce de la carretera con el dieselducto de 3 pulgadas. Aledaño al dieselducto (2 metros	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra a 2 metros aproximadamente del punto de muestreo 179,6,LPA V1	4035,71	60	457445	9625530

[81] Páginas 81 a 84 y 86 a 103 del Informe de Supervisión.

			aproximada mente)					
5	AIH Nº 7	Pavayacu	Se ubica aledaño al dieseldducto de 3 pulgadas (2 metros aproximada mente)	**Diésel ducto en desuso** que se encuentra a 2 metros aproximad amente del punto de muestreo 179,6, LPAV13. Se describe **corrosión externa** en dicho dieseldducto .	1243 52,33	61	457719	9625457
6	AIH Nº 8	Pavayacu	Aledaño al dieseldducto de 3 pulgadas (3 metros aproximada mente)	**Dieseldduct o en desuso** que se encuentra a 3 metros aproximad amente del punto de muestreo 179,6, LPAV14. Se describe **corrosión externa** en dicho dieseldducto .	1243 52,33	62	457829	9625432
7	AIH Nº 9	Pavayacu	A 200 metros Noroeste de la Plataforma 70, aledaño al Dieseldducto de 3 pulgadas en desuso (5 metros aproximada mente)	**Dieseldduct o en desuso** que se encuentra a 5 metros aproximad amente del punto de muestreo 179,6, LPAV17. Se describe **corrosión externa** en dicho dieseldducto .	1989 0,03	63	458350	9625326
8	AIH Nº 11	Pavayacu	Ubicado en la línea de Dieseldducto de 3 pulgadas, aproximada mente a 1220 metros de la Batería 5, en dirección noroeste	**Dieseldduct o en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6,LPA V3	1965 5,36	65	457206	9625602
9	AIH Nº 12	Pavayacu	Ubicado en la línea de	**Dieseldduct o en**	4434, 85	66	457117	9625618

			Dieselducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 1160 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV5. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.				
10	AIH Nº 13	Pavayacu	Ubicado en la línea de Dieselducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 980 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Dieselducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV7. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	2751,68	67	456937	9625660
11	AIH Nº 14	Pavayacu	Ubicado en la línea de Dieselducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 860 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Dieselducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV8. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	200	68	456810	9625660
12	AIH Nº 15	Pavayacu	Ubicado en la línea de Diésel ducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 680 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Diésel ducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6,LPAV10Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	6006	69	456651	9625720
13	AIH Nº 19	Capirona	Aledaño a la poza API del pozo Capirona 1301.	**Poza API** del pozo Capirona 1301	5	73	453299	9611607
305773,29								

(*) Causa de la presencia de hidrocarburos de acuerdo al cuadro Nº 8 del informe de supervisión Nº 83-2019-OEFA/DSEM-CHID y sus fotografías Nº 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 73; y descripción del cuadro Nº 4 del informe de Resultados de Muestreo Ambiental con CUC: 0001-9-2018-102 y 0002-9-2018-102.
(**) Fotografías del Informe de Supervisión
---: No se realizó muestreo de suelo.
Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 26: Causas que generaron los suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote 8

<table>
<tr><th>Medios probatorios</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>AIH Nº 2</td><td></td></tr>
<tr><td>

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 56 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa

Acta de Supervisión

"(…)

<table>
<tr><th rowspan="2">Nº.</th><th rowspan="2">Nombre</th><th colspan="2">Coordenadas</th><th rowspan="2">Altitud (m.s.n.m.)</th></tr>
<tr><th>Norte o Latitud</th><th>Este o Longitud</th></tr>
<tr><td colspan="5">(…)</td></tr>
<tr><td colspan="5">ESTACIÓN DE BOMBAS CAPIRONA</td></tr>
<tr><td colspan="5">(…)</td></tr>
<tr><td>75</td><td>PAV-CN02</td><td>9611932</td><td>454909</td><td>145</td></tr>
</table>

(…)
b) Información del Incumplimiento
(…)
Posteriormente se detectó organolépticamente presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes instalaciones, en la cual el equipo de supervisión OEFA procedió a realizar el muestreo de suelo, en los puntos que se detallan a continuación:

<table>
<tr><th rowspan="2">Nombre</th><th colspan="2">Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M</th><th rowspan="2">Área de suelo impregnando con hidrocarburo (m^2)</th></tr>
<tr><th>N</th><th>E</th></tr>
<tr><td colspan="4">(…)</td></tr>
<tr><td>179,6,PAV_CN02
Punto ubicado en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 225 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de estación de bombas.</td><td>9611932</td><td>454909</td><td>---</td></tr>
<tr><td colspan="4">(…)</td></tr>
</table>

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO

<table>
<tr><td>P. MUESTREO 179,6,PAV_CN02</td><td>FECHA: 18/09/2018</td><td>HORA: 10:35</td></tr>
<tr><td colspan="3">Punto ubicado en la locación Capirona (EEBB_Capirona) a 225 m aproxi. al Noreste de la poza API de EEBB.</td></tr>
<tr><td>Coordenadas (Datum WGS84)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>ZONA</td><td>18</td><td>Profundidad (m)</td></tr>
<tr><td>NORTE</td><td>9611932</td><td>0,35</td></tr>
<tr><td>ESTE</td><td>454909</td><td></td></tr>
<tr><td>ALTITUD</td><td>145</td><td></td></tr>
</table>

Fotografía Nº 56 del Informe de Supervisión

Software Google Earth

</td><td>

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen de la Estación de Bombas Capirona.
- Punto de muestreo 179,6,PAV_CN02 con coordenada E: 454909 y N: 9611932, ubicado a 225 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de Estación de Bombas Capirona del Lote 8 (donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 28 de la presente Resolución), debido al sobrellenado y rebose en la Poza API.

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente Poza API de Estación de Bombas Capirona, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que generó el mismo (falta de implementación de mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de la poza).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a la Poza API de Estación de Bombas Capirona, en especificó a la falta de mecanismo de control de llenado de**

</td></tr>
</table>

Medios probatorios	Análisis de la DFAI

Referencia de la causa
Sobrellenado y rebose por el contorno de la Poza API Poza API de la Estación de Bombas Capirona.

AIH Nº 3

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 57 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa

Acta de Supervisión

"(…)

Nº.	*Nombre*	*Coordenadas*		*Altitud (m.s.n.m.)*
		Norte o Latitud	*Este o Longitud*	
(…)				
ESTACIÓN DE BOMBAS CAPIRONA				
(…)				
76	*PAV-CN03*	*9611958*	*454921*	*147*

(…)

b) Información del Incumplimiento

(…)

Posteriormente se detectó organolépticamente presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes instalaciones, en la cual el equipo de supervisión OEFA procedió a realizar el muestreo de suelo, en los puntos que se detallan a continuación:

Nombre	*Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M*		*Área de suelo impregnando con hidrocarburo (m²)*
	N	*E*	
(…)			
179,6,PAV_CN03 Punto ubicado en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 210 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de estación de bombas.	*9611958*	*454921*	---
(…)			

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO

P. MUESTREO 179,6,PAV_CN03	FECHA: 18/09/2018	HORA: 10:05
Punto ubicado en la locación Capirona, a 210 m aproxi. al Noreste de la poza API de Estación de Bombas.		
Coordenadas (Datum WGS84)		
ZONA	18	Profundidad (m)
NORTE	9611958	0,40
ESTE	454921	
ALTITUD	147	

Fotografía Nº 57 del Informe de Supervisión

almacenamiento de la pozas API.

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen de la Estación de Bombas Capirona.
- Punto de muestreo 179,6,PAV_CN03 con coordenada E: 454921 y N: 9611958, ubicado a 210 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de Estación de Bombas Capirona del Lote 8 (donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 28 de la presente Resolución), debido al sobrellenado y rebose en la Poza API.

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente Poza API de Estación de Bombas Capirona, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta de implementación de mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de la poza).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos,

Medios probatorios	Análisis de la DFAI

Software Google Earth

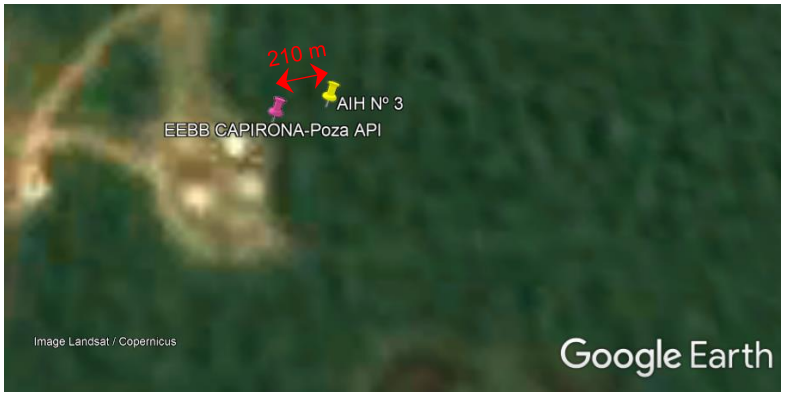

Referencia de la causa

Sobrellenado y rebose por el contorno de la Poza API Poza API de la Estación de Bombas Capirona.

por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a la Poza API de Estación de Bombas Capirona, en especificó a la falta de mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la pozas API.**

AIH Nº 4

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 58 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa

Acta de Supervisión

"(…)

Nº.	*Nombre*	*Coordenadas*		*Altitud (m.s.n.m.)*
		Norte o Latitud	*Este o Longitud*	
(…)				
ESTACIÓN DE BOMBAS CAPIRONA				
(…)				
77	*PAV-CN04*	*9611944*	*454918*	*145*

(…)

b) Información del Incumplimiento

(…)

Posteriormente se detectó organolépticamente presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes instalaciones, en la cual el equipo de supervisión OEFA procedió a realizar el muestreo de suelo, en los puntos que se detallan a continuación:

Nombre	*Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M*		*Área de suelo impregnando con hidrocarburo (m²)*
	N	*E*	
(…)			
179,6,PAV_CN04 Punto ubicado en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 230 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de estación de bombas.	*9611944*	*454918*	---
(…)			

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO

P. MUESTREO 179,6,PAV_CN04	FECHA: 18/09/2018	HORA: 9:40
Punto ubicado en la locación Capirona, a 230 m aproxi. al Noreste de la poza API de estación de Bombas		
Coordenadas (Datum WGS84)		
ZONA	18	Profundidad (m)

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen de la Estación de Bombas Capirona.
- Punto de muestreo 179,6,PAV_CN04 con coordenada E: 454918 y N: 9611944, ubicado a 230 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de Estación de Bombas Capirona del Lote 8(donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 28 de la presente Resolución), debido al sobrellenado y rebose en la Poza API.

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente Poza API de Estación de Bombas

Medios probatorios	Análisis de la DFAI

NORTE	9611944	0,40
ESTE	454918	
ALTITUD	145	

Fotografía Nº 58 del Informe de Supervisión

Software Google Earth

Referencia de la causa

Sobrellenado y rebose por el contorno de la Poza API Poza API de la Estación de Bombas Capirona.

Capirona, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta de implementación de mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de la poza).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a la Poza API de Estación de Bombas Capirona, en especificó a la falta de mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la pozas API.**

AIH Nº 6

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 60 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa

Acta de Supervisión

"(…)

Nº.	*Nombre*	*Coordenadas*		*Altitud (m.s.n.m.)*
		Este o Longitud	*Norte o Latitud*	
(…)				
Recorrido del Diésel ducto Plataforma 84-Plataforma 49				
(…)				
215	*Diésel ducto en desuso- (organolépticamente se verificó tierra impregnada con hidrocarburo – Punto monitoreo). Se verificó al costado tubos de 4" abandonados en desuso.*	*457445*	*9625530*	*215*

(…)

b) *Durante la supervisión se verificó líneas y ducto abandonados y en desuso; las mismas que, se describen a continuación:*

- *Línea de fluido de Diésel que va desde el codo de derivación de la plataforma 84 (coordenada UTM: 457379E; 9625550N) hasta la T de derivación hacia la plataforma 49 (coordenada UTM: 458409E; 9625289N), se observaron líneas (tubos) de 4 pulgadas de diámetro desinstaladas, con hueco e inoperativos (sin conexión).*

  - *Línea de fluido de 4" en desuso, coordenada UTM: 457445E; 9625530N).*

(…)

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen del dieselducto en desuso.
- Punto de muestreo 179,6,LPAV1 con coordenada E: 457445 y N: 9625530, ubicado a 2 metros aproximadamente del dieselducto en desusos (donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 29 de la presente Resolución), dentro de un área de 4035,71 m^2 de suelo afectado por

Medios probatorios	Análisis de la DFAI

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO

P. MUESTREO 179,6,LPAV1	FECHA: 19/09/2018	HORA: 11:49
A 260 m. del punto 179,6,LPAV13; y a 65 metros del cruce de la carretera con el dieseldducto en desuso. Aledaño al dieseldducto en desusos (2 m aprox.).		
Coordenadas (Datum WGS84)		
ZONA	18	Profundidad (m)
NORTE	9625530	0,50
ESTE	457445	
ALTITUD	170	

Fotografía Nº 60 del Informe de Supervisión

Software Google Earth

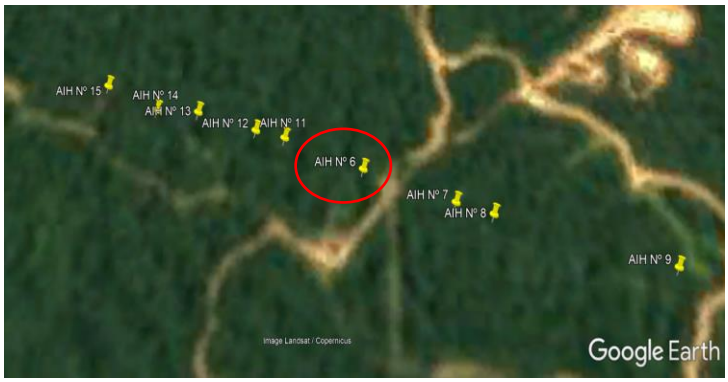

Referencia de la causa

Falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos.

hidrocarburos debido al derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos.
- El dieseldducto en desuso, se encuentra desinstalado, con hueco e inoperativo.

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente Diesel ducto en desuso, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que generó el mismo (falta verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado al Diesel ducto en desuso, en especificó a la falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos.**

AIH Nº 7

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 61 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth
- Referencia de la causa

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen del Diesel ducto en desuso.
- Punto de muestreo 179,6, LPAV13 con coordenada E: 457719 y N: 9625457, ubicado a 2 metros aproximadamente del Diesel ducto en desusos (donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 29 de la presente Resolución), dentro

Acta de Supervisión

"(…)

Nº.	*Nombre*	*Coordenadas*		*Altitud (m.s.n.m.)*
		Este o Longitud	*Norte o Latitud*	
(…)				
Recorrido del Diésel ducto Plataforma 84-Plataforma 49				
(…)				
217	*(…) (organolépticamente se verificó tierra impregnada con hidrocarburo – Punto monitoreo). Se verificó al costado tubos de 4" abandonados en desuso.*	*457719*	*9625457*	*216*

(…)

b) *Durante la supervisión se verificó líneas y ducto abandonados y en desuso; las mismas que, se describen a continuación:*

- *Línea de fluido de Diésel que va desde el codo de derivación de la plataforma 84 (coordenada UTM: 457379E; 9625550N) hasta la T de derivación hacia la plataforma 49 (coordenada UTM: 458409E; 9625289N), se observaron líneas (tubos) de 4 pulgadas de diámetro desinstaladas, con hueco e inoperativos (sin conexión).*

(…)

<table>
<tr><th>Medios probatorios</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>

- *Línea de fluido de 4" en desuso, coordenada UTM: 457719E; 9625457N).*

(…)

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO

P. MUESTREO 179,6,LPAV13	FECHA: 19/09/2018	HORA: 14:00
A 100 m. del punto 179,6,LPAV14; aledaño al dieselducto en desusos (2 m aprox.).		
Coordenadas (Datum WGS84)		
ZONA	18	Profundidad (m)
NORTE	9625457	0,20
ESTE	457719	
ALTITUD	175	

Fotografía Nº 61 del Informe de Supervisión

Software Google Earth

Referencia de la causa

Falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.

</td><td>

de un área de 124352.33 m^2 de suelo afectado por hidrocarburos debido al derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos.
- El dieselducto en desuso, presenta corrosión externa

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente dieselducto en desuso, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que generó el mismo (falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado al dieselducto en desuso, en especificó a la falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.**

</td></tr>
<tr><td>

AIH Nº 8

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 62 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa

Acta de Supervisión

"(…)

Nº.	***Nombre***	***Coordenadas***		***Altitud (m.s.n.m.)***
		Este o Longitud	***Norte o Latitud***	
(…)				
Recorrido del Diésel ducto Plataforma 84-Plataforma 49				
(…)				
218	*Diésel ducto en desuso- (…) (organolépticamente se verificó tierra impregnada con hidrocarburo – Punto monitoreo). Se verificó al costado tubos de 4" abandonados en desuso.*	*457829*	*9625432*	*215*

(…)

b) *Durante la supervisión se verificó líneas y ducto abandonados y en desuso; las mismas que, se describen a continuación:*

- *Línea de fluido de Diésel que va desde el codo de derivación de la plataforma 84 (coordenada UTM: 457379E; 9625550N) hasta la T de derivación hacia la plataforma 49 (coordenada UTM: 458409E; 9625289N), se observaron líneas*

</td><td>

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen del Diesel ducto en desuso.
- Punto de muestreo 179,6, LPAV14 con coordenada E: 457829 y N: 9625432, ubicado a 3 metros aproximadamente del Diesel ducto en desusos (donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en

</td></tr>
</table>

Medios probatorios	Análisis de la DFAI

(tubos) de 4 pulgadas de diámetro desinstaladas, con hueco e inoperativos (sin conexión).
(…)
- *Línea de fluido de 4" en desuso, coordenada UTM: 457829E; 9625432N).*

(…)

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO

P. MUESTREO 179,6,LPAV14	FECHA: 19/09/2018	HORA: 14:24
A 500 m. del punto 179,6,LPAV17; aledaño al dieselducto en desuso (3 m aprox.).		
Coordenadas (Datum WGS84)		
ZONA	18	Profundidad (m)
NORTE	9625432	0,20
ESTE	457829	
ALTITUD	175	

Fotografía Nº 62 del Informe de Supervisión

Software Google Earth

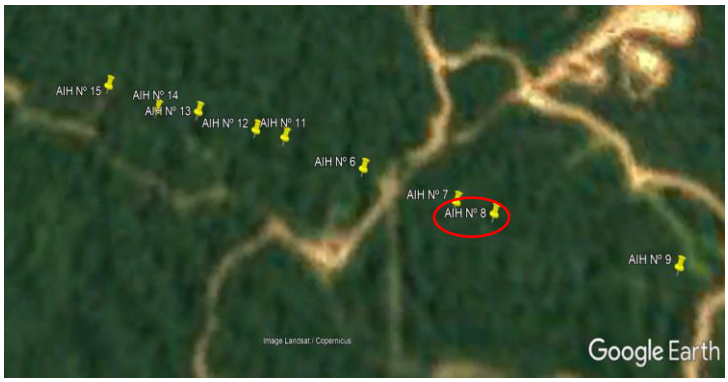

Referencia de la causa

Falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.

el cuadro N° 29 de la presente Resolución), dentro de un área de 124352,33 m² de suelo afectado por hidrocarburos debido al derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos.
- El Diesel ducto en desuso, presenta corrosión externa

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente Diesel ducto en desuso, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado al Diesel ducto en desuso, en especificó a la falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.**

AIH Nº 9

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 63 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa

Acta de Supervisión

"(…)

Nº.	*Nombre*	*Coordenadas*		*Altitud (m.s.n.m.)*
		Este o Longitud	*Norte o Latitud*	
(…)				
Recorrido del Diésel ducto Plataforma 84-Plataforma 49				
(…)				
223	*Diésel ducto en desuso- (…) (organolépticamente se verificó tierra impregnada con hidrocarburo – Punto monitoreo).*	*458350*	*9625326*	*212*

(…)

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO

P. MUESTREO 179,6,LPAV17	FECHA: 19/09/2018	HORA: 15:45
A 200 m. Noroeste de la Plataforma 70; aledaño al dieselducto en desuso (5 m aprox.).		
Coordenadas (Datum WGS84)		
ZONA	18	Profundidad (m)

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen del dieselducto en desuso.
- Punto de muestreo 179,6,LPAV17 con coordenada E: 458350 y N: 9625326, ubicado a 5 metros aproximadamente del dieselducto en desusos (donde se evidencia la

<table>
<tr><th>Medios probatorios</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><td>NORTE</td><td>9625326</td><td>0,30</td></tr>
<tr><td>ESTE</td><td>458350</td><td></td></tr>
<tr><td>ALTITUD</td><td>180</td><td></td></tr>
</table>
Fotografía Nº 63 del Informe de Supervisión

Software Google Earth

Referencia de la causa
Falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.
</td><td>presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 29 de la presente Resolución), dentro de un área de 19890.03 m^2 de suelo afectado por hidrocarburos debido al derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos.
- El dieselducto en desuso, presenta corrosión externa

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente dieselducto en desuso, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado al dieselducto en desuso, en especificó a la falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.</td></tr>
<tr><td>AIH Nº 11</td><td></td></tr>
<tr><td>- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 65 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa
Acta de Supervisión
(…)

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO
<table>
<tr><td>P. MUESTREO 179,6,LPAV3</td><td>FECHA: 19/09/2018</td><td>HORA: 12:08</td></tr>
<tr><td colspan="3">Punto de muestreo ubicado en la línea de dieselducto en desuso, a aprox. 1220 de la Batería 5 en la dirección Noreste (…).</td></tr>
<tr><td colspan="2">Coordenadas (Datum WGS84)</td><td></td></tr>
<tr><td>ZONA</td><td>18</td><td>Profundidad (m)</td></tr>
<tr><td>NORTE</td><td>9625602</td><td>0,40</td></tr>
<tr><td>ESTE</td><td>457206</td><td></td></tr>
<tr><td>ALTITUD</td><td>170</td><td></td></tr>
</table>
Fotografía Nº 65 del Informe de Supervisión
</td><td>De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- El Acta de Supervisión registra el punto de muestreo 179,6,LPAV3 con coordenada E: 457206 y N: 9625602, ubicado en la línea de dieselducto en desuso (donde se evidencia la presencia de</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Medios probatorios</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>

Software Google Earth

Referencia de la causa
Falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos
</td><td>hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 30 de la presente Resolución), dentro de un área de 19655,36 m^2 de suelo afectado por hidrocarburos debido al derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos.

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente dieselducto en desuso, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado al dieselducto en desuso, en especificó a la falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos.</td></tr>
<tr><td>AIH Nº 12</td><td></td></tr>
<tr><td>
- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 66 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa
Acta de Supervisión
(…)
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO
<table>
<tr><td>P. MUESTREO 179,6, LPAV5</td><td>FECHA: 19/09/2018</td><td>HORA: 11:45</td></tr>
<tr><td colspan="3">Punto de muestreo ubicado en la línea de dieselducto en desuso, aprox. 1160 m de la Batería 5, en dirección Noroeste (…).</td></tr>
<tr><td colspan="2">Coordenadas (Datum WGS84)</td><td></td></tr>
<tr><td>ZONA</td><td>18</td><td>Profundidad (m)</td></tr>
<tr><td>NORTE</td><td>9625618</td><td>0,50</td></tr>
<tr><td>ESTE</td><td>457117</td><td></td></tr>
<tr><td>ALTITUD</td><td>208</td><td></td></tr>
</table>
Fotografía Nº 66 del Informe de Supervisión
</td><td>De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- El Acta de Supervisión registra el punto de muestreo 179,6, LPAV5 con coordenada E: 457117 y N: 9625618, ubicado en la línea de dieselducto en desuso (donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 30 de la presente Resolución), dentro de un área de 4434.85 m^2 de suelo afectado por hidrocarburos debido al derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Medios probatorios</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>

Software Google Earth

Referencia de la causa
Falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.
</td><td>
- El dieselducto en desuso, presenta corrosión externa

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente dieselducto en desuso, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado al dieselducto en desuso, en especificó a la falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.
</td></tr>
<tr><td>AIH N° 13</td><td></td></tr>
<tr><td>
- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 67 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa
Acta de Supervisión
(…)
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO
<table>
<tr><td>P. MUESTREO 179,6, LPAV7</td><td>FECHA: 19/09/2018</td><td>HORA: 11:01</td></tr>
<tr><td colspan="3">Punto de muestreo ubicados en la línea de dieselducto en desuso, a aprox. 980 m de la Batería 5, en dirección Noroeste (…).</td></tr>
<tr><td colspan="2">Coordenadas (Datum WGS84)</td><td></td></tr>
<tr><td>ZONA</td><td>18</td><td>Profundidad (m)</td></tr>
<tr><td>NORTE</td><td>9625660</td><td>0,60</td></tr>
<tr><td>ESTE</td><td>456937</td><td></td></tr>
<tr><td>ALTITUD</td><td>210</td><td></td></tr>
</table>
Fotografía Nº 67 del Informe de Supervisión
</td><td>
De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- El Acta de Supervisión registra el punto de muestreo 179,6, LPAV7 con coordenada E: 456937 y N: 9625660, ubicado en la línea del dieselducto en desusos (donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 30 de la presente Resolución), dentro de un área de 2751.68 m^2 de suelo afectado por hidrocarburos debido al derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos.
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Medios probatorios</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>
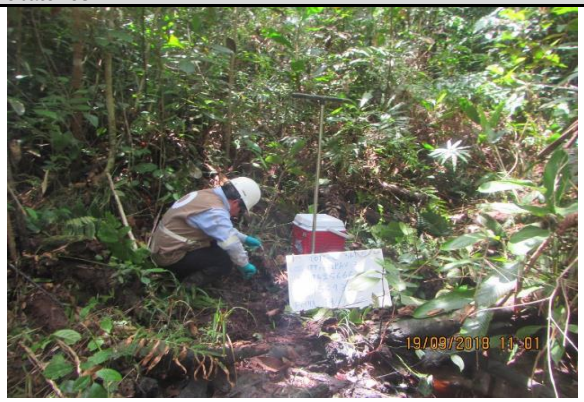

Software Google Earth

Referencia de la causa
Falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.
</td><td>
- El dieselducto en desuso, presenta corrosión externa

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente dieselducto en desuso, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado al dieselducto en desuso, en especificó a la falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.
</td></tr>
<tr><td>AIH N° 14</td><td></td></tr>
<tr><td>
- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 68 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa
Acta de Supervisión
(…)
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO
<table>
<tr><td>P. MUESTREO 179,6,LPAV8</td><td>FECHA: 19/09/2018</td><td>HORA: 10:42</td></tr>
<tr><td colspan="3">Punto de muestreo ubicados en la línea de Diesel ducto en desuso, a aprox. 860 m de la Batería 5, en dirección Noroeste (…).</td></tr>
<tr><td colspan="2">Coordenadas (Datum WGS84)</td><td></td></tr>
<tr><td>ZONA</td><td>18</td><td>Profundidad (m)</td></tr>
<tr><td>NORTE</td><td>9625660</td><td>0,50</td></tr>
<tr><td>ESTE</td><td>456810</td><td></td></tr>
<tr><td>ALTITUD</td><td>209</td><td></td></tr>
</table>
Fotografía Nº 68 del Informe de Supervisión
</td><td>
De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- El Acta de Supervisión registra el punto de muestreo 179,6,LPAV8 con coordenada E: 456810 y N: 9625660, ubicado en el dieselducto en desusos (donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 30 de la presente Resolución), dentro de un área de 200 m^2 de suelo afectado por hidrocarburos debido al derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos.
</td></tr>
</table>

Medios probatorios	Análisis de la DFAI
 Software Google Earth **Referencia de la causa** Falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.	- El dieselducto en desuso, presenta corrosión externa En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente dieselducto en desuso, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos). En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado al dieselducto en desuso, en especificó a la falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.**
AIH N° 15 - Acta de Supervisión - Fotografía N° 69 del informe de Supervisión. - Software Google Earth. - Referencia de la causa	De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:
Acta de Supervisión *(…)* ***REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO*** P. MUESTREO 179,6,LPAV10 | FECHA: 19/09/2018 | HORA: 10:03 Punto de muestreo ubicado en la línea de dieselducto en desuso, aprox. 680 m de la Batería 5, en dirección Noroeste (…). Coordenadas (Datum WGS84) ZONA | 18 | Profundidad (m) NORTE | 9625720 | 0,70 ESTE | 456651 ALTITUD | 207 **Fotografía Nº 69 del Informe de Supervisión**	- El Acta de Supervisión registra el punto de muestreo 179,6,LPAV10 con coordenada E: 456651 y N: 9625720, ubicado en la línea de dieselducto en desuso (donde se evidencia la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 30 de la presente Resolución), dentro de un área de 6006 m^2 de suelo afectado por hidrocarburos debido al derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos.

Medios probatorios	Análisis de la DFAI

Software Google Earth

Referencia de la causa

Falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.

- El dieselducto en desuso, presenta corrosión externa

En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente dieselducto en desuso, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado al dieselducto en desuso, en especificó a la falta de verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa.**

AIH Nº 19

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 73 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.
- Referencia de la causa

Acta de Supervisión

"(…)

Nº.	*Nombre*	*Coordenadas*		*Altitud (m.s.n.m.)*
		Norte o Latitud	*Este o Longitud*	
(…)				
PLATAFORMA 1301				
(…)				
22	*Poza API abandonada* *Nivel de agua al 100%, con presencia de ligeras trazas de crudo.* *Área afectada, de hojarasca y capa de top soil, 5m² alrededor de poza API.*	9611607	453299	*150*

(…)

b) Información del Incumplimiento

(…)

Durante la supervisión se detectó organolépticamente presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en la siguiente instalación, en la cual no se realizó muestreo de suelo:

Nombre	*Coordenada UTM – WGS84 Zona 18 M*		*Área de suelo impregnando con hidrocarburo (m²)*
	N	*E*	
(…)			
Pozo CAPI 1301 - ATA del Yacimiento Capirona; se identificó un área aproximada de suelos	9611607	453299	*5*

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen de la Poza API del pozo Capirona 1301, donde el nivel de agua se encuentra al 100% y con presencia de trazas de hidrocarburos.
- Alrededor de la Poza API del pozo Capirona 1301, se detectó organolépticamente la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos dentro de un área de 5 m², debido al sobrellenado y rebose en la Poza API.

Medios probatorios	Análisis de la DFAI
impregnados con hidrocarburos de 5 m^2 alrededor de la poza API, producto de la fuga de crudo por el minimandrel del cabezal del pozo.	En consecuencia, en el presente caso, se demuestra que el componente Poza API del pozo Capirona 1301, generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falta de implementación de mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de la poza). En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención -técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a la Poza API del pozo Capirona 1301, en especificó a la falta de mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la pozas API.**
(…)	
Fotografía Nº 73 del Informe de Supervisión 	
Software Google Earth 	
Referencia de la causa Sobrellenado y rebose por el contorno de la Poza API del pozo Capirona 1301.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

b.1) Sobre las medidas de prevención

162. Durante el desarrollo de sus actividades en el Lote 8, se evidenció que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en las áreas (suelo) correspondientes a los códigos AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4, AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14, AIH Nº 15 y AIH Nº 19. Cabe indicar que, las medidas de prevención que debió adoptar el administrado en el presente caso, son las siguientes:

(i) Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de las pozas API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de las pozas, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo correspondiente a los códigos de área AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona.

(ii) Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en diésel ductos en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de

hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo correspondiente a los códigos de área AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu.

(iii) Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en diésel ductos en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo correspondiente a los códigos de área AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu.

Cuadro N° 27: Medidas de prevención

N°	Código de área	Descripción	Derrame de hidrocarburos generados en (*):	Medida de prevención aplicable
1	AIH Nº 2	Área ubicada en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 225 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de estación de bombas	**Poza API** de Estación de Bombas Capirona	Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de la poza, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
2	AIH Nº 3	Área ubicada en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 210 metros aproximadamente al Noreste del pozo API de estación de bombas	**Poza API** de Estación de Bombas Capirona	Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de las pozas, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
3	AIH Nº 4	Área ubicada en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 230 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de estación de bombas	**Poza API** de Estación de Bombas Capirona	Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de las pozas, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
4	AIH Nº 6	Se ubica a 65 metros del cruce de la carretera con el Diesel ducto de 3 pulgadas. Aledaño al Diesel ducto (2 metros aproximadamente)	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra a 2 metros aproximadamente del punto de muestreo 179,6, LPAV1	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
5	AIH Nº 7	Se ubica aledaño al Diesel ducto de 3 pulgadas (2 metros aproximadamente)	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra a 2 metros aproximadamente del punto de muestreo 179,6, LPAV13. Se describe **corrosión externa** en dicho Diesel ducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
6	AIH Nº 8	Aledaño al Diesel ducto de 3 pulgadas (3 metros aproximadamente)	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra a 3 metros aproximadamente del punto de muestreo 179,6, LPAV14. Se describe **corrosión externa** en dicho Diesel ducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
7	AIH Nº 9	A 200 metros Noroeste de la Plataforma 70, aledaño al Diesel ducto de 3 pulgadas en desuso (5 metros aproximadamente)	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra a 5 metros aproximadamente del punto de muestreo 179,6, LPAV17. Se	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.

			describe **corrosión externa** en dicho Diesel ducto.	Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
8	AIH Nº 11	Ubicado en la línea de Diesel ducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 1220 metros de la Batería 5, en dirección noroeste	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV3	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
9	AIH Nº 12	Ubicado en la línea de Diesel ducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 1160 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV5. Se describe **corrosión externa** en dicho Diesel ducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
10	AIH Nº 13	Ubicado en la línea de Diesel ducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 980 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV7. Se describe **corrosión externa** en dicho Diesel ducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
11	AIH Nº 14	Ubicado en la línea de Diesel ducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 860 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV8. Se describe **corrosión externa** en dicho Diesel ducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
12	AIH Nº 15	Ubicado en la línea de Diesel ducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 680 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Diesel ducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV10. Se describe **corrosión externa** en dicho Diesel ducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en Diesel ducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
13	AIH Nº 19	Aledaño a la poza API del pozo Capirona 1301.	**Poza API** del pozo Capirona 1301	Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de la poza, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.

(*) Causa de la presencia de hidrocarburos de acuerdo con el cuadro Nº 8 del informe de supervisión Nº 83-2019-OEFA/DSEM-CHID y sus fotografías Nº 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 73; y descripción del cuadro Nº 4 del informe de Resultados de Muestreo Ambiental con CUC: 0001-9-2018-102 y 0002-9-2018-102.
Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

163. Es pertinente mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Lo señalado, considerando que el

administrado, en su calidad de operador del Lote 8, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esto, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes; asimismo, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que sean medidas idóneas para evitar los impactos ambientales negativos materia de análisis.

164. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la ejecución de medidas de prevención con anterioridad a generación de los impactos ambientales negativos advertidos durante la Supervisión Regular 2018, u otra medida que el administrado haya implementado acorde con sus actividades y que eviten la generación de los mencionados impactos ambientales negativos.

b.2) Sobre los impactos ambientales negativos

165. En este punto, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos —tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[82], entre otras— el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha determinado que el solo contacto de los hidrocarburos con el suelo (componente abiótico), es susceptible de generar afectaciones, tanto a dicho componente (suelo), así como a la flora y fauna (componentes bióticos) que habitan el referido ecosistema.

166. Sin perjuicio a ello, la DSEM realizó el muestreo de suelo en los puntos 179,6,PAV_CN02; 179,6,PAV_CN03; y 179,6,PAV_CN04 del yacimiento Capirona correspondiente al informe de ensayo 53914/2018; y, en los puntos 179,6,LPAV1; 179,6,LPAV13; 179,6,LPAV14; 179,6,LPAV17; 179,6,LPAV3; 179,6,LPAV5; 179,6, LPAV7; 179,6,LPAV8; y 179,6,LPAV10 del yacimiento Pavayacu correspondiente a los informes de ensayo 53922/2018 y 53923/2018[83]; cuyos resultados analizados por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. en los Informes de Ensayo N° 53914/2018, 53922/2018[84] y 53923/2018, **se advierte la presencia de hidrocarburos en dichos puntos, siendo que las concentraciones de los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 y Fracción de hidrocarburos F3 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 28: Resultados de muestreo de suelo en el yacimiento Capirona

Parámetros	Unidad	Código puntos de muestreo de suelo			ECA (*)
		179,6, PAV_CN02	179,6, PAV_CN03	179,6, PAV_CN04	
		Muestreado el 18.09.2018	Muestreado el 18.09.2018	Muestreado el 18.09.2018	
		Corresponde al código de área AIH Nº 2	Corresponde al código de área AIH Nº 3	Corresponde al código de área AIH Nº 4	

[82] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348800/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

"*62. Ahora bien, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real*".

[83] Páginas de la 432 a la 444; de la 445 a la 457 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente

[84] Páginas de la 414 a la 422 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente

Fracción de Hidrocarburos F2 (C_{10} - C_{28})	mg/Kg	5773	76389	21210	**1200**
Fracción de Hidrocarburos F3 (C_{28} - C_{40})	mg/Kg	3277	13755	38129	**3000**

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad para Suelo de uso agrícola.
Fuente: Informe de Ensayo N° 53914/2018. (páginas de la 414 a la 422 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro Nº 29: Resultados de muestreo de suelo en el yacimiento Pavayacu

Parámetros	Unidad	Código puntos de muestreo de suelo				ECA (*)
		179,6, LPAV1	179,6, LPAV13	179,6, LPAV14	179,6, LPAV17	
		Muestreado el 19.09.2018	Muestreado el 19.09.2018	Muestreado el 19.09.2018	Muestreado el 19.09.2018	
		Corresponde al código de área AIH Nº 6	Corresponde al código de área AIH Nº 7	Corresponde al código de área AIH Nº 8	Corresponde al código de área AIH Nº 9	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C_{10} - C_{28})	mg/Kg	19901	5268	35171	55511	**1200**
Fracción de Hidrocarburos F3 (C_{28} - C_{40})	mg/Kg	36202	10457	45888	92194	**3000**

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad para Suelo de uso agrícola.
Fuente: Informe de Ensayo N° 53922/2018. (páginas de la 432 a la 444 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro Nº 30: Resultados de muestreo de suelo en el yacimiento Pavayacu

Parámetros	Unidad	Código puntos de muestreo de suelo					ECA (*)
		179,6,LPAV3	179,6,LPAV5	179,6, LPAV7	179,6,LPAV8	179,6,LPAV10	
		Muestreado el 19.09.2018	Muestreado el 19.09.2018	Muestreado el 19.09.2018	Muestreado el 19.09.2018	Muestreado el 19.09.2018	
		Corresponde al código de área AIH Nº 11	Corresponde al código de área AIH Nº 12	Corresponde al código de área AIH Nº 13	Corresponde al código de área AIH Nº 14	Corresponde al código de área AIH Nº 15	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C_{10} - C_{28})	mg/Kg	18931	29508	17228	3142	6788	**1200**
Fracción de Hidrocarburos F3 (C_{28} - C_{40})	mg/Kg	33757	51866	28667	5535	10586	**3000**

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad para Suelo de uso agrícola.
Fuente: Informe de Ensayo N° 53923/2018 (páginas de la 445 a la 457 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

167. Asimismo, es importante mencionar que el impacto negativo ambiental en el componente suelo correspondiente al código de área **AIH Nº 19, se sustenta en la fotografía Nº 73 con fecha 17 de setiembre de 2018** del Informe de Supervisión[85], donde se evidencia presencia de hidrocarburos en un área de 5 m^2 de suelo aledaño a una Poza API cercana al Pozo Capirona 1301.

168. Por otro lado, de acuerdo a la página 110 del Informe de Supervisión, se advierte que al cierre del Acta de Supervisión 1, el administrado presentó registros fotográficos con fecha 19 de setiembre de 2018 correspondiente a trabajos de limpieza en el área impactada AIH Nº 19[86]; sin embargo, tales trabajos de limpieza no acreditan la ejecución de acciones previas al evento dirigidas a evitar el impacto negativo ambiental evidenciado el 17 de setiembre del 2018 en el área AIH Nº 19, por lo tanto, no se ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada.

[85] Página 589 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el expediente.

[86] Página 596 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el expediente.

169. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas del yacimiento Capirona y Pavayacu del referido Lote, generando daño potencial a la flora y fauna.

170. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.8 del Informe de Supervisión[87].

c) Análisis de los descargos

- **Presunta vulneración de los principios legalidad y tipicidad debido a que el artículo 3° del RPAAH, al igual que los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611**

171. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el artículo 3° del RPAAH regula dos aspectos diferenciados: i) un régimen de responsabilidad ambiental general; y, ii) la obligación general de adoptar medidas tendientes a evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y potenciar los positivos, respecto de los cuales señaló lo siguiente:

(i) <u>El régimen de responsabilidad ambiental</u>

- El primer párrafo del artículo 3° del RPAAH prevé un régimen de responsabilidad general por los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, la atribución de *dicha responsabilidad no puede basarse en la mera causación del impacto, sino que debe estar precedida por el incumplimiento de una obligación y la configuración de un ilícito administrativo*, de conformidad con el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG.

(ii) <u>La obligación general de adoptar medidas de prevención</u>

- El segundo párrafo del artículo 3º del RPAAH establece una obligación general, no prevé un mandato cierto y expreso en virtud del cual los titulares de las actividades de hidrocarburos deban ejecutar determinadas prestaciones de a hacer o no hacer para evitar o minimizar tales impactos, incluso el tercer párrafo de dicha disposición legal tampoco prevé la obligación de adoptar medidas de manejo ambiental específicas, toda vez que, en su texto sólo reitera la responsabilidad por los impactos negativos de las actividades hidrocarburíferas.

- En ese contexto, aunque la DFAI decida interpretar que el artículo 3º del RPAAH prevé la obligación de adoptar medidas para prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos negativos ambientales, lo cierto es que la norma no define tales medidas, ni mucho menos precisa el contenido de las mismas o la oportunidad en que deben ejecutarse.

- El numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA incurre en la misma deficiencia legal, pues a pesar de que indica que el titular debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental, tampoco prescribe cuales serían estas medidas de prevención.

[87] Folios 38 al 57 del expediente.

- Tal indeterminación de la obligación trasgrede el Principio de Legalidad debido a que las obligaciones ambientales fiscalizables deben cumplir con los elementos propios de las obligaciones generales, tales como el de "determinación o determinabilidad", según el cual, la prestación que da contenido a la obligación debe estar claramente identificada y definida o contar con elementos objetivos para ello. Sin embargo, el artículo 3º del RPAAH, no contiene ninguna especificación al respecto, sólo disponen en forma general y abstracta que deben adoptarse medidas para evitar o minimizar los impactos ambientales; razón por la cual dicha norma deviene inexigible y no sancionable.

- Además, agrega que las obligaciones ambientales fiscalizables son las contenidas en cualquiera de las siguientes fuentes: i) las normas legales en materia ambiental, ii) los instrumentos de gestión ambiental; y, iii) las medidas administrativas dictadas por la autoridad de fiscalización ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en tal sentido, las medidas de prevención sólo pueden ser aquellas contenidas en cualquiera de dichas fuentes y no en otras, como son las que arbitrariamente señala el OEFA en la Resolución Subdirectoral.

- De allí que, la autoridad de fiscalización no puede exigir la adopción de medidas distintas a las contempladas en tales fuentes, dado que ello constituiría una infracción administrativa por ejecución de medidas no autorizadas o que carecen de cobertura legal.

- En este contexto, el administrado concluye que el artículo 3° del RPAAH en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, contiene una obligación general de cumplir con las medidas de manejo ambiental previstas en las mencionadas fuentes, mas no contiene una obligación específica y exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos, debido a que su texto no prevé una prestación cierta y expresa que le de contenido, ni la forma u oportunidad de ejecución. En tal sentido, sustentar un incumplimiento en dichas normas transgrede el Principio de Legalidad contemplado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- Por la misma razón, se ha producido una vulneración del requisito de taxatividad derivado del principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, dado que el artículo 3º del RPAAH, así como los artículo 74° y 75° de la LGA, al no definir en forma expresa y clara la supuesta obligación incumplida, se configura como una obligación abierta que genera inseguridad jurídica e indefensión, en la medida que no permite conocer en qué consiste o cuál es la conducta constitutiva de infracción.

172. Al respecto, de acuerdo con el principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[88], señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las

[88] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.1 Principio de legalidad.** – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
(…)."

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía [89].

173. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG[90], en virtud del cual las sanciones deben estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

174. En el presente caso, de acuerdo con el artículo 3° del RPAAH[91], concordado con los artículos 74° y 75° de la LGA[92], existe una cláusula normativa de prevención, mediante la cual los titulares de hidrocarburos tienen el deber de adoptar las medidas para prevenir impactos ambientales negativos producto de sus operaciones, ello acorde con el Principio de Prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

175. En relación con ello, cabe indicar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA— establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales**, **siendo su incumplimiento sancionado,** conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación las Infracciones y Escala

---

[89] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

[90] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

[91] **Reglamento para la Protección Ambiental en el Actividad de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"*Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares*
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

[92] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"*Artículo 74.- De la responsabilidad general*
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste".

de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.

176. Es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
177. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados –entre ellos, PPN– se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.

178. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA[93] con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

---

[93] **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**
"40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.
41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (…)
43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral".
Disponible: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oefa-tfa-smepim
Consulta realizada el 20 de junio de 2022.

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…).
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."
Disponible: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf
Consulta realizada el 25 de junio de 2022.

Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE
"69. De la revisión del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.

- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- **Tercero**: Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

179. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

180. Además, la denominación "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que

---

ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.
72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3º del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso".

integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular, en razón a todo ello, no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre, y, en consecuencia, sea inexigible, toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre[94].

181. Así, contrario a lo afirmado por el administrado, esta Dirección considera que la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.

182. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida -en lugar de describir un número limitado de estas-, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.

183. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser incompatible con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.

184. Es por ello, que el administrado, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, así también, conoce los riesgos asociados a sus operaciones de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación, por parte del administrado, de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollado adecuado de sus actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.

185. Por ende, las medidas de prevención aplicadas a la infraestructura no resulta ser una actividad ajena sino necesaria para el normal desarrollo de las actividades de hidrocarburo que realiza el administrado en el Lote 8. Por tanto, al contar con el conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención[95], las cuales deben ser aquellas técnicamente idóneas y vinculadas directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.

---

94 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 039-2017-OEFA-TFA-SME**
Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones

95 Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:
"78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (…), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades."

186. En este orden de ideas y en atención al criterio del TFA, esta Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.

187. De lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental, sino que por el contrario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto, las mismas que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en merito a ello establecer las mismas.
188. Cabe señalar que, de acuerdo a lo descrito en el Cuadro Nº 25 (Suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote 8) y 26 (Causas que generaron los suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote 8) de la presente Resolución, no es cierto que en la imputación de cargos no se identificó ni se describió con claridad y exhaustividad cuál es la conducta que debió ser ejecutada por el administrado para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3º del RPAAH, por el contrario, se señalaron todos los medios probatorios, así como las medidas de prevención las cuales se encuentran relacionadas con las causas, y que el administrado pudo haber adoptado, sin embargo el administrado no acreditó la adopción de las medidas de prevención antes listadas, ni otras que cumplan con la misma finalidad.

189. En ese sentido, y en tanto que, en el presente caso, se ha detallado de manera clara y precisa la conducta infractora, así como, los medios probatorios que lo sustentan, no se han vulnerado los principios de seguridad jurídica, taxatividad, interdicción de la arbitrariedad, legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora de la administración pública, conforme a las consideraciones señaladas en el presente acápite, por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

- **El reconocimiento del OEFA sobre la indeterminación de las medidas de prevención exigibles en el marco del artículo 3° del RPAAH y los artículos 74° y 75° de la LGA**

190. En su escrito de descargos, el administrado manifestó la vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad, de acuerdo con lo siguiente:

(i) La DFAI ha reconocido la indeterminación de las medidas de prevención exigibles en el marco del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611

- En base a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, se desprende que la base legal de la infracción imputada no define cuáles son las prestaciones de hacer o no hacer que deben ejecutar los administrados para evitar o minimizar la generación de impactos en el ambiente. En efecto, si bien se sostiene que en el artículo 3° del RPAAH y los artículos 74° y 75° de la LGA establecen un mandato legal general de prevención, tales normas no definen las medidas o actividades especificadas exigibles, lo cual tampoco ha sido identificado por el OEFA.
- Si bien el criterio de la primera instancia es que, en virtud del Principio de Prevención no es posible considerar que el artículo 3° del RPAAH no contenga obligaciones exigibles, ello tampoco permite conocer o identificar cuáles son las

actividades específicas, dado que dicho principio solo define los objetivos y lineamientos que deben guiar la gestión ambiental, sin identificar los sujetos obligados y las prestaciones que se deben ejecutar para alcanzar dichos objetivos.

- En base con lo anterior, queda clara la indeterminación de las supuestas medidas de prevención derivadas de la base legal de las presuntas infracciones imputadas, más aún cuando se ha señalado que existe un mandato general de adoptar este tipo de medidas sin especificar cuáles son ellas o los parámetros objetivos para identificarlas. Por este motivo, no es admisible como motivación que existe una obligación de adoptar medidas de prevención porque exista un mandato o principio general de prevención, sin señalar cuáles son estas medidas dentro de la propia norma.

(ii) <u>Sobre la falta de identificación de las medidas de prevención supuestamente incumplidas, su falta de determinación previa y la ausencia de norma escrita</u>

- La Autoridad Instructora no ha cumplido con consignar en la Imputación de Cargos cuáles serían las medidas de prevención que debieron haberse implementado con relación a cada uno de los puntos imputados en este extremo.
- De aplicarse el criterio en el que PPN debió haber determinado cuáles fueron las medidas de prevención aplicables, ello deviene en ilegal, toda vez que es necesario que la norma sustantiva defina de manera previa cuál es la prestación de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento acarrea la configuración del ilícito administrativo (esto es, que se encuentren señaladas previamente en la norma sustantiva o tipificadora); señalar lo contrario constituye una trasgresión al requisito de *lex praevia*.
- Existe una vulneración a la exigencia de *lex scripta*, debido a que en el presente caso nos encontramos ante la imposibilidad legal de aplicar prohibiciones, exigencias u otras condiciones asociadas a la tipificación de infracciones que no se encuentren en una norma escrita, ya que el OEFA no ha podido señalar cuál es la norma escrita y vigente que exija a PPN las medidas de prevención supuestamente incumplidas en este caso.
- Esta misma trasgresión se reitera si es que el OEFA interpreta que PPN es quien debe definir las medidas de prevención aplicables, toda vez que estas deben ser establecidas por el Estado y no por los administrados.

191. Al respecto, el principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[96], establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales[97].

---

[96] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
3.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

[97] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

192. Al respecto, es preciso reiterar que la conducta infractora objeto de análisis se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA-, que concordada con la norma especial -artículo 3° del RPAAH- establece que los titulares de hidrocarburos **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales**, siendo su incumplimiento sancionado conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna

193. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos

- A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos

- Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento

194. De lo anterior, se reitera que, aunque es cierto el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, tanto esta primera instancia como el TFA señalan que ello no implica que el referido artículo no contenga una obligación ambiental cierta, expresa y plenamente exigible. Lo señalado, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular

---

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

195. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada taxativamente en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.

196. Considerando lo previamente desarrollado, esta Autoridad ha adoptado como práctica formal incluir en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, las medidas de prevención que se pudo haber ejecutado para evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.

197. Es relevante referir que el TFA como segunda y última instancia administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 020-2019-OEFA/CD, vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

198. En ese sentido, es importante precisar que, las interpretaciones sobre la normativa ambiental que realiza el Tribunal constituyen criterios emanados por un órgano colegiado especializado en la materia. Ahora bien, a interpretación del TFA, constituye un derecho del administrado tomar conocimiento oportuno de los hechos que se le imputan, a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa. Por lo que, los hechos objeto de imputación no pueden ser genéricos, debiendo ser plenamente determinados al inicio del PAS.

199. En atención a lo descrito, en el caso concreto, existe un nivel de precisión suficiente en la imputación de cargos, conforme a los criterios desarrollados por el TFA; toda vez que, en el numeral 8 de la Resolución Subdirectoral se indicó de manera enunciativa las medidas de prevención que pudo implementar el administrado a fin de evitar la generación de impactos negativos en el Lote 8; acciones entre las que se encontraban las siguientes:

- Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de las pozas API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de las pozas, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo correspondiente a los códigos de área AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona.
- Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en diésel ductos en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo correspondiente a los códigos de área AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu.
- Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en diésel ductos en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo correspondiente a los códigos de área AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu.

200. Asimismo, se precisó que dicho listado tiene carácter enunciativo mas no limitativo, ya que es el administrado, en su calidad de titular de las operaciones de hidrocarburos, quien se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención idóneas para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote 8.

201. En efecto, ha quedado demostrada la determinación respecto del presente hecho imputado, el cual se sustentó en el incumplimiento de una obligación legal expresa y predeterminada, tal como ha sido desarrollado en la Resolución Subdirectoral y en el presente pronunciamiento; ello en la medida que la norma sustantiva y la tipificadora de la imputación de cargos, además de recoger la generación de impactos ambientales como uno de los elementos para la configuración de la conducta infractora, recoge la adopción de medidas de prevención que eviten la generación de dichos impactos, como un segundo elemento. Siendo preciso reiterar que la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada taxativamente en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente.

202. En este punto, cabe indicar que el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental[98] establece que las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambientales, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos y disposiciones por las EFA y el OEFA, y en otras fuentes de obligaciones.

203. Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Sinefa[99] precisa que, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como las de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, en los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos o disposiciones emitidos por esta entidad.

204. En este contexto normativo, es pertinente reiterar que, conforme ha sido desarrollado en el presente acápite la fuente de la obligación ambiental materia de análisis, es la desarrollada en el artículo 3° del RPAAH, concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, normas que cumplen con el requisito de *lex praevia* (normas sustantiva y tipificadora vigentes en nuestro ordenamiento jurídico) y *lex scripta* (normas sustantiva y tipificadora debidamente positivizadas), los cuales son debidamente analizados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

---

98 **Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 2.- Ámbito de aplicación***
(…)
2.3 Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.
(…)"

99 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)"

205. Por lo expuesto, toda vez que, en la Resolución Subdirectoral se realizó la descripción precisa del hecho imputado, en observancia a las disposiciones que rigen el PAS y en estricta aplicación del marco normativo ambiental (norma sustantiva y norma tipificadora aplicable al hecho imputado), queda desestimada la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

- **Respecto a la trasgresión de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material; dado que no se ha acreditado la ocurrencia de los supuestos eventos que habrían determinado la afectación de los suelos y la responsabilidad de PPN por estos supuestos eventos**

206. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0147-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señaló que, a efectos de sancionar la infracción por incumplimiento de medidas de prevención, es preciso que se acredite -entre otros- el origen o causa del incidente o emergencia ambiental que determinó la generación del impacto ambiental negativo.

207. En dicho contexto, en el cuadro N° 8 del Informe de Supervisión carece de sustento probatorio la causa de los suelos impregnados con hidrocarburos, constituyendo una vulneración de los principios de legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material. En efecto, en las Actas de Supervisión se advierte que durante la Supervisión Regular 2018 solo se verificó organolépticamente la presencia de hidrocarburos en las referidas áreas; sin embargo, no se dejó constancia de la realización de alguna diligencia orientada a verificar la ocurrencia de los supuestos eventos, y muchos menos, la relación de causalidad con las actividades de PPN.

208. En ese sentido, en el escenario de que el OEFA decida validar la información del Informe de Supervisión, PPN solicita que se identifiquen y exhiban los medios probatorios que acreditan la ocurrencia de los eventos mencionados en el Informe de Supervisión, así como el análisis o informes técnicos que acrediten las supuestas causas del evento.

209. Finalmente, el administrado señala que, es precisamente el desconocimiento y ausencia de probanza de los referidos eventos son los que han determinado que en este caso no se hayan identificado cuáles son las supuestas medidas de prevención incumplidas con relación a cada una de las presuntas infracciones imputadas.

210. Al respecto, el principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[100], establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales[101].

---

[100] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
4. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
4.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

[101] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

211. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho[102]. Por su parte, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[103], establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

212. Sobre el particular, el artículo 18º de la Ley Nº 29325, describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad. En esa línea, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

213. En aplicación del marco normativo antes expuesto, se procederá a verificar los siguientes aspectos: (a) La ocurrencia del hecho imputado, en el presente caso, el

---

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

102 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

103 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…).

titular de hidrocarburos no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos trece (13) sitios con presencia de hidrocarburos del Lote 8 generando daño potencial a la flora y fauna; y, (b) La ejecución de los hechos por parte del administrado, en el caso en particular, que el administrado no implementó en su momento medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos.

214. Sobre el primer aspecto, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH N° 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, que fueron generados por fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de pozas API y diésel ductos en desuso, todos ellos ubicados en el Lote 8, debido a la no adopción de medidas de prevención, tal como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 31: Fuentes de contaminación de veintiuna áreas impregnadas con hidrocarburos dentro del Lote 8

Código de área	Causa
AIH N° 2, 3, 4 y 19	Los suelos impregnados con hidrocarburos se debieron a fugas, derrames y/o descargas de hidrocarburos generados por fallas en la poza API de la Estación de Bombas Capirona.
AIH N° 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15	Los suelos impregnados con hidrocarburos se debieron a la rotura del ducto que transporta hidrocarburos

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

215. Al respecto, lo señalado en el párrafo precedente es resultado de una apreciación integral de la realidad verificada por el Supervisor, que comprende los siguientes aspectos: (i) las características de las áreas impregnadas con hidrocarburos, (ii) los componentes del entorno próximo de cada una de las mencionadas áreas (líneas, ductos, tanques de almacenamiento, entre otros), (iii) las características intrínsecas de los componentes que constituyen fuente de contaminación (ductos que transportan hidrocarburos, y pozas API), (iv) la ubicación de los componentes, los cuales recorren y/o atraviesan las áreas impregnadas con hidrocarburos, lo que evidencia no solo una proximidad sino una interrelación, y por ultimo –no menos importante- (v) la ausencia de medidas de prevención en los mencionados componentes, aspectos que el supervisor evaluó y le permitió concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos provinieron de las fugas y/o derrames, debido a la ausencia de medidas de prevención.

216. En ese sentido, es posible afirmar, por tanto, que, se observan aspectos esenciales que permiten concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos provinieron de fugas y/o derrames de hidrocarburos de componentes que forman parte de la infraestructura hidrocarburífera existente en el Lote 8, del cual Pluspetrol es titular mucho antes de realizada la Supervisión Regular 2018, que sumado al hecho de no adoptar medidas de prevención generaron impactos ambientales negativos que se configuró a través de un daño potencial a la flora y fauna.

217. Sobre este punto, corresponde señalar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hechos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza

probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones[104-105].

218. De lo expuesto, se advierte que el primer aspecto referido a la ocurrencia de los hechos imputados se encuentra debidamente acreditado.

219. En cuanto al segundo aspecto, relacionado a la ejecución de los hechos por parte del administrado, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de los antecedentes del presente caso, se observa los siguientes hechos:

- La ubicación de trece (13) áreas impregnadas con hidrocarburos coinciden dentro del perímetro del área del Lote 8, tal como puede observarse en los Mapas que obran en el Expediente de Supervisión.

- Los hechos verificados durante la acción de supervisión permiten concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos se encuentran relacionados con las actividades de hidrocarburos que el administrado realiza en el Lote 8. Asimismo, resulta inverosímil que otro agente hubiera realizado actividades de hidrocarburos sin que notara dicho evento y tomara acciones al respecto.

- La medidas de prevención técnicamente idóneas permiten no solo garantizar la integridad de los componentes arriba señalados y el desarrollado adecuado de sus actividades, sino también reducir la probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente (suelos impregnados con hidrocarburos), sin embargo, no se evidenció la adopción de medidas de prevención que cumplan con finalidad esperada, ni el administrado presentó medio probatorio que evidencie la adopción de medidas de prevención.

220. En consecuencia, Pluspetrol viene realizando actividades de hidrocarburos, siendo el único operador del Lote 8. En el desarrollo de sus actividades se produjeron trece (13) áreas impregnadas con hidrocarburos, los cuales provinieron de fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme fue identificado en la Supervisión Regular 2018. Asimismo, dichas áreas se encuentran dentro del mencionado lote y se relacionan con las instalaciones que forman parte de la infraestructura hidrocarburífera, por tanto, resulta razonable afirmar que el administrado y no otro, es quien debió implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos.

221. Habiéndose definido ambos aspectos, queda acreditado que los suelos impregnados con hidrocarburos fueron generados por fugas y/o derrames de hidrocarburos se debieron a la omisión de las medidas de prevención durante el desarrollo de actividades de hidrocarburos por parte del administrado, quien es titular desde el año 1996.

---

[104] Resolución Nº 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de mayo de 2018.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1404192/RESOLUCION%20N%C2%B0%20135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf
68. Sobre este punto, y de conformidad con el artículo 16º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFNCD (RPAS), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
69. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.

[105] Téxto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados
52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
52.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y efi cacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.
52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certifi cada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la autentica."

222. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en estricta observancia del principio de tipicidad del TUO de la LPAG, y sin realizar una interpretación extensiva de la norma ni haciendo uso de la técnica de la analogía, se evaluó –entre otros- el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos recabados en el marco de la Supervisión Regular 2018, a partir del cual se señalaron las causas de los suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote V, las cuales fueron detallados en el cuadro N° 26 de la presente Resolución.

223. En ese sentido, al momento de realizarse la imputación de cargos, la SFEM señaló las causas que originaron de los impactos en el suelo del Lote 8; y, en consecuencia, precisó adecuadamente las medidas de prevención técnicamente idóneas que debió adoptar el administrado, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 32: Medidas de prevención

N°	Código de área	Descripción	Derrame de hidrocarburos generados en (*):	Medida de prevención aplicable
1	AIH Nº 2	Área ubicada en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 225 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de estación de bombas	**Poza API** de Estación de Bombas Capirona	Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de la poza, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
2	AIH Nº 3	Área ubicada en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 210 metros aproximadamente al Noreste del pozo API de estación de bombas	**Poza API** de Estación de Bombas Capirona	Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de las pozas, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
3	AIH Nº 4	Área ubicada en la locación Capirona (Estación de Bombas), a 230 metros aproximadamente al Noreste de la poza API de estación de bombas	**Poza API** de Estación de Bombas Capirona	Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de las pozas, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
4	AIH Nº 6	Se ubica a 65 metros del cruce de la carretera con el dieselducto de 3 pulgadas. Aledaño al dieselducto (2 metros aproximadamente)	**Dieselducto en desuso** que se encuentra a 2 metros aproximadamente del punto de muestreo 179,6,LPAV1	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
5	AIH Nº 7	Se ubica aledaño al dieselducto de 3 pulgadas (2 metros aproximadamente)	**Dieselducto en desuso** que se encuentra a 2 metros aproximadamente del punto de muestreo 179,6, LPAV13. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
6	AIH Nº 8	Aledaño al dieselducto de 3 pulgadas (3 metros aproximadamente)	**Dieselducto en desuso** que se encuentra a 3 metros aproximadamente del punto de muestreo 179,6, LPAV14. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
7	AIH Nº 9	A 200 metros Noroeste de la Plataforma 70, aledaño al Dieselducto de 3 pulgadas en desuso (5 metros aproximadamente)	**Dieselducto en desuso** que se encuentra a 5 metros aproximadamente del punto de muestreo 179,6, LPAV17. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
8	AIH Nº 11	Ubicado en la línea de Dieselducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 1220 metros de la Batería 5, en dirección noroeste	**Dieselducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6,LPAV3	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
9	AIH Nº 12	Ubicado en la línea de Dieselducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 1160 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Dieselducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV5. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.

				Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
10	AIH Nº 13	Ubicado en la línea de Dieselducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 980 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Dieselducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV7. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
11	AIH Nº 14	Ubicado en la línea de Dieselducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 860 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Dieselducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV8. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
12	AIH Nº 15	Ubicado en la línea de Dieselducto de 3 pulgadas, aproximadamente a 680 metros de la Batería 5, en dirección noroeste.	**Dieselducto en desuso** que se encuentra aledaño al punto de muestreo 179,6, LPAV10. Se describe **corrosión externa** en dicho dieselducto.	Verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo. Ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en dieselducto en desuso, a fin de prevenir el derrame de remanentes de hidrocarburos líquidos, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.
13	AIH Nº 19	Aledaño a la poza API del pozo Capirona 1301.	**Poza API** del pozo Capirona 1301	Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza API, a fin de prevenir el sobrellenado y rebose por el contorno de la poza, evitando impactos negativos ambientales al componente suelo.

(*) Causa de la presencia de hidrocarburos de acuerdo con el cuadro Nº 8 del informe de supervisión Nº 83-2019-OEFA/DSEM-CHID y sus fotografías Nº 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 73; y descripción del cuadro Nº 4 del informe de Resultados de Muestreo Ambiental con CUC: 0001-9-2018-102 y 0002-9-2018-102.
Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

224. En ese sentido y tal como ha sido desarrollado a lo largo del presente Acápite, de la revisión de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2018 (fotografías 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 73 del Informe de Supervisión, contenido el Acta de Supervisión, toma de muestras de suelo realizadas durante la Supervisión Regular 2018), han quedado plenamente identificadas las causas que generaron el impacto ambiental sobre el componente ambiental (suelo).

225. Considerando las causas de los suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote V (determinado en los cuadros N° 25 y 26 de la presente Resolución), se establecieron las medidas de prevención que debió adoptar el administrado relacionadas en las AIH 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 19. Dichas medidas de prevención se encuentran detalladas en el acápite "sobre las medidas de prevención", las cuales fueron determinadas en función a las descripciones del acta de supervisión e informe de supervisión, registros fotográficos y la verificación de las instalaciones asociadas mediante el software Google Earth.

226. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que no acreditan la adopción de medidas de prevención, por lo que, en el presente caso no se ha vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad material, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- **PPN sí adoptó medidas de prevención y control respecto a las áreas asociadas a las presuntas infracciones imputadas**

227. En su escrito de descargos, el administrado señaló haber adoptado las medidas de prevención con relación a sus instalaciones, conforme se señala en el cuadro N° 4 de

su escrito de descargos y que se sustentan en los documentos señalados en el Anexo 5 del referido escrito.

Respecto a las áreas impactadas con hidrocarburos AIH N° 2, AIH N° 3 y AIH N° 4

228. Con relación a estas áreas, el administrado señala que adoptó las siguientes medidas de prevención para evitar y/o minimizar el riesgo de impactos al ambiente:

- Cuenta con un Programa de Recorrido y Retiro de Fluidos en las diferentes instalaciones del Yacimiento –emplea un camión cisterna (Vacum Truck) de disponibilidad permanente–, entre dichas instalaciones se encuentra incluida la Poza API de Estación de Bombas Capirona. Cabe agregar que, como parte del mencionado programa, el administrado señaló que el camión cisterna retiró fluidos de las instalaciones de la Estación de Bombas Capirona, los días 17, 18 y 30 de agosto de 2018, es decir, antes de la Supervisión Regular 2018. Para acreditar lo antes señalado, el administrado presentó Reporte Diario de Unidades de la contratista de transportes INMAC Perú S.A.C. de fecha 17 y 30 de agosto 2018.

- Realizó el monitoreo de recorredor de producción, en las diferentes instalaciones del Yacimiento Pavayacu – Capirona, donde se verificó la normal condición normal de poza API, con niveles bajos de fluidos, verificándose que las válvulas de drenaje estaban cerradas, para acreditar ello, el administrado presenta un reporte diario del recorredor de producción del Yacimiento Pavayacu – Capirona del 13 de setiembre del 2018, esto es, antes de Supervisión Regular 2018.

- Realizó el cambio de empaques de bridas en líneas de Tks hacia la Poza API de Estación de Bombas Capirona, para evitar la ocurrencia de algún incidente, para acreditar ello, el administrado presentó trabajos de mantenimiento con ST18-0915 del 26 noviembre del 2018 –valorización del servicio de mantenimiento– y orden de trabajo OT18-0786 del 16 de diciembre del 2018.

- Realizó una inspección a la poza API de Estación de Bombas Capirona, con fecha 29 de agosto del 2020, verificándose que se encontraba en buenas condiciones, con estructuras de concreto limpia y con un bajo nivel de fluido, con las válvulas de drenaje de tanques cerradas y bloqueadas, así también, se observó las áreas colindantes con suelo sin presencia de hidrocarburos y libre de vegetación.

229. Al respecto, esta Autoridad Decisora procederá a evaluar los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, con relación a las áreas impregnadas con hidrocarburos correspondiente a las AIH N° 2, AIH N° 3 y AIH N° 4, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 33: Medios probatorios presentado por el administrado referido a la medida de prevención relacionada a la implementación de mecanismos de control de llenado de almacenamiento de las pozas API

N°	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
1	Anexo N° 5 Reporte Diario de Unidades de la contratista de transportes INMAC Perú	En el Reporte Diario de Unidades de la contratista INMAC Perú S.A.C. del 17 de agosto 2018, se indica que la cisterna de vacío Vacuum Truck 002- PAV, efectuó la succión de 10 Bbls de agua contaminada en la Estación de Bombas Pacayacu, tal como se muestra a continuación:	De la revisión de los documentos presentados, se observa que están relacionados a la succión de 10 barriles de agua contaminada en la Estación de Bombas Pavayacu realizados el 17 y 30 de

N°	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
	S.A.C. del 17 y 30 de agosto 2018.	 Asimismo, en el Reporte Diario de Unidades del contratista de transportes INMAC Perú S.A.C. del 30 de agosto 2018, se señala que la cisterna de vacío Vacuum Truck 002- PAV, efectuó la succión de 90 Bbls de crudo liviano en la Estación de Bombas -Poza API BAT 9, tal como se muestra a continuación: 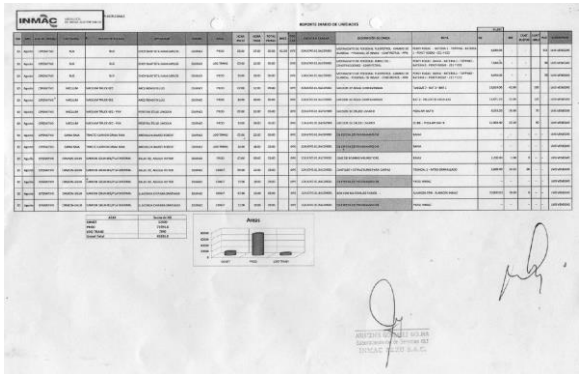	agosto de 2018 (sin incluir el 18 de agosto de 2018, contrariamente a lo señalado por el administrado); no obstante, dichos reportes no acreditan que estos fluidos hayan sido retirados de la poza API de la Estación de Bombas Capirona (que constituye otro componente, el cual es materia de la presente imputación). A mayor abundamiento, es preciso señalar que, aun cuando se acredite que en las fechas señaladas se realizó el retiro de fluidos en la Estación de Bombas de Capirona, su realización en dos días no es suficiente para mantener un adecuado control de llenado de almacenamiento de la poza API. En ese sentido, dicha documentación no acredita la adopción de medidas de prevención.
2	Anexo N° 5 Reporte Diario de Recorredor de Producción, de fecha 13 de setiembre de 2018.	El reporte contiene el registro de actividades del recorredor del Yacimiento Pavayacu, en donde señala "*se verificó la condición normal de la poza API, con bajo nivel de fluido y válvulas de drenaje cerradas"*, tal como se muestra a continuación: 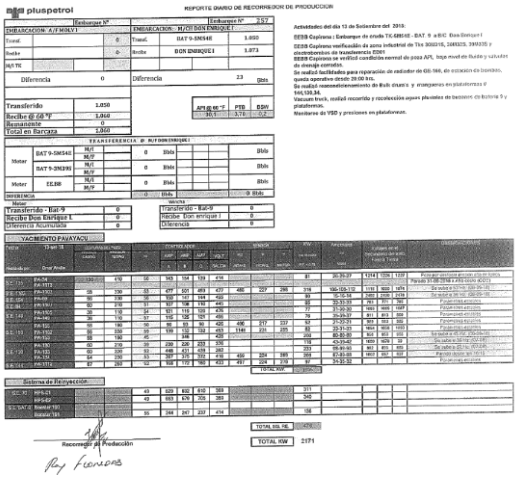 3	De la revisión del documento presentado, se observa que está relacionado al reporte del recorredor realizado el 13 de setiembre de 2018 en el que señala el bajo nivel de fluido en la Poza API, y las válvulas de drenaje quedaban cerradas. No obstante, ello no acredita que las inspecciones a la poza API se hayan realizado de manera periódica que evidencie un control continuo del nivel de fluidos en dicha poza API (lo cual evidenciaría un adecuado mecanismo de control de llenado). En ese sentido, dicha documentación no acredita la adopción de medidas de prevención.
3	Anexo N° 5 Orden de Trabajo (OT) N° OT18-0786 del 16	El documento contiene la orden de trabajo y valorización por el trabajo de cambio de los empaques de las bridas en líneas de la Estación de Bombas Capirona: - Cambio de 3 empaques con fuga en bridas de la zona estanca.	De la revisión del documento presentado, se observa que está relacionado al cambio de los empaques de las bridas en las líneas de la Estación de Bombas

N°	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
	de diciembre de 2018 y Valorización ST18-0915 de 17 a 19 de noviembre de 2018.	- Cambio de 4 empaques de 8"x150 en el área del tanque 20M32S - Cambio de 1 empaque de 8" x 150 en la línea del tanque 20M31S. 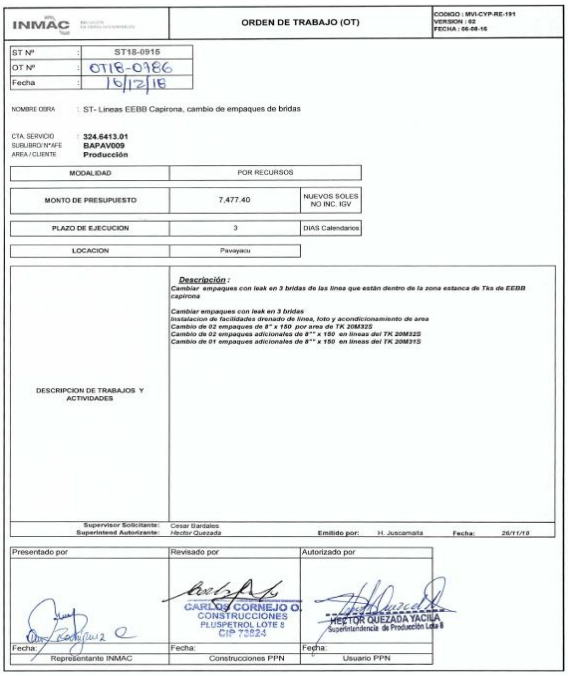 INMAC — ORDEN DE TRABAJO (OT) CODIGO : MVI-CYP-RE-191 VERSION : 02 FECHA : 06-08-16 ST N° : ST18-0915 OT N° : OT18-0986 Fecha : 16/12/18 NOMBRE OBRA : ST- Lineas EEBB Capirona, cambio de empaques de bridas CTA. SERVICIO : 324.6413.01 SUBLIBRO/N°AFE : BAPAV009 AREA / CLIENTE : Producción MODALIDAD: POR RECURSOS MONTO DE PRESUPUESTO: 7,477.40 — NUEVOS SOLES NO INC. IGV PLAZO DE EJECUCION: 3 — DIAS Calendarios LOCACION: Pavayacu DESCRIPCION DE TRABAJOS Y ACTIVIDADES Descripción : Cambiar empaques con leak en 3 bridas de las linea que están dentro de la zona estanca de Tks de EEBB capirona Cambiar empaques con leak en 3 bridas Instalacion de facilidades drenado de linea, foto y acondicionamiento de area Cambio de 02 empaques de 8" x 150 por area de TK 20M32S Cambio de 02 empaques adicionales de 8"" x 150 en lineas del TK 20M32S Cambio de 01 empaques adicionales de 8"" x 150 en lineas del TK 20M31S Supervisor Solicitante: Cesar Bardales Superintend Autorizante: Hector Quezada Emitido por: H. Juscamaita Fecha: 26/11/18 Presentado por / Revisado por / Autorizado por CARLOS CORNEJO O. CONSTRUCCIONES PLUSPETROL LOTE 8 CIP 73824 HECTOR QUEZADA YACILA Superintendencia de Producción Lote 8 Fecha: Representante INMAC — Fecha: Construcciones PPN — Fecha: Usuario PPN 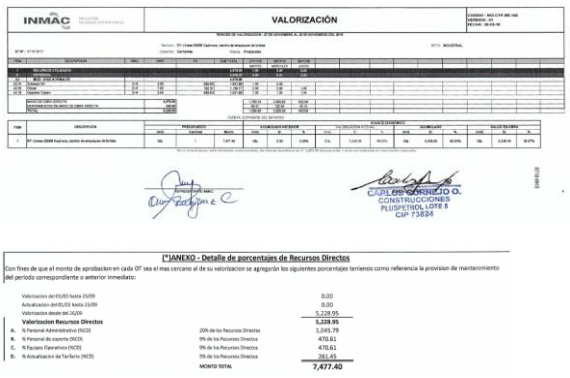 INMAC — VALORIZACIÓN [*]ANEXO - Detalle de porcentajes de Recursos Directos Con fines de que el monto de aprobacion en cada OT sea el mas cercano al de su valorizacion se agregarán los siguientes porcentajes teniendo como referencia la provision de mantenimiento del periodo correspondiente o anterior inmediato: Valorizacion del 01/09 hasta 25/09: 0.00 Actualizacion del 01/10 hasta 25/09: 0.00 Valorizacion desde del 26/09: 5,228.95 Valorizacion Recursos Directos: 5,228.95 A. % Personal Administrativo (NO3) — 20% de los Recursos Directos: 1,045.79 B. % Personal de soporte (NO3) — 9% de los Recursos Directos: 470.61 C. % Equipos Operativos (NO3) — 9% de los Recursos Directos: 470.61 D. % Actualizacion de Tarifario (NO3) — 5% de los Recursos Directos: 261.45 MONTO TOTAL: 7,477.40	De la revisión de las fotografías presentadas, se observa que, con fecha 29 de agosto de 2020, la poza API se encontraba llena de agua y sin trazas de hidrocarburo. Asimismo, se aprecia el buzón de drenaje de un tanque de dicha instalación (el cual se encuentra limpio externamente y con la válvula de salida del tanque con candado), tal como se muestra a continuación: Capirona (Mantenimiento Correctivo) realizado con posterioridad a la Supervisión Regular 2018 (del 14 al 22 de setiembre de 2018), toda vez que estos empaques presentaban fugas y filtraciones. No obstante, estas actividades fueron realizadas *ex post,* esto es, con posterioridad a la detección del hecho imputado, por lo que no acreditan la adopción de medidas de prevención (las cuales, por su naturaleza, deben realizarse de manera previa para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental). En ese sentido, dicha documentación no acredita la adopción de medidas de prevención.
	Anexo N°5 Registo Fotográfico Condición Actual Poza API en la Estación de Bombas Capirona – Lote 8, de fecha 29 de agosto de 2020.		

N°	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
			detectadas durante la Supervisión Regular 2018). En ese sentido, dicha documentación no acredita la adopción de medidas de prevención.

Fuente: Carta PPN-LEG-22-047 del 6 de junio de 2022
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

230. Conforme al análisis precedente, se advierte que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas denominadas AIH N° 2, AIH N° 3 y AIH N° 4, toda vez que:

- El Reporte Diario de Recorredor de Unidades de la contratista de transportes INMAC Perú S.A.C. hace referencia a la Estación de Bombas de Pavayacu y no de Capirona. Asimismo, la succión en esas dos ocasiones no es suficiente para mantener un adecuado control de llenado de almacenamiento de la poza API.
- El Reporte Diario de Recorredor de Producción de fecha 13 de setiembre de 2018 no acredita que las inspecciones a la poza API se hayan realizado de manera periódica, lo cual evidencie un control continuo del nivel de fluidos en dicha poza API.
- La Orden de Trabajo (OT) N° OT18-0786 del 16 de diciembre de 2018 y Valorización ST18-0915 de 17 a 19 de noviembre de 2018 están relacionadas a actividades que fueron realizadas *ex post*, esto es, con posterioridad a la detección del hecho imputado, por lo que no acreditan la adopción de medidas de prevención (las cuales, por su naturaleza, deben realizarse de manera previa.
- El registro fotográfico de fecha 29 de agosto de 2020 únicamente evidencia el estado de la poza API de la Estación de Bombas Capirona y del buzón de drenaje de un taque de dicha instalación al mes de agosto de 2020 (sin evidenciar que el administrado haya realizado actividades previas al evento para evitar la presencia de hidrocarburos en el suelo detectadas durante la Supervisión Regular 2018). por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

<u>Respecto a las áreas con códigos AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14, AIH Nº 15</u>

231. Con relación a estas áreas, el administrado señala que adoptó las siguientes medidas de prevención para evitar y/o minimizar el riesgo de impactos al ambiente:

- Realizó actividades de adecuación del Diesel ducto de 3"- T6D, las cuales consistieron en efectuar cambios en los siguientes tramos: a) ducto C1: 2600 metros (PK 16+173.79 hasta la PK 18+808); b) ducto C2:105 metros (PK 0+100), c) ducto C3: 610 metros (PK 20+950 hasta la PK 21+555), lo cual fue realizado entre los años 2014 y 2015. Asimismo, implementó la protección anticorrosiva del diésel ducto desde la Estación de Bombas hasta CE 130 (21680 metros lineales de tubería) en donde se realizaron diversos trabajos (adecuación de los soportes, adecuación de cruces de carretera existentes, instalación de fibra óptica, entre otros). Para acreditar lo antes señalado, el administrado presentó el documento denominado "Transmittal Interno", el cual contiene el expediente del plan de intervenciones en la línea de crudo 8" y diesel 3" ducto T6, de fecha 01 de noviembre de 2014.
- Instaló las juntas dieléctricas en el Dieselducto 3" T6D, efectuado los días 28 de enero y 27 de junio de 2016. Para acreditar lo antes señalado, el administrado presentó la Orden de Trabajo N° 16-0242 y el Presupuesto N° ST16-0122 de fecha 27 de junio de 2016.
- Realizó el patrullaje del Diesel ducto T6D desde Estación de Bombas Capirona al CE-130. Para acreditar lo señalado, el administrado no presentó documentación.

232. Al respecto, esta Autoridad Decisora procederá a evaluar los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, con relación a las áreas impregnadas con hidrocarburos correspondiente a las AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14, AIH Nº 15, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 34: Informe detallado y sustento y sustentado que evidencia medidas de prevención relacionada a la verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en diésel ductos en desuso y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en diésel ductos en desuso

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Anexo N° 5 Transmittal Interno N° NL8005-FAC-PPN-TI-0011, de fecha 1 de noviembre de 2014.	El documento consiste en la caratula del documento denominado *Expediente del Plan de Intervenciones en la Línea de Crudo 8" y Diésel 3" Ducto T6*, **sin adjuntos, tal como se muestra a continuación:** pluspetrol Transmittal Interno FROM: Facilities Ductos PPN TO: PPN Número: PNL8005-FAC-PPN-TI-0011 Date: 01/11/2014 Purpose of Delivery (P.D.) or Status	De la revisión del documento presentado, se observa que está relacionado a la remisión interna del *Expediente del Plan de Intervenciones en la Línea de Crudo 8" y Diésel 3" Ducto T6*. No obstante, el administrado no presentó los adjuntos, por lo que no es posible verificar el contenido del mismo y de las actividades señaladas por el administrado. En ese sentido, dicha documentación no acredita la adopción de medidas de prevención relacionadas la verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en diésel ductos en desuso y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en diésel ductos en desuso.

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Anexo N° 5 Orden de Trabajo N° OT16-0242 de fecha 27 de junio de 2016. Presupuesto P249-2016/INMAC ST N°: ST16-0122	El documento contiene la Orden de Trabajo N° OT16-0242 y el Presupuesto N° ST16-0122 (ambos de fecha 27 de junio de 2016) para la instalación de juntas dieléctricas de 3" en diversas progresivas del diésel ducto de Estación de Bombas a CE-130, tal como se muestra a continuación: Asimismo, el presupuesto concerniente a las obras metalmecánicas referente a la instalación de juntas dieléctricas del diésel ducto T6 Pavayacu. 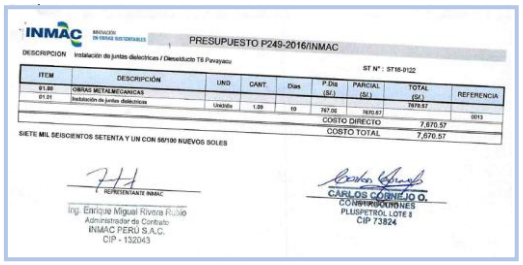 INMAC PRESUPUESTO P249-2016/INMAC DESCRIPCION Instalación de juntas dieléctricas / Diesel ducto T6 Pavayacu ST N° : ST16-0122 ITEM / DESCRIPCIÓN / UND / CANT. / Dias / P.Dia (S/.) / PARCIAL (S/.) / TOTAL (S/.) / REFERENCIA 01.00 OBRAS METALMECANICAS 01.01 Instalación de juntas dieléctricas — Unidades — 1.00 — 10 — 767.00 — 7670.57 — 7670.57 — 0013 COSTO DIRECTO 7,670.57 COSTO TOTAL 7,670.57 SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN CON 55/100 NUEVOS SOLES REPRESENTANTE INMAC Ing. Enrique Miguel Rivera Rubio Administrador de Contrato INMAC PERU S.A.C. CIP - 132043 CARLOS CORNEJO O. CIP 73824 Además, de los recursos que demandan la actividad de instalación de untas dieléctricas. 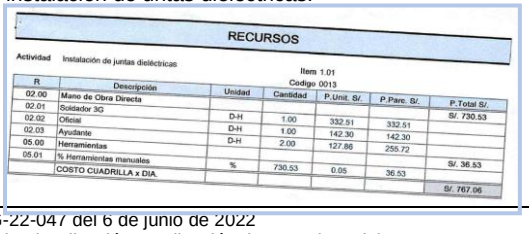 RECURSOS Actividad Instalación de juntas dieléctricas Item 1.01 Codigo 0013 R / Descripción / Unidad / Cantidad / P.Unit. S/. / P.Parc. S/. / P.Total S/. 02.00 Mano de Obra Directa 02.01 Soldador 3G — D-H — 1.00 — 332.51 — 332.51 — S/. 730.53 02.02 Oficial — D-H — 1.00 — 142.30 — 142.30 02.03 Ayudante — D-H — 2.00 — 127.86 — 255.72 05.00 Herramientas 05.01 % Herramientas manuales — % — 730.53 — 0.05 — 36.53 — S/. 36.53 COSTO CUADRILLA x DIA — S/. 767.06	De la revisión del documento presentado, se observa que está relacionado a la instalación de juntas dieléctricas en la progresiva del diésel ducto de 3" de Estación de Bombas Capirona a CE-130, los cuales son accesorios del sistema de protección catódica de la tubería a fin de proteger el ducto de la corrosión. No obstante, esta documentación no evidencia la ejecución de dichos trabajos a fin de acreditar la implementación de un sistema de protección catódica que estuviera operativo y protegiendo las tuberías en la cuales se produjeron las fugas. En tal sentido, la Orden de Trabajo N° OT16-0242 y Presupuesto P249-2016/INMAC ST N°: ST16-0122 y Formato de Recursos **no acreditan la adopción de medidas de prevención**.

Fuente: Carta PPN-LEG-22-047 del 6 de junio de 2022
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

233. Conforme al análisis precedente, se advierte que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas denominadas AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14, AIH Nº 15, toda vez que:

- El documento denominado "Transmittal Interno N° NL8005-FAC-PPN-TI-0011", de fecha 1 de noviembre de 2014 se encuentra sin adjuntos, por lo que no es posible verificar el contenido del mismo y de las actividades señaladas por el

administrado a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención relacionadas la verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en diésel ductos en desuso y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en diésel ductos en desuso.

- La Orden de Trabajo y el Presupuesto de fecha 27 de junio de 2016 no evidencian la ejecución de la verificación de drenado (retiro del volumen total) de hidrocarburos líquidos en diésel ductos en desuso y ejecución periódica de inspecciones visuales para detectar corrosión externa en diésel ductos en desuso.

Respecto al área con código AIH Nº 19 (relacionada a la Poza API del pozo 1301 Capirona)

234. Con relación a esta área, el administrado señala que adoptó las siguientes medidas de prevención para evitar y/o minimizar el riesgo de impactos al ambiente:

- Realizó una inspección preventiva a las plataformas y pozos del Yacimiento Capirona, donde se verificó el buen estado de la poza API de la Plataforma 1301 y se verificó que los niveles de fluido se encontraban normales (con fecha 15 de abril y 5 de setiembre de 2018). Para acreditar lo señalado, el administrado presentó el Check List Operativo – Inspección de Plataformas, de fecha 5 de setiembre de 2018.
- Realizó trabajos de mantenimiento en las Plataformas y Pozos Capirona 2X y 1301 consistentes en la limpieza general, el desbroce, el pintado de cabezales de pozos, el pintado e instalación de letreros, instalación de tapones, reajustes de pernos, entre otros. Para acreditar lo señalado, el administrado señaló que presentó la Orden de Trabajo N° OT19-0003 y la Valorización N° ST18-0779 (ambos de fecha 02 de octubre de 2019).

235. Al respecto, esta Autoridad Decisora procederá a evaluar los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, con relación a las áreas impregnadas con hidrocarburos correspondiente a la AIH Nº 19, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 35: Medios probatorios presentado por el administrado referido a la medida de prevención relacionada a la implementación de mecanismos de control de llenado de almacenamiento de las pozas API

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Anexo N° 5 Check List Operativo – Inspección de Plataformas, de fecha 5 de setiembre de 2018.	El documento contiene el registro de la inspección efectuada por el administrado el 5 de setiembre de 2018 al pozo 1301 Capirona, conforme se observa a continuación: 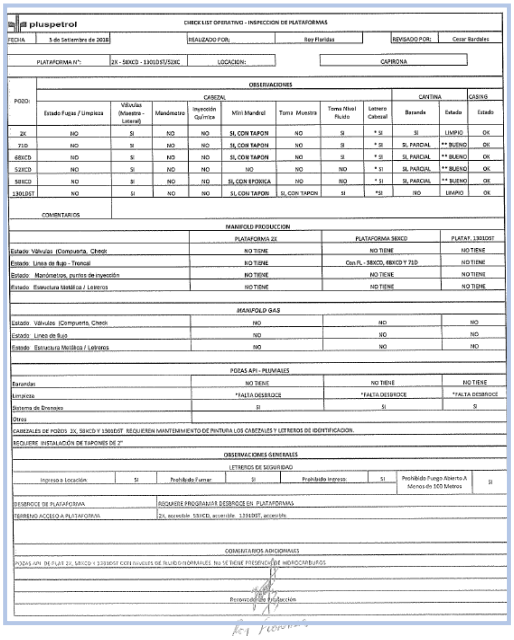 pluspetrol CHECK LIST OPERATIVO - INSPECCION DE PLATAFORMAS FECHA: 5 de Setiembre de 2018 — REALIZADO POR: Ney Floridos — REVISADO POR: Cesar Bardales PLATAFORMA N°: 2X - 58SCD - 1301DST/SSNC — LOCACION: CAPIRONA OBSERVACIONES CABEZAL: Estado Fugas / Limpieza; Válvulas (Maestra - Lateral); Mandriles; Inyección Química; Mini Mandril; Toma Muestra; Toma Nivel Fluido; Letrero Cabezal CANTINA: Barandas; Estado CASING: Estado 2X — NO — SI — NO — NO — SI, CON TAPON — NO — SI — * SI — SI — LIMPIO — OK 71D — NO — SI — NO — NO — SI, CON TAPON — NO — SI — * SI — SI, PARCIAL — ** BUENO — OK 68SCD — NO — SI — NO — NO — SI, CON TAPON — NO — SI — * SI — SI, PARCIAL — ** BUENO — OK 52SCD — NO — SI — NO — NO — NO — NO — NO — * SI — SI, PARCIAL — ** BUENO — OK 58SCD — NO — SI — NO — NO — SI, CON EPOXICA — NO — NO — * SI — SI, PARCIAL — ** BUENO — OK 1301DST — NO — SI — NO — NO — SI, CON TAPON — SI, CON TAPON — SI — *SI — NO — LIMPIO — OK COMENTARIOS MANIFOLD PRODUCCION: PLATAFORMA 2X — PLATAFORMA 58SCD — PLATAF. 1301DST Estado Válvulas (Compuerta, Check): NO TIENE — NO TIENE — NO TIENE Estado Linea de flujo - Trenzal: NO TIENE — Con FL - 58SCD, 48SCD Y 71D — NO TIENE Estado Mandriles, puntos de inyección: NO TIENE — NO TIENE — NO TIENE Estado Estructura Metálica / Letreros: NO TIENE — NO TIENE — NO TIENE MANIFOLD GAS: Estado Válvulas (Compuerta, Check) — NO — NO — NO Estado Linea de flujo — NO — NO — NO Estado Estructura Metálica / Letreros — NO — NO — NO POZAS API - PLUVIALES: Barandas — NO TIENE — NO TIENE — NO TIENE Limpieza — *FALTA DESBROCE — *FALTA DESBROCE — *FALTA DESBROCE Sistema de Drenajes — SI — SI — SI Otros CANALES DE POZOS 2X, 58SCD Y 1301DST REQUIEREN MANTENIMIENTO DE PINTURA LOS CABEZALES Y LETREROS DE IDENTIFICACION. REQUIERE INSTALACIÓN DE TAPONES DE 2" OBSERVACIONES GENERALES LETREROS DE SEGURIDAD: Ingreso a Locación — SI — Prohibido Fumar — SI — Prohibido Ingreso — SI — Prohibido Fuego Abierto A Menos de 100 Metros — SI DESBROCE DE PLATAFORMA: REQUIERE PROGRAMAR DESBROCE EN PLATAFORMAS TERRENO ACCESO A PLATAFORMA: 2X, accesible 58SCD, accesible 1301DST, accesible COMENTARIOS ADICIONALES POZAS API DE PLAT 2X, 58SCD Y 1301DST CON NIVELES DE FLUIDO NORMALES. No SE TIENE PRESENCIA DE HIDROCARBUROS Responsable de Evaluación	De la revisión del documento presentado, se observa que está relacionado al registro de la inspección realizada el 5 de setiembre de 2018 al pozo 1301 Capirona, en el que señaló que dicho pozo no presentaba fugas por sus componentes, y que la poza API tenía niveles normales de fluido sin hidrocarburos. Asimismo, se señaló que el cabezal del pozo 1301 requería la instalación de tapones de 2". No obstante, ello no acredita que las inspecciones efectuadas a la poza API se hayan realizado de manera periódica, lo cual muestre un control continuo del nivel de fluidos en dicha poza API (lo cual evidenciaría un adecuado mecanismo de control de llenado del mismo). En ese sentido, dicha documentación no acredita la adopción de medidas de prevención.
Orden de Trabajo N° OT19-0003 de fecha 5 de enero de 2019 y ST18-0779 2 de octubre de 2019.	El administrado precisa que los trabajos de mantenimiento en las Plataformas y Pozos Capirona 2X y 1301, que consistieron en la limpieza general, el desbroce, el pintado de cabezales de pozos, el pintado e instalación de letreros, instalación de tapones, reajustes de pernos, entre otros. Se sustenta en los documentos denominados: Orden de Trabajo N° OT19-0003 y la Valorización N° ST18-0779 (ambos de fecha 02 de octubre de 2019). .	Al respecto, de la revisión de los anexos adjuntos en su escrito de descargos se advierte que el administrado no adjunto los documentos a los que hace mención. En ese sentido, dicha documentación no acredita la adopción de medidas de prevención; toda vez que, no se cuenta con documentación que sustente lo afirmado. Sin perjuicio de lo mencionado, resulta oportuno indicar que las actividades ejecutadas se habrían realizado posteriores a la fecha de detección del hecho imputado. En tal sentido, **no acreditan la adopción de medidas de prevención**.

Fuente: Carta PPN-LEG-22-047 del 6 de junio de 2022
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

236. Conforme al análisis precedente, se advierte que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente en el área denominada AIH Nº 19, toda vez que:

- El documento denominado "Check List Operativo – Inspección de Plataformas, de fecha 5 de setiembre de 2018" no acredita que las inspecciones efectuadas a la poza API se hayan realizado de manera periódica, lo cual muestre un control continuo del nivel de fluidos en dicha poza API (lo cual evidenciaría un adecuado mecanismo de control de llenado del mismo).

- No adjuntó los documentos denominados "Orden de Trabajo N° OT19-0003 y la Valorización N° ST18-0779". Sin perjuicio de ello, las actividades ejecutadas se habrían sido realizadas *ex post*, esto es, con posterioridad a la detección del hecho imputado, por lo que no acreditan la adopción de medidas de prevención (las cuales, por su naturaleza, deben realizarse de manera previa.

237. Finalmente, en el escrito de descargos, el administrado señaló que cuenta con un programa de inspección y mantenimiento de instalaciones en el Yacimiento Capirona, donde se incluye la Plataforma 1301 (Pozo CAPI 1301); sin embargo, de la revisión de la documentación presentada en el mencionado descargo, se advierte que el administrado no presentó el programa al que hace referencia, ni acredita que este haya sido ejecutado, por lo que, lo señalado no desvirtúa la presente conducta infractora.

238. Conforme al análisis precedente, se advierte que el administrado no ha acreditado la adopción de medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente en el área con códigos AIH N° 19, por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

239. Del análisis contenido en los cuadros precedentes, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar la realización de medidas de prevención permanentes y eficientes orientadas a evitar la generación de impactos ambientales negativos, en el Yacimiento Capirona y Pavayacu del Lote 8.

240. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d) Conclusión

241. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, y en las áreas AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.

242. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 6 al 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en los presentes extremos del PAS.**

III.7 <u>Hecho imputado N° 19:</u> El administrado operó dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el yacimiento Capirona, los cuales emiten emisiones gaseosas al ambiente sin estar contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8

a) Obligación ambiental fiscalizable

243. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe

Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[106].

b) Análisis del hecho imputado

244. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó[107] dos (2) generadores eléctricos operativos con su respectivo tubo de escape y dentro de casetas de generación eléctrica, tales como se detalla a continuación:

Cuadro N° 36: Detalle de los generadores eléctricos

N°	Código del Generador	Instalación /Locación	Coordenadas		Fotografía	Análisis
			Este (m)	Norte (m)		
1	GE-160	Estación de Bombas Capirona	454784	9611785	74 del Informe de Supervisión	Se observa una caseta techada y enrejada donde se encontrarían dos generados eléctricos, de acuerdo con lo indicado en la descripción.
2	GE-68 (*)					

(*) Cabe resaltar que según el listado de componentes supervisados (página 279 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0186-2018-DSEM-CHID" contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente) y el Reporte Público de Supervisión (página 371 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente) el código del generador sería GE-68, a diferencia de la sección descriptiva del Acta de Supervisión (páginas 295-296 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente) y el Informe de Supervisión que indican que el código es el GE-58.
Fuente: Acta de Supervisión, RPS e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro Nº 37: Medios Probatorios - Acta de Supervisión

ÁREAS Y/O COMPONENTES SUPERVISADOS				
ESTACION DE BOMBAS CAPIRONA				
N°	Nombre	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
48	Caseta de generación eléctrica Generador CAT – GE 160: Operativo, con tubo de escape Generador CAT – GE 68: Operativo, con tubo de escape	9611785	454784	145

106 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

107 Páginas 132 y 136 del Informe de Supervisión.

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	**Descripción**	**Corrigió (Sí, No, Por Determinar)**	**Plazo para acreditar subsanación o corrección**
11	**a) Descripción del componente / Obligación fiscalizable** Obligación fiscalizable N° 11 Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones **Componente**: Motogeneradores ubicados en EEBB Capirona y Bahía Pavayacu **b) Información del incumplimiento** Durante la supervisión se verificó que los dos (2) generadores operativos de la EEBB Capirona y un (1) generador operativo de la Bahía Pavayacu, no se encuentran considerados como puntos de muestreo de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE de fecha 29 de enero de 2018. A continuación, se detalla la ubicación de los siguientes puntos de emisión de LMP de emisiones gaseosas: **Nombre** / **Coordenadas UTM-WGS84** (Norte / Este) Caseta de generación eléctrica de la EEBB Capirona: Generador GE-160 Generador GE-68 — 9611785 — 454784	Por determinar	10 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro Nº 38: Medios Probatorios – Informe de Supervisión

Fotografía N° 74

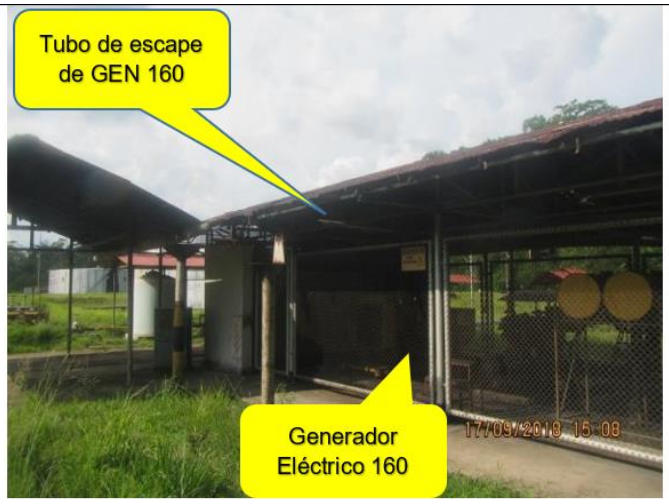

Vista de la Caseta de Generación Eléctrica de Estación de Bombas Capirona, cuenta con tres (3) generadores, según lo siguiente
Generador CAT – GE 160: Operativo; con tubo de escape
Generador CAT- GE 68: Operativo, con tubo de escape
Cabe mencionar que los generadores GE 160 y GE 68 abastecen de corriente eléctrica a Estación de Bombas Capirona.

Coordenadas UTM – WGS84:	Norte	Este	Altitud
	9611785	454784	145

Fuente: Fotografía 74 del Informe de Supervisión y Páginas 20 y 21 del Acta de Supervisión 1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

245. Mediante el Informe de Levantamiento de Observaciones N° 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE (en lo sucesivo, **Informe Final**) a la Modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP

establecidos mediante D.S N° 014-2010-MINAM, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE, se realizó un listado de los códigos de motogeneradores y motobombas del Lote 8, los cuales son a su vez puntos de control de emisiones y partículas (Anexo N°1 del Informe Final).

246. No obstante, los códigos de los dos (2) generadores eléctricos detectados durante la Supervisión Regular 2018 no se encuentran considerados en dicho listado; asimismo, tampoco se observa que se encuentren considerados en ningún otro IGA del Lote 8.

247. Cabe precisar, que las emisiones de los motogeneradores (matriz energética de diésel) están compuestas principalmente por los gases dióxido de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO_2), monóxido de carbono (CO), así como material particulado, los cuales son contaminantes atmosféricos fiscalizables por la normativa de LMP de emisiones gaseosas (D.S N° 014-2010-MINAM); y que la importancia de que los generadores detectados sean considerados como puntos de control de emisiones gaseosas y partículas en un IGA del Lote 8 radica en que, el administrado establezca los compromisos ambientales respectivos en su Programa de Manejo Ambiental y en su Programa de Monitoreo con la finalidad de prevenir y minimizar los impactos ambientales generados por las emisiones de dichos generadores.

248. Mediante el Acta de Supervisión 1 se indicó que el administrado debía realizar la inclusión de los puntos de control de los generadores detectados en Estación de Bombas Capirona a la Modificación del PMA del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP[108].

249. Mediante las Cartas N° PPN-OPE-0204-2018 (Hoja de trámite N° 2018-E01-082743) del 11 de octubre de 2018 y N° PPN-OPE-0211-2018, (Hoja de trámite N° 2018-E01-087211) del 24 de octubre de 2018, el administrado envió la información solicitada mediante el acta de supervisión; sin embargo, no presentó información sobre este presunto incumplimiento.

250. De lo anteriormente mencionado, se verifica que el administrado opera generadores eléctricos que no se encuentran considerados como puntos de emisiones gaseosas en ninguno de los IGA del Lote 8.

251. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.10 del Informe de Supervisión[109].

c) Análisis de los descargos

- **Sobre la aplicación del Principio de Non Bis in Ídem**

252. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que a través del expediente N° 0486-2019-OEFA-DFAI/PAS, iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 01079-2020-OEFA/DFAI-SFEM, se le imputó la comisión de la misma supuesta infracción, por lo que, correspondería aplicar el Principio del Non Bis in Ídem, que dispone que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

[108] Página 296 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el expediente.

[109] Folios 66 al 70 del expediente.

253. En ese sentido, el presente hecho imputado se trata del mismo hecho ilícito detallado como hecho imputado N° 12 del expediente N° 0486-2019-OEFA-DFAI/PAS, sustentándose en los mismos hechos fácticos y legales.

254. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248°del TUO de la LPAG[110] recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

255. De lo señalado, se tiene que, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:

a) En su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
b) Mientras que, en su vertiente procesal, el principio non bis in ídem significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento[111].

256. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio non bis in ídem se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento.

257. Ahora bien, de manera previa al análisis de los elementos que conforman la vertiente procesal del principio non bis in ídem, corresponde indicar que, de la revisión del Expediente N° 0486-2019-OEFA/DFSAI/PAS, se tiene que se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador el 11 de agosto de 2020, mediante Resolución Subdirectoral N° 1079-2020-OEFA/DFAI/SFEM; ahora bien, mediante Resolución N° 441-2021-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre de 2021[112], se dispuso el archivo del referido procedimiento administrativo; debido a la configuración del plazo de caducidad administrativa regulado en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, tal y como se muestra a continuació

> ***"SE RESUELVE**:*
>
> ***PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación en el Expediente N° 0486-2019-OEFA/DFAI/PAS y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA".*

258. En ese sentido, se tiene que, con relación a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, no se ha determinado la responsabilidad administrativa de

---

110 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***11. Non bis in ídem. -** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

111 RUBIO, M. (2010). Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368

112 Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2720073/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20441-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

Pluspetrol, ya que en el procedimiento detallado en el párrafo precedente se procedió con el archivo de la responsabilidad administrativa; por lo tanto, no existe determinación de responsabilidad con relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018.

259. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, en caso la infracción no hubiera prescrito, la autoridad competente podrá dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, situación que se ha configurado en el presente procedimiento; siendo que, mediante Resolución Subdirectoral, se dio inicio al PAS en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018.

260. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, para el análisis de la vulneración al principio non bis in ídem, en primer lugar, debería configurarse dos sanciones administrativas; para luego de ello, evaluar si entre dichos procedimientos existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento, situación que no se ha configurado en el presente caso; ya que en el caso alegado por el administrado no se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018.

261. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo con relación a la presunta vulneración al principio non bis in ídem.

- **Sobre lo expuesto en la carta del 8 de setiembre de 2020 y del 11 de agosto de 2021**

262. Por otro lado, administrado señaló que, de no tomarse en cuenta lo establecido por el Principio del Non Bis in Ídem, se considere como parte de sus descargos lo expuesto en la Carta del 8 de setiembre de 2020 con Registro N° 2020-E01-065832, y en la Carta del 11 de agosto de 2021 con Registro N° 2021-E01-070272.

263. Al respecto, la carta del 8 de setiembre de 2020 con Registro N° 2020-E01-065832 (escrito de descargos 1 al Expediente 0486-2019-OEFA/DFAI-PAS) señala que los motogeneradores GE-160 y GE-68 son dos grupos electrógenos pequeños que solo sirven para la iluminación de las instalaciones por las noches. Al respecto, el administrado precisó que el generador GE-160 sirve para tal fin y el generador GE-68 se encuentra en stand by, por ser de mayor potencia.

264. Asimismo, se indica que en el PAMA se señala que la Estación de Bombas Capirona contaba con dos motobombas que podían transferir 25,000 barriles de petróleo por día, a través de un oleoducto de 8" por 63 km de longitud, hacia la estación de bombeo Corrientes. De esta manera, se denota que dicha actividad requiere de generadores, por lo que, ambos equipos fueron instalados en el marco del PAMA y se encuentran contemplados en dicho instrumento y sus operaciones se encuentran evaluadas en el mismo.

265. Al respecto, se debe reiterar que el PAMA del Lote 8 señala que la Estación de Bombas Capirona cuenta con dos (2) motobombas para bombear el petróleo a través del oleoducto de 8" hacia la Estación Corrientes, conforme se aprecia en la parte pertinente del PAMA del Lote 8:

Cuadro 39: PAMA del Lote 8

PAMA
Lote 8

Estación de Bombas - Capirona

Recibe la producción de Batería 4 y 5 su capacidad de almacenamiento de 80,000 barriles de petróleo, con 50,000 barriles de almacenamiento disponible, debido a que el tanque 30M 33S entrará en reparación.

Cuenta con 2 motobombas que pueden transferir 25,000 barriles de petróleo por día a través de un oleoducto de 8" x 63 KM de longitud hacia la estación de Bombeo Corrientes (Fig. 12).

Fuente: Página II-17 del PAMA de Lote 8.

266. Sobre el particular, se debe indicar que las motobombas constituyen equipos compuestos por un motor de combustión y una bomba (moto-bomba), cuya finalidad es bombear el petróleo a través del oleoducto; siendo distinto a los motogeneradores eléctricos GE-68 y GE-160 -identificados por la DSEM- en tanto, estos últimos tienen por finalidad generar electricidad y no bombear petróleo.

267. A mayor abundamiento, cabe precisar que en el *Diagrama de Flujo de la Estación de Bombas Capirona* del PAMA del Lote 8 no se advierte la inclusión de motogeneradores eléctricos en dicha instalación, sino solo las motobombas, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro 40: PAMA del Lote 8

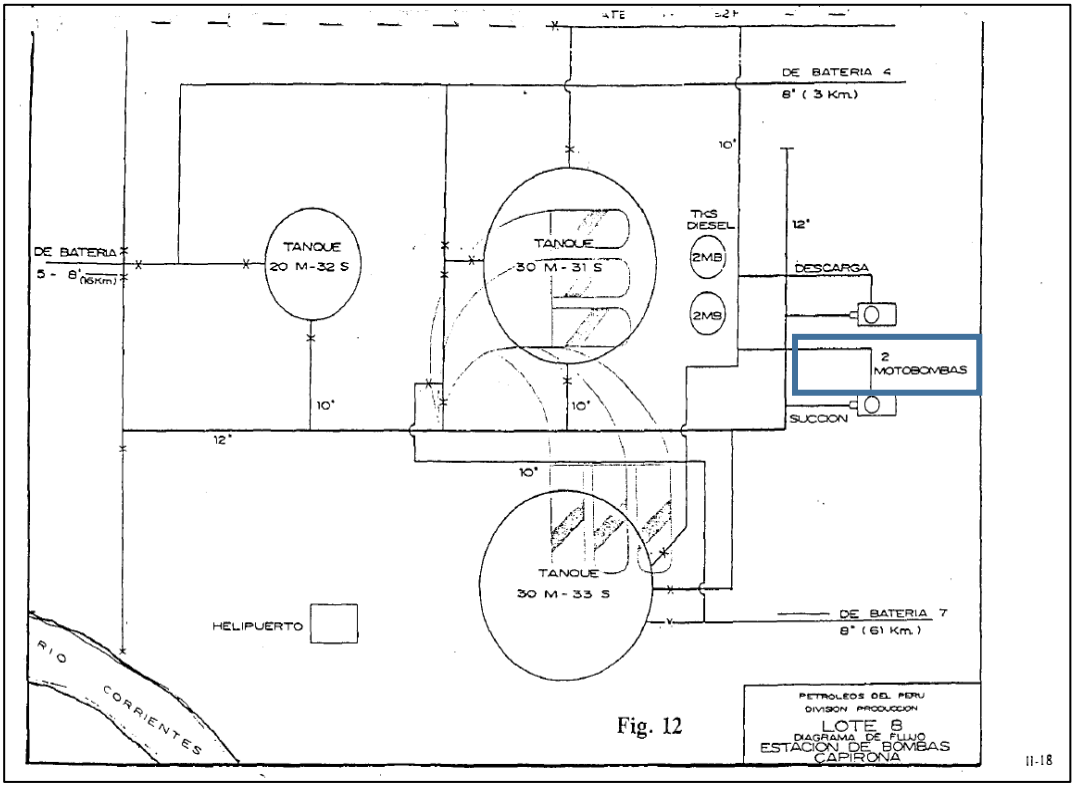

Fuente: Página II-18 del PAMA de Lote 8

268. En ese sentido, lo alegado por el administrado en dicha carta no desvirtúa el presente hecho imputado, ya que los componentes al que hace referencia son distintos a los

motogeneradores eléctricos GE-68 y GE-160 -identificados por la DSEM- en tanto, que estos últimos tienen por finalidad generar electricidad y no bombear petróleo.

269. De otro lado, el administrado señala que el PAMA contempla que en el área Pavayacu se cuenta con una central eléctrica que cuenta con seis (6) grupos electrógenos, siendo que dicho sistema suministra energía a todo el campo de Pavayacu, instalaciones, talleres, oficinas y campamento; y, respecto de Capirona, agrega, que en el PAMA también se señala que cuenta con generación eléctrica, sin embargo, en dicho IGA no se detallan los equipos con los que generaría la energía, sino que ello fue señalado de manera general, estableciendo la presencia de generadores.

270. Al respecto, se debe señalar que la central eléctrica del área de Pavayacu se encuentra en una ubicación distinta a la caseta de generación eléctrica de la Estación de Bombas Capirona, en tanto se encuentran a una distancia de 12 Km. A su vez, el área de Capirona (Batería 4) se encuentra a una distancia de 2 Km con relación a la caseta en donde se detectó a los motogeneradores GE-160 y GE-68. En ese sentido, en ambos casos, nos encontramos ante instalaciones distintas, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 41. Ubicación de los generadores GE-68 y GE-160 y de las áreas Pavayacu y Capirona

Fuente: Acta de Supervisión

271. Cabe agregar que, mediante la Resolución Directoral Nº 0334-2012-MEM/AAE del 11 de diciembre de 2012, se aprobó el PMA de Adecuación. Así, de la revisión del listado de los equipos motogeneradores del lote 8 contemplados en dicho instrumento, así como de la Modificación del PMA de Adecuación, se advierte que no contemplan a los motogeneradores identificados con los códigos GE-68 y GE-160; siendo que la finalidad del PMA de Adecuación era precisamente reducir la presencia de contaminantes en las emisiones a niveles permitidos por el Decreto Supremo N° 014-2010- MINAM, y que comprendía a todos los equipos generadores de emisiones que

operan en el Lote 8[113] (equipos que también fueron considerados por la Modificación del PMA de Adecuación).

272. En tal sentido, el argumento del administrado respecto a que los equipos materia de análisis estuvieron considerados en el PAMA del Lote 8, ha quedado desvirtuado, toda vez que dicho PAMA contempla el funcionamiento de dos (2) motobombas, siendo distinto a los motogeneradores eléctricos GE-68 y GE-160 -identificados por la DSEM- en tanto, estos últimos tienen por finalidad generar electricidad y no bombear petróleo; y, que las instalaciones señaladas en el PAMA son distintas a las detectadas durante la Supervisión Regular 2018.

273. Finalmente, en la Carta del 11 de agosto de 2021 con Registro N° 2021-E01-070272 (escrito de descargos 2 al Expediente 0486-2019-OEFA/DFAI-PAS), el administrado manifestó que la descripción del proyecto de los estudios ambientales es presentada a nivel de factibilidad, no a nivel de detalle, ni a nivel constructivo, por lo que, la autoridad fiscalizadora no puede exigir que cada equipo o cambio de los mismos estén detallados en los instrumentos de gestión ambiental.

274. Es así como, el desarrollo de los proyectos pasa por varias etapas, tales como la conceptual, la de prefactibilidad, de factibilidad asimilada por algunos a la ingeniería básica; y la de detalle e incluso, la de nivel constructivo, por lo que, la Autoridad tiene que tomar en cuenta estas etapas propias del desarrollo de los proyectos al emitir sus pronunciamientos.

275. En ese sentido, si al transitar por la ingeniería de detalle o de nivel constructivo se requiere modificar el proyecto, se tendrá que modificar previamente el estudio ambiental. No obstante, ello no es requerido legalmente cuando no se trata de la incorporación de equipos o maquinarias, que no representan cambios en la conceptualización de la operación, máxime si esta posibilidad está prevista en el estudio ambiental, siendo evaluada de manera general.

276. Al respecto, cabe reiterar que, de la revisión integral del PAMA del Lote 8, se advirtió que los generadores GE-68 y GE-160 detectados en la estación de bombas Capirona, no fueron contemplados en dicho instrumento, por lo que, los aspectos e impactos ambientales asociados a su operación no se encuentran evaluados en el mismo.

277. Con relación al nivel de información de un proyecto evaluado en el marco del SEIA, se advierte que los estudios a nivel de factibilidad permiten establecer aspectos fundamentales como la ubicación y tecnología[114] (que para el presente caso corresponderían a los equipos de generación eléctrica), a efectos de identificar sus aspectos ambientales asociados, evaluar sus impactos en el ambiente y establecer medidas de manejo ambiental. En ese sentido, un Instrumento de Gestión Ambiental a nivel de factibilidad debe precisar al menos la ubicación y la tecnología (sistema de combustión, tipo de combustible, entre otros).

---

113 **Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM del Lote 8, aprobado Resolución Directoral N° 0334-2012-MEM/AAE**
2.0 Objetivos
(…)
Reducir la presencia de contaminantes en las emisiones a niveles permitidos por la normativa legal, determinada en el Decreto Supremo N° 014-2010- MINAM y que comprende a todos los equipos generadores de emisiones que operan en el Lote 8.
(…)

114 *Estudio de Factibilidad: Es el nivel de información de un proyecto, a nivel de ingeniería básica a través del cual se pueden establecer los aspectos técnicos fundamentales del mismo como localización, área, dimensiones principales, tecnología, etapas de desarrollo, calendario estimado de ejecución, puesta en marcha y organización, que permite evaluar los impactos ambientales y establecer las medidas de mitigación que se requiera implementar.*
***Fuente:** DECRETO SUPREMO Nº 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.*

278. Finalmente, respecto a la necesidad de modificación del estudio ambiental debido al cambio o incorporación de equipos que no representan modificaciones en la conceptualización inicial del proyecto, es preciso señalar que, el administrado no ha acreditado que la descripción de las operaciones contenidas en el PAMA del Lote 8 contemplen la instalación de dos (2) generadores eléctricos en la Estación de Bombas de Capirona, por tanto, el supuesto alegado por el administrado no corresponde a la realidad de los hechos.

279. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

- **Sobre el hecho de que los motogeneradores GE-160 y GE-68 no requieren de instrumento de gestión ambiental**

280. En su escrito de descargos, el administrado señala que el PMA de Adecuación tiene por finalidad actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas en concordancia con el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mas no identificar cada uno de los motogeneradores que operan en el Lote 8. Es así como, uno de los objetivos del mencionado instrumento es "*reducir la presencia de contaminantes en las emisiones a niveles permitidos por la normativa legal (…) y comprende a todos los equipos generadores de emisiones que operan en el Lote 8",* lo que evidencia que el PMA de Adecuación comprende a la totalidad de equipos que operan en el Lote 8.

281. En ese sentido, el PMA de Adecuación no pretende contener la identificación de cada uno de los motogeneradores utilizados o que se utilizarán en el Lote 8, pues su presencia puede aumentar o disminuir dependiendo de las necesidades de la operación en la unidad fiscalizable del administrado, además de que la Resolución Directoral que lo aprueba y el Informe Técnico que lo sustenta solo resuelven que PPN debe cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial.

282. Asimismo, el listado de motogeneradores mencionados en la Resolución de aprobación del PMA de Adecuación no es taxativa, puesto que únicamente lista los equipos que se encontraban operando en el Lote 8 al tiempo de la solicitud de su evaluación.

283. Bajo ese contexto, los motogeneradores GE-160 y GE-68 son equipos auxiliares de baja potencia con operación esporádica, al punto de que el motogenerador GE-68 se encuentra inoperativo y el GE-160 solo opera por 2 horas cada 15 días para transferir diésel de EEBB a la Batería 5. En ese sentido, debido a su bajo impacto, dichos equipos no requieren instrumento de gestión ambiental.

284. Lo afirmado se sustenta en el artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental están elaborados a nivel de factibilidad, lo cual es ratificado por lo señalado en el artículo 8° del RPAAH. De este modo, ambas normas son claras en establecer que la Descripción del Proyecto de los Estudios Ambientales, es presentada a nivel de factibilidad, no a nivel de detalle, ni a nivel constructivo, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede tomar exigir que cada equipo o cambio de los mismos estén detallados en los instrumentos de gestión ambiental. Es así como, si al transitar por la ingeniería de detalle o de nivel constructivo se requiere modificar el proyecto, se tendrá que modificar previamente el estudio ambiental. No obstante, ello no es requerido legalmente cuando se trata de la incorporación de equipos y maquinarias que no representan cambios en la conceptualización de la operación,

más aún, si esta posibilidad está prevista en el estudio ambiental, siendo evaluada de manera general.

285. Al respecto, es importante señalar que, mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub-Sector Hidrocarburos, el cual regula las actividades de los titulares que realicen actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo; asimismo, señala que el registro de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y emisiones deben ser presentados ante el MINEM o el ente fiscalizador (este último encargado de fiscalizar el cumplimiento de los LMP). Es así como, dicha norma estableció en su artículo 5°[115] un periodo de cinco (5) años para la adecuación del cumplimiento de los LMP aprobados.

286. Así, en dicho contexto, el administrado obtuvo la aprobación del PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, a través de la Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AAE de fecha 11 de diciembre de 2012. En dicho instrumento se estableció un cronograma cinco (5) años para la adecuación a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

287. Ahora bien, una vez cumplido el plazo de adecuación de cinco años, el administrado solicitó la modificación de su instrumento para el cumplimiento de los estándares recomendados por el Banco Mundial, toda vez que incluyó a los moto generadores y moto bombas (componentes y/o instalaciones auxiliares a la actividad de hidrocarburos), cuando al ser fuentes de generación eléctrica, no le correspondía que se le aplique los LMP de emisiones gaseosas aprobados para el sector hidrocarburos.

288. En ese sentido, a través de la Resolución Directoral Nº 0089-2018-MEM/DGAAE del 29 de enero de 2018, se aprobó la Modificación del PMA de Adecuación, mediante el cual, el administrado se comprometió a cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial para el listado de generadores de su antiguo Plan de Adecuación.

289. Ahora bien, dado que -conforme fue señalado en el subacápite anterior-, los motogeneradores detectados por la DSEM no fueron regulados en el PAMA del Lote 8, así como tampoco fueron regulados en el PMA de Adecuación (y su posterior modificación), los aspectos e impactos ambientales asociados a su operación no se encuentran previstos en ningún instrumento ni fueron objeto de análisis por parte de la Autoridad Certificadora.

290. Así, las emisiones de los motogeneradores (matriz energética de diésel) están compuestas principalmente por los gases dióxido de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO_2), monóxido de carbono (CO), así como material particulado, los cuales son contaminantes atmosféricos fiscalizables por la normativa de LMP de emisiones gaseosas (D.S N° 014-2010-MINAM); y que la importancia de que los generadores detectados sean considerados como puntos de control de emisiones gaseosas y partículas en un IGA del Lote 8 radica en que, el administrado establezca los compromisos ambientales respectivos en su Programa de Manejo Ambiental y en su

---

115 **Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM.**
Artículo 5.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso
Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.
El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación.

Programa de Monitoreo con la finalidad de prevenir y minimizar los impactos ambientales generados por las emisiones de dichos generadores.

291. De otro lado, sobre el nivel de factibilidad, conforme lo señalado por el administrado, el artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental están elaborados a nivel de factibilidad (siendo esta condición indispensable para que la Autoridad Certificadora la admita a evaluación). Ahora bien, es importante mencionar también lo señalado en los artículos 4° y 8° del RPAAH:

Cuadro Nº 42: Artículos 4° y 8° del RPAAH

"(…) ***Artículo 4.- Definiciones*** ***(…)*** ***Estudio de Factibilidad:*** *Es el nivel de información de un proyecto,* ***a nivel de ingeniería básica*** *a través del cual se pueden establecer los aspectos técnicos fundamentales del mismo como localización, área, dimensiones principales, tecnología, etapas de desarrollo, calendario estimado de ejecución, puesta en marcha y organización, que permite evaluar los impactos ambientales y establecer las medidas de mitigación que se requiera implementar.* *(…)* ***Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental*** *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.* *El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a* ***nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica****. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.* *(…)"*

292. Sobre los referidos artículos, se desprende que los instrumentos de gestión ambiental del Lote 8, fueron elaborados sobre la base de proyectos de inversión diseñados a "nivel de factibilidad", entendida esta a nivel de ingeniería básica; y, en este nivel, de acuerdo con la definición de "estudio de factibilidad", se pueden establecer los aspectos técnicos fundamentales del mismo, como localización, área, dimensiones principales, tecnología, entre otros.

293. Asimismo, se debe señalar que, un instrumento de gestión ambiental es elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, tal como se muestra en el artículo 48° del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[116].

294. A este punto, es preciso señalar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental en el Lote 8 fueron diseñados a un nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica, ello no supone de ninguna manera que para modificar lo establecido en un IGA no se requiera la aprobación por parte de la Autoridad Certificadora, toda vez que la inclusión de nuevos componentes es susceptible de generar impactos en el ambiente, lo cual dota de importancia a su análisis por parte de la Autoridad Certificadora.

295. Por el contrario, es la Autoridad Certificadora, la competente para realizar la evaluación de la viabilidad de la instalación de los generadores u otros componentes, así como lo posibles impactos ambientales asociados a dicha implementación, y sobre

---

116 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
*"**Artículo 48°. – Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión***
(…)
El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA sino se cumple esta condición.
(…)".

todo los lineamientos necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento, situación que, en el presente caso, el administrado no ha logrado acreditar, en ese sentido, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

- **Sobre la configuración de una situación más favorable para PPN**

296. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la normativa ambiental no exige que todos equipos que se vayan a utilizar en una operación se encuentren listados en los instrumentos de gestión ambiental pues ello no sería razonable ni materialmente posible, lo cual se desprende del literal b) del numeral 42.A.4 del artículo 42° del RPAAH, que posibilita la incorporación de equipos sin la necesidad de modificar el estudio ambiental.

297. En ese sentido, los dos motogeneradores identificados en el presente PAS no habrían requerido la obtención de un estudio ambiental, pues no solo tienen naturaleza de equipos y componentes de la actividad, sino también porque cumplen las condiciones establecidas en el referido artículo. Asimismo, si bien esta norma exige la presentación de una comunicación previa a la implementación del cambio o modificación, dicha exigencia no es constitutiva del derecho que tiene el titular de hidrocarburos de efectuar sin estudio ambiental, los cambios o modificaciones listadas en el artículo 42-A° de mencionado Reglamento.

298. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del numeral 42.A del artículo 42° del RPAAH[117], la renovación de equipos que cumplan la misma función y cuenten con las mismas características establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental no requerirá de una modificación del Estudio Ambiental.

299. Es así que, para poder configurarse lo señalado en el referido artículo será necesario que concurran dos aspectos: i) la renovación de un equipo que cumpla la misma función -esto es, que exista un equipo y otro lo reemplace-; y, ii) que este nuevo equipo cumpla con las mismas características del equipo materia de evaluación por parte del instrumento de gestión ambiental.

300. Ahora, si bien el administrado señala que los motogeneradores GE-160 y GE-68 encajan en lo señalado en el artículo bajo análisis, no ha logrado acreditar a través de medios probatorios que ambos motogeneradores cumplan con la misma función y sustituyan a otros equipos iniciales; y, que estos motogeneradores GE-160 y GE-68 cumplan con las mismas características de los equipos a sustituir (siendo ambos requisitos para encajar dentro de lo señalado en el literal b) del numeral 42-A del artículo 42° del RPAAH). En ese sentido, no se cumple con lo señalado en el artículo 42° del RPAH, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d) Conclusión

301. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado operó dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el yacimiento Capirona, los cuales emiten emisiones gaseosas al ambiente sin estar contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8.

---

117 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM**
"*Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental*
42.1 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental:
(…).
b) La renovación de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo, considerando los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios y evaluados en el Estudio Ambiental vigente".

302. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 19 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.8 <u>Hecho imputado N° 20:</u> El administrado no presentó la información solicitada mediante las Actas de Supervisión suscritas en el marco de la Supervisión Regular 2018 correspondiente al:

- **Informe situacional de los pozos indicando código de pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según plataforma y yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, *manifolds* de Batería, *manifolds* de Campo.**
- **Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

303. El literal c.1) del artículo 15º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[118].

b) Análisis del hecho imputado

304. Mediante las Actas de Supervisión 1 y 2, la DSEM solicitó al administrado que, en un plazo de diez (10) días hábiles remita, entre otros documentos, la información que se detalla a continuación[119]:

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
1	Informe	Informe situacional los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, *manifolds* de Batería, *manifolds* de Campo.	10 días
11	Documento	Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias	10 días

305. En ese sentido, el administrado tenía plazo para presentar la información solicitada hasta el 5 de octubre de 2018.

---

118 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización***
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 <u>Requerir información al sujeto fiscalizado</u> o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)
d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos"

119 Páginas 298 y 335 a del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el expediente.

306. Mediante la Carta N° PPN-OPE-0211-2018[120] del 24 de octubre de 2018 – en lo sucesivo, **Carta 211** y la Carta N° PPN-OPE-0204-2018[121] del 11 de octubre de 2018 – en lo sucesivo **Carta 204,** el administrado dio respuesta a la solicitud de información de las Actas de Supervisión, la cual fue analizada por la DSEM en los siguientes términos:

Cuadro N° 43: Información presentada por el administrado

N°	Requerimiento	Carta asociada	Análisis de la SFEM	¿Cumplió?
2	Informe situacional los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, *manifolds* de Batería, *manifolds* de Campo.	-	No presentó la información	NO
5	Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias	-	No presentó la información	NO

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

307. Asimismo, de la revisión de los sistemas de acervo documentario del OEFA (Sistema de Trámite Documentario y Sistema de Gestión de documentos) se observa que el administrado no presentó información adicional. Cabe precisar que la importancia de la remisión de información solicitada por el OEFA y su remisión dentro del plazo radica en que esta autoridad pueda realizar una eficiente y oportuna labor de supervisión y fiscalización ambiental respecto de la unidad fiscalizable.

308. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.13 del Informe de Supervisión[122].

c) Análisis de los descargos

- **Sobre la aplicación del Principio de Non Bis in Ídem**

309. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que a través del expediente N° 0486-2019-OEFA-DFAI/PAS, iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 01079-2020-OEFA/DFAI-SFEM, se le imputó la comisión de la misma supuesta infracción, por lo que, correspondería aplicar el Principio del Non Bis in Ídem, que dispone que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

310. En ese sentido, el presente hecho imputado se trata del mismo hecho ilícito detallado como hecho imputado N° 13 del expediente N° 0486-2019-OEFA-DFAI/PAS, sustentándose en los mismos hechos fácticos y legales.

311. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248°del TUO de la LPAG[123] recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente

120 Hoja de Trámite N° 2018-E01-87211

121 Hoja de Trámite N° 2018-E01-82743

122 Folios 83 al 88 del expediente.

123 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)

una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

312. De lo señalado, se tiene que, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:

c) En su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
d) Mientras que, en su vertiente procesal, el principio non bis in ídem significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento[124].

313. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio non bis in ídem se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento.

314. Ahora bien, de manera previa al análisis de los elementos que conforman la vertiente procesal del principio non bis in ídem, corresponde indicar que, de la revisión del Expediente N° 0486-2019-OEFA/DFSAI/PAS, se tiene que se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador el 11 de agosto de 2020, mediante Resolución Subdirectoral N° 1079-2020-OEFA/DFAI/SFEM; ahora bien, mediante Resolución N° 441-2021-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre de 2021[125], se dispuso el archivo del referido procedimiento administrativo; debido a la configuración del plazo de caducidad administrativa regulado en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, tal y como se muestra a continuación:

> ***"SE RESUELVE**:*
>
> ***PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación en el Expediente N° 0486-2019-OEFA/DFAI/PAS y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA".*

315. En ese sentido, se tiene que, con relación a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, no se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, ya que en el procedimiento detallado en el párrafo precedente se procedió con el archivo de la responsabilidad administrativa; por lo tanto, no existe determinación de responsabilidad en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018.

316. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, en caso la infracción no hubiera prescrito, la autoridad competente podrá dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, situación que se ha configurado

---

***11. Non bis in ídem. -** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

[124] RUBIO, M. (2010). Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368

[125] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2720073/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20441-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

en el presente procedimiento; siendo que, mediante Resolución Subdirectoral, se dio inicio al PAS en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018.

317. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, para el análisis de la vulneración al principio non bis in ídem, en primer lugar, debería configurarse dos sanciones administrativas; para luego de ello, evaluar si entre dichos procedimientos existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento, situación que no se ha configurado en el presente caso; ya que en el caso alegado por el administrado no se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en relación a la presunta vulneración al principio non bis in ídem.

- **Sobre lo expuesto en las cartas del 8 de setiembre de 2020 y del 11 de agosto de 2021**

318. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, de no tomarse en cuenta lo establecido por el Principio del Non Bis in Ídem, se considere como parte de sus descargos lo expuesto en la Carta del 8 de setiembre de 2020 con Registro N° 2020-E01-065832, y en la Carta del 11 de agosto de 2021 con Registro N° 2021-E01-070272.

319. Al respecto, corresponde señalar que, ambas cartas corresponden a los escritos de descargos 1 y 2 del Expediente 0486-2019-OEFA-DFAI-PAS, en las cuales el administrado señaló haber cumplido con los requerimientos efectuados por la DSEM.

320. Con relación a ambos escritos, de la información presentada en los mismos (cartas 204 y 211), el administrado no acreditó remitir la información solicitada por la DSEM de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 44: Contenido de las Cartas 211 y 204

Requerimiento	Anexo adjunto	Documento	Análisis DFAI
CARTA 204			
-Informe situacional los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo. - Plan Operativo anual de implementación del	Anexo 1.1. de la Carta 204	Informe Final de Inspección ILI del Oleoducto de 8" EEBB Capirona 2011	El documento hace referencia al Informe Final de Inspección ILI del Oleoducto de 8" EEBB Capirona 2011, el cual describe la inspección realizada en el oleoducto de 19 km de longitud desde Batería 9 hasta la Estación de Bombas Capirona en el período de febrero a abril de 2011, mas no hace referencia al estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.
	Anexo 1.2. de la Carta 204	Informe Final de Inspección ILI del Oleoducto de 8" EEBB Capirona 2017	El documento hace referencia al Informe Final de Inspección ILI del Oleoducto de 8" EEBB Capirona 2017, el cual describe la inspección realizada en el mencionado oleoducto en junio de 2017, mas no hace referencia al estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado,

Plan de Relaciones Comunitarias.			en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias
	Anexo 2 de la Carta 204.	Registro de Mantenimiento 2016-2017	El documento hace referencia al Registro de Mantenimiento 2016-2017, el cual contiene los reportes de intervención en nueve (9) tramos del oleoducto T6 (soldaduras, e inspección por líquidos penetrantes), mas no hace referencia al estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.
	Anexo 3 de la Carta 204.	Registro de Limpieza Interna de Oleoducto T6	El documento hace referencia al Registro de Limpieza Interna de Oleoducto T6 (en donde se presentan nueve (9) registros de limpieza mediante raspatubo de escobilla en el período de enero a setiembre de 2018), mas no hace referencia al estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias
	Anexo 4 de la Carta 204.	Programa de Mantenimiento del año 2018	El documento hace referencia al Programa de Mantenimiento del año 2018, en el cual se indican los reemplazos de ocho (8) tramos y los refuerzos metálicos programados para el año 2018; mas no hace referencia al estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias
	Anexo 5 de la Carta 204.	Personal Involucrado en el Mantenimiento	El documento hace referencia a un listado del Personal Involucrado en el Mantenimiento, en el cual se describen los trabajadores asignados para las actividades de mantenimiento de dos meses: del 01/11/2018 al 30/12/2018, mas no al estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación

			de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.
CARTA 211			
-Informe situacional los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo. - Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.	Anexo N°1.1 de la Carta 211.	Cronograma de actividades de Reparación del oleoducto T6	El documento hace referencia al Cronograma de actividades de Reparación del oleoducto T6, mas no al estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.
	Anexo N° 1.2 de la Carta 211.	Informe de mantenimiento preventivo del año 2018	El documento hace referencia al informe de mantenimiento preventivo correspondiente al año 2018 en el cual se indica que se ha ejecutado los reemplazos de tramos de cinco (5) líneas de flujo, mas no señala el estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.
	Anexo N° 1.3 de la Carta 211.	Informe de Mantenimiento Preventivo del oleoducto T6	El documento hace referencia al Informe de Mantenimiento Preventivo del oleoducto T6, el cual incluye inspecciones del interior de la tubería correspondientes a los años 2011 y 2017, actividades de mantenimiento y adecuación del período 2014-2015 y el mantenimiento preventivo post inspección que se encontraba realizando en el año 2018; mas no señala el estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.
	Anexo N° 1.4 de la Carta 211.	Histograma de personal de mantenimiento	El documento hace referencia al Histograma del Personal en el cual se describe los trabajadores asignados para las actividades de mantenimiento de dos meses: del 01/11/2018 al 30/12/2018; mas no señala al estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas

			líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.
	Anexo N°2.1 de la Carta 211	Informe del Estado del Dieselducto T6D del año 2014 y 2015	El documento hace referencia al Estado del Dieselducto T6D, en el cual se describe la condición de la línea, y el mantenimiento realizado en el período 2014-2015 (reemplazos de 3 tramos) y 2018 (reemplazo de tres tramos y uno en ejecución), mas no al estado situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

321. Al respecto, dado que PPN presentó información relacionada con inspecciones ILI del Oleoducto de la EEBB Capirona durante periodos de 2011 y 2017, así como al mantenimiento del oleoducto, al registro de limpieza interna y programa de mantenimiento (incluyendo al personal involucrado en el mismo), cronograma de actividades para la reparación del oleoducto T6, informes de mantenimiento preventivo (señalando el histograma del personal de mantenimiento) y un informe del estado del oleoducto para los años 2014 y 2015, no acreditó la presentación del Informe situacional de los pozos indicando código de Pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según Plataforma y Yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, ni al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado.

- **Sobre la prohibición de requerir información que los administrados no están obligados a tener por mandato legal**

322. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, si bien la facultad otorgada al supervisor se encuentra orientada a que se brinde o entregue información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones; no obstante, la norma no señala expresamente que el administrado genere o elabore información con la cual no está obligada a contar, el cual se debe realizar en observancia del principio de razonabilidad.

323. Asimismo, añadió que en virtud de los artículos 68º y 240º del TUO de la LPAG, la administración tiene la facultad de solicitar la presentación de información observando los principios de razonabilidad y legalidad; no obstante, en la imputación de cargos se señala que no se cumplió con presentar la información requerida, pretendiendo sancionar respecto de una información que no conocía que haya sido solicitada.

324. En efecto, a la fecha de la Supervisión no existía ningún mandato legal que obligase a PPN a tener los documentos solicitados, por lo que, el requerimiento no tiene sustento, tan es así que ni los instrumentos de gestión ambiental, ni ninguna disposición administrativa impuesta previamente por el OEFA lo obligan a contar con

los documentos imputados en el presente PAS, señalar lo contrario correspondería una vulneración del principio de Verdad Material.

325. Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado señala que mediante Carta N° PPN-OPE-0211-2018 del 24 de octubre de 2018 (carta 211), cumplió con presentar la documentación exigida por los supervisores, siendo que dicha información obra en el expediente 0486-2016-OEFA-DFAI/PAS.

326. Al respecto, el principio de razonabilidad[126] establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

327. Por su parte, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

328. En este punto, corresponde señalar que la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Ahora bien, para alcanzar dicho objetivo, el artículo 15º de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, tal como se detalla a continuación:

> **Ley Nª 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
> *"***Artículo 15.- Facultades de fiscalización**
> *El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*
> *(…)*
> *c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
> *c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
> *(…)*
> *d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos".*
>
> (Subrayado agregado)

[126] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.4 Principio de razonabilidad**. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

329. Con relación a ello, el artículo 17º del Reglamento de Supervisión[127] -vigente durante la Supervisión Regular 2018- reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización; actividad enmarcada, entre otros, en los principios de legalidad y tipicidad, conforme se evidencia a continuación:

> ***Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD***
> ***"Artículo 17.- Facultades del supervisor***
> *El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:*
> *a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."*

330. En esa línea, el artículo 19° del referido Reglamento[128], establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a fiscalización por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

331. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.

332. Con ello en cuenta, corresponde indicar al administrado que **el literal c) del artículo 15° de la Ley del Sinefa faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales,** con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado, tal como se regula en los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión, norma específica y de conocimiento público, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado.

333. Es así como el requerimiento de información se realizó debido a que esta información resultaba necesaria en la medida de que: i) el Informe situacional de los pozos indicando código de pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos, según plataforma y yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo; **tiene como finalidad conocer el estado actual de las condiciones de los pozos; e identificar si estos se encuentran operativos, inoperativos ó de ser el**

---

127 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución Nº 018-2017-OEFA-CD**
"***TÍTULO III***
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN
Capítulo I
Del Supervisor
Artículo 17.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

128 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución Nº 018-2017-OEFA-CD**
Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

caso abandonados de forma temporal o permanente; así como el estado actual de las líneas de conducción y manifolds.

334. Por su parte, el ii) Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias, **tiene la finalidad de verificar la planificación y ejecución de forma anual de los compromisos sociales establecidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del administrado, de forma preliminar y continua**. En ese sentido, al tratarse de documentos que -por su misma naturaleza- son manejados por el administrado en sus actividades como operador del Lote 8; y, que permiten a la Autoridad Supervisora verificar la aplicación de disposiciones legales, el requerimiento fue realizado en aplicación de los principios de razonabilidad y verdad material, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

335. Ahora bien, con relación a que mediante la Carta 211, el administrado habría cumplido con presentar la documentación exigida por los supervisores -la cual obra en el expediente 0486-2016-OEFA-DFAI/PAS-, corresponde señalar que, conforme el análisis del cuadro N° 48 de la presente Resolución, si bien el administrado presentó información, esta no se encuentra vinculada a los pozos en virtud al requerimiento efectuado por la DSEM; por el contrario, la información presentada hace referencia a inspecciones ILI del Oleoducto de la EEBB Capirona durante periodos de 2011 y 2017, así como al mantenimiento del oleoducto, al registro de limpieza interna y programa de mantenimiento (incluyendo al personal involucrado en el mismo), cronograma de actividades para la reparación del oleoducto T6, informes de mantenimiento preventivo (señalando el histograma del personal de mantenimiento) y un informe del estado del oleoducto para los años 2014 y 2015.

336. En consecuencia, de la revisión de la información presentada en las cartas 204 y 211, no se advierte la presentación de los requerimientos materia del presente PAS. Dicho esto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- **Sobre la documentación presentada por PPN**

337. En su escrito de descargos, el administrado señala que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, se debe considerar que la supuesta no presentación de los documentos exigidos no obstaculizó la función fiscalizadora del OEFA, pues, la autoridad ha efectuado el análisis de los medios probatorios recabados de oficio y presentados por la empresa, estableciendo sus conclusiones e iniciando el presente PAS, lo que evidencia que no ha tenido ninguna limitación en su labor.

338. En ese sentido, reitera que mediante Carta PPN-OPE-0211-2018 del 24 de octubre de 2018 PPN remitió información relacionada al Acta de Supervisión con CUC: 0001-9-2018-102; y con la Carta N° PPN-OPE-0204-2018 del 11 de octubre de 2018 (Anexo 7) con relación al Acta de Supervisión con CUC: 0002-9-2018-102.

339. Consecuentemente, en caso de que dicha información se hubiese presentado de modo incompleto, al constituir una obligación de carácter formal, se configura una infracción leve, es decir, irrelevante para la fiscalización ambiental.

340. Al respecto, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG[129] señala que las decisiones de la autoridad administrativa,

[129] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y

cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

341. Siguiendo dicha disposición como marco de análisis, de revisión del contenido de ambas cartas (conforme lo señalado en el cuadro N° 48 de la presente Resolución) se verifica que el administrado presentó información vinculada a inspecciones ILI del Oleoducto de la EEBB Capirona durante periodos de 2011 y 2017, así como al mantenimiento del oleoducto, al registro de limpieza interna y programa de mantenimiento (incluyendo al personal involucrado en el mismo), cronograma de actividades para la reparación del oleoducto T6, informes de mantenimiento preventivo (señalando el histograma del personal de mantenimiento) y un informe del estado del oleoducto para los años 2014 y 2015; y no se encuentra vinculada al requerimiento efectuado por la DSEM con relación al Informe situacional de los pozos indicando código de pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según plataforma y yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo, y al Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias. En ese sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado.

d) Conclusión

342. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó la información solicitada mediante las Actas de Supervisión suscritas en el marco de la Supervisión Regular 2018 correspondiente al:

- Informe situacional de los pozos indicando código de pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según plataforma y yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo.
- Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.

343. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.8 <u>Hechos imputados N° 21, N° 22 y N°23</u>: El administrado. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- **No construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en las comunidades nativas Pucacuro y San Ramón;**
- **No brindó apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; y,**
- **No implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito y Dos de Mayo.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

344. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[130].

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

345. El PAC del Lote 8, establece que la Comunidad Pucacuro y la Comunidad Peruanito son áreas de influencia directa y, las comunidades de San Ramón y Dos de Mayo se encuentran dentro de los alcances de la política de buen vecino que promueve el administrado[131].

346. El PAC del Lote 8 contiene obligaciones relacionadas con las comunidades nativas o caseríos incluidos en el proyecto; en esa línea, el Programa de Compensación e indemnizaciones considera como una línea principal de atención el soporte educativo en la zona[132], en ese sentido, el administrado debe realizar las siguientes acciones: (i) la construcción de infraestructura educativa, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria, (ii) brindar apoyo en transporte fluvial para profesores; e (iii) implementación de bibliotecas escolares, como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en soporte educativo.

---

130 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

131 Páginas 1, 2, 5, 6 y 7 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8.
"(…)
II. ZONA DE INFLUENCIA
(…)
Área de Influencia Directa
Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.
En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)
4. Peruanito (Convenio por Derecho de Vía)
Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.
En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
8. San Ramón
9. Dos de Mayo

132 ***III. PLAN DE ACCIÓN***
(…)
III.3 PROGRAMA DE COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES
El programa de compensaciones e indemnizaciones involucra directamente a la población local en la elaboración de propuestas de compensación por efecto del uso de los recursos locales, en las comunidades nativas o caseríos, asegurando de esta manera un beneficio colectivo de los bienes y servicios a ser entregados por la empresa.
(…)
Las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a modo de Convenios, tal como lo estipula la Ley.
3. 2.1 Principales líneas de atención por convenios
Soporte Educativo
Comprende la construcción de infraestructura educativa, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria. Entrega de materiales complementarios para escuelas, paquetes escolares. Apoyo en el transporte fluvial para profesores e implementación de bibliotecas escolares.
(…)"

c) Análisis de los hechos imputados

347. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó las comunidades nativas Pucacuro, Dos de Mayo, Peruanito y San Ramón, conforme se acredita mediante las Actas de Supervisión suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, respectivamente, entre los representantes de las mencionadas comunidades y personal del OEFA[133].

348. Durante dichas reuniones, la Autoridad Supervisora recogió testimonios de las autoridades y miembros de las mencionadas comunidades nativas respecto de los compromisos sociales de titularidad del administrado, quienes manifestaron que no recibieron apoyo de la empresa mediante convenios de infraestructura educativa y otros, conforme se resume a continuación:

Cuadro Nº 45: Análisis de información de Actas de reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho
1	Acta de Reunión Pucacuro	16 de setiembre de 2018	Se señaló que no recibieron apoyo de la empresa mediante convenios de infraestructura educativa, transporte para profesores ni implementación de una biblioteca y que únicamente se recibieron paquetes escolares en el 2018. Al respecto, se transcribe la parte pertinente del Acta Suscrita: "*Se empezó la reunión para verificar los compromisos sociales de la empresa Pluspetrol – Lote 8 en la etapa de Operación:* *1. – Convenio de uso de tierra* *2. – Convenios en temas sociales* *3. – Sub programa de Acciones Cívicas* *4. – Programas de Empleo Local* *5. – Reuniones de coordinación* *6. – Adquisición de Productos Locales* *7. – Programa de monitoreo ambiental participativo* *Observaciones y acontecimientos* *(…)* *También manifestó que no recibió apoyo mediante convenios en infraestructura educativa, transporte para profesores ni implementación de bibliotecas*[134]
2	Acta de reunión con el APU de la comunidad nativa Dos de Mayo, señor Rusbel Sandi Paredes	18 de setiembre de 2018	No se mencionan convenios con la empresa en el ámbito de infraestructura educativa. Al respecto, se transcribe la parte pertinente del Acta Suscrita: "*Se empezó la reunión para verificar los compromisos sociales de la empresa Pluspetrol – Lote 8 en la etapa de Operación* *1. – Apoyos Sociales* *2. – Reuniones, quejas y reclamos* *3. – Empleo Local* *4. – Acciones Cívicas* *(…)*[135]
3	Acta de Reunión Peruanito	19 de setiembre de 2018	Se indicó que se firmaron convenios con la empresa para la construcción de una institución educativa inicial y primaria, así como entrega de materiales educativos anuales, mas no mencionó la implementación de una biblioteca escolar. Cabe resaltar que, la comunidad no poseía copias de dichos documentos.

133 Páginas 345 a la 347 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.

134 Página 73 del documento "Acta de Supervisión 2"

135 Página 77 del documento "Acta de Supervisión 2"

			Al respecto, se transcribe la parte pertinente del Acta Suscrita: "*Se empezó la reunión para verificar los compromisos sociales de la empresa Pluspetrol – Lote 8 en la etapa de Operación* 1. *– Convenio por derecho de vía* 2. *– Convenios en atención en temas de educación, salud e infraestructura* 3. *– Subprograma de acciones cívicas* 4. *– Programa de empleo local* *(…)* *Asimismo, se firmó convenios donde se ejecutaron algunas obras como construcción de I.E. Inicial, ampliación de local comunal, construcción de I.E. Primaria, entrega de materiales educativos (…)* [136]

Fuente:
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

349. En relación a la obligación contenida en el PAC de implementar infraestructura educativa, durante el recorrido efectuado, el equipo supervisor de OEFA observó que no existen infraestructuras educativas, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria en la comunidad de Pucacuro ni en la comunidad de San Ramón[137]. Asimismo, durante el recorrido por las comunidades nativas Pucacuro, Dos de Mayo y Peruanito no se observaron bibliotecas escolares[138].

350. Al término de la suscripción del Acta de Supervisión 2, el administrado presentó información que versa sobre convenios suscritos con las comunidades nativas[139], las cuales se analizaron en la Resolución Subdirectoral, tal como se indica a continuación:

Cuadro Nº 46: Análisis de información presentada por el administrado en relación a la construcción de infraestructura educativa

Comunidad	Descripción de los documentos entregados por el administrado	Análisis de la DFAI
Pucacuro	**<u>Convenio suscrito el 18 de diciembre de 2015 entre la comunidad nativa Pucacuro y el administrado</u>** Si bien, en la tercera cláusula de este documento, el administrado se obliga frente a la comunidad nativa Pucacuro a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que dicha comunidad acuerde mediante Asamblea -cuya ejecución se hará constar en Actas de Recepción-, en su contenido no existe información que verse sobre la construcción de infraestructura educativa, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria. **<u>Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Pucacuro</u>** No existe información sobre la construcción de infraestructura educativa, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria.	El administrado no acredita haber construido infraestructura educativa, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria en las comunidades nativas Pucacuro y San Ramón.
San Ramón	**<u>Convenio suscrito el 8 de noviembre de 2014 entre la comunidad nativa San Ramón y el administrado</u>** Si bien, en la cuarta cláusula de este documento, el administrado se establece que los bienes y servicios a ser otorgados por el administrado a favor de la comunidad (paquetes escolares, mesas, sillas, armario, pupitre y módulo de biblioteca escolar) deberán ser usados únicamente para el cumplimiento de los fines de dicho convenio, en su contenido no	

136 Página 79 del documento "Acta de Supervisión 2"

137 En el Informe de Supervisión se señala que durante la Supervisión se verificó la existencia de una institución educativa inicial entregada en el 2005, sin embargo, dicha infraestructura no se consideró toda vez que, el instrumento de gestión ambiental que contiene el compromiso de construcción de infraestructura educativa se aprobó el 5 de diciembre de 2006
Página 190 del documento "Informe de Supervisión"

138 Análisis contenido en el cuadro N° 34 del Informe de Supervisión, donde se realizó la verificación de cumplimiento de la implementación de las principales líneas de atención.
Análisis contenido en las páginas 206 y 208 del documento "Informe de Supervisión"

139 Al respecto, ver la carpeta digital denominada "Información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión.

	existe información que verse sobre la construcción de infraestructura educativa, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa San Ramón** No existe información sobre la construcción de infraestructura educativa, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria.	

Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Cuadro Nº 47: Análisis de información presentada por el administrado en relación con el transporte fluvial

Comunidad	Descripción de los documentos entregados por el administrado	Análisis de la DFAI
Pucacuro	**Convenio suscrito el 18 de diciembre de 2015 entre la comunidad nativa Pucacuro y el administrado** Si bien, en la tercera cláusula de este documento, el administrado se obliga frente a la comunidad nativa Pucacuro a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que dicha comunidad acuerde mediante Asamblea -cuya ejecución se hará constar en Actas de Recepción-, en su contenido no existe información que verse sobre el apoyo en transporte fluvial para profesores. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Pucacuro** No existe información sobre el transporte fluvial para profesores	El administrado no acredita haber brindado apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
Peruanito **(*)**	**Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Peruanito:** No existe información sobre el apoyo en el transporte fluvial para profesores.	
San Ramón	**Convenio suscrito el 8 de noviembre de 2014 entre la comunidad nativa San Ramón y el administrado** Si bien, en la cuarta cláusula de este documento, el administrado se establece que los bienes y servicios a ser otorgados por el administrado a favor de la comunidad (sillas, radiofonía, motosierras, motoguadañas, herramientas de contracción, televisor, equipo de sonido, mástil, clavos, juego de ollas, pintura esmalte, así como alojamiento y alimentación a autoridades de la comunidad nativa en la ciudad de Iquitos) deberán ser usados únicamente para el cumplimiento de los fines de dicho convenio, en su contenido no existe información que verse sobre el apoyo en transporte fluvial para profesores. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa San Ramón** No existe información sobre el apoyo en transporte fluvial para profesores.	
Dos de Mayo	**Convenio suscrito el 2014 entre la comunidad nativa Dos de Mayo y el administrado** Si bien, en la cuarta cláusula de este documento, el administrado se establece los bienes y servicios a ser otorgados por el administrado a favor de la comunidad, en su contenido no existe información que verse sobre el apoyo en transporte fluvial para profesores. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Dos de Mayo** No existe información sobre el apoyo en transporte fluvial para profesores.	

(*) El administrado no entregó convenios respecto a la comunidad nativa Peruanito
Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Cuadro Nº 48: Análisis de la Información presentada por el administrado en relación con la implementación de bibliotecas

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis de la DFAI
1	Pucacuro	Convenio Pucacuro 2015	**Sobre el Convenio:** Según se indica en el ítem 3.1 de la cláusula tercera, el administrado compromete a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que la comunidad acuerde mediante asamblea y posean el respectivo perfil o expediente técnico, por un máximo de un millón doscientos mil soles (1200000); asimismo, se indica que la ejecución de proyectos y/o programas a favor de la comunidad se harán constar en la respectiva Acta de Recepción.	El administrado no acredita haber implementado una biblioteca escolar en la comunidad nativa Pucacuro.

			No existe información sobre el listado de proyectos que se acordó implementar con la comunidad. **<u>Sobre la Entrega del Bien/Servicio:</u>** No existe información sobre la implementación de una biblioteca escolar.	
2	Dos de Mayo	Convenio suscrito por el representante de la comunidad nativa Dos de Mayo (Señor Rusber Sandi Paredes) en el año 2014 – no se indica la fecha exacta - (En lo sucesivo, **Convenio Dos de Mayo 2014**)	**<u>Sobre el Convenio:</u>** Convenio para el apoyo en bienes y servicios a favor de la comunidad, con una vigencia de tres (3) años, el cual tiene vigencia del 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, según se precisa en la cláusula tercera. En el Anexo 1 de dicho convenio se detalla, entre otra información, el apoyo social en educación programado para el período 2014-2016, el cual incluye: - Sesenta (60) paquetes escolares (en total) a ser brindados en el mes marzo de los años 2014, 2015 y 2016. - Dos (2) computadoras a ser brindadas en marzo de 2016. - Impresora multifuncional a ser brindada en marzo de 2016. Como se observa en el convenio no se hace mención a la implementación de una biblioteca escolar. **<u>Sobre la Entrega del Bien/Servicio:</u>** No existe información sobre la implementación de una biblioteca escolar.	El administrado no acredita haber implementado una biblioteca escolar en la comunidad nativa Dos de Mayo.
3	Peruanito	-	No presenta ninguna información	El administrado no acredita haber implementado una biblioteca escolar en la comunidad nativa Peruanito.

(*) El administrado no entregó convenios respecto a la comunidad nativa Peruanito
Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

351. Cabe indicar, que el PAC del Lote 8 señaló que los compromisos se establecerán a modo de Convenio, en ese sentido, de los convenios revisados por la Autoridad de Supervisión, se aprecia que el administrado no construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en las comunidades nativas Pucacuro y San Ramón; no brindó apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; y, no implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito y Dos de Mayo.

352. A través del Acta de Supervisión 2, la DSEM requirió al administrado la remisión de medios probatorios que acrediten el cumplimiento de los compromisos analizados en el presente acápite, tales como actas de recepción, registros fotográficos o videos fechados y/o georreferenciados u otros; sin embargo, el administrado no atendió la solicitud.

353. De acuerdo con lo desarrollado, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en las comunidades nativas Pucacuro y San Ramón (hecho imputado N° 21), no brindó

apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo (hecho imputado N° 22); y, no implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito y Dos de Mayo (hecho imputado N° 23).

d) Análisis de los descargos

d.1) Sobre la interpretación del compromiso aplicable a los hechos imputados N° 21 al N° 23 de la Resolución Subdirectoral

354. En su escrito de descargos, el administrado alega que el OEFA realiza una equivocada interpretación del compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no corresponde exigir el cumplimiento de cada enunciado expuesto en los lineamientos (construcción de infraestructura de educación, implementación de bibliotecas y traslados de docentes) contenido en el PAC Lote 8 a cada comunidad nativa del área de influencia del Lote 8 ni que esta se realice todos los años, ya que los lineamientos no lo señalan de esa manera.

355. Sin perjuicio de ello, el administrado señala que ha cumplido con todas las líneas de acción contenidas en los lineamientos el PAC Lote 8, es decir, infraestructura de educación, salud, facilidades a las diferentes comunidades, bibliotecas y ha hecho traslado de maestros como de alumnos en los medios logísticos.; los cuales cumple desde la aprobación del PAC hasta el término del contrato de concesión, que culmina en el año 2024. Tal como se indica a continuación:

(i) **Respecto a la construcción de infraestructura,** en la comunidad nativa de Pucacuro se construyó un local escolar para los niveles de educación inicial y primaria y su posterior refacción; aunado a ello, afirma que no se construyó un local escolar en la comunidad de San Ramón, dado que ya contaban con uno y precisa que se apoyó con la construcción de una posta de salud para atención de la población.

(ii) **Respecto al transporte fluvial a los profesores** de las comunidades nativas de Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, dicho apoyo fue constante a todos los profesores en diferentes rutas donde la operación ha tenido el transporte fluvial, citando como las rutas Trompeteros – Batería 5 Pucacuro y viceversa, precisando que los traslados no fueron solo fluviales, sino también aérea.

(iii) **Respecto a la implementación de bibliotecas**, señala que la implementación de bibliotecas fue realizada en diferentes comunidades del área de influencia directa e indirecta, tal como la comunidad nativa de Nueva Valencia, San Juan Nativo y la comunidad Pucacuro; asimismo, advierte que la entrega de paquetes escolares se realiza a todas las comunidades nativas de influencia directa e indirecta todos los años.

356. Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo al numeral 13.1 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 8, se establece que: "el contratista se obliga a cumplir con las normas y disposiciones del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 757 y demás disposiciones pertinentes; sin perjuicio que pueda aplicar estándares internacionales en situaciones similares a las de sus operaciones (…)".

357. Asimismo, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que: "Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos **son responsables del cumplimiento** de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o **Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados** y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente".

358. En ese sentido, los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en la forma, plazo y modo en el cual han sido consignados en el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, el cual fue aprobado por la Autoridad Competente. En línea con ello, el cumplimiento de los compromisos consignados en los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aprobados por la Autoridad competente es de carácter obligatorio.

359. Ahora bien, de conformidad con el numeral III.3 del III Plan de Acción del PAC del Lote 8, se advierte que los compromisos contenidos en la línea de acción denominada "Soporte Educativo" comprenden taxativamente, la construcción de infraestructura educativa, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria, apoyo en el transporte fluvial para profesores e implementación de bibliotecas escolares, tal como se muestra a continuación:

> ***III. PLAN DE ACCIÓN***
> *(…)*
> ***III.3 PROGRAMA DE COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES***
> *El programa de compensaciones e indemnizaciones involucra directamente a la población local en la elaboración de propuestas de compensación por efecto del uso de los recursos locales, en las comunidades nativas o caseríos, asegurando de esta manera un beneficio colectivo de los bienes y servicios a ser entregados por la empresa.*
> *(…)*
> *Las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a modo de Convenios, tal como lo estipula la Ley.*
> ***3. 2.1 Principales líneas de atención por convenios***
> • ***Soporte Educativo***
> ***Comprende la construcción de infraestructura educativa, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria. Entrega de materiales complementarios para escuelas, paquetes escolares. Apoyo en el transporte fluvial para profesores e implementación de bibliotecas escolares.***
> *(…)"*

360. Del citado compromiso se advierte que, el administrado tiene la obligación de realizar las siguientes acciones: (i) construcción de infraestructura de educación, (ii) implementación de bibliotecas; y, (iii) traslados de docentes.

361. Asimismo, el PAC del Lote 8, en el marco la Política de Monitoreo Socioambiental, estableció la Zona de Influencia, dentro de la cual se delimitó que la Comunidad de Pucacuro y San Ramón se encontraban dentro del área de influencia directa, tal como se aprecia a continuación:[140]

> *"(…)*
> ***II. ZONA DE INFLUENCIA***
> *(…)*
> ***Área de Influencia Directa***
> *Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.*
> *En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:*
> *(…)*
> *Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)*
> *Peruanito*
> *(…)*
> *Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.*
> *En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:*
> *(…)*

[140] Páginas 1, 2, 5, 6 y 7 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8.

San Ramón
Dos de Mayo
(…)
III. PLAN DE ACCIÓN
(…)

(Subrayado agregado)

362. De acuerdo con lo anterior, el instrumento establece que las compensaciones se realizarán entre otras con las Comunidades identificada en el área de influencia directa del proyecto, como área de influencia directa Pucacuro, Peruanito, y para las comunidades sujetas a las políticas del buen vecino, las cuales son San Ramón y Dos de Mayo; en ese sentido cabe indicar que, en la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó las comunidades nativas Pucacuro y San Ramón, conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 17 de setiembre de 2018, respectivamente, entre los representantes de aquellas y personal del OEFA[141]. Durante dichas reuniones, la Autoridad Supervisora recogió testimonios de autoridades y miembros de las mencionadas comunidades nativas respecto de los compromisos sociales de titularidad del administrado[142].

363. En ese contexto, se debe indicar que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben los compromisos ambientales contemplados en el mismo deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, conforme a sido señalado por Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 255-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[143].

364. Conforme a ello, el citado compromiso se encuentra establecido en el PAC del Lote 8; y, por ende, su cumplimiento es exigible al administrado. En ese sentido, no existe una interpretación errónea, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

365. Ahora bien, corresponde analizar los medios de prueba presentados por el administrado en su escrito de descargos, mediante los cuales arguye el cumplimiento de la obligación contenida en el PAC del Lote 8, al respecto, el administrado adjunta un cuadro mediante el cual describe las actividades realizadas y precisa las evidencias mediante el anexo 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. En esa línea, se analizará el referido cuadro según lo señalado por el administrado en conjunto con los anexos adjuntos por el administrado, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 49: Línea de tiempo de prescripción

Hechos	Anexos adjuntos por el administrado	Análisis de la DFAI
Hecho imputado N° 21: No construyó infraestructura educativa,	**Anexo N° 8**: Acta de reunión entre la comunidad Pucacuro y Pluspetrol Norte del 04.10.2019 para la entrega de materiales para el ingreso al colegio	Mediante el referido anexo, se advierte un Acta de reunión entre la comunidad Pucacuro y Pluspetrol Norte del 4 de octubre de 2019, mediante la cual se debatieron diversos acuerdos.

141 Páginas 345 a la 347 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.

142 Con relación a esta obligación, los entrevistados de la comunidad nativa Pucacuro manifestaron que *"no* (recibieron) *apoyo mediante convenciones en infraestructura educativa"*. Aunado a ello, durante el recorrido efectuado, el equipo supervisor de OEFA observó que no existen infraestructuras educativas, locales escolares de educación inicial, primaria o secundaria en ambas comunidades nativas

143 Ver el considerando 34 de la Resolución N° 255-2019-OEFA/TFA-SMEPIM
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35588

Hechos	Anexos adjuntos por el administrado	Análisis de la DFAI
locales escolares de educación, primaria o secundaria en las comunidades nativas Pucacuro y San Ramón		Entre dichos acuerdos, en el apartado 4 del acta, el administrado y la CCNN de Pucacuro, acuerdan mejorar el acceso hacía el colegio, mediante la entrega de materiales (cemento, fierro y arena), precisando que el trabajo se ejecutaría con las empresas locales. No obstante, no se evidencia el medio probatorio de la entrega de los materiales o la realización de la mejora del acceso al colegio. **En ese sentido, dicho medio probatorio no acredita el cumplimiento de la obligación**
	Anexo N° 9: Acta de Entrega a la comunidad Pucacuro del 08 de mayo de 2007 referida a la refacción de 3 aulas. 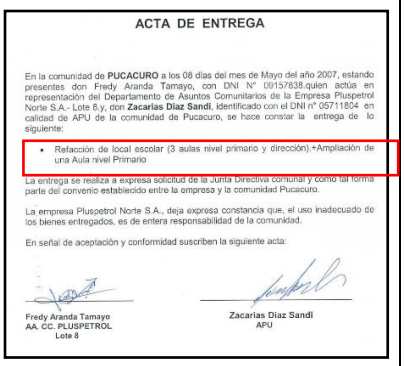 ACTA DE ENTREGA En la comunidad de **PUCACURO** a los 08 días del mes de Mayo del año 2007, estando presentes don Fredy Aranda Tamayo, con DNI N° 09157838,quien actúa en representación del Departamento de Asuntos Comunitarios de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8,y, don **Zacarias Diaz Sandi**, identificado con el DNI n° 05711804 en calidad de APU de la comunidad de Pucacuro, se hace constar la entrega de lo siguiente: • Refacción de local escolar (3 aulas nivel primario y dirección)+Ampliación de una Aula nivel Primario La entrega se realiza a expresa solicitud de la Junta Directiva comunal y como tal forma parte del convenio establecido entre la empresa y la comunidad Pucacuro. La empresa Pluspetrol Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Fredy Aranda Tamayo AA. CC. PLUSPETROL Lote 8 Zacarias Diaz Sandi APU	Mediante el referido anexo, se advierte un Acta de entrega de parte de Pluspetrol Norte a Don Zacarías Diaz Sandi, identificado con D.N.I. 05711804, en calidad de Apu de la comunidad de Pucacuro, la refacción del local escolar (3 aulas nivel primario y dirección) y la ampliación de un aula de nivel primario. Cabe señalar que dicha acta se encuentra suscrita entre el Apu de la comunidad de Pucacuro y el administrado. En base a lo señalado, se concluye que el administrado ha cumplido con el compromiso de construir o refaccionar la infraestructura educativa de la comunidad Pucacuro. **En ese sentido, dicho medio probatorio acredita el cumplimiento de la obligación**
	Anexo N° 10: Acta de Entrega a la Comunidad Pucacuro del 22 de junio de 2008, referida a la entrega de materiales para la construcción e implementación de la casa de los profesores. ACTA DE ENTREGA En la comunidad de **PUCACURO** a los 22 días del mes de Junio del año 2008, estando presente don Javier Pastor Bohorques con DNI N° 08225118. Quien actúa en representación del Departamento de Asuntos Comunitarios de la Empresa PLUSPETROL Norte S.A.- Lote 8,y, don **Héctor Sandi Tapuy**, identificado con el DNI N° 05717115 en calidad de Director del Colegio Secundario de la Comunidad de PUCACURO se hace constar la entrega de lo siguiente: 02 camionadas de tierra con ripio 03 hrs. apoyo de moto niveladora La entrega se realiza a solicitud del APU de Pucacuro para la construcción e implementación de la casa de los profesores. La empresa PLUSPETROL Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la autoridad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Alejandro Matos Dávalos DPTO. CCNN PLUSPETROL Lote 8 Director CCNN Pucacuro APU ARMANDO SANDI H.	Mediante el referido anexo, se advierte un Acta de entrega de parte de Pluspetrol Norte al Don Javier Pastor Bohorques, identificado con D.N.I. 08225118, en calidad del Director del Colegio Secundario de la comunidad Pucacuro, en la cual acredita la entrega de dos camionadas de tierra con ripio y 3 horas de moto niveladora, como parte de la construcción e implementación de la casa de profesores. Cabe señalar que dicha acta se encuentra suscrita entre el director de dicha escuela de la comunidad de Pucacuro y el administrado. En ese sentido, se tiene que el administrado ha cumplido con el compromiso de construir o refaccionar la infraestructura educativa de la comunidad Pucacuro. **En ese sentido, dicho medio probatorio acredita el cumplimiento de la obligación**
	Anexo N° 11: Acta de Entrega a la Comunidad Pucacuro del 22 de junio de 2008, referida a la entrega de diversos materiales para la construcción e implementación de la casa de los profesores.	Mediante el referido anexo, se advierte un Acta de entrega de parte de Pluspetrol Norte a Don Hector Sandy Tupay, identificado con D.N.I. 05717115, en calidad de Director del colegio secundario de la comunidad de Pucacuro. En esa línea, dicha acta acredita la entrega de 35 bidones metálicos, 11 planchas de tripley de 18 mm y de 04 mm, 14 listones de 2" x 3" x m, 02 kg de clavos de 4", 01 kg de clavvos de 2", 01 kg de clavos de 3", 02 de equipos para lámparas fluorescentes de 40 watrs, 04 lámparas fluorescentes de 40 wats, 20 metros de clable biplatoflex, 02 tomacorrientes.

Hechos	Anexos adjuntos por el administrado	Análisis de la DFAI
	 ACTA DE ENTREGA En la comunidad de **PUCACURO** a los 22 días del mes de Junio del año 2008, estando presente don Javier Pastor Bohorquez con DNI N° 08225118. Quien actúa en representación del Departamento de Asuntos Comunitarios de la Empresa PLUSPETROL Norte S.A.- Lote 8.y. don **Hector Sandi Tapuy**, identificado con el DNI N° 08217115 en calidad de Director del Colegio Secundario de la Comunidad de Pucacuro se hace constar la entrega de lo siguiente: Un estrado de 7 m. de largo por 4 m. de ancho utilizando el siguiente material: 35 bidones metálicos. 11 planchas de triplay de 18 mm. 11 planchas de triplay de 04 mm. 02 Kgs. de clavos de 4". 02 Kgs. de clavos de 3". 01 Kg. de clavos de 2" 01 Kg. de clavos de 3" 02 equipos para lámparas fluorescentes de 40 watts. 04 lámparas fluorescentes de 40 watts. 20 metros de cable bipolarflex. 02 tomacorrientes. La entrega se realiza a solicitud del APU de Pucacuro para la construcción e implementación de la casa de los profesores. La empresa PLUSPETROL Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la autoridad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Alejandro Matos Dávalos DPTO. COMN PLUSPETROL Lote 8 Hector Sandi Tapuy Director COMN. Pucacuro APU ARMANDO SANDI H. APU CC. NN. PUCACURO	Cabe señalar que dicha acta se encuentra suscrita entre el director de dicha escuela de la comunidad de Pucacuro y el administrado. En ese sentido, se tiene que el administrado ha cumplido con el compromiso de construir o refaccionar la infraestructura educativa de la comunidad Pucacuro. **En ese sentido, dicho medio probatorio acredita el cumplimiento de la obligación**
	Anexo N° 12: Acta de Entrega a la Comunidad Dos de Mayo del 24 de agosto de 2014, referida a la ampliación de local escolar.	Si bien, mediante el acta el Apu de la comunidad de Dos de mayo, se acredita la entrega de la obra "Ampliación del Local Escolar" con un área construida de 84 m^2, es preciso señalar, que la mencionada comunidad no se encuentra comprendida en el presente hecho imputado.
Hecho imputado N° 23: No implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito y Dos de Mayo	**Anexo N° 13:** Acta de Entrega a la comunidad Pucacuro del 19 de mayo de 2008, de diversos útiles escolares ACTA DE ENTREGA pluspetrol	Mediante el referido anexo, se advierte un Acta de entrega de parte de Pluspetrol Norte a Don Armando Sandi Hualinga, identificado con D.N.I. 43496134, en calidad de Apu de la comunidad de Pucacuro. Mediante el acta se acredita la entrega de material educativo (libros, textos, útiles escolares y de escritorio). Cabe señalar que dicha acta se encuentra suscrita entre el Apu de la comunidad de Pucacuro y el administrado. En ese sentido, se tiene que el administrado ha cumplido con el compromiso de entregar materiales educativos de la comunidad Pucacuro; y, en consecuencia, implementar las bibliotecas escolares. **En ese sentido, dicho medio probatorio acredita el cumplimiento de la obligación**
	Anexo N° 14: Acta de Entrega a la Comunidad Pucacuro del 24 de junio de 2008, de libros escolares. pluspetrol PLUSPETROL NORTE S.A. ACTA DE ENTREGA En la comunidad de **PUCACURO** a los 24 días del mes de Junio del año 2008, estando presentes don Jorge Luis Mori del Aguila, con DNI n° 05218920 quien actúa en representación del Departamento de Asuntos Comunitarios de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8.y. don **Armando Sandi Hualinga**, identificado con el DNI n° 43496134 en calidad de APU de la comunidad de Pucacuro se hace constar la entrega de lo siguiente : 01 Libro Texto de Literatura - Luis Alberto Sanchez 15 Libros Coquito 15 Libros Travesuras 15 Libros Nandito Libro que faltaban en la entrega realizada el 19/05/2008 La empresa Pluspetrol Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Jorge Luis Mori del Aguila AA. CC. PLUSPETROL Lote 8 Armando Sandi Hualinga APU	Mediante el referido anexo, se advierte un Acta de entrega de parte de Pluspetrol Norte a Don Armando Sandi Hualinga, identificado con D.N.I. 43496134, en calidad de Apu de la comunidad de Pucacuro. En esa línea, mediante el acta se acredita la entrega de material educativo (libros de literatura, Coquito, Travesuras Nandito). Cabe señalar que dicha acta se encuentra suscrita entre el Apu de la comunidad de Pucacuro y el administrado. En ese sentido, se tiene que el administrado ha cumplido con el compromiso de entregar materiales educativos de la comunidad Pucacuro; y, en consecuencia, implementar las bibliotecas escolares. **En ese sentido, dicho medio probatorio acredita el cumplimiento de la obligación**
	Anexo N° 15: Acta de Entrega a la Comunidad San Ramón del 21 de marzo de 2017, de módulos de biblioteca escolar	Mediante el acta el Apu de la comunidad de San Ramón, acredita la entrega de un módulo de biblioteca escolar, no obstante, la comunidad de San Ramón, no se encuentra comprendida en el presente hecho imputado.

Hechos	Anexos adjuntos por el administrado	Análisis de la DFAI
Hecho imputado N° 22: No brindó apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo	**Anexo N° 16:** Acta de apoyo social entre PPN y la Comunidad Pucacuro por la entrega de combustibles, en los años 2018-2019	El acuerdo de apoyo social entre el administrado y la Comunidad de Pucacuro, mediante el cual se acredita la entrega de los siguientes bienes: i) 12 cilindros de diésel al año; ii) 24 cilindros de gasolina de 84 octanos al año; iii) 40 galones de aceite SAE 40 al año; y, iv) 30 galones de aceite 2T al año, entre los años 2018 y 2019, lo antes señalado tiene como objetivo, apoyar en el traslado de los pobladores de la comunidad. Cabe indicar ue el objeto del apoyo social no versa sobre el apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas, por lo que, no acredita la corrección de la conducta. **En ese sentido, dicho medio probatorio no acredita el cumplimiento de la obligación**
	Anexo N° 17: Adenda al Acuerdo de apoyo social suscrito con la Comunidad Peruanito	La adenda al acuerdo de apoyo social entre el administrado y la Comunidad de Peruanito, mediante el cual se acredita la entrega de los siguientes bienes: i) 40 cilindros de diésel al año; ii) 30 cilindros de gasolina de 84 octanos al año; iii) 2 galones de aceite SAE 40 al año; y, iv) 2 galones de aceite 2T al año, entre los años 2018 y 2019, lo antes señalado tiene como objetivo, apoyar en el traslado de los pobladores de la comunidad. Cabe resaltar que el documento presentado es el acuerdo inicial; no obstante, no se acredita la ejecución o el cumplimiento del mencionado acuerdo. **En ese sentido, dicho medio probatorio no acredita el cumplimiento de la obligación**.
	Anexo N° 18: Adenda al Acuerdo de apoyo social suscrito con la Comunidad San Ramón (prorroga hasta el 31.12.2019)	La adenda al acuerdo de apoyo social entre el administrado y la Comunidad de San Ramón, mediante el cual se acredita la entrega de los siguientes bienes: i) 14 cilindros de diésel al año; ii) 17 cilindros de gasolina de 84 octanos al año; iii) 30 galones de aceite SAE 40 al año; y, iv) 30 galones de aceite 2T al año, entre los años 2018 y 2019, lo antes señalado tiene como objetivo, apoyar en el traslado de los pobladores de la comunidad. Cabe resaltar que el documento presentado es el acuerdo inicial; no obstante, no se acredita la ejecución o el cumplimiento del mencionado acuerdo. **En ese sentido, dicho medio probatorio no acredita el cumplimiento de la obligación**.
	Anexo N° 19: Adenda al Acuerdo de apoyo social con la comunidad Dos de Mayo (prorroga al 31.12.2019)	La adenda al acuerdo de apoyo social entre el administrado y la Comunidad de Dos de Mayo, mediante el cual se acredita la entrega de los siguientes bienes: i) 16 cilindros de diésel al año; ii) 14 cilindros de gasolina de 84 octanos al año; iii) 30 galones de aceite SAE 40 al año; y, iv) 30 galones de aceite 2T al año, entre los años 2018 y 2019, lo antes señalado tiene como objetivo, apoyar en el traslado de los pobladores de la comunidad. Cabe resaltar que el documento presentado es el acuerdo inicial; no obstante, no se acredita la ejecución o el cumplimiento del mencionado acuerdo.

Hechos	Anexos adjuntos por el administrado	Análisis de la DFAI
		En ese sentido, dicho medio probatorio no acredita el cumplimiento de la obligación.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

366. En atención al cuadro precedente se aprecia lo siguiente:

(i) Respecto a la construcción de infraestructura, en la comunidad nativa de Pucacuro se aprecia que en efecto se construyó un local escolar para los niveles de educación inicial y primaria y su posterior refacción, por lo que acredita la realización del compromiso en este extremo.

(ii) Si bien el administrado, afirma que no se construyó un local escolar en la comunidad de San Ramón, dado que ya contaban con uno; cabe indicar que no presenta medio de prueba que acredite la existencia del local comunal ni que este haya sido consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones ambientales con la comunidad, por lo que, corresponde desestimar lo alegado; asimismo, cabe indicar que respecto del apoyo con la construcción de una posta de salud para atención de la población, este análisis no corresponde en el presente hecho imputado, toda vez que la obligación no versa sobre aspectos de la salud.

(iii) Respecto al transporte fluvial a los profesores de las comunidades nativas de Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, dicho apoyo fue constante a todos los profesores en diferentes rutas donde la operación ha tenido el transporte fluvial, citando como las rutas Trompeteros – Batería 5 Pucacuro y viceversa, precisando que los traslados no fueron solo fluviales, sino también aérea.

(iv) Respecto a la implementación de bibliotecas, señala que la implementación de bibliotecas fue realizada en diferentes comunidades del área de influencia directa e indirecta, tal como la comunidad nativa de Nueva Valencia, San Juan Nativo y la comunidad Pucacuro; asimismo, advierte que la entrega de paquetes escolares se realiza a todas las comunidades nativas de influencia directa e indirecta todos los años.

367. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en la comunidad nativa de San Ramón; no brindó apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; y, no implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Peruanito y Dos de Mayo.

368. Sin embargo, del análisis contenido en el cuadro precedente, se concluye que el administrado evidenció la construcción de infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria e implementación de las bibliotecas escolares en las comunidad nativa Pucacuro, por lo que, en atención al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[144] del TUO de la LPAG, en concordancia

[144] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)

con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[145]; y, en tanto, que el administrado cumplió con realizar lo antes señalado a favor de la comunidad nativa Pucacuro.

369. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

370. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

371. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d.2) Sobre la aplicación del *Non Bis in Ídem*

372. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que a través del expediente N° 0486-2019-OEFA-DFAI/PAS, iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 01079-2020-OEFA/DFAI-SFEM, se le imputó la comisión de la misma supuesta infracción, determinándose que cumplió con su obligación, por lo que correspondería aplicar el Principio del Non Bis in Ídem, y archivar los hechos imputados N° 21, 22, y 23.

373. En ese sentido, el presente hecho imputado se trata del mismo hecho ilícito detallado como los hechos imputados N° 15, 16 y 17 del expediente N° 0486-2019-OEFA-DFAI/PAS, sustentándose en los mismos hechos fácticos y legales.

374. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248°del TUO de la LPAG[146] recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

145 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

146 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
11. Non bis in ídem. - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

375. De lo señalado, se tiene que, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:

    a) En su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
    b) Mientras que, en su vertiente procesal, el principio non bis in ídem significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento[147].

376. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio non bis in ídem se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento.

377. Ahora bien, de manera previa al análisis de los elementos que conforman la vertiente procesal del principio non bis in ídem, corresponde indicar que, de la revisión del Expediente N° 0486-2019-OEFA/DFSAI/PAS, se tiene que se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador el 11 de agosto de 2020, mediante Resolución Subdirectoral N° 1079-2020-OEFA/DFAI/SFEM; ahora bien, mediante Resolución N° 441-2021-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre de 2021[148], se dispuso el archivo del referido procedimiento administrativo; debido a la configuración del plazo de caducidad administrativa regulado en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, tal y como se muestra a continuación

> ***"SE RESUELVE**:*
>
> ***PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación en el Expediente N° 0486-2019-OEFA/DFAI/PAS y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA".*

378. En ese sentido, se tiene que, con relación a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, no se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, ya que en el procedimiento detallado en el párrafo precedente se procedió con el archivo de la responsabilidad administrativa; por lo tanto, no existe determinación de responsabilidad en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018.

379. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, en caso la infracción no hubiera prescrito, la autoridad competente podrá dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, situación que se ha configurado en el presente procedimiento; siendo que, mediante Resolución Subdirectoral, se dio inicio al PAS en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018.

380. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, para el análisis de la vulneración al principio non bis in ídem, en primer lugar, debería configurarse dos sanciones administrativas; para luego de ello, evaluar si entre dichos procedimientos existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento, situación que no se ha

147 RUBIO, M. (2010). Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368

148 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2720073/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20441-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

configurado en el presente caso; ya que en el caso alegado por el administrado no se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en relación a la presunta vulneración al principio non bis in ídem.

381. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

382. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en la comunidad nativa de San Ramón; no brindó apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; y, no implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Peruanito y Dos de Mayo.

383. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 21 (respecto de la Comunidad San Ramón), 22 y 23 (respecto de las Comunidades Peruanito y Dos de Mayo) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

384. En función a lo expuesto, corresponde **declarar el archivo en el extremo del PAS referido a la comunidad nativa Pucacuro de los hechos imputados que obran en los numerales 21 y 23 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.9 <u>Hechos imputados N° 24, N° 25 y N° 26</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- **(i) No brindó el apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón;**
- **(ii) No implementó botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo;**
- **(iii) No realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo**

a) Obligación ambiental fiscalizable

385. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[149].

---

149 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

386. El PAC del Lote 8, establece que la Comunidad Pucacuro y la Comunidad Peruanito son áreas de influencia directa y, las comunidades de San Ramón y Dos de Mayo se encuentran dentro de los alcances de la política de buen vecino que promueve el administrado.[150]

387. El PAC del Lote 8[151] contiene obligaciones relacionadas con las comunidades nativas o caseríos incluidos en el proyecto; en esa línea, el Programa de Compensación e indemnizaciones considera como una línea principal de atención el soporte educativo en la zona, en ese sentido, el administrado debe realizar las siguientes acciones: (i) Apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud. (ii) Implementación de botiquines comunales y (iii) Visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes, como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en salud.

c) Analisis de los hechos imputados

388. En la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, conforme se acredita mediante las actas suscritas entre el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de aquellas y el personal del OEFA[152].Durante dichas reuniones, la Autoridad Supervisora recogió testimonios de autoridades y miembros de las mencionadas comunidades nativas respecto de los compromisos sociales de titularidad del administrado.

Cuadro Nº 50: Análisis de información de Actas de reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho
1	Acta de Reunión Pucacuro	16 de setiembre de 2018	Se señaló que desde el 2015 la empresa no realiza ninguna acción en el ámbito de salud, año en que se culminó el "Plan PEPISCO". Al respecto, se transcribe la parte pertinente del Acta Suscrita: "*Se empezó la reunión para verificar los compromisos sociales de la empresa Pluspetrol – Lote 8 en la etapa de Operación*

Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

150 Páginas 1, 2, 5, 6 y 7 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8.

151 ***III. PLAN DE ACCIÓN***
(…)
III.3 PROGRAMA DE COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES
El programa de compensaciones e indemnizaciones involucra directamente a la población local en la elaboración de propuestas de compensación por efecto del uso de los recursos locales, en las comunidades nativas o caseríos, asegurando de esta manera un beneficio colectivo de los bienes y servicios a ser entregados por la empresa.
(…)
Las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a modo de Convenios, tal como lo estipula la Ley.
3. 2.1 Principales líneas de atención por convenios
(…)
Salud
Apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud. Desarrollo de campañas. Implementación de botiquines comunales. Visitas médicas, evacuaciones, seguimiento a pacientes. Saneamiento básico mediante la Instalación de pozos de agua."

152 Páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.

			8. – Convenio de uso de tierra *9. – Convenios en temas sociales* *10. – Sub programa de Acciones Cívicas* *11. – Programas de Empleo Local* *12. – Reuniones de coordinación* *13. – Adquisición de Productos Locales* *14. – Programa de monitoreo ambiental participativo* *Observaciones y acontecimientos* *(…)* *En tema de salud, señaló que desde el 2015 no se realizó alguna acción, es decir, desde que culminó el Plan Pepisco*[153]
2	Acta de Reunión San Ramón	17 de setiembre de 2018	Se señaló que no se realizan evaluaciones médicas desde que culminó el "Plan PEPISCO". Al respecto, se transcribe la parte pertinente del Acta Suscrita: *Se empezó la reunión para verificar los compromisos sociales de la empresa Pluspetrol – Lote 8 en la etapa de Operación* *1. – Derecho de vía (Convenio)* *2. – Apoyos Sociales* *3. – Convenios* *4. – Acciones cívicas* *5. – Empleo Local* *6. – Reuniones/ quejas y reclamos* *Observaciones y acontecimientos* *(…)* *En cuanto a las Acciones Civicas, la Autoridad y población señalaron tema de salud, señaló que, ya no se realizan las evacuaciones medicas desde que culminó el Plan Pepisco (…)*[154]
3	Acta de Reunión Dos de Mayo	18 de setiembre de 2018	Se indicó que no se realiza apoyo en el ámbito de salud desde el año 2015. Al respecto, se transcribe la parte pertinente del Acta Suscrita: "*Se empezó la reunión para verificar los compromisos sociales de la empresa Pluspetrol – Lote 8 en la etapa de Operación* *5. – Apoyos Sociales* *6. – Reuniones, quejas y reclamos* *7. – Empleo Local* *8. – Acciones Cívicas* *(…)* *En el tema del Plan de Salud, este culminó en el año 2015, desde entonces no se recibe algún tipo de apoyo en salud*[155]
4	Acta de Reunión Peruanito	19 de setiembre de 2018	Se indicó que a través del "Proyecto PEPISCO" – iniciativa del Ministerio de salud - se implementó el botiquín comunal, se entregaron medicinas y se realizaron evaluaciones médicas, pero que actualmente eso no se lleva a cabo. Al respecto, se transcribe la parte pertinente del Acta Suscrita: "*Se empezó la reunión para verificar los compromisos sociales de la empresa Pluspetrol – Lote 8 en la etapa de Operación* *5. – Convenio por derecho de vía* *6. – Convenios en atención en temas de educación, salud e infraestructura* *7. – Subprograma de acciones cívicas* *8. – Programa de empleo local* *(…)*

153 Página 73 del documento "Acta de Supervisión 2"

154 Página 73 del documento "Acta de Supervisión 2"

155 Página 77 del documento "Acta de Supervisión 2"

			Por otro lado, a través del proyecto Pepisco, se construyó el botiquín comunal y se entregó medicinas, evacuaciones médicas, actualmente ya no se realiza.[156]

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

389. Al cierre del Acta de Supervisión 2, el administrado entregó información en medio digitalizado referido a la suscripción de convenios y entrega de bienes y servicios a las comunidades nativas. Del análisis de dicha información se verificó lo siguiente:

Cuadro Nº 51: Análisis de la Información presentada por el administrado con relación al apoyo sostenido brindado con personal médico y medicinas

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis de la DFAI
1	Pucacuro	Convenio Pucacuro 2015	**Sobre el Convenio:** En la cláusula tercera del Convenio Pucacuro 2015, se indica que el administrado se compromete a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que la comunidad acuerde mediante asamblea y posean el respectivo perfil o expediente técnico, y que dicha ejecución se hará constar en la respectiva Acta de Recepción. No existe información sobre el listado de proyectos que se acordó implementar con la comunidad. **Sobre el Bien/Servicio brindado:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten el apoyo mediante personal médico y medicinas.	El administrado no acredita haber brindado apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la comunidad nativa Pucacuro.
2	San Ramón	Convenio suscrito con el representante de la comunidad nativa San Ramón (Señor Gilberto Navarro Sandi) el 8 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, **Convenio San Ramón 2014**)	**Sobre el Convenio:** Convenio para el apoyo en bienes y servicios a favor de la comunidad el cual tiene una vigencia de tres (3) años - del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a la cláusula tercera. En el Anexo 1 de dicho convenio, se detalla, entre otra información, el apoyo social en salud programado para el período 2014- 2016, el cual incluye: - Campañas de fumigación, a ser realizadas en marzo y junio de todos los años. - Apoyo en alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por evacuaciones médicas a ser realizadas en casos de emergencia en cualquier mes del año. - Construcción de piletas de agua, a ser implementadas en junio y julio de 2015. - Mantenimiento del sistema de agua, a ser realizado en octubre de 2014 y marzo y agosto de 2016. Como se observa en el convenio no se hace mención al apoyo mediante personal médico y medicinas para la atención integral en salud. **Sobre el Bien/Servicio brindado:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten el apoyo mediante personal médico y medicinas.; asimismo, tampoco acredita haber realizado el apoyo con alimentación y alojamiento en casos de evacuaciones médicas por emergencia.	El administrado no acredita haber brindado apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la comunidad nativa San Ramón.
3	Dos de Mayo	Convenio Dos de Mayo 2014	**Sobre el Convenio:** En el Anexo 1 del Convenio Dos de Mayo 2014 se detalla, entre otra información, el apoyo social en salud programado para el período 2014-2016, el cual incluye:	El administrado no acredita haber brindado apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la comunidad

156 Página 79 del documento "Acta de Supervisión 2"

			- Campañas de fumigación, a ser realizadas en marzo, julio y noviembre de todos los años. - Construcción del sistema de agua en noviembre de 2014. - Apoyo en alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por evacuaciones médicas a ser realizadas en casos de emergencia en cualquier mes del año. - Mantenimiento del sistema de agua, a ser realizado en marzo y agosto de 2015 y 2016. Como se observa en el convenio no se hace mención al apoyo mediante personal médico y medicinas para la atención integral en salud. **Sobre el Bien/Servicio brindado:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten el apoyo mediante personal médico y medicinas asimismo, tampoco acredita haber realizado el apoyo con alimentación y alojamiento en casos de evacuaciones médicas por emergencia.	nativa Dos de Mayo.
4	Peruanito	-	No presenta ninguna información	El administrado no acredita haber brindado apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la comunidad nativa Peruanito.

(*) El administrado no entregó convenios respecto a la comunidad nativa Peruanito
Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Cuadro Nº 52: Análisis de la Información presentada por el administrado con relación a implementar botiquines comunales

Comunidad	Descripción de los documentos entregados por el administrado	Análisis de la DFAI
Pucacuro	**Convenio suscrito el 18 de diciembre de 2015 entre la comunidad nativa Pucacuro y el administrado** Si bien, en la tercera cláusula de este documento, el administrado se obliga frente a la comunidad nativa Pucacuro a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que dicha comunidad acuerde mediante Asamblea -cuya ejecución se hará constar en Actas de Recepción-, en su contenido no existe información que verse sobre la implementación de botiquines comunales. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Pucacuro** No existe información sobre la implementación de botiquines comunales.	El administrado no acredita haber implementado botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
Peruanito **(*)**	**Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Peruanito** No existe información sobre la implementación de botiquines comunales.	
San Ramón	**Convenio suscrito el 8 de noviembre de 2014 entre la comunidad nativa San Ramón y el administrado** Si bien, en la cuarta cláusula de este documento, el administrado se establece que los bienes y servicios a ser otorgados por el administrado a favor de la comunidad (sillas, radiofonía, motosierras, motoguadañas, herramientas de contracción, televisor, equipo de sonido, mástil, clavos, juego de ollas, pintura esmalte, así como alojamiento y alimentación a autoridades de la comunidad nativa en la ciudad de Iquitos) deberán ser usados únicamente para el cumplimiento de los fines de dicho convenio, en su contenido no existe información que verse sobre la implementación de botiquines comunales. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa San Ramón** No existe información sobre la implementación de botiquines comunales.	
Dos de Mayo	**Convenio suscrito el 2014 entre la comunidad nativa Dos de Mayo y el administrado** Si bien, en la cuarta cláusula de este documento, el administrado se establece que los bienes y servicios a ser otorgados por el administrado a favor de la comunidad (campañas de fumigación, construcción de sistema de agua y servicios respectivos, mantenimiento de sistema de agua, así como alojamiento y	

	alimentación a autoridades de la comunidad nativa en la ciudad de Iquitos) deberán ser usados únicamente para el cumplimiento de los fines de dicho convenio, en su contenido no existe información que verse sobre la implementación de botiquines comunales. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Dos de Mayo** No existe información sobre la implementación de botiquines comunales.	

(*) El administrado no entregó convenios respecto a la comunidad nativa Peruanito
Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Cuadro Nº 53: Análisis de información presentada por el administrado

Comunidad	Descripción de los documentos entregados por el administrado	Análisis de la DFAI
Pucacuro	**Convenio suscrito el 18 de diciembre de 2015 entre la comunidad nativa Pucacuro y el administrado** Si bien, en la tercera cláusula de este documento, el administrado se obliga frente a la comunidad nativa Pucacuro a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que dicha comunidad acuerde mediante Asamblea -cuya ejecución se hará constar en Actas de Recepción-, en su contenido no existe información que verse sobre la realización de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Pucacuro** No existe información sobre la realización de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes.	El administrado no acredita haber realizado visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
Peruanito **(*)**	**Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Peruanito** No existe información sobre la realización de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes.	
San Ramón	**Convenio suscrito el 8 de noviembre de 2014 entre la comunidad nativa San Ramón y el administrado** Si bien, en la cuarta cláusula de este documento, el administrado se establece que los bienes y servicios a ser otorgados por el administrado a favor de la comunidad (motoguadañas, hilo para motoguadañas, motosierra, motor, chalupa, así como alojamiento y alimentación a autoridades de la comunidad nativa en la ciudad de Iquitos) deberán ser usados únicamente para el cumplimiento de los fines de dicho convenio, en su contenido no existe información que verse sobre la realización de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa San Ramón** No existe información sobre la realización de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes.	
Dos de Mayo	**Convenio suscrito el 2014 entre la comunidad nativa Dos de Mayo y el administrado** Si bien, en la cuarta cláusula de este documento, el administrado se establece que los bienes y servicios a ser otorgados por el administrado a favor de la comunidad (campañas de fumigación, construcción de sistema de agua y servicios respectivos, mantenimiento de sistema de agua, así como alojamiento y alimentación a autoridades de la comunidad nativa en la ciudad de Iquitos) deberán ser usados únicamente para el cumplimiento de los fines de dicho convenio, en su contenido no existe información que verse sobre la realización de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Dos de Mayo** No existe información sobre la realización de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes.	

(*) El administrado no entregó convenios respecto a la comunidad nativa Peruanito
Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

390. Mediante el Acta de Supervisión 2 se indicó que el administrado debía remitir los convenios suscritos con las comunidades del área de influencia supervisada, así como, la presentación de los medios probatorios que acrediten su cumplimiento[157] sin embargo, a la fecha, el administrado no ha presentado mayor información relacionada.

391. De acuerdo con lo desarrollado, la DSEM concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que: (i) no brindó el apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón; (ii) no implementó botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; (iii) no realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

392. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente,[158] se observa que el administrado presentó mediante el Registro N° 2021-E01-070272[159], los siguientes documentos relacionados con el hecho imputado N° 26, a saber: (i) Anexo 27.- Acta de entrega a la Comunidad San Ramón del 24 de julio de 2015 sobre el apoyo con alojamiento y alimentación para evacuación médica; (ii) Anexo 28.- Acta de entrega a la Comunidad Dos de Mayo del 29 de diciembre de 2015 sobre el apoyo con alojamiento y alimentación para evacuación médica; y (iii) Anexo 29.- Acta de entrega a la Comunidad Dos de Mayo del 24 de julio de 2015 sobre el apoyo con alojamiento y alimentación para evacuación médica, las cuales se analizan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 57: Análisis de los alegatos

Hechos	Medio probatorio	Análisis de la DFAI
Hecho imputado: No realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo	Al respecto, el administrado mediante los anexos 21, 22, 23 y 24, presenta las actas por las cuales se comprometen a abastecer a las comunidades de combustibles con la finalidad de facilitar las movilizaciones de los pobladores (incluidas las evacuaciones médicas), sin embargo, estas afirmaciones son únicamente declarativas, toda vez que no presenta documentos que acrediten la ejecución o el cumplimiento del mencionado acuerdo.	
	Anexo 27.- Acta de entrega a la Comunidad San Ramón del 24 de julio de 2015 sobre el apoyo con alojamiento y alimentación para evacuación médica.	Mediante el acta de entrega entre el administrado y la comunidad de San Ramón, el administrado se compromete a apoyar con el alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos o Lote por evacuaciones médicas, solamente, en casos de emergencia médica previa evaluación de la Unidad Médica del Lote. Al respecto corresponde señalar que al 24 de julio del 2015, el APU de la comunidad San Ramón, brinda la conformidad del cumplimiento del convenio, aunque sin la necesidad de ejecutar el mismo convenio, toda vez que, no se presentó o se atendió ninguna evacuación médica. En ese sentido, según lo señalado por el APU de la comunidad San Ramón, se tiene que el administrado **ha cumplido con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**
	Anexo 28.- Acta de entrega a la Comunidad Dos de Mayo del 29	Mediante el acta de entrega entre el administrado y la comunidad de Dos de Mayo, el administrado se

157 Página 327 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.

158 Registro N° 2021-E01-070272.ingresado con Razón N° 1. Del 18 de octubre de 2022.

159 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(…)
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

	de diciembre de 2015 sobre el apoyo con alojamiento y alimentación para evacuación médica	compromete a apoyar con el alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos o Lote por evacuaciones médicas, solamente, en casos de emergencia médica previa evaluación de la Unidad Médica del Lote. Al respecto corresponde señalar que, al 29 de diciembre del 2015, el APU de la comunidad Dos de Mayo, brinda la conformidad del cumplimiento del convenio, aunque sin la necesidad de ejecutar el mismo convenio, toda vez que, no se presentó o se atendió ninguna evacuación médica. En ese sentido, según lo señalado por el APU de la comunidad Dos de Mayo, se tiene que el administrado **ha cumplido con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**
	Anexo 29.- Acta de entrega a la Comunidad Dos de Mayo del 24 de julio de 2015 sobre el apoyo con alojamiento y alimentación para evacuación médica	Mediante el acta de entrega entre el administrado y la comunidad de Dos de Mayo, el administrado se compromete a apoyar con el alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos o Lote por evacuaciones médicas, solamente, en casos de emergencia médica previa evaluación de la Unidad Médica del Lote. Al respecto corresponde señalar que, al 24 de junio del 2015, el APU de la comunidad Dos de Mayo, brinda la conformidad del cumplimiento del convenio, aunque sin la necesidad de ejecutar el mismo convenio, toda vez que, no se presentó o se atendió ninguna evacuación médica. En ese sentido, según lo señalado por el APU de la comunidad Dos de Mayo, se tiene que el administrado **ha cumplido con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**
	Anexo 30.- Acta de entrega a la Comunidad Dos de Mayo del 06 de enero de 2015 sobre el apoyo con alojamiento y alimentación para evacuación médica	Mediante el acta de entrega entre el administrado y la comunidad de Dos de Mayo, el administrado se compromete a apoyar con el alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos o Lote por evacuaciones médicas, solamente, en casos de emergencia médica previa evaluación de la Unidad Médica del Lote. Al respecto corresponde señalar que, al 6 de enero de 2015, el APU de la comunidad Dos de Mayo, brinda la conformidad del cumplimiento del convenio, aunque sin la necesidad de ejecutar el mismo convenio, toda vez que, no se presentó o se atendió ninguna evacuación médica. En ese sentido, según lo señalado por el APU de la comunidad Dos de Mayo, se tiene que el administrado **ha cumplido con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**
	Anexo 31.- Acta de entrega a la Comunidad PUCACURO del 2 de noviembre 2017 sobre la construcción de una posta medica de material noble	Mediante el acta de entrega el Apu de la comunidad de Pucacuro, acredita la entrega de la obra "Construcción de una posta médica" de 7.5 m^2 x 5.5 m^2. En ese sentido, se tiene que el administrado **ha cumplido con el compromiso de realizar la atención médica a la comunidad Pucacuro, en el sentido, que implementó infraestructura de atención medica.**

Elaboración: DFAI

393. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se concluye que el administrado solo evidenció las visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, por lo que, en atención al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[160] del TUO

160 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[161]; y, en tanto, que el administrado cumplió con realizar lo antes señalado a favor de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, **corresponde declarar el archivo de este extremo del hecho imputado N° 26.**

394. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

395. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d) Análisis de los descargos

d.1) Sobre el compromiso referido a brindar el apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón

396. En el escrito de descargo, el administrado mencionó que, cumplió con su compromiso establecido en su PAC del Lote 8, acerca del apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón; para acreditar lo señalado el administrado presentó diversos documentos los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro N° 54. Análisis de los medios de prueba remitidos por el administrado acerca del apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón

Medio Probatorio	Análisis de la DFAI
En el Anexo 20, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de acuerdo firmada entre los Apus de las Comunidades Indígenas del río Corrientes – El MEM – El MINSA – El Gobierno Regional de Loreto y La Empresa Pluspetrol Norte S.A." suscrita el 13 de octubre de 2006; en el cual se llegó a acuerdos, entre los cuales se abordó sobre el	Al respecto, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto del apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral de salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[162].

(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

161 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

162 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

cumplimiento de los compromisos y demandas de las comunidades indígenas por parte de Pluspetrol, en relación al apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades se menciona el financiamiento del Plan Integral de Salud. **ACTA DE ACUERDO FIRMADA ENTRE LOS APUS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL RIO CORRIENTES — EL MEM – EL MINSA – EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO Y LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A.** Siendo los trece días del mes de octubre de 2006, los representantes de la empresa Pluspetrol Norte S.A. (PLUSPETROL) Ing. Roberto Ramallo, con la presencia del Ministro de Energía y Minas Arqto. Juan Valdivia Romero, el Ministro de Salud Dr. Carlos Vallejo Sologuren, el Presidente del Gobierno Regional de Loreto Lcdo. Robinson Rivadeneyra Reátegui, los Apus de las Comunidades Nativas del Rio Corrientes, bases de la Federación de Comunidades Nativas del Rio Corrientes (FECONACO) quienes son; Tomas Maynas Carijano, CN Nuevo Jerusalen, Abel Nango Piñola, CN José Olaya, Marcial Huaman Sandy, CN Saiki, Ramon Boria Ríos, CN Pijuayal, Francisco Sandy Maynas, CN Antioquia, Wenceslao Ríos Carijano, Tnte Gobernador de Valencia, Calixto Díaz, CN San José, Menelco Piñola Chuje, CN Belen de Plantanoyacu, César Dahua Sandy, CN Providencia, Domingo Nango Piñola, CN Santa Rosa, Manuel Haulinga Piñola, CN Sión, Daniel Hualinga Sandy, CN San Cristóbal, Gilberto Navarro Sandy, CN San Ramón, Enrique Macusi López, CN Palmeras, Fernando Saquiray Maynas, CN Peruanito, Francisco Liao Saldaña, CN Paraíso, Julio Carijano Hualinga, CN Pampa Hermosa y como representantes de FECONACO los señores; Andres Sandy Mucushua Presidente, Mauro Piñola, Herderson Rengifo Hualinga, Gonzalo Payma Carijano, Edwin Vásquez Campos, presidente de Aidesep Regional Iquitos y Francisco Pezo Piñola, alcalde de Trompeteros, reunidos en la Batería de Producción de Jibarito,distrito de Trompeteros, que a continuación firman, han llegado a los siguientes acuerdos: **Primero,** que las comunidades nativas del rio Corrientes, bases de la FECONACO se comprometen a retirarse de las instalaciones de la empresa PLUSPETROL. para que las operaciones de producción de hidrocarburos de los Lote 1AB y Lote 8 se realicen con normalidad, una vez que se publique las Resoluciones Ministeriales del Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Salud y Ministro de Energía y Minas, que oficialicen los acuerdos a los que han arribado las partes firmantes. **Segundo,** el Gobierno Nacional, con la participación del Gobierno Regional y las propias poblaciones involucradas, velarán por el cumplimiento de los compromisos y demandas que las comunidades indígenas del río Corrientes, bases de la FECONACO, han presentado a las autoridades nacionales, regionales y a la empresa PLUSPETROL. Sobre las demandas planteadas por las comunidades nativas acordamos lo siguiente: **b) Financiamiento del Plan Integral de Salud.** El Plan de Atención Integral para las Comunidades Indígenas y Ribereñas de la Cuenca del Rio Corrientes ante la Situación de Impacto Ambiental, ha sido aprobado por el Gobierno Regional de Loreto, y cuenta con el compromiso de su financiamiento por la Empresa PLUSPETROL por un monto de 40,169,986.00. Este Plan se pondrá en operación el presente año 2006 con acciones de Vigilancia Sanitaria y Censo Toxicológico. El Plan de Atención Integral tendrá una duración de 10 años, culminando sus actividades el 2015. El Gobierno Regional con el apoyo del Ministerio de Salud y la empresa PLUSPETROL ejecutarán un plan conjunto para dotar a Trompeteros de un Hospital Rural, categoría 1.4	De la revisión de las actas presentadas en el Anexo 20 y 21, se advierte que, la suscripción de estas se dio en octubre de 2006, en el marco de un conflicto social entre las comunidades del río Corrientes, bases de la Feconaco, y Pluspetrol Norte S.A.; en las cuales se acordó el cumplimiento de compromisos asumidos por Pluspetrol Norte S.A., entre estos compromisos se menciona el Financiamiento del Plan Integral de Salud; en este punto, resulta relevante señalar que el PAC del LOTE 8 se aprobó el 5 de diciembre de 2006; por lo que, el apoyo alegado por el administrado se encuentra fuera de los alcances del instrumento de gestión ambiental. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que no presentó medios de prueba que acrediten la ejecución del Plan Integral de Salud que se mencionada en el Acta, asimismo, cabe indicar que aunque hubiera acreditado las acciones del Plan integral de salud, cabe reiterar que dichas acciones se encuentran en el marco de las actividades acordadas antes de la aprobación del instrumento de gestión ambiental. **En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.**
En el Anexo 21, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta que complementa y precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades indígenas del río Corrientes—Feconaco, El Ministerio de Energía y Minas, El Ministerio de Salud, El Gobierno Regional de Loreto, la empresa Pluspetrol Norte S.A., y la Defensoría del Pueblo"; suscrita el 22 de octubre de 2006; en el cual entre los acuerdos se aborda el cumplimento del Plan Integral de Salud, para ello se acuerda que sería ejecutado por la Diresa Loreto y sería financiado por Pluspetrol Norte S.A., con un monto de 40'169,986.00 nuevos soles. para un periodo de 10 años; tal como se muestra a continuación:	

<table>
<tr>
<td>
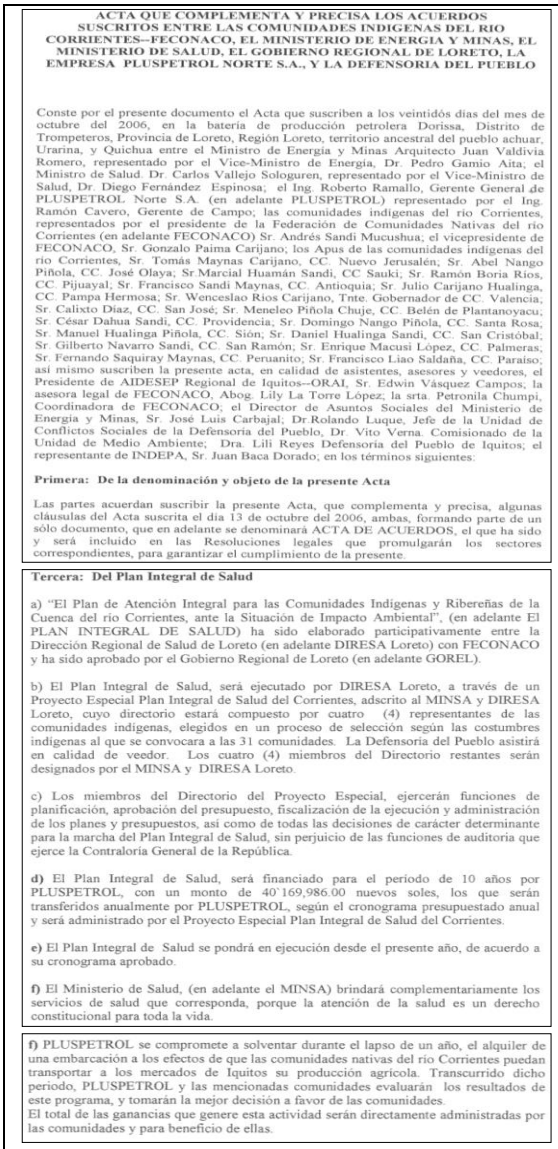

ACTA QUE COMPLEMENTA Y PRECISA LOS ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL RIO CORRIENTES--FECONACO, EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, EL MINISTERIO DE SALUD, EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A., Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Conste por el presente documento el Acta que suscriben a los veintidós días del mes de octubre del 2006, en la batería de producción petrolera Dorissa, Distrito de Trompeteros, Provincia de Loreto, Región Loreto, territorio ancestral del pueblo achuar, Urarina, y Quichua entre el Ministro de Energía y Minas Arquitecto Juan Valdivia Romero, representado por el Vice-Ministro de Energía, Dr. Pedro Gamio Aita; el Ministro de Salud Dr. Carlos Vallejo Sologuren, representado por el Vice-Ministro de Salud, Dr. Diego Fernández Espinosa; el Ing. Roberto Ramallo, Gerente General de PLUSPETROL Norte S.A. (en adelante PLUSPETROL) representado por el Ing. Ramón Cavero, Gerente de Campo; las comunidades indígenas del río Corrientes, representados por el presidente de la Federación de Comunidades Nativas del río Corrientes (en adelante FECONACO) Sr. Andrés Sandi Mucushua; el vicepresidente de FECONACO, Sr. Gonzalo Paima Carijano; los Apus de las comunidades indígenas del río Corrientes, Sr. Tomás Maynas Carijano, CC. Nuevo Jerusalén; Sr. Abel Nango Piñola, CC. José Olaya; Sr.Marcial Huamán Sandi, CC Sauki, Sr. Ramón Boria Ríos, CC. Pijuayal; Sr. Francisco Sandi Maynas, CC. Antioquia; Sr. Julio Carijano Hualinga, CC. Pampa Hermosa; Sr. Wenceslao Ríos Carijano, Tnte. Gobernador de CC. Valencia; Sr. Calixto Díaz, CC. San José; Sr. Meneleo Piñola Chuje, CC. Belén de Plantanoyacu; Sr. César Dahua Sandi, CC. Providencia; Sr. Domingo Nango Piñola, CC. Santa Rosa; Sr. Manuel Hualinga Piñola, CC. Sión; Sr. Daniel Hualinga Sandi, CC. San Cristóbal; Sr. Gilberto Navarro Sandi, CC. San Ramón; Sr. Enrique Macusi López, CC. Palmeras; Sr. Fernando Saquiray Maynas, CC. Peruanito; Sr. Francisco Liao Saldaña, CC. Paraíso; así mismo suscriben la presente acta, en calidad de asistentes, asesores y veedores, el Presidente de AIDESEP Regional de Iquitos--ORAI, Sr. Edwin Vásquez Campos; la asesora legal de FECONACO, Abog. Lily La Torre López; la srta. Petronila Chumpi, Coordinadora de FECONACO; el Director de Asuntos Sociales del Ministerio de Energía y Minas, Sr. José Luis Carbajal; Dr.Rolando Luque, Jefe de la Unidad de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, Dr. Vito Verna. Comisionado de la Unidad de Medio Ambiente; Dra. Lili Reyes Defensoría del Pueblo de Iquitos; el representante de INDEPA, Sr. Juan Baca Dorado; en los términos siguientes:

Primera: De la denominación y objeto de la presente Acta

Las partes acuerdan suscribir la presente Acta, que complementa y precisa, algunas cláusulas del Acta suscrita el día 13 de octubre del 2006, ambas, formando parte de un sólo documento, que en adelante se denominará ACTA DE ACUERDOS, el que ha sido y será incluido en las Resoluciones legales que promulgarán los sectores correspondientes, para garantizar el cumplimiento de la presente.

Tercera: Del Plan Integral de Salud

a) "El Plan de Atención Integral para las Comunidades Indígenas y Ribereñas de la Cuenca del río Corrientes, ante la Situación de Impacto Ambiental", (en adelante El PLAN INTEGRAL DE SALUD) ha sido elaborado participativamente entre la Dirección Regional de Salud de Loreto (en adelante DIRESA Loreto) con FECONACO y ha sido aprobado por el Gobierno Regional de Loreto (en adelante GOREL).

b) El Plan Integral de Salud, será ejecutado por DIRESA Loreto, a través de un Proyecto Especial Plan Integral de Salud del Corrientes, adscrito al MINSA y DIRESA Loreto, cuyo directorio estará compuesto por cuatro (4) representantes de las comunidades indígenas, elegidos en un proceso de selección según las costumbres indígenas al que se convocara a las 31 comunidades. La Defensoría del Pueblo asistirá en calidad de veedor. Los cuatro (4) miembros del Directorio restantes serán designados por el MINSA y DIRESA Loreto.

c) Los miembros del Directorio del Proyecto Especial, ejercerán funciones de planificación, aprobación del presupuesto, fiscalización de la ejecución y administración de los planes y presupuestos, así como de todas las decisiones de carácter determinante para la marcha del Plan Integral de Salud, sin perjuicio de las funciones de auditoría que ejerce la Contraloría General de la República.

d) El Plan Integral de Salud, será financiado para el período de 10 años por PLUSPETROL, con un monto de 40'169,986.00 nuevos soles, los que serán transferidos anualmente por PLUSPETROL, según el cronograma presupuestado anual y será administrado por el Proyecto Especial Plan Integral de Salud del Corrientes.

e) El Plan Integral de Salud se pondrá en ejecución desde el presente año, de acuerdo a su cronograma aprobado.

f) El Ministerio de Salud, (en adelante el MINSA) brindará complementariamente los servicios de salud que corresponda, porque la atención de la salud es un derecho constitucional para toda la vida.

f) PLUSPETROL se compromete a solventar durante el lapso de un año, el alquiler de una embarcación a los efectos de que las comunidades nativas del río Corrientes puedan transportar a los mercados de Iquitos su producción agrícola. Transcurrido dicho periodo, PLUSPETROL y las mencionadas comunidades evaluarán los resultados de este programa, y tomarán la mejor decisión a favor de las comunidades.
El total de las ganancias que genere esta actividad serán directamente administradas por las comunidades y para beneficio de ellas.
</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>**En el Anexo 22**, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 24 de julio de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de San Ramón y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones de dicho documento se menciona que se suscribe el acta en cumplimiento del convenio 2014-2015 entre Pluspetrol Norte y la comunidad, correspondiente al año 2015; y que no se tuvo ni atendió ninguna evaluación médica; tal como se muestra a continuación:</td>
<td>Al respecto, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto del apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral de salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[163].

En ese sentido, de la revisión del acta de entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8 entre los años 2014 y 2015; sine embargo, el acta hace referencia a casos de emergencia de salud y no acerca del apoyo con personal médico y medicinas para la atención integral en salud; no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental.</td>
</tr>
</table>

163 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

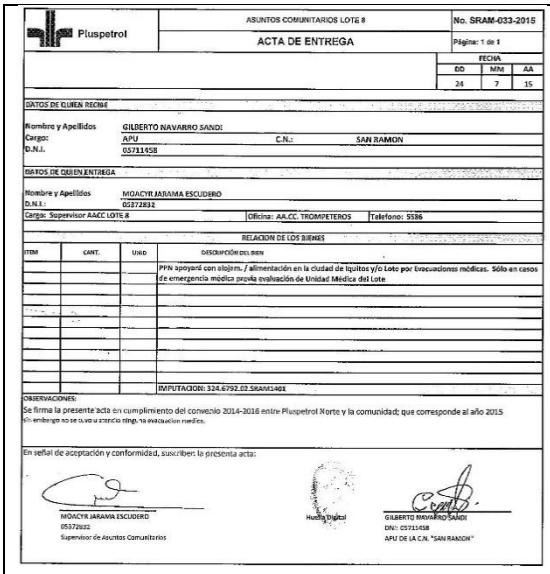 Pluspetrol — ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 — No. SRAM-033-2015 ACTA DE ENTREGA — Página: 1 de 1 FECHA: DD 24 / MM 7 / AA 15 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: GILBERTO NAVARRO SANDI Cargo: APU — C.N.: SAN RAMON D.N.I.: 03711458 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: MOACYR JARAMA ESCUDERO D.N.I.: 05372832 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 — Oficina: AA.CC. TROMPETEROS — Telefono: 5586 RELACION DE LOS BIENES ITEM / CANT. / UNID / DESCRIPCIÓN DEL BIEN PPN apoyará con alojam. / alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por Evacuaciones médicas. Sólo en casos de emergencia médica previa evaluación de Unidad Médica del Lote IMPUTACION: 324.6792.02.SRAM1401 OBSERVACIONES: Se firma la presente acta en cumplimiento del convenio 2014-2016 entre Pluspetrol Norte y la comunidad; que corresponde al año 2015 sin embargo no se tuvo u atendio ninguna evacuacion medica. En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: MOACYR JARAMA ESCUDERO 05372832 Supervisor de Asuntos Comunitarios Huella Digital GILBERTO NAVARRO SANDI DNI: 03711458 APU DE LA C.N. "SAN RAMON"	**En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.**
En el Anexo 23, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 29 de diciembre de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de Dos de Mayo y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en cumplimiento del convenio 2014-2016 entre Pluspetrol Norte y la comunidad, correspondiente al año 2015; y que no se tuvo u atendió ninguna evaluación médica; tal como se muestra a continuación: 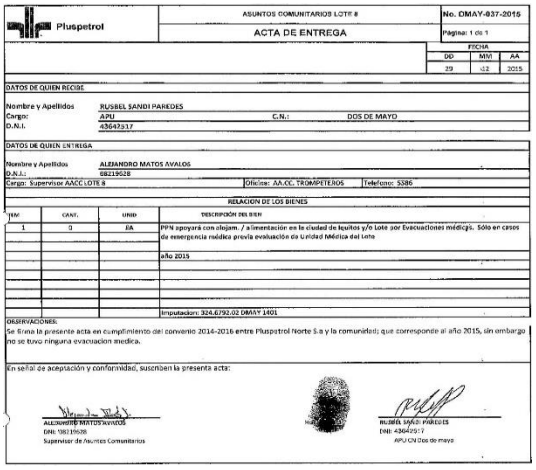 Pluspetrol — ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 — No. DMAY-037-2015 ACTA DE ENTREGA — Página: 1 de 1 FECHA: DD 29 / MM 12 / AA 2015 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBEL SANDI PAREDES Cargo: APU — C.N.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43647317 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: ALEJANDRO MATOS AVALOS D.N.I.: 08219628 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 — Oficina: AA.CC. TROMPETEROS — Telefono: 5586 RELACION DE LOS BIENES ITEM / CANT. / UNID / DESCRIPCIÓN DEL BIEN 1 / 3 / DA — PPN apoyará con alojam. / alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por Evacuaciones médicas. Sólo en casos de emergencia médica previa evaluación de Unidad Médica del Lote año 2015 Imputación: 324.6792.02 DMAY 1401 OBSERVACIONES: Se firma la presente acta en cumplimiento del convenio 2014-2016 entre Pluspetrol Norte S.a y la comunidad; que corresponde al año 2015, sin embargo no se tuvo ninguna evacuacion medica. En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: ALEJANDRO MATOS AVALOS DNI: 08219628 Supervisor de Asuntos Comunitarios RUSBEL SANDI PAREDES DNI: 43647317 APU CN Dos de mayo	Al respecto, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto del apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral de salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[164]. En ese sentido, de la revisión del acta se advierte que esta tiene por contenido el apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud y no sobre el apoyo con personal médico y medicinas para la atención integral en salud; **En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.**
En el Anexo 24, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 24 de julio de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de Dos de Mayo y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia	Al respecto, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto del apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral de salud en

164 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; tal como se muestra a continuación: 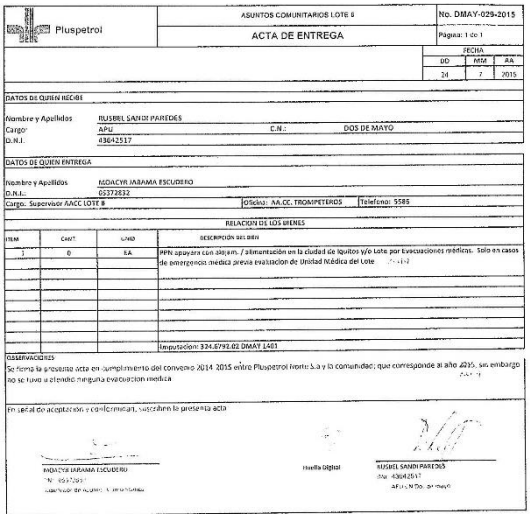 Pluspetrol ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 No. DMAY-029-2015 ACTA DE ENTREGA Página: 1 de 1 FECHA DD 24 MM 7 AA 2015 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBEL SANDI PAREDES Cargo: APU C.N.I.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43642517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: NOACYR IABAMA ESCUDERO D.N.I.: 05372832 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 Oficina: AA.CC. TROMPETEROS Teléfono: 5585 RELACION DE LOS BIENES ITEM / CANT. / UNID / DESCRIPCIÓN DEL BIEN 1 / 0 / EA / PPN apoyara con alojam. / alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por Evacuaciones médicas. Solo en casos de emergencia medica previa evaluacion de Unidad Médica del Lote Imputacion: 324.6792.02 DMAY 1403 OBSERVACIONES Se firma la presente acta en cumplimiento del convenio 2014 2015 entre Pluspetrol Norte S.a y la comunidad; que corresponde al año 2015, sin embargo no se tuvo a atendo ninguna evaluacion medica En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta NOACYR IABAMA ESCUDERO Huella Digital RUSBEL SANDI PAREDES DNI: 43642517 APU N.Tro. de mayo	las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[165]. En ese sentido, de la revisión del acta se aprecia que el acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud **y no acerca del apoyo con personal médico y medicinas para la atención integral en salud;** **En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.**
En el Anexo 25, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 6 de enero de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de Dos de Mayo y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en señal de conformidad a pesar de que no hubo ninguna evaluación médica, correspondiente al año 2014; tal como se muestra a continuación: 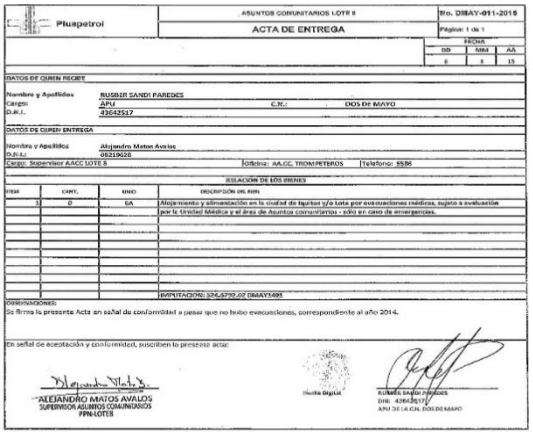 Pluspetrol ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 No. DMAY-011-2015 ACTA DE ENTREGA Página: 1 de 1 FECHA DD 6 MM 1 AA 15 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBIR SANDI PAREDES Cargo: APU C.N.I.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43642517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: Alejandro Matos Avalos D.N.I.: 08210628 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 Oficina: AA.CC. TROMPETEROS Teléfono: 5586 RELACIÓN DE LOS BIENES ITEM / CANT. / UNID / DESCRIPCIÓN DEL BIEN 1 / 0 / EA / Alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por evacuaciones médicas, sujeto a evaluación por la Unidad Médica y el área de Asuntos comunitarios - sólo en caso de emergencias. IMPUTACIÓN: 324.6792.02 DMAY1403 OBSERVACIONES: Se firma la presente Acta en señal de conformidad a pesar que no hubo evacuaciones, correspondiente al año 2014. En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: ALEJANDRO MATOS AVALOS SUPERVISOR ASUNTOS COMUNITARIOS PPN-LOTE8 Huella Digital RUSBEL SANDI PAREDES DNI: 43642517 APU DE LA CIA. DOS DE MAYO	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto del apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral de salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[166]. En ese sentido, de la revisión del acta se advierte que este no acredita el apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud; toda vez que, el acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud y no acerca del apoyo con personal médico y medicinas para la atención integral en salud. **En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.**
En el Anexo 26, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega", suscrita el 2 de noviembre de 2016; por el Apu de la comunidad de Pucacuro y el representante del Departamento de Acción Comunitaria de Pluspetrol Norte S.A., el documento acredita la entrega de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble, en cumplimiento	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto del apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral de salud en

165 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

166 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

del convenio establecido entre Pluspetrol Norte S.A. y la Comunidad de Pucacuro; tal como se muestra a continuación: pluspetrol PLUSPETROL NORTE S.A. **ACTA DE ENTREGA** En la comunidad de **PUCACURO** a los 02 días del mes de Noviembre del año 2007, estando presentes don Alejandro Matos Avalos, con DNI n° 08219628 quien actúa en representación del Departamento de Acción Comunitaria de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8,y, don **Zacarias Diaz Sandi**, identificado con el DNI n° 05711804 en calidad de APU de la comunidad de Pucacuro, se hace constar la entrega de lo siguiente : - Construcción de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble La entrega se realiza a expresa solicitud de la Junta Directiva comunal y como tal forma parte del convenio establecido entre la empresa y la comunidad Pucacuro. La empresa Pluspetrol Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Alejandro Matos Avalos AA. CC. PLUSPETROL Lote 8 Zacarias Diaz Sandi APU	las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[167]. En ese sentido, de la revisión del acta de entrega de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble, no acredita la implementación de la misma con personal médico y medicinas para la atención integral en salud. **En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

397. Del análisis realizado en el cuadro anterior, se evidencia que los medios probatorios presentados por el administrado, no acreditan el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de brindar apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón.

398. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d.1) Sobre el compromiso de implementar botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo;

399. Por otro lado, mediante escrito de descargos el administrado mencionó que, cumplió con el compromiso establecido en el PAC del Lote 8, toda vez que implementó botiquines comunales en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón; para acreditar lo señalado el administrado presentó diversos documentos los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro N° 55. Análisis de los medios de prueba remitidos por el administrado - implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón

Medio Probatorio	Análisis de la DFAI
En el Anexo 20, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "*Acta de acuerdo firmada entre los Apus de las Comunidades Indígenas del río Corrientes – El MEM – El MINSA – El Gobierno Regional de Loreto y La Empresa Pluspetrol Norte S.A*." suscrita el 13 de octubre de 2006; en el cual se llegó a acuerdos, entre los cuales se abordó sobre el	Al respecto, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto a la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[168].

167 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

168 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

cumplimiento de los compromisos y demandas de las comunidades indígenas por parte de Pluspetrol, en relación al apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades se menciona el financiamiento del Plan Integral de Salud. **ACTA DE ACUERDO FIRMADA ENTRE LOS APUS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL RIO CORRIENTES — EL MEM – EL MINSA – EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO Y LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A.** Siendo los trece días del mes de octubre de 2006, los representantes de la empresa Pluspetrol Norte S.A. (PLUSPETROL) Ing. Roberto Ramallo, con la presencia del Ministro de Energía y Minas Arqto. Juan Valdivia Romero, el Ministro de Salud Dr. Carlos Vallejo Sologuren, el Presidente del Gobierno Regional de Loreto Lcdo. Robinson Rivadeneyra Reátegui, los Apus de las Comunidades Nativas del Rio Corrientes, bases de la Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes (FECONACO) quienes son; Tomas Maynas Carijano, CN Nuevo Jerusalen, Abel Nango Piñola, CN José Olaya, Marcial Huaman Sandy, CN Saiki, Ramon Boria Ríos, CN Pijuayal, Francisco Sandy Maynas, CN Antioquia, Wenceslao Ríos Carijano, Tnte Gobernador de Valencia, Calixto Díaz, CN San José, Mencleo Piñola Chuje, CN Belen de Plantanoyacu, César Dahua Sandy, CN Providencia, Domingo Nango Piñola, CN Santa Rosa, Manuel Haulinga Piñola, CN Sión, Daniel Hualinga Sandy, CN San Cristóbal, Gilberto Navarro Sandy, CN San Ramón, Enrique Macusi López, CN Palmeras, Fernando Saquiray Maynas, CN Peruanito, Francisco Liao Saldaña, CN Paraíso, Julio Carijano Hualinga, CN Pampa Hermosa y como representantes de FECONACO los señores; Andres Sandy Mucushua Presidente, Mauro Piñola, Herderson Rengifo Hualinga, Gonzalo Payma Carijano, Edwin Vásquez Campos, presidente de Aidesep Regional Iquitos y Francisco Pezo Piñola, alcalde de Trompeteros, reunidos en la Batería de Producción de Jibarito,distrito de Trompeteros, que a continuación firman, han llegado a los siguientes acuerdos: **Primero,** que las comunidades nativas del rio Corrientes, bases de la FECONACO se comprometen a retirarse de las instalaciones de la empresa PLUSPETROL. para que las operaciones de producción de hidrocarburos de los Lote 1AB y Lote 8 se realicen con normalidad, una vez que se publique las Resoluciones Ministeriales del Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Salud y Ministro de Energía y Minas, que oficialicen los acuerdos a los que han arribado las partes firmantes. **Segundo,** el Gobierno Nacional, con la participación del Gobierno Regional y las propias poblaciones involucradas, velarán por el cumplimiento de los compromisos y demandas que las comunidades indígenas del río Corrientes, bases de la FECONACO, han presentado a las autoridades nacionales, regionales y a la empresa PLUSPETROL. Sobre las demandas planteadas por las comunidades nativas acordamos lo siguiente: **b) Financiamiento del Plan Integral de Salud.** El Plan de Atención Integral para las Comunidades Indígenas y Ribereñas de la Cuenca del Río Corrientes ante la Situación de Impacto Ambiental, ha sido aprobado por el Gobierno Regional de Loreto, y cuenta con el compromiso de su financiamiento por la Empresa PLUSPETROL por un monto de 40,169,986.00. Este Plan se pondrá en operación el presente año 2006 con acciones de Vigilancia Sanitaria y Censo Toxicológico. El Plan de Atención Integral tendrá una duración de 10 años, culminando sus actividades el 2015. El Gobierno Regional con el apoyo del Ministerio de Salud y la empresa PLUSPETROL ejecutarán un plan conjunto para dotar a Trompeteros de un Hospital Rural, categoría 1.4	De la revisión de las actas presentadas en el Anexo 20 y 21, se advierte que, se dio en el marco de un conflicto social entre las comunidades del río Corrientes, bases de la Feconaco, y Pluspetrol Norte S.A.; en las cuales se acordó el cumplimiento de compromisos asumidos por Pluspetrol Norte S.A., entre estos compromisos se menciona el Financiamiento del Plan Integral de Salud, con una duración de 10 años, culminándose el 2015. En ese sentido, de la revisión del acta acuerdo, esta fue suscrita en octubre de 2016, mientras que el instrumento de gestión ambiental fue aprobado el 5 de diciembre de 2006, por lo que; no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental en el periodo correspondiente a su ejecución Asimismo, cabe indicar que del contenido del Acta no se acredita que se encuentre vinculado con el contenido del compromiso evaluado es decir, la compra de botiquines. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
En el Anexo 21, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "*Acta que complementa y precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades indígenas del río Corrientes—Feconaco, El Ministerio de Energía y Minas, El Ministerio de Salud, El Gobierno Regional de Loreto, la empresa Pluspetrol Norte S.A., y la Defensoría del Pueblo";* suscrita el 22 de octubre de 2006; en el cual entre los acuerdos se aborda el cumplimento del Plan Integral de Salud, para ello se acuerda que sería ejecutado por la Diresa Loreto y sería financiado por Pluspetrol Norte S.A., con un monto de 40'169,986.00 nuevos soles. para un periodo de 10 años; tal como se muestra a continuación:	

ACTA QUE COMPLEMENTA Y PRECISA LOS ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL RIO CORRIENTES--FECONACO, EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, EL MINISTERIO DE SALUD, EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A., Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Conste por el presente documento el Acta que suscriben a los veintidós días del mes de octubre del 2006, en la batería de producción petrolera Dorissa, Distrito de Trompeteros, Provincia de Loreto, Región Loreto, territorio ancestral del pueblo achuar, Urarina, y Quichua entre el Ministro de Energía y Minas Arquitecto Juan Valdivia Romero, representado por el Vice-Ministro de Energía, Dr. Pedro Gamio Aita; el Ministro de Salud. Dr. Carlos Vallejo Sologuren, representado por el Vice-Ministro de Salud, Dr. Diego Fernández Espinosa; el Ing. Roberto Ramallo, Gerente General de PLUSPETROL Norte S.A. (en adelante PLUSPETROL) representado por el Ing. Ramón Cavero, Gerente de Campo; las comunidades indígenas del río Corrientes, representados por el presidente de la Federación de Comunidades Nativas del río Corrientes (en adelante FECONACO) Sr. Andrés Sandi Mucushua; el vicepresidente de FECONACO, Sr. Gonzalo Paima Carijano; los Apus de las comunidades indígenas del río Corrientes, Sr. Tomás Maynas Carijano, CC. Nuevo Jerusalén; Sr. Abel Nango Piñola, CC. José Olaya; Sr.Marcial Huamán Sandi, CC Sauki, Sr. Ramón Boria Ríos, CC. Pijuayal; Sr. Francisco Sandi Maynas, CC. Antioquia; Sr. Julio Carijano Hualinga, CC. Pampa Hermosa; Sr. Wenceslao Ríos Carijano, Tnte. Gobernador de CC. Valencia, Sr. Calixto Díaz, CC. San José; Sr. Meneleo Piñola Chuje, CC. Belén de Plantanoyacu; Sr. César Dahua Sandi, CC. Providencia; Sr. Domingo Nango Piñola, CC. Santa Rosa; Sr. Manuel Hualinga Piñola, CC. Sión; Sr. Daniel Hualinga Sandi, CC. San Cristóbal; Sr. Gilberto Navarro Sandi, CC. San Ramón; Sr. Enrique Macusi López, CC. Palmeras; Sr. Fernando Saquiray Maynas, CC. Peruanito; Sr. Francisco Liao Saldaña, CC. Paraíso; así mismo suscriben la presente acta, en calidad de asistentes, asesores y veedores, el Presidente de AIDESEP Regional de Iquitos--ORAI, Sr. Edwin Vásquez Campos; la asesora legal de FECONACO, Abog. Lily La Torre López; la srta. Petronila Chumpi, Coordinadora de FECONACO; el Director de Asuntos Sociales del Ministerio de Energía y Minas, Sr. José Luis Carbajal; Dr.Rolando Luque, Jefe de la Unidad de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, Dr. Vito Verna. Comisionado de la Unidad de Medio Ambiente; Dra. Lili Reyes Defensoría del Pueblo de Iquitos; el representante de INDEPA, Sr. Juan Baca Dorado; en los términos siguientes: **Primera: De la denominación y objeto de la presente Acta** Las partes acuerdan suscribir la presente Acta, que complementa y precisa, algunas cláusulas del Acta suscrita el día 13 de octubre del 2006, ambas, formando parte de un sólo documento, que en adelante se denominará ACTA DE ACUERDOS, el que ha sido y será incluido en las Resoluciones legales que promulgarán los sectores correspondientes, para garantizar el cumplimiento de la presente. **Tercera: Del Plan Integral de Salud** a) "El Plan de Atención Integral para las Comunidades Indígenas y Ribereñas de la Cuenca del río Corrientes, ante la Situación de Impacto Ambiental", (en adelante El PLAN INTEGRAL DE SALUD) ha sido elaborado participativamente entre la Dirección Regional de Salud de Loreto (en adelante DIRESA Loreto) con FECONACO y ha sido aprobado por el Gobierno Regional de Loreto (en adelante GOREL). b) El Plan Integral de Salud, será ejecutado por DIRESA Loreto, a través de un Proyecto Especial Plan Integral de Salud del Corrientes, adscrito al MINSA y DIRESA Loreto, cuyo directorio estará compuesto por cuatro (4) representantes de las comunidades indígenas, elegidos en un proceso de selección según las costumbres indígenas al que se convocara a las 31 comunidades. La Defensoría del Pueblo asistirá en calidad de veedor. Los cuatro (4) miembros del Directorio restantes serán designados por el MINSA y DIRESA Loreto. c) Los miembros del Directorio del Proyecto Especial, ejercerán funciones de planificación, aprobación del presupuesto, fiscalización de la ejecución y administración de los planes y presupuestos, así como de todas las decisiones de carácter determinante para la marcha del Plan Integral de Salud, sin perjuicio de las funciones de auditoría que ejerce la Contraloría General de la República. **d)** El Plan Integral de Salud, será financiado para el periodo de 10 años por PLUSPETROL, con un monto de 40`169,986.00 nuevos soles, los que serán transferidos anualmente por PLUSPETROL, según el cronograma presupuestado anual y será administrado por el Proyecto Especial Plan Integral de Salud del Corrientes. **e)** El Plan Integral de Salud se pondrá en ejecución desde el presente año, de acuerdo a su cronograma aprobado. **f)** El Ministerio de Salud, (en adelante el MINSA) brindará complementariamente los servicios de salud que corresponda, porque la atención de la salud es un derecho constitucional para toda la vida. **f)** PLUSPETROL se compromete a solventar durante el lapso de un año, el alquiler de una embarcación a los efectos de que las comunidades nativas del río Corrientes puedan transportar a los mercados de Iquitos su producción agrícola. Transcurrido dicho periodo, PLUSPETROL y las mencionadas comunidades evaluarán los resultados de este programa, y tomarán la mejor decisión a favor de las comunidades. El total de las ganancias que genere esta actividad serán directamente administradas por las comunidades y para beneficio de ellas.	
En el Anexo 22, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 24 de julio de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de San Ramón y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en cumplimiento del convenio 2014-2015 entre Pluspetrol Norte y la comunidad, correspondiente al año 2015; y que no se tuvo u atendió ninguna evaluación médica; tal como se muestra a continuación:	Al respecto, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto a la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[169]. En ese sentido, de la revisión de la acta de entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud, a la comunidad de San Ramón, se advierte que, la mencionada acta no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto a

169 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

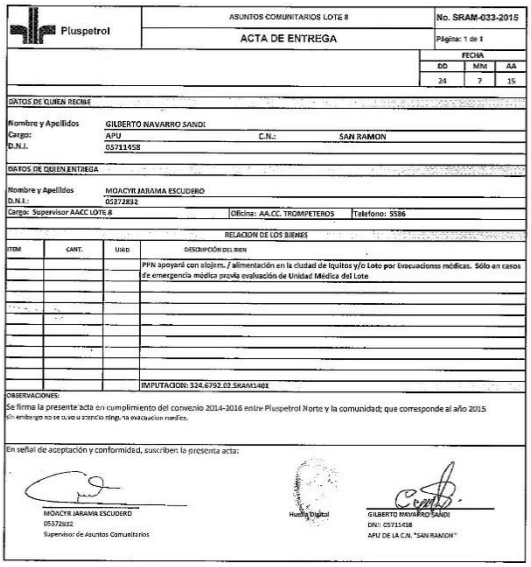 Pluspetrol ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 ACTA DE ENTREGA No. SRAM-033-2015 Página: 1 de 1 FECHA DD 24 MM 7 AA 15 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: GILBERTO NAVARRO SANDI Cargo: APU C.N.: SAN RAMON D.N.I.: 03711458 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: MOACYR JARAMA ESCUDERO D.N.I.: 05372832 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 Oficina: AA.CC. TROMPETEROS Telefono: 5586 RELACION DE LOS BIENES ITEM / CANT. / UNID / DESCRIPCIÓN DEL BIEN PPN apoyará con alojam. / alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por Evacuaciones médicas. Sólo en casos de emergencia médica previa evaluación de Unidad Médica del Lote IMPUTACION: 324.6792.03 SRAM1401 OBSERVACIONES: Se firma la presente acta en cumplimiento del convenio 2014-2016 entre Pluspetrol Norte y la comunidad; que corresponde al año 2015 sin embargo no se tuvo u atendio ninguna evacuacion medica. En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: MOACYR JARAMA ESCUDERO 05372832 Supervisor de Asuntos Comunitarios Huella Digital GILBERTO NAVARRO SANDI DNI: 03711458 APU DE LA C.N. "SAN RAMON"	la implementación de botiquines comunales, toda vez que, la acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud y no acerca de la implementación de botiquines comunales en las mencionadas comunidades En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
En el Anexo 23, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 29 de diciembre de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de Dos de Mayo y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en cumplimiento del convenio 2014-2016 entre Pluspetrol Norte y la comunidad, correspondiente al año 2015; y que no se tuvo u atendió ninguna evaluación médica; tal como se muestra a continuación: 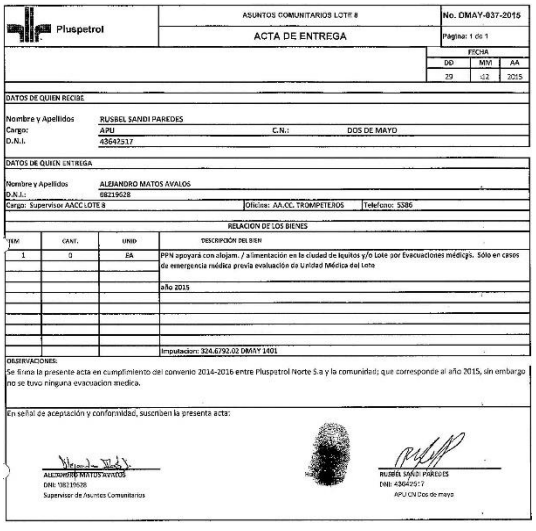 Pluspetrol ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 ACTA DE ENTREGA No. DMAY-037-2015 Página: 1 de 1 FECHA DD 29 MM 12 AA 2015 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBEL SANDI PAREDES Cargo: APU C.N.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43642517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: ALEJANDRO MATOS AVALOS D.N.I.: 08219928 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 Oficina: AA.CC. TROMPETEROS Telefono: 5586 RELACION DE LOS BIENES ITM / CANT. / UNID / DESCRIPCIÓN DEL BIEN 1 0 EA PPN apoyará con alojam. / alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por Evacuaciones médicas. Sólo en casos de emergencia médica previa evaluación de Unidad Médica del Lote año 2015 Imputacion: 324.6792.02 DMAY 1401 OBSERVACIONES: Se firma la presente acta en cumplimiento del convenio 2014-2016 entre Pluspetrol Norte S.a y la comunidad; que corresponde al año 2015, sin embargo no se tuvo ninguna evacuacion medica. En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: ALEJANDRO MATOS AVALOS DNI: 08219928 Supervisor de Asuntos Comunitarios RUSBEL SANDI PAREDES DNI: 43642517 APU CN Dos de mayo	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto de la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[170]. En ese sentido, de la revisión de la acta de entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud, a la comunidad de Dos de Mayo, se advierte que, no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas; **toda vez que, la acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8**, en casos de emergencia de salud y no acerca de la implementación de botiquines comunales en las mencionadas comunidades. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
En el Anexo 24, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 24 de julio de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de Dos de Mayo y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con	Al respecto, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto de la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas Peruanito,

170 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en cumplimiento del convenio 2014-2015 entre Pluspetrol Norte y la comunidad, correspondiente al año 2015; y que no se tuvo u atendió ninguna evaluación médica; tal como se muestra a continuación: 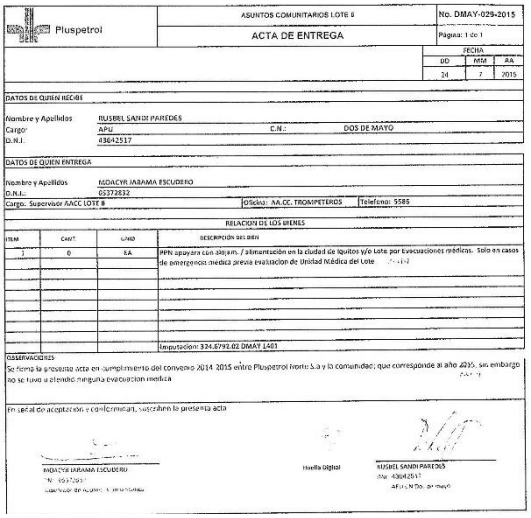 Pluspetrol ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 No. DMAY-029-2015 ACTA DE ENTREGA Página: 1 de 1 FECHA DD 24 MM 7 AA 2015 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBEL SANDI PAREDES Cargo: APU C.N.I.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43642517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: MOACYR JABAMA ESCUDERO D.N.I.: 05372832 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 Oficina: AA.CC. TROMPETEROS Telefono: 5585 RELACION DE LOS BIENES ITEM / CANT. / UNID. / DESCRIPCION DEL BIEN 1 / 0 / EA / PPN apoyara con alojam. / alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por Evacuaciones médicas. Solo en casos de emergencia medica previa evaluacion de Unidad Médica del Lote Imputación: 324.6792.02 DMAY 1401 OBSERVACIONES Se firma la presente acta en cumplimiento del convenio 2014 2015 entre Pluspetrol Norte S.A y la comunidad; que corresponde al año 2015, sin embargo no se tuvo u atendio ninguna evaluacion medica En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta MOACYR JABAMA ESCUDERO Huella Digital RUSBEL SANDI PAREDES DNI: 43642517	Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[171]. En ese sentido, de la revisión de la acta de entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud, a la comunidad de Dos de Mayo, se advierte que, la mencionada acta no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de la implementación de botiquines comunales en las mencionadas comunidades nativas; **toda vez que, la acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8,** en casos de emergencia de salud y no acerca de la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
En el Anexo 25, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 6 de enero de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de Dos de Mayo y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en señal de conformidad a pesar de que no hubo ninguna evaluación médica, correspondiente al año 2014; tal como se muestra a continuación:	Al respecto, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto de la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón[172]. En ese sentido, de la revisión de la acta de entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud, a la comunidad de Dos de Mayo, se advierte que, la mencionada acta no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas; **toda vez que, la acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8,** en casos de emergencia de salud y no acerca de la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

171 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

172 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

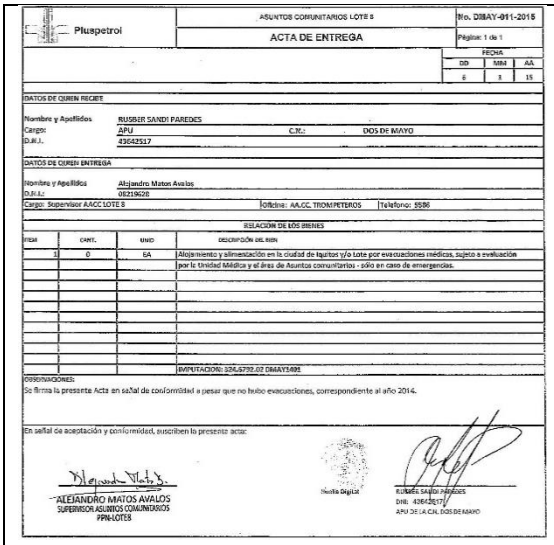 Pluspetrol ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 ACTA DE ENTREGA No. DIMAY-011-2015 Página: 1 de 1 FECHA: DD 6 / MM 1 / AA 15 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBER SANDI PAREDES Cargo: APU C.N.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43642517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: Alejandro Matos Avalos D.N.I.: 08219628 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 Oficina: AA.CC. TROMPETEROS Teléfono: 3586 RELACIÓN DE LOS BIENES ITEM: 1 / CANT.: 0 / UNID: GA / DESCRIPCIÓN DEL BIEN: Alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por evacuaciones médicas, sujeto a evaluación por la Unidad Médica y el área de Asuntos comunitarios - sólo en caso de emergencias. IMPUTACIÓN: 324.6799.02 DIMAY1402 OBSERVACIONES: Se firma la presente Acta en señal de conformidad a pesar que no hubo evacuaciones, correspondiente al año 2014. En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: ALEJANDRO MATOS AVALOS SUPERVISOR ASUNTOS COMUNITARIOS PPN-LOTE8 Huella Digital RUSBER SANDI PAREDES DNI: 43642517 APU DE LA CN. DOS DE MAYO	
En el Anexo 26, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega", suscrita el 2 de noviembre de 2016; por el Apu de la comunidad de Pucacuro y el representante del Departamento de Acción Comunitaria de Pluspetrol Norte S.A., el documento acredita la entrega de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble, en cumplimiento del convenio establecido entre Pluspetrol Norte S.A. y la Comunidad de Pucacuro; tal como se muestra a continuación: pluspetrol PLUSPETROL NORTE S.A. **ACTA DE ENTREGA** En la comunidad de **PUCACURO** a los 02 días del mes de Noviembre del año 2007, estando presentes don Alejandro Matos Avalos, con DNI n° 08219628 quien actúa en representación del Departamento de Acción Comunitaria de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8.y, don **Zacarias Diaz Sandi**, identificado con el DNI n° 05711804 en calidad de APU de la comunidad de Pucacuro, se hace constar la entrega de lo siguiente : - Construcción de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble La entrega se realiza a expresa solicitud de la Junta Directiva comunal y como tal forma parte del convenio establecido entre la empresa y la comunidad Pucacuro. La empresa Pluspetrol Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Alejandro Matos Avalos AA. CC. PLUSPETROL Lote 8 Zacarias Diaz Sandi APU	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto de la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[173]. En ese sentido, de la revisión de la acta de entrega de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble, a la comunidad de Pucacuro, se advierte que, se realizó en el año 2016; por consiguiente, la mencionada acta no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de la implementación de botiquines comunales en las comunidades nativas**; toda vez que, la acta hace referencia de la entrega de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble**, y no acredita la implementación de la misma con botiquín comunal en la mencionada comunidad nativa; además, corresponde al año 2016, periodo anterior al que está referido el presente hecho imputado. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

400. Del análisis realizado en el cuadro anterior, se evidencia que los medios probatorios presentados por el administrado, no acreditan el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de implementar botiquines comunales en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, toda vez que los medio de prueba remitidos no incluyen el cumplimiento de la implementación de botiquines en el marco del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental.

173 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

401. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d.2) Sobre el compromiso de realizar visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo

402. Mediante escrito de descargos el administrado mencionó que, cumplió con su compromiso establecido en su PAC del Lote 8, a cerca de las visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón; para acreditar lo señalado el administrado presentó diversos documentos los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro N° 56. Análisis de los medios de prueba remitidos por el administrado

Medio Probatorio	Análisis DFAI
En el Anexo 20, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "*Acta de acuerdo firmada entre los Apus de las Comunidades Indígenas del río Corrientes – El MEM – El MINSA – El Gobierno Regional de Loreto y La Empresa Pluspetrol Norte S.A*." suscrita el 13 de octubre de 2006; en el cual se llegó a acuerdos, entre los cuales se abordó sobre el cumplimiento de los compromisos y demandas de las comunidades indígenas por parte de Pluspetrol, en relación al apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades se menciona el financiamiento del Plan Integral de Salud. **ACTA DE ACUERDO FIRMADA ENTRE LOS APUS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL RIO CORRIENTES — EL MEM – EL MINSA – EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO Y LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A.** Siendo los trece días del mes de octubre de 2006, los representantes de la empresa Pluspetrol Norte S.A. (PLUSPETROL) Ing. Roberto Ramallo, con la presencia del Ministro de Energía y Minas Arqto. Juan Valdivia Romero, el Ministro de Salud Dr. Carlos Vallejo Sologuren, el Presidente del Gobierno Regional de Loreto Lcdo. Robinson Rivadeneyra Reátegui, los Apus de las Comunidades Nativas del Rio Corrientes, bases de la Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes (FECONACO) quienes son; Tomas Maynas Carijano, CN Nuevo Jerusalen, Abel Nango Piñola, CN José Olaya, Marcial Huaman Sandy, CN Saiki, Ramon Boria Ríos, CN Pijuayal, Francisco Sandy Maynas, CN Antioquia, Wenceslao Ríos Carijano, Tnte Gobernador de Valencia, Calixto Díaz, CN San José, Mencleo Piñola Chuje, CN Belen de Plantanoyacu, César Dahua Sandy, CN Providencia, Domingo Nango Piñola, CN Santa Rosa, Manuel Haulinga Piñola, CN Sión, Daniel Hualinga Sandy, CN San Cristóbal, Gilberto Navarro Sandy, CN San Ramón, Enrique Macusi López, CN Palmeras, Fernando Saquiray Maynas, CN Peruanito, Francisco Liao Saldaña, CN Paraíso, Julio Carijano Hualinga, CN Pampa Hermosa y como representantes de FECONACO los señores; Andres Sandy Mucushua Presidente, Mauro Piñola, Herderson Rengifo Hualinga, Gonzalo Payma Carijano, Edwin Vásquez Campos, presidente de Aidesep Regional Iquitos y Francisco Pezo Piñola, alcalde de Trompeteros, reunidos en la Batería de Producción de Jibarito,distrito de Trompeteros, que a continuación firman, han llegado a los siguientes acuerdos: **Primero,** que las comunidades nativas del río Corrientes, bases de la FECONACO se comprometen a retirarse de las instalaciones de la empresa PLUSPETROL. para que las operaciones de producción de hidrocarburos de los Lote 1AB y Lote 8 se realicen con normalidad, una vez que se publique las Resoluciones Ministeriales del Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Salud y Ministro de Energía y Minas, que oficialicen los acuerdos a los que han arribado las partes firmantes. **Segundo,** el Gobierno Nacional, con la participación del Gobierno Regional y las propias poblaciones involucradas, velarán por el cumplimiento de los compromisos y demandas que las comunidades indígenas del río Corrientes, bases de la FECONACO, han presentado a las autoridades nacionales, regionales y a la empresa PLUSPETROL. Sobre las demandas planteadas por las comunidades nativas acordamos lo siguiente:	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[174]. De la revisión de las actas presentadas en el Anexo 20 y 21, se advierte que, se dio en el marco de un conflicto social entre las comunidades del río Corrientes, bases de la Feconaco, y Pluspetrol Norte S.A.; en las cuales se acordó el cumplimiento de compromisos asumidos por Pluspetrol Norte S.A., entre estos compromisos se menciona el Financiamiento del Plan Integral de Salud Sin embargo, estas actas no acreditan que este plan se haya ejecutado. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

174 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

b) Financiamiento del Plan Integral de Salud.

El Plan de Atención Integral para las Comunidades Indígenas y Ribereñas de la Cuenca del Río Corrientes ante la Situación de Impacto Ambiental, ha sido aprobado por el Gobierno Regional de Loreto, y cuenta con el compromiso de su financiamiento por la Empresa PLUSPETROL por un monto de 40,169,986.00.
Este Plan se pondrá en operación el presente año 2006 con acciones de Vigilancia Sanitaria y Censo Toxicológico.
El Plan de Atención Integral tendrá una duración de 10 años, culminando sus actividades el 2015.
El Gobierno Regional con el apoyo del Ministerio de Salud y la empresa PLUSPETROL ejecutarán un plan conjunto para dotar a Trompeteros de un Hospital Rural, categoría 1.4

En el Anexo 21, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "*Acta que complementa y precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades indígenas del río Corrientes—Feconaco, El Ministerio de Energía y Minas, El Ministerio de Salud, El Gobierno Regional de Loreto, la empresa Pluspetrol Norte S.A., y la Defensoría del Pueblo";* suscrita el 22 de octubre de 2006; en el cual entre los acuerdos se aborda el cumplimento del Plan Integral de Salud, para ello se acuerda que sería ejecutado por la Diresa Loreto y sería financiado por Pluspetrol Norte S.A., con un monto de 40'169,986.00 nuevos soles. para un periodo de 10 años; tal como se muestra a continuación:

ACTA QUE COMPLEMENTA Y PRECISA LOS ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL RIO CORRIENTES--FECONACO, EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, EL MINISTERIO DE SALUD, EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, LA EMPRESA PLUSPETROL NORTE S.A., Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Conste por el presente documento el Acta que suscriben a los veintidós días del mes de octubre del 2006, en la batería de producción petrolera Dorissa, Distrito de Trompeteros, Provincia de Loreto, Región Loreto, territorio ancestral del pueblo achuar, Urarina, y Quichua entre el Ministro de Energía y Minas Arquitecto Juan Valdivia Romero, representado por el Vice-Ministro de Energía, Dr. Pedro Gamio Aita; el Ministro de Salud. Dr. Carlos Vallejo Sologuren, representado por el Vice-Ministro de Salud, Dr. Diego Fernández Espinosa; el Ing. Roberto Ramallo, Gerente General de PLUSPETROL Norte S.A. (en adelante PLUSPETROL) representado por el Ing. Ramón Cavero, Gerente de Campo; las comunidades indígenas del río Corrientes, representados por el presidente de la Federación de Comunidades Nativas del río Corrientes (en adelante FECONACO) Sr. Andrés Sandi Mucushua; el vicepresidente de FECONACO, Sr. Gonzalo Paima Carijano; los Apus de las comunidades indígenas del río Corrientes, Sr. Tomás Maynas Carijano, CC. Nuevo Jerusalén; Sr. Abel Nango Piñola, CC. José Olaya; Sr.Marcial Huamán Sandi, CC Sauki; Sr. Ramón Boria Ríos, CC. Pijuayal; Sr. Francisco Sandi Maynas, CC. Antioquia; Sr. Julio Carijano Hualinga, CC. Pampa Hermosa; Sr. Wenceslao Ríos Carijano, Tnte. Gobernador de CC. Valencia; Sr. Calixto Díaz, CC. San José; Sr. Meneleo Piñola Chuje, CC. Belén de Plantanoyacu; Sr. César Dahua Sandi, CC. Providencia; Sr. Domingo Nango Piñola, CC. Santa Rosa; Sr. Manuel Hualinga Piñola, CC. Sión; Sr. Daniel Hualinga Sandi, CC. San Cristóbal; Sr. Gilberto Navarro Sandi, CC. San Ramón; Sr. Enrique Macusi López, CC. Palmeras; Sr. Fernando Saquiray Maynas, CC. Peruanito; Sr. Francisco Liao Saldaña, CC. Paraíso; así mismo suscriben la presente acta, en calidad de asistentes, asesores y veedores, el Presidente de AIDESEP Regional de Iquitos--ORAI, Sr. Edwin Vásquez Campos; la asesora legal de FECONACO, Abog. Lily La Torre López; la srta. Petronila Chumpi, Coordinadora de FECONACO; el Director de Asuntos Sociales del Ministerio de Energía y Minas, Sr. José Luis Carbajal; Dr.Rolando Luque, Jefe de la Unidad de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo, Dr. Vito Verna. Comisionado de la Unidad de Medio Ambiente; Dra. Lili Reyes Defensoría del Pueblo de Iquitos; el representante de INDEPA, Sr. Juan Baca Dorado; en los términos siguientes:

Primera: De la denominación y objeto de la presente Acta

Las partes acuerdan suscribir la presente Acta, que complementa y precisa, algunas cláusulas del Acta suscrita el día 13 de octubre del 2006, ambas, formando parte de un sólo documento, que en adelante se denominará ACTA DE ACUERDOS, el que ha sido y será incluido en las Resoluciones legales que promulgarán los sectores correspondientes, para garantizar el cumplimiento de la presente.

Tercera: Del Plan Integral de Salud

a) "El Plan de Atención Integral para las Comunidades Indígenas y Ribereñas de la Cuenca del río Corrientes, ante la Situación de Impacto Ambiental", (en adelante El PLAN INTEGRAL DE SALUD) ha sido elaborado participativamente entre la Dirección Regional de Salud de Loreto (en adelante DIRESA Loreto) con FECONACO y ha sido aprobado por el Gobierno Regional de Loreto (en adelante GOREL).

b) El Plan Integral de Salud, será ejecutado por DIRESA Loreto, a través de un Proyecto Especial Plan Integral de Salud del Corrientes, adscrito al MINSA y DIRESA Loreto, cuyo directorio estará compuesto por cuatro (4) representantes de las comunidades indígenas, elegidos en un proceso de selección según las costumbres indígenas al que se convocara a las 31 comunidades. La Defensoría del Pueblo asistirá en calidad de veedor. Los cuatro (4) miembros del Directorio restantes serán designados por el MINSA y DIRESA Loreto.

c) Los miembros del Directorio del Proyecto Especial, ejercerán funciones de planificación, aprobación del presupuesto, fiscalización de la ejecución y administración de los planes y presupuestos, así como de todas las decisiones de carácter determinante para la marcha del Plan Integral de Salud, sin perjuicio de las funciones de auditoria que ejerce la Contraloría General de la República.

d) El Plan Integral de Salud, será financiado para el período de 10 años por PLUSPETROL, con un monto de 40'169,986.00 nuevos soles, los que serán transferidos anualmente por PLUSPETROL, según el cronograma presupuestado anual y será administrado por el Proyecto Especial Plan Integral de Salud del Corrientes.

e) El Plan Integral de Salud se pondrá en ejecución desde el presente año, de acuerdo a su cronograma aprobado.

f) El Ministerio de Salud, (en adelante el MINSA) brindará complementariamente los servicios de salud que corresponda, porque la atención de la salud es un derecho constitucional para toda la vida.

f) PLUSPETROL se compromete a solventar durante el lapso de un año, el alquiler de una embarcación a los efectos de que las comunidades nativas del río Corrientes puedan transportar a los mercados de Iquitos su producción agrícola. Transcurrido dicho periodo, PLUSPETROL y las mencionadas comunidades evaluarán los resultados de este programa, y tomarán la mejor decisión a favor de las comunidades. El total de las ganancias que genere esta actividad serán directamente administradas por las comunidades y para beneficio de ellas.	
En el Anexo 22, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 24 de julio de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de San Ramón y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en cumplimiento del convenio 2014-2015 entre Pluspetrol Norte y la comunidad, correspondiente al año 2015; y que no se tuvo u atendió ninguna evaluación médica; tal como se muestra a continuación: 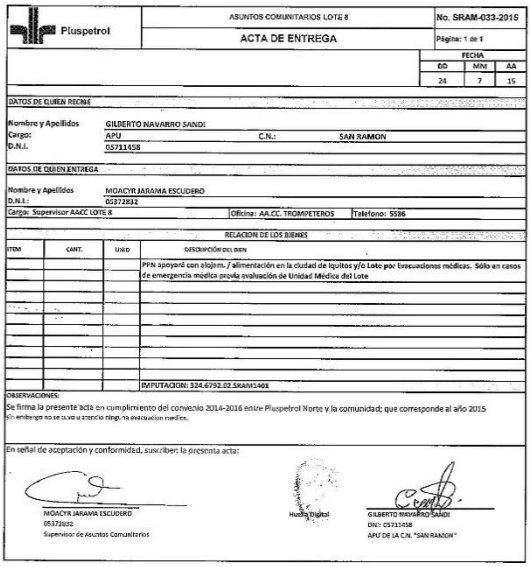 Pluspetrol ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 No. SRAM-033-2015 ACTA DE ENTREGA Página: 1 de 1 FECHA: DD 24 / MM 7 / AA 15 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: GILBERTO NAVARRO SANDI Cargo: APU C.N.: SAN RAMON D.N.I.: 03711458 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: MOACYR JARAMA ESCUDERO D.N.I.: 05372822 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 Oficina: AA.CC. TROMPETEROS Telefono: 5586 RELACION DE LOS BIENES ITEM / CANT. / UNID / DESCRIPCIÓN DEL BIEN PPN apoyará con alojam. / alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por Evacuaciones médicas. Sólo en casos de emergencia médica previa evaluación de Unidad Médica del Lote IMPUTACION: 324.6792.03.SRAM1401 OBSERVACIONES: Se firma la presente acta en cumplimiento del convenio 2014-2016 entre Pluspetrol Norte y la comunidad; que corresponde al año 2015 Sin embargo no se tuvo u atendio ninguna evaluacion medica. En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: MOACYR JARAMA ESCUDERO 05372822 Supervisor de Asuntos Comunitarios Huella Digital GILBERTO NAVARRO SANDI DNI: 03711458 APU DE LA C.N. "SAN RAMON"	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[175]. En ese sentido, de la revisión de la acta de entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud, a la comunidad de San Ramón, se advierte que, la mencionada acta no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las mencionadas comunidades nativas, toda vez que, la acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud y **no acerca de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las mencionadas comunidades nativas.** En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
En el Anexo 23, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 29 de diciembre de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de Dos de Mayo y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en cumplimiento del convenio 2014-2016 entre Pluspetrol Norte y la comunidad, correspondiente al año 2015; y que no se tuvo u atendió ninguna evaluación médica; tal como se muestra a continuación:	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón[176]. En ese sentido, de la revisión de la acta de entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud, a la comunidad de Dos de Mayo, se advierte que, la mencionada acta no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas; toda vez que, el acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8,

175 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

176 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

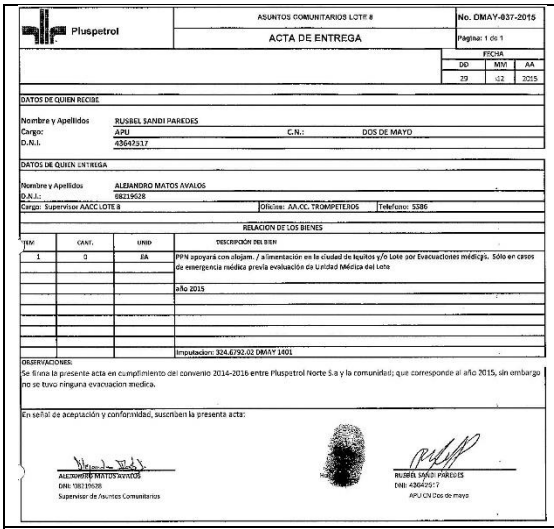 Pluspetrol — ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 — No. DMAY-037-2015 ACTA DE ENTREGA — Página: 1 de 1 FECHA: DD 29 / MM 12 / AA 2015 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBEL SANDI PAREDES Cargo: APU — C.N.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43642517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: ALEJANDRO MATOS AVALOS D.N.I.: 08219628 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 — Oficina: AA.CC. TROMPETEROS — Telefono: 5386 RELACION DE LOS BIENES ITEM 1 — CANT. 0 — UNID EA — DESCRIPCION DEL BIEN: PPN apoyará con alojam. / alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por Evacuaciones médicas. Solo en casos de emergencia médica previa evaluación de Unidad Médica del Lote año 2015 Imputacion: 324.6792.02 DMAY 1401 OBSERVACIONES: Se firma la presente acta en cumplimiento del convenio 2014-2016 entre Pluspetrol Norte S.a y la comunidad; que corresponde al año 2015, sin embargo no se tuvo ninguna evacuacion medica. En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: ALEJANDRO MATOS AVALOS DNI: 08219628 Supervisor de Asuntos Comunitarios — Huella Digital — RUSBEL SANDI PAREDES DNI: 43642517 APU/CN Dos de mayo	en casos de emergencia de salud y no acerca de la de las visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las mencionadas comunidades nativas. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
En el Anexo 24, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 24 de julio de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de Dos de Mayo y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en cumplimiento del convenio 2014-2015 entre Pluspetrol Norte y la comunidad, correspondiente al año 2015; y que no se tuvo u atendió ninguna evaluación médica; tal como se muestra a continuación: 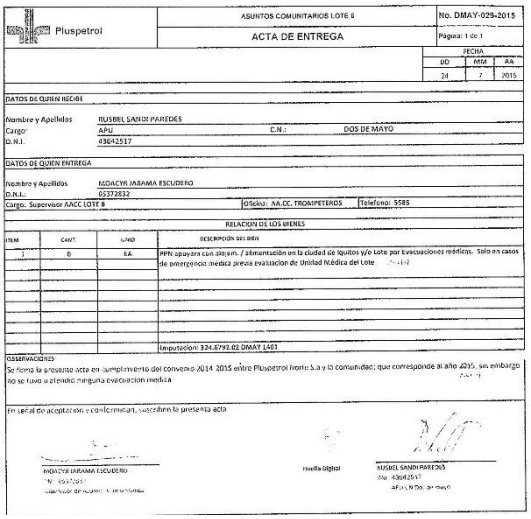 Pluspetrol — ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 — No. DMAY-029-2015 ACTA DE ENTREGA — Página: 1 de 1 FECHA: DD 24 / MM 7 / AA 2015 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBEL SANDI PAREDES Cargo: APU — C.N.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43642517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: ROACYR JARAMA ESCUDERO D.N.I.: 05372832 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 — Oficina: AA.CC. TROMPETEROS — Telefono: 5585 RELACION DE LOS BIENES ITEM 1 — CANT. 0 — UNID EA — DESCRIPCION DEL BIEN: PPN apoyara con alojam. / alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por Evacuaciones medicas. Solo en casos de emergencia medica previa evaluación de Unidad Médica del Lote Imputacion: 324.6792.02 DMAY 1401 OBSERVACIONES Se firma la presente acta en cumplimiento del convenio 2014-2015 entre Pluspetrol Norte S.a y la comunidad; que corresponde al año 2015, sin embargo no se tuvo u atendio ninguna evacuacion medica En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta ROACYR JARAMA ESCUDERO — Huella Digital — RUSBEL SANDI PAREDES DNI: 43642517	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón[177]. En ese sentido, de la revisión de la acta de entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud, a la comunidad de Dos de Mayo, se advierte que, la mencionada acta no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las mencionadas comunidades nativas; toda vez que, la acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud y no acerca de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
En el Anexo 25, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega" del área de Asuntos Comunitarios del Lote 8, de fecha 6 de enero de 2015; suscrita por el Apu de la comunidad de Dos de Mayo y el Supervisor de Asuntos Ambientales de Pluspetrol, el documento acredita la entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[178].

177 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

178 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

8, por evacuación médica, solo en casos de emergencia médica previa evaluación por la Unidad Médica del Lote 8; en las observaciones se menciona que se suscribe la acta en señal de conformidad a pesar de que no hubo ninguna evaluación médica, correspondiente al año 2014; tal como se muestra a continuación: 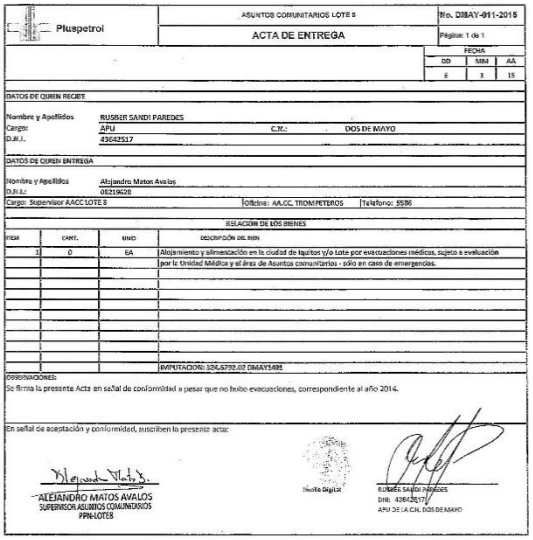 Pluspetrol ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 ACTA DE ENTREGA Nro. DIBAY-011-2015 Página: 1 de 1 FECHA DD 6 MM 3 AA 15 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombres y Apellidos: RUSBER SANDI PAREDES Cargo: APU C.N.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43643517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombres y Apellidos: Alejandro Matos Avalos D.N.I.: 08219628 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 Oficina: AA.CC. TROMPETEROS Teléfono: 5586 RELACIÓN DE LOS BIENES ITEM 1 CANT. 0 UNID SA DESCRIPCIÓN DEL BIEN: Alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote por evacuaciones médicas, sujeto a evaluación por la Unidad Médica y el área de Asuntos comunitarios - sólo en caso de emergencias. IMPUTACIÓN: 124.5730.02 DIMAY1401 OBSERVACIONES: Se firma la presente Acta en señal de conformidad a pesar que no hubo evacuaciones, correspondiente al año 2014. En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: ALEJANDRO MATOS AVALOS SUPERVISOR ASUNTOS COMUNITARIOS PPN-LOTE8 Huella Digital RUSBER SANDI PAREDES DNI: 43643517 APU DE LA CN. DOS DE MAYO	En ese sentido, de la revisión de la acta de entrega de apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud, a la comunidad de Dos de Mayo, se advierte que , la mencionada acta no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes de las comunidades nativas; toda vez que, el acta hace referencia al apoyo con alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos y/o Lote 8, en casos de emergencia de salud y no acerca de de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes de las comunidades nativas. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
En el Anexo 26, de su escrito descargos el administrado presentó el documento denominado "Acta de Entrega", suscrita el 2 de noviembre de 2016; por el Apu de la comunidad de Pucacuro y el representante del Departamento de Acción Comunitaria de Pluspetrol Norte S.A., el documento acredita la entrega de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble, en cumplimiento del convenio establecido entre Pluspetrol Norte S.A. y la Comunidad de Pucacuro; tal como se muestra a continuación: pluspetrol PLUSPETROL NORTE S.A. **ACTA DE ENTREGA** En la comunidad de **PUCACURO** a los 02 días del mes de Noviembre del año 2007, estando presentes don Alejandro Matos Avalos, con DNI n° 08219628 quien actúa en representación del Departamento de Acción Comunitaria de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8.y, don **Zacarias Diaz Sandi**, identificado con el DNI n° 05711804 en calidad de APU de la comunidad de Pucacuro, se hace constar la entrega de lo siguiente : - Construcción de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble La entrega se realiza a expresa solicitud de la Junta Directiva comunal y como tal forma parte del convenio establecido entre la empresa y la comunidad Pucacuro. La empresa Pluspetrol Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Alejandro Matos Avalos AA. CC. PLUSPETROL Lote 8 Zacarias Diaz Sandi APU	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón[179]. En ese sentido, de la revisión del acta de entrega de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble, a la comunidad de Pucacuro, se advierte que, no acredita el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes de las mencionadas comunidades nativas; toda vez que, el acta hace referencia de la construcción de una posta médica de 7.5 x 5.5 m de material noble, y no su compromiso de visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

403. Del análisis realizado en el cuadro anterior, se evidencia que los medios probatorios presentados por el administrado, no acreditan el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de

179 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

realizar visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón.

e) Conclusión

404. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que: (i) no brindó el apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón; (ii) no implementó botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; (iii) no realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en la comunidad nativa Peruanito.

405. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 24, 25 y 26 (en el extremo referido a la Comunidad Peruanito) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

406. En función a lo expuesto, corresponde declarar el archivo en el extremo del PAS referido a que el administrado no realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en la comunidad nativa la comunidad nativa Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo del hecho imputado N° 26 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.10 Hecho imputado N° 27: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el saneamiento básico mediante la instalación de pozos de agua en la comunidad Pucacuro.

a) Obligación ambiental fiscalizable

407. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[180].

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

408. El PAC del Lote 8, establece que la Comunidad Pucacuro y la Comunidad Peruanito son áreas de influencia directa y, las comunidades de San Ramón y Dos de Mayo se encuentran dentro de los alcances de la política de buen vecino que promueve el administrado.[181]

---

180 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

181 Páginas 1, 2, 5, 6 y 7 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8.
"(…)
II. ZONA DE INFLUENCIA
(…)
Área de Influencia Directa

409. El PAC del Lote 8 contiene obligaciones relacionadas con las comunidades nativas o caseríos incluidos en el proyecto; en esa línea, el Programa de Compensación e indemnizaciones considera como una línea principal de atención el soporte educativo en la zona, en ese sentido, establece que el administrado se obliga a realizar las siguientes acciones en las comunidades, las cuales se establecerán a modo de convenio.

410. De acuerdo con lo anterior, el instrumento establece que la salud es una línea principal de atención, y en concordancia con ello, **el administrado debe realizar el saneamiento básico mediante la Instalación de pozos de agua.**

c) Análisis del hecho imputado

411. Durante la Supervisión Regular 2018, se visitó la comunidad nativa Pucacuro, donde se realizó una reunión con su representante, finalizando con la firma de la respectiva acta de reunión, en la que se indicó lo siguiente:

Cuadro Nº 58: Análisis de información de Actas de reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho	Análisis de la DFAI
1	Acta de Reunión Pucacuro	16 de setiembre de 2018	Se señaló que se construyó un local comunal y se instaló el sistema de electrificación de alumbrado público y domiciliario, mas no hicieron mención a la instalación de pozos de agua.	El representante de la comunidad nativa Pucacuro no mencionó la instalación de pozos de agua como parte de la infraestructura brindada por la empresa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

412. Asimismo, durante el recorrido por la comunidad nativa Pucacuro, no se observaron pozos de agua. Al cierre del Acta de Supervisión 2, el administrado entregó información en medio digitalizado referido a la suscripción de convenios y entrega de bienes y servicios a dicha comunidad nativa. Del análisis de dicha información se verificó lo siguiente:

Cuadro Nº 59: Información presentada por el administrado

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis de la DFAI

Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.
En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)
4. Peruanito (Convenio por Derecho de Vía)
Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.
En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
8. San Ramón
9. Dos de Mayo
(…)
III. PLAN DE ACCIÓN
(…)
III.3 PROGRAMA DE COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES
El programa de compensaciones e indemnizaciones involucra directamente a la población local en la elaboración de propuestas de compensación por efecto del uso de los recursos locales, en las comunidades nativas o caseríos, asegurando de esta manera un beneficio colectivo de los bienes y servicios a ser entregados por la empresa.
(…)
Las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a modo de Convenios, tal como lo estipula la Ley.
3. 2.1 Principales líneas de atención por convenios
(…)
• ***Salud***
*Apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud. Desarrollo de campañas. Implementación de botiquines comunales. Visitas médicas, evacuaciones, seguimiento a pacientes**. Saneamiento básico mediante la Instalación de pozos de agua."***

(Subrayado agregado)

1	Pucacuro	Convenio Pucacuro 2015	**Sobre el Convenio:** En la cláusula tercera del Convenio Pucacuro 2015, se indica que EL ADMINISTRADO se compromete a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que la comunidad acuerde mediante asamblea y posean el respectivo perfil o expediente técnico, y que dicha ejecución se hará constar en la respectiva Acta de Recepción. No existe información sobre el listado de proyectos que se acordó implementar con la comunidad. **Sobre el Apoyo en Saneamiento:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la instalación de pozos de agua.	El administrado no acredita haber instalado pozos de agua en la comunidad nativa Pucacuro.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

413. Mediante el Acta de Supervisión 2 se indicó que el administrado debía remitir los convenios suscritos con las comunidades del área de influencia supervisada, así como, la presentación de los medios probatorios que acrediten su cumplimiento (página 327 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente); sin embargo, a la fecha, el administrado no ha presentado mayor información relacionada a este hecho imputado.

414. De la información verificada, el administrado no acreditó haber instalado pozos de agua para el saneamiento básico en la comunidad nativa Pucacuro.

d) Análisis de los descargos

415. En su escrito de descargo, el administrado alega haber financiado y ejecutado la construcción de los 2 pozos existentes en la CCNN Pucacuro, mediante la empresa Amalur; además, de haber realizado la red de distribución. Asimismo, como compromiso adicional a dicha construcción, se ejecutaron diferentes actividades de mantenimiento, siempre que la comunidad lo ha solicitado, a través de una solicitud escrita o llamada telefónica, en ese sentido, el administrado indica que su compromiso involucra el mantenimiento de la infraestructura que se entrega, siempre que la comunidad lo requiera.

416. Sobre el particular, y contrario a lo señalado por el adminisrado el instrumento de gestión ambiental del administrado establece que el administrado debe realizar el saneamiento básico **mediante la instalación de pozos de agua en la comunidad Pucacuro**, sin establecer alguna condición, en ese sentido, corresponde verificar si el administrado presentó documentación que acredite la instalación de los pozos de agua en la comunidad.

417. Al respecto, de la revisión del escrito de descargo, así como de la información que obra en el Expediente, no existen medio probatorios que acrediten lo afirmado por el administrado. Asimismo, el administrado no adjuntó medio de prueba alguno, por lo que, lo señalado por el administrado es una afirmación declarativa que no cuenta con medios probatorios para su verificación, y en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado.

418. Sobre el particular, corresponde indicar que en el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado; toda vez que, no realizó el saneamiento básico mediante la instalación

de pozos de agua en la comunidad Pucacuro, por lo que, corresponde verificar la instalación de los pozos de agua en la Comunidad

419. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el saneamiento básico mediante la instalación de pozos de agua en la comunidad Pucacuro.

420. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

421. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el saneamiento básico mediante la instalación de pozos de agua en la comunidad Pucacuro.

422. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 27 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.11 <u>Hechos imputados N° 28, 29, 30 y 31:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo

a) Obligación ambiental fiscalizable

423. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

424. En el marco de los Lineamientos de Monitoreo Socioambiental, contempladas en el PAC del Lote 8, el administrado estableció un Plan de Acción que comprende la implementación de siete programas de trabajo, referidos a educación, salud, información y capacitación, fortalecimiento organizativo, infraestructura de servicios y promoción de las culturas locales, los cuales están orientados principalmente a brindar influencia del Lote 8.

425. Al respecto, dicho Plan de Acción contempló, entre otros, el Programa de Compensaciones e Indemnizaciones, establece que las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a través de Convenios, esto es, mediante acuerdos entre el administrado y las comunidades, señala, además, las principales líneas de atención que son establecidas por convenios. Entre las líneas de atención por convenios, se encuentra la de infraestructura de bienes y servicios, que comprende –entre otros- la compra motoguadañas, motores fuera de borda y

máquinas de coser, como parte de las actividades que integran la referida línea de atención[182].

426. En cuanto a las comunidades locales a las que hace referencia el citado compromiso, se han considerado, entre otras, a las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, conforme se cita a continuación[183].

427. De acuerdo con lo anterior, el administrado asumió la obligación de comprar motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser, como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en infraestructura de bienes y servicios para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo.

c) Análisis de los hechos imputados

428. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó, entre otras, a las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, donde se realizaron reuniones con los representantes de las mencionadas comunidades, en las que se indicó lo siguiente:

Cuadro Nº 60: Información recogida en las Actas de Reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho	Análisis
1	Acta de Reunión Pucacuro	16 de setiembre de 2018	Se señaló únicamente que se construyó un local comunal y se instaló el sistema de electrificación, no realizan mención a otros bienes brindados por la empresa.	De la revisión de las actas de reunión, se advierte que los representantes de las comunidades nativas

182 Páginas 1-2, 5-7 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8"
III. PLAN DE ACCIÓN
(…)
III.3 PROGRAMA DE COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES
El programa de compensaciones e indemnizaciones involucra directamente a la población local en la elaboración de propuestas de compensación por efecto del uso de los recursos locales, en las comunidades nativas o caseríos, asegurando de esta manera un beneficio colectivo de los bienes y servicios a ser entregados por la empresa.
(…)
Con perspectiva a un impacto positivo en los mecanismos de autogestión de las comunidades, el establecimiento de acuerdo para los convenios se enmarca en los siguientes principios básicos:

- *La negociación deberá realizarse con el conjunto de la comunidad y ante la Asamblea comunal.*
- *El proceso de cada negociación estará determinado por el tipo de cada población (comunidad) con la cual se ejecuta la misma, así como por la ubicación y tipo de impacto que pueda recibir cada comunidad.*
- *(…)*

Las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a modo de Convenios, tal como lo estipula la Ley.
3. 2.1 Principales líneas de atención por convenios
(…)
• ***Infraestructura de bienes y servicios***
Comprende la construcción de locales comunales, compra de motosierras, motoguadañas, motores peque peque, motores fuera de borda, máquinas de coser, utensilios de cocina, etc.
(…)"

(Subrayado agregado)

183 Páginas 1-2 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8.
"(…)
II. ZONA DE INFLUENCIA
(…)
Área de Influencia Directa
Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.
En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)
Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.
En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
8. San Ramón
9. Dos de Mayo
(…)

(Subrayado agregado)

2	Acta de Reunión San Ramón	17 de setiembre de 2018	Se señaló que la empresa no ha realizado la compra de tanques de agua ni motores eléctricos, pero que actualmente les brinda combustible (diésel y gasolina).	Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo no hacen mención a la compra de motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser.
3	Acta de Reunión Dos de Mayo	18 de setiembre de 2018	Se indicó que la empresa ha construido tanques de agua y ha donado un generador eléctrico y dos yates; asimismo manifiestan que actualmente les brinda combustible.	

Fuente: Páginas 345 a la 350 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

429. Por otro lado, mediante el Acta de Supervisión 2, la DSEM solicitó al administrado la remisión de los convenios suscritos con las referidas comunidades nativas así como los medios probatorios que acrediten la ejecución y el cumplimiento del compromiso relacionado con la compra de motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser, correspondiente a los años 2014 al 2018, como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en infraestructura de bienes y servicios para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo[184].

430. En atención al requerimiento efectuado por la DSEM, el administrado presentó información que versa sobre los convenios suscritos con las comunidades nativas[185]. Del análisis de dicha información se verificó lo siguiente:

Cuadro Nº 61: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
1	Pucacuro	Convenio Pucacuro	**Sobre el Convenio:** En la cláusula tercera del Convenio Pucacuro 2015, se indica que el administrado se compromete a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que la comunidad acuerde mediante asamblea y posean el respectivo perfil o expediente técnico, y que dicha ejecución se hará constar en la respectiva Acta de Recepción. No existe información sobre el listado de proyectos que se acordó implementar con la comunidad. **Sobre la Entrega del Bien/Servicio:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la entrega de motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser.	El administrado no acredita haber realizado la compra y entrega de motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser para la comunidad nativa Pucacuro.
2	San Ramón	Convenio San Ramón	**Sobre el Convenio:** En el Anexo 1 del Convenio San Ramón 2014, se detalla, entre otra información, el apoyo social en bienes y servicios	El administrado no acredita haber realizado la compra y entrega de motosierras,

184 Numeral 7 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 326 y 327 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

185 Entregado al cierre del Acta de Supervisión 2. Ver la carpeta digital denominada "Información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión".

Dicha información fue analizada en el Informe de Supervisión, donde la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la compra de motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser, como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en infraestructura de bienes y servicios para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo.

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
			programado para el período 2014- 2016, el cual incluye: - Setenta (70) sillas plásticas a ser entregadas en noviembre de 2014. - Tres (3) sistemas de radiofonía completa a ser entregadas en noviembre de 2014. - Seis (6) motosierras a ser entregadas en noviembre de 2014 y junio de 2016. - Seis (6) Motoguadañas a ser entregadas en noviembre de 2014 y junio de 2016. - Diez (10) carretillas a ser entregadas en noviembre de 2014. - Doce (12) palas a ser entregadas en noviembre de 2014. - Apoyo en alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos para autoridades de la comunidad en cualquier mes del período 2014-2016. - Televisión Samsung a ser entregadas en junio de 2015. - Equipo de sonido a ser entregadas en junio de 2015. - Veinte (20) cajas de clavos a ser entregadas en junio de 2015. - Veinticinco (25) cajas de clavos a ser entregadas en junio de 2015 - Un (1) juego de ollas a ser entregadas en junio de 2015. - Diez (10) Galones de pintura esmalte a ser entregadas en junio de 2015. Como se observa, en el convenio se hace mención del compromiso de comprar y entregar lo siguiente: 6 motosierras, 6 motoguadañas y no se hace mención sobre la compra y entrega de motores fuera de borda y máquinas de coser. **<u>Sobre la Entrega del Bien/Servicio:</u>** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la entrega de motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser.	motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser para la comunidad nativa San Ramón.

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
3	Dos de Mayo	Convenio Dos de Mayo	**Sobre el Convenio:** En el Anexo 1 del Convenio Dos de Mayo 2014 se detalla, entre otra información, el apoyo social en bienes y servicios programado para el período 2014-2016, el cual incluye: - Cuatro (4) motoguadañas a ser entregadas en octubre de 2014 y junio de 2016. - Cuatro (4) carretes de hilo a ser entregadas en octubre de 2014 y junio de 2016. - Dos (2) motosierra a ser entregada en octubre de 2014 y junio de 2016. - Apoyo en alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos para autoridades de la comunidad en cualquier mes del período 2014-2016. - Motor Yamaha a ser entregada en junio de 2015. - Chalupa a ser entregada en junio de 2015. Como se observa, en el convenio se hace mención del compromiso de comprar y entregar lo siguiente: 2 motosierras, 4 motoguadañas y un motor Yamaha; y, no se hace mención sobre la compra y entrega de máquinas de coser. **Sobre la Entrega del Bien/Servicio:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la entrega de motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser.	El administrado no acredita haber realizado la compra y entrega de motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser para la comunidad nativa Dos de Mayo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

431. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado **incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra de: motosierras, motoguadañas, motores fuera de borda y máquinas de coser para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo**[186]**.**

432. Los hechos imputados N° 28, 29, 30 y 31 se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.15 del Informe de Supervisión[187].

d) Análisis de los descargos

433. En su escrito de descargo, el administrado manifiesta que ha entregado a casi todas las comunidades nativas de la cuenca del río Corrientes motosierras y motoguadañas. En el caso específico de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, en la Resolución Sub Directoral N° 1079-2020-OEFA/DFAI/SFEM mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 0486-2019-OEFA/DFAI/PAS, indica en su página 78 que si se compraron ambos implementos. Asimismo, como parte de los diferentes acuerdos y convenios realizados entre las diferentes comunidades de la cuenca del río Corrientes y PPN, se han entregado motores fuera de borda a casi todas las comunidades; sin

186 En el Cuadro N° 34 del Informe de Supervisión y en los numerales 305 al 311 del Informe de Supervisión.

187 Folios 92 al 107 del expediente.

embargo, cabe advertir que dicho compromiso de entrega de motores no tiene una periodicidad establecida en el PAC del Lote 8, por lo que, nuestra empresa ha entregado dicho bien, de acuerdo con la necesidad de las comunidades.

434. En esa línea, el administrado indica que los acuerdos con las Comunidades se suscriben previo diálogo con cada una de ellas, según sus necesidades y requerimientos, por lo que, en el expediente mencionado obran los documentos que acreditan plenamente la entrega de bienes observados por el OEFA, como, por ejemplo, los siguientes:

- Acta de Entrega a la Comunidad Dos de Mayo, del 21 de enero de 2015, de motosierras y motoguadañas.
- Acta de Entrega a la Comunidad Dos de Mayo, del 12 de diciembre de 2016, de motosierras y motoguadañas.
- Acta de Cierre de Convenio con la Comunidad El Peruanito, del 27 de octubre de 2017 a través de la cual se hace entrega de diversos materiales como combustible, aceites, motosierras, palas, machetes, guantes, carretillas, servicio de mantenimiento de grupos electrógenos, paquetes escolares, máquinas de coser, servicio de recojo de residuos, etc.
- Acta de Entrega a la Comunidad de San Ramón del 21 de enero de 2015 de motosierras, equipos de seguridad, motoguadañas, rollos de nylon, etc.
- Acta de Cierre de Convenio con la Comunidad Pucacuro del 25 de agosto de 2015 de paquetes escolares, máquinas de coser, construcción del local comunal, cilindros de gasolina, galones de aceite, paquetes escolares, becas de estudio, etc.

435. Al respecto, cabe mencionar que la página 78 de la Resolución Subdirectoral contiene el análisis de otra conducta infractora que versa sobre la no implementación del sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario; mas no se analiza la compra de motosierras y motoguadañas. Y si bien, en dicho cuadro, se analiza el contenido de los convenios, que recoge, entre otros, la obligación de comprar motosierras y motoguadañas; sin embargo, no se concluye que el administrado haya cumplido con dicha obligación

436. Asimismo, en relación a la información presentada por el administrado mediante escrito Nº 2021-E01-070272, se debe indicar lo siguiente:

(i) <u>Con relación a los hechos imputados N° 28 (comprar motosierras para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo) y 29 (comprar motoguadañas para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo)</u>

437. En su escrito de descargos, el administrado indica que mediante la Carta PPN-LEG-21-197 de fecha 11 de agosto de 2021 con Registro N° 2021-E01-070272, presentó los Anexos 32 y 33 con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la obligación, materia de análisis. A continuación, dicha información se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 62: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Documentos remitidos	Descripción	Análisis de la DFAI
1	Anexo 32 Acta de Entrega a la Comunidad Dos de Mayo del 21 de enero de 2015	**<u>ACTA DE ENTREGA:</u>** Mediante el acta de entrega hacía la comunidad de Dos de Mayo, acredita la entrega de: i) un (1) motosierra Stihl FS 660; ii) carretes de hilo para motoguadaña; iii) dos (2) Motoguadaña FS 450, conforme se muestra a continuación:	El administrado **acredita haber comprado motosierras y motoguadañas para la comunidad Dos de Mayo.**

N°	Documentos remitidos	Descripción	Análisis de la DFAI
		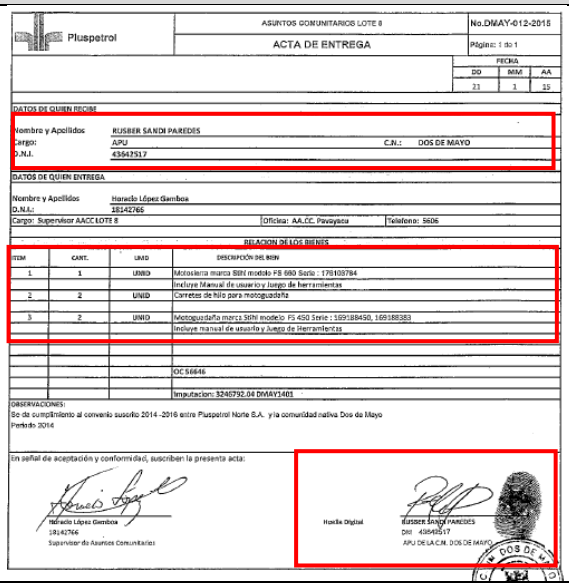 Pluspetrol — ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 — No.DMAY-012-2015 — ACTA DE ENTREGA — Página: 1 de 1 FECHA: DD 23 / MM 1 / AA 15 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBER SANDI PAREDES Cargo: APU — C.N.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43642517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: Horacio López Gamboa D.N.I.: 18142765 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 — Oficina: AA.CC. Pavayacu — Telefono: 5606 RELACION DE LOS BIENES ITEM 1 — CANT. 1 — UNID — DESCRIPCIÓN DEL BIEN: Motosierra marca Stihl modelo FS 660 Serie : 176103784; Incluye Manual de usuario y Juego de Herramientas ITEM 2 — CANT. 2 — UNID — Carretes de hilo para motoguadaña ITEM 3 — CANT. 2 — UNID — Motoguadaña marca Stihl modelo FS 450 Serie : 169188450, 169188383; Incluye manual de usuario y Juego de Herramientas OC 56646 Imputacion: 3246792.04 DMAY1401 OBSERVACIONES: Se da cumplimiento al convenio suscrito 2014 -2016 entre Pluspetrol Norte S.A. y la comunidad nativa Dos de Mayo Periodo 2014 En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: Horacio López Gamboa — 18142765 — Supervisor de Asuntos Comunitarios Huella Digital — RUSBER SANDI PAREDES — DNI 43642517 — APU DE LA C.N. DOS DE MAYO	
2	Anexo 33 Acta de Entrega a la Comunidad Dos de Mayo del 12 de diciembre de 2016	**ACTA DE ENTREGA:** Mediante el acta de entrega hacía la comunidad de Dos de Mayo, acredita la entrega de: i) un (1) motosierra Stihl FS 660; ii) carretes de hilo para motoguadaña; iii) dos (2) Motoguadaña FS 450. 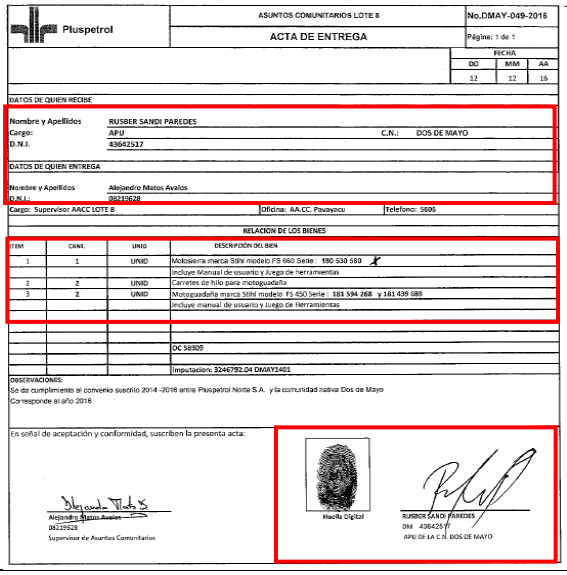 Pluspetrol — ASUNTOS COMUNITARIOS LOTE 8 — No.DMAY-049-2015 — ACTA DE ENTREGA — Página: 1 de 1 FECHA: DD 12 / MM 12 / AA 16 DATOS DE QUIEN RECIBE Nombre y Apellidos: RUSBER SANDI PAREDES Cargo: APU — C.N.: DOS DE MAYO D.N.I.: 43642517 DATOS DE QUIEN ENTREGA Nombre y Apellidos: Alejandro Matos Avalos D.N.I.: 08219628 Cargo: Supervisor AACC LOTE 8 — Oficina: AA.CC. Pavayacu — Telefono: 5606 RELACION DE LOS BIENES ITEM 1 — CANT. 1 — UNID — DESCRIPCIÓN DEL BIEN: Motosierra marca Stihl modelo FS 660 Serie : 180 530 580 Incluye Manual de usuario y Juego de Herramientas ITEM 2 — CANT. 2 — UNID — Carretes de hilo para motoguadaña ITEM 3 — CANT. 2 — UNID — Motoguadaña marca Stihl modelo FS 450 Serie : 181 594 268 y 181 439 589 Incluye manual de usuario y Juego de Herramientas OC 58309 Imputacion: 3246792.04 DMAY1401 OBSERVACIONES: Se da cumplimiento al convenio suscrito 2014 -2016 entre Pluspetrol Norte S.A. y la comunidad nativa Dos de Mayo Corresponde el año 2016 En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta: Alejandro Matos Avalos — 08219628 — Supervisor de Asuntos Comunitarios Huella Digital — RUSBER SANDI PAREDES — DNI 43642517 — APU DE LA C.N. DOS DE MAYO	El administrado acredita haber **comprado motosierras y motoguadañas para la comunidad Dos de Mayo.**
3	Anexo 34 Acta de Cierre de Convenio con la Comunidad Peruanito del 27 de octubre de 2017	**ACTA DE ENTREGA:** Mediante el acta se hace entrega de diversos materiales como motosierras, servicio de máquinas de coser, etc, a favor de la comunidad nativa Peruanito.	El administrado **no** acredita haber comprado motosierras y motoguadañas toda vez que, el referido acuerdo solo evidencia la entrega de bienes y servicios a favor de la comunidad nativa Peruanito, la cual no es materia de imputación del presente hecho.
4	Anexo 35 Acta de Entrega a la Comunidad de San Ramón	**ACTA DE ENTREGA:** Mediante el acta de entrega hacía la comunidad de San Ramón, acredita la entrega de: i) cuatro (4) motosierra Stihl FS 660; ii) carretes de hilo para motoguadaña; iii) dos (2) Motoguadaña FS 450.	El **administrado acredita haber comprado motosierras y motoguadañas para**

N°	Documentos remitidos	Descripción	Análisis de la DFAI
	del 21 de enero de 2015	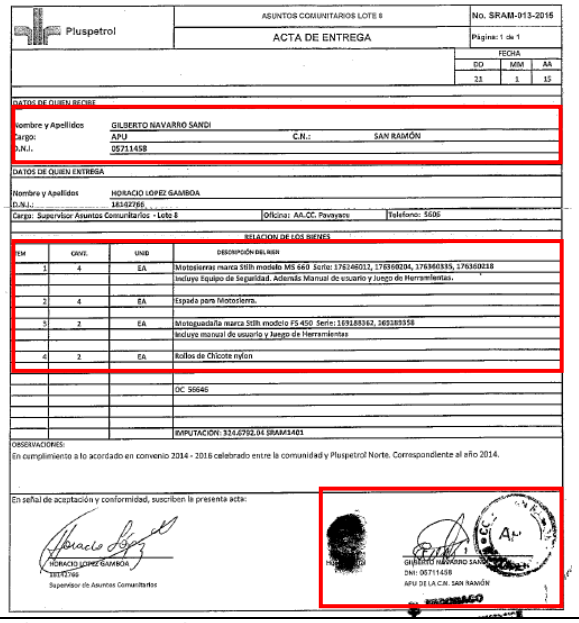	**la comunidad San Ramón.**
5	Anexo 36 Acta de Cierre de Convenio con la Comunidad Pucacuro del 25 de agosto de 2015	**ACTA DE ENTREGA:** Mediante el acta de entrega hacía la comunidad de Pucacuro, acredita la entrega de: cinco (5) máquinas de coser eléctricas, entre otros bienes y equipos, material educativo, salud y saneamiento, combustibles y lubricantes. 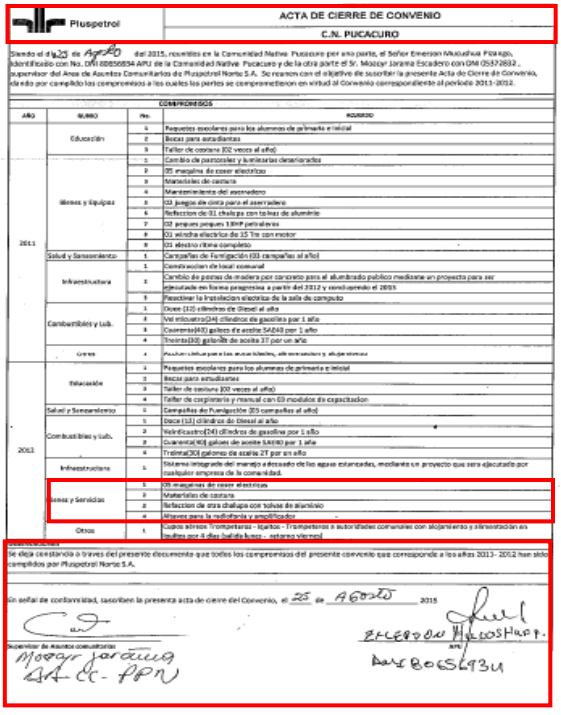	El administrado **no acredita haber comprado motosierras y motoguadañas para la comunidad Pucacuro.**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

438. Sobre el particular, cabe indicar que en el presente PAS se evalúa si el administrado cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental comprando motosierras y motoguadañas para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo.

439. Ahora bien, del análisis contenido en el cuadro precedente, se evidencia que el administrado compró motosierras y motoguadañas para las comunidades Dos de Mayo; y, San Ramón; es decir, cumplió con el compromiso establecido; sin embargo, respecto de la comunidad Pucacuro, se aprecia que los medios de prueba remitidos por el administrado no hacen referencia a la compra de motosierras y motoguadañas si no a la compra de máquinas de coser eléctricas, entre otros bienes y equipos, material educativo, salud y saneamiento, combustibles y lubricantes.

440. En atención a lo expuesto y considerando lo señalado en principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[188] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[189]; y, en tanto, que el administrado cumplió con realizar la compra de motosierras y motoguadañas a favor de las comunidades Dos de Mayo y San Ramón, corresponde declarar el archivo en este extremo del hecho imputado N° 28 y 29.

441. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

442. Por otro lado, considerando que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten a la entrega de motosierras y motoguadañas para la comunidad nativa de Pucacuro, como parte de las actividades que integran la referida línea de atención, se concluye que el administrado no compró motosierras ni motoguadañas para las comunidades nativas Pucacuro.

(ii) <u>Con relación al hecho imputado N° 30 (compra de motores fuera de borda a favor de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo)</u>

443. En su escrito de descargos, el administrado señala que el compromiso de entregar de motores fuera de borda, no tiene una periodicidad establecida en el PAC del Lote 8, y que habría entregado dicho bien, de acuerdo a la necesidad de las comunidades.

444. Al respecto, el Programa de Compensaciones e Indemnizaciones del PAC del Lote 8, establece que las compensaciones con las comunidades deben realizarse a través de Convenios, atendiendo a las principales líneas de infraestructura de bienes y servicios, que comprende –entre otros- la compra de motores fuera de borda, el cual no contempla una periodicidad debido a que la naturaleza de dichos compromisos responde a las necesidades de las comunidades nativas, es por ello, que ambas

---

188 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

189 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

partes acuerdan de la necesidad de la compra de dicho bien, la cual debe quedar evidenciado en el Convenio que acuerden tanto la comunidad como el administrado.

445. En ese contexto, de la revisión del Convenio suscrito entre el administrado y la comunidad nativa Dos de Mayo, en el año 2014 – el cual se encuentra detallado en el Cuadro Nº 62 de la presente Resolución: Análisis de la información presentada por el administrado - se evidencia de la necesidad de la comunidad "de contar con un motor fuera de borda", por lo que, el administrado conocía la necesidad de dicha comunidad, no obstante, el administrado no remitió información que acredite la compra del motor fuera de borda, y posterior entrega a la comunidad, en cumplimiento del referido convenio.

446. Aunado a ello, corresponde indicar que, de acuerdo a la información recogida en las actas de reuniones sostenidas con las comunidades nativas Pucaruro, San Ramón y Dos de Mayo, sus representantes señalaron que el administrado no ha cumplido el compromiso de comprar motores fuera de borda, es decir, en las referidas reuniones dichas comunidades nativas manifestaron su necesidad de contar con motores fuera de borda y que no han sido atendidas por el administrado.

447. En ese sentido, y aun cuando el compromiso no contempla una periodicidad debido a que la naturaleza de dichos compromisos, estos responden a las necesidades de las comunidades nativas, lo cual pudo verificarse del Convenio suscrito entre el administrado y la comunidad nativa Dos de Mayo, en el año 2014, y de lo recogido en el Acta de Supervisión, en ese sentido, lo señalado por el administrado queda desestimado en ese extremo.

448. Cabe resaltar que, en el escrito de descargos, el administrado alegó que como parte de los diferentes acuerdos y convenios realizados entre las diferentes comunidades de la cuenca del río Corrientes y PPN, entregó motores fuera de borda a casi todas las comunidades; sin embargo, de la revisión de los convenios presentados por el administrado en su escrito de descargos, no se advierte ello.

449. Por otro lado, en el escrito de descargos, el adminitrado señaló que mediante los escritos presentados con la Carta PPN-LEG-20-118 de fecha 8 de setiembre de 2020 con Registro N° 2020-E01-065832 y PPN-LEG-21-197 de fecha 11 de agosto de 2021 con Registro N° 2021-E01-070272, ha entregado motores fuera de borda a casi todas las comunidades nativas y para acreditar ello presentó un Acta de fecha 25 de octubre de 2017 suscrito con la comunidad nativa Peruanito.

450. Al respecto, de la revisión del Acta de fecha 25 de octubre de 2017, se deja constancia de la entrega de un motor fuera de borda Yamaha 115HP, a favor de la comunidad nativa Peruanito, **sin embargo, en el presente hecho no se imputó al administrado por no comprar motor fuera de borda Yamaha a favor de la comunidad nativa Peruanito, sino solo a las comunidades Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo**, por lo que, el medio probatorio presentado por el administrado no incide en el análisis del presente hecho imputado ya que comprende otra Comunidad Nativa, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

451. Por otro lado, el administrado señala que en el rubro 10 del Acta de Supervisión se verifican las obligaciones y medios probatorios, entre los que se han registrado los testimonios recabados en las CCNN durante la visita efectuada en el marco de la Supervisión Regular 2018. Al respecto, el adminstrado señala que, en la página 23 del Acta de Supervisión, se consignó que durante la visita a la CCNN San Ramón, el APU de dicha comunidad señaló que vienen recibiendo apoyo con algunas acciones sociales en virtud del convenio suscrito con PPN; con base en ello, el administrado afirma que la empresa ha donado a la CCNN un motor eléctrico:

Los Apus de las comunidades señalaron que suscribieron Convenios con Pluspetrol a fin de ejecutar algunas obras en la comunidad y a la fecha vienen recibiendo apoyos con algunas acciones sociales: CN Peruanito: Construcción de I.E Inicial, ampliación de local comunal, instalación de poza de agua, construcción de I.E Primaria (2017), donación de motosierras, motoguadañas, chalupas. En el año 2018, entrega de materiales educativos (útiles escolares anual) y donación de combustible (trimestralmente). CN Pucacuro, construcción de local comunal, implementación de sistema de alumbrado público y domiciliario, donación de paquetes escolares (anual). CN San Ramón: construcción de local comunal, instalación de tanques de agua, donación de motor eléctrico. Actualmente apoya con combustible (5 cilindros de gasolina y 5 cilindros de diésel de manera trimestral).

452. Por ello, el administrado señala que no se ajusta a la verdad de los hechos que se indique que PPN incumplió este compromiso ambiental dado que la misma autoridad de la CCNN SAN RAMON ha declarado que sí recibió el motor eléctrico por parte de PPN, manifestación que debe ser considerada como medio probatorio del cumplimiento, habida cuenta que es la confirmación del beneficiario de dicha medida adoptada por PPN en el marco del PAC del Lote 8.

453. Al respecto, se debe indicar que los hechos materia de análisis corresponde al incumplió del administrado a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, **no compró motores fuera de borda para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo**. Sobre el particular, cabe precisar que el motor eléctrico alegado por el administrado, no han sido considerados como parte los hechos imputados. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.

454. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no compró los motores fuera de borda para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo.

(iii) Con relación al hecho imputado N° 31 (no compró máquinas de coser para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo)

455. En el escrito de descargo, el administrado indicó que -como parte del apoyo de manera diferenciada en función de las necesidades de cada comunidad- financió la compra de máquinas de coser para la comunidad de Pucacuro y Nuevo Porvenir, y adjuntó dos (2) actas de fecha 2 de julio de 2017.

456. Al respecto, de la revisión de las dos (2) actas de fecha 2 de julio de 2017, se deja constancia de la entrega de siete (7) máquinas de coser a favor de la comunidad nativa Peruanito, sin embargo, en el presente hecho no se imputó al administrado por no comprar máquinas de coser a favor de la comunidad nativa Peruanito, sino solo a las comunidades Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

457. Asimismo, a través del escrito de descargo, el administrado alegó que financió la compra de máquinas de coser y que realizó diferentes talleres dirigidos a los grupos de madres indígenas de ambas comunidades, para fomentar la producción de telares originarios de la zona y tengan más fuentes de ingreso, en el marco del enfoque de género de los citados lineamientos, para acreditar lo alegado, el administrado presentó los Anexos 35 y 36, los cuales se analizan en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 63: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Documentos remitidos	Descripción y análisis
1	Anexo 34 Acta de Cierre de Convenio con la Comunidad Peruanito del 27 de octubre de 2017	**El acta de entrega:** Mediante el acta se hace entrega de diversos materiales como motosierras, servicio de máquinas de coser, etc, a favor de la comunidad nativa Peruanito. **No acredita,** toda vez que, el referido acuerdo solo evidencia la entrega de bienes y servicios a favor de la comunidad nativa Peruanito, la cual no es materia de imputación del presente hecho.
2	Anexo 35 Acta de Entrega a la Comunidad de San Ramón del 21 de enero de 2015	**El acta de entrega:** Mediante el acta de entrega hacía la comunidad de Dos de Mayo, acredita la entrega de: i) cuatro (4) motosierra Stihl FS 660; ii) carretes de hilo para motoguadaña; iii) dos (2) Motoguadaña FS 450. **No acredita**, toda vez que, no versa sobre la entrega de entrega de máquinas de coser.
3	Anexo 36 Acta de Cierre de Convenio con la Comunidad Pucacuro del 25 de agosto de 2015	**El acta de entrega:** Mediante el acta de entrega hacía la comunidad de Pucacuro, acredita la entrega de: cinco (5) máquinas de coser eléctricas, entre otros bienes y equipos, material educativo, salud y saneamiento, combustibles y lubricantes. **Acredita**, toda vez que, se refiere a la entrega de máquinas de coser eléctricas a favor de la comunidad nativa Pucacuro, conforme se muestra a continuación: 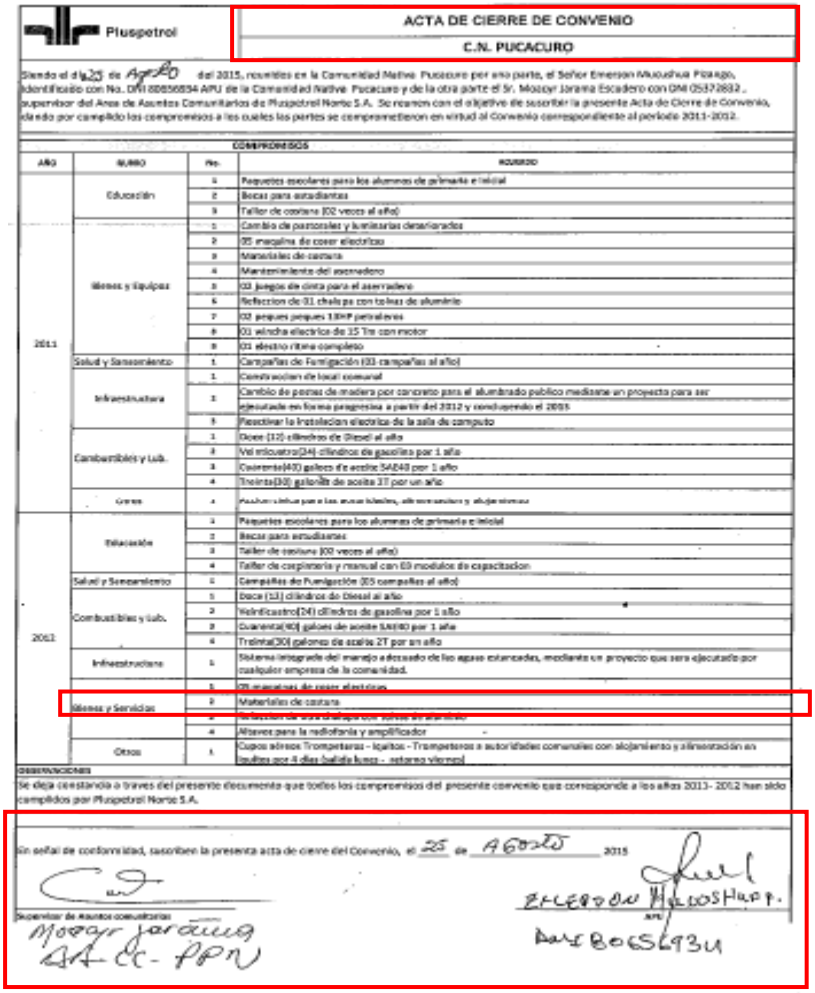

ACTA DE CIERRE DE CONVENIO
C.N. PUCACURO

Siendo el día 25 de Agosto del 2015, reunidos en la Comunidad Nativa Pucacuro por una parte, el Señor Emerson Muoudhua Pizango, identificado con No. DNI 80856834 APU de la Comunidad Nativa Pucacuro y de la otra parte el Sr. Moisés Jaramillo Escudero con DNI 05372832, supervisor del Area de Asuntos Comunitarios de Pluspetrol Norte S.A. Se reunen con el objetivo de suscribir la presente Acta de Cierre de Convenio, dando por cumplido los compromisos a los cuales las partes se comprometieron en virtud al Convenio correspondiente al periodo 2011-2012.

COMPROMISOS

AÑO	RUBRO	Nro.	ACUERDO
2011	Educación	1	Paquetes escolares para los alumnos de primaria e inicial
		2	Becas para estudiantes
		3	Taller de costura (02 veces al año)
	Bienes y Equipos	1	Cambio de pantorrales y luminarias desarmadas
		2	05 maquina de coser electrico
		3	Materiales de costura
		4	Mantenimiento del aserradero
		5	03 juegos de cinta para el aserradero
		6	Refaccion de 01 chalupa con tolvas de aluminio
		7	02 peques peques 18HP peinadoras
		8	01 winche electrico de 15 Tn con motor
		9	01 electro rueda completo
	Salud y Saneamiento	1	Campañas de Fumigación (03 campañas al año)
	Infraestructura	1	Construccion de local comunal
		2	Cambio de postes de madera por concreto para el alumbrado publico mediante un proyecto para ser ejecutado en forma progresiva a partir del 2012 y concluyendo el 2015
		3	Reactivar la instalacion electrica de la sala de computo
	Combustibles y Lub.	1	Doce (12) cilindros de Diesel al año
		2	Vel ecuatro(24) cilindros de gasolina por 1 año
		3	Cuarenta(40) galones d'e aceite SAE40 por 1 año
		4	Treinta(30) galonés de aceite 2T por un año
	Otros	1	Pasajes aereos para los asociados, alimentacion y alojamiento
2012	Educación	1	Paquetes escolares para los alumnos de primaria e inicial
		2	Becas para estudiantes
		3	Taller de costura (02 veces al año)
		4	Taller de carpinteria y manual con 03 modulos de capacitacion
	Salud y Saneamiento	1	Campañas de Fumigación (05 campañas al año)
	Combustibles y Lub.	1	Doce (12) cilindros de Diesel al año
		2	Veintiocatro(24) cilindros de gasolina por 1 año
		3	Cuarenta(40) galones de aceite SAE40 por 1 año
		4	Treinta(30) galones de aceite 2T por un año
	Infraestructura	1	Sistema integrado del manejo adecuado de las aguas estancadas, mediante un proyecto que sera ejecutado por cualquier empresa de la comunidad.
		2	05 maquinas de coser electricas
	Bienes y Servicios	3	Materiales de costura
		4	Winche para la radiofonia y amplificador
	Otros	1	Cupos aéreos Trompeteros - Iquitos - Trompeteros a autoridades comunales con alojamiento y alimentación en iquitos por 4 días (salida lunes - retorno viernes)

OBSERVACIONES
Se deja constancia a través del presente documento que todos los compromisos del presente convenio que corresponde a los años 2011- 2012 han sido cumplidos por Pluspetrol Norte S.A.

En señal de conformidad, suscriben la presente acta de cierre del Convenio, el 25 de AGOSTO 2015

Supervisor de Asuntos Comunitarios
Moisés Jaramillo
AA.CC. - PPN

ECLERSON MUOSHUA P.
APU
DNI 80856834

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

458. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se evidencia que el administrado realizó la entrega de máquinas de coser para la comunidad Pucacuro; es decir, cumplió con el compromiso establecido con respecto a la comunidad Pucacuro; sin embargo, no acredita la compra de máquinas de coser para la comunidad de San Ramón y Dos de Mayo.

459. En atención a lo expuesto y considerando lo señalado en principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[190] del **TUO de la LPAG**, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[191]; y, en tanto, que el administrado cumplió con realizar la entrega de máquinas de coser para la comunidad Pucacuro, **corresponde declarar el archivo en este extremo del hecho imputado N° 31.**

460. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

461. Por otro lado, considerando que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la compra de máquinas de coser para la comunidad de San Ramón y Dos de Mayo, como parte de las actividades que integran la referida línea de atención, se concluye que el administrado no cumplió con su compromiso, en este extremo.

462. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

463. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no compró motosierras, para las comunidades nativas Pucacuro; motoguadañas, para las comunidades nativas Pucacuro, motores fuera de borda para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo y Máquinas de coser para las comunidades nativas San Ramón y Dos de Mayo; conforme se detalla a continuación:

- El administrado no cumplió con realizar la compra de motosierras y motoguadañas a favor de la Comunidad Pucacuro, **corresponde declarar la responsabilidad en este extremo del hecho imputado N° 28 y 29.**

---

190 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

191 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

- El administrado no cumplió con realizar la compra de motores fuera de borda a favor de la Comunidad Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, **corresponde declarar la responsabilidad del hecho imputado N° 30.**
- El administrado no cumplió con realizar la compra de máquinas de coser a favor de las Comunidades de San Ramón y Dos de Mayo, **corresponde declarar la responsabilidad en este extremo del hecho imputado N° 31.**

464. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 28, 29, 30 y 31 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no comprar motosierras, para las comunidades nativas Pucacuro (hecho imputado 28); motoguadañas, para las comunidades nativas Pucacuro (hecho imputado 29); motores fuera de borda para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo (hecho imputado 30) y Máquinas de coser para las comunidades nativas San Ramón y Dos de Mayo (hecho imputado 31).**

465. Finalmente, el administrado cumplió con realizar la compra de motosierras y motoguadañas a favor de las comunidades Dos de Mayo y San Ramón, por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del hecho imputado N° 28 y 29.** Asimismo, el administrado cumplió con realizar la compra de máquinas de coser a favor de la comunidad Pucacuro, **corresponde declarar el archivo en este extremo del hecho imputado N°31.**

III.12 <u>Hechos imputados N° 32 y 33:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró utensilios de cocina y no adquirió insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo

a) Obligación ambiental fiscalizable

466. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

467. En el marco de los Lineamientos de Monitoreo Socioambiental, contempladas en el PAC del Lote 8, el administrado estableció un Plan de Acción que comprende la implementación de siete programas de trabajo, referidos a educación, salud, información y capacitación, fortalecimiento organizativo, infraestructura de servicios y promoción de las culturas locales, los cuales están orientados principalmente a brindar influencia del Lote 8.

468. Al respecto, dicho Plan de Acción contempló, entre otros, el Programa de Compensaciones e Indemnizaciones, establece que las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a través de Convenios, esto es, mediante acuerdos entre el administrado y las comunidades, señala, además, las principales líneas de atención que son establecidas por convenios. Entre las líneas de atención por convenios, se encuentra la de infraestructura de bienes y servicios, que comprende –entre otros- la compra de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos), como parte de

las actividades que integran la referida línea de atención[192]. En cuanto a las comunidades locales a las que hace referencia el citado compromiso, se han considerado, entre otras, a las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[193].

469. De acuerdo con lo anterior, el administrado asumió la obligación de comprar utensilios de cocina y adquirir insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos), como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en infraestructura de bienes y servicios para las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

c) Análisis de los hechos imputados

470. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM se reunió con los representantes de las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, quienes manifestaron que no hacen mención a la compra de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas:

Cuadro Nº 64: Información recogida en las Actas de Reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho	Análisis
1	Acta de Reunión Pucacuro	16 de setiembre de 2018	Se señaló únicamente que se construyó un local comunal y se instaló el sistema de electrificación, no realizan mención a otros bienes brindados por la empresa.	De la revisión de las actas de reunión, se advierte que los representantes de las comunidades nativas

192 Páginas 1-2, 5-7 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8"
III. PLAN DE ACCIÓN
(…)
III.3 PROGRAMA DE COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES
El programa de compensaciones e indemnizaciones involucra directamente a la población local en la elaboración de propuestas de compensación por efecto del uso de los recursos locales, en las comunidades nativas o caseríos, asegurando de esta manera un beneficio colectivo de los bienes y servicios a ser entregados por la empresa.
(…)
Con perspectiva a un impacto positivo en los mecanismos de autogestión de las comunidades, el establecimiento de acuerdo para los convenios se enmarca en los siguientes principios básicos:
- *La negociación deberá realizarse con el conjunto de la comunidad y ante la Asamblea comunal.*
- *El proceso de cada negociación estará determinado por el tipo de cada población (comunidad) con la cual se ejecuta la misma, así como por la ubicación y tipo de impacto que pueda recibir cada comunidad.*
- *(…)*

Las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a modo de Convenios, tal como lo estipula la Ley.
3. 2.1 Principales líneas de atención por convenios
(…)
• ***Infraestructura de bienes y servicios***
Comprende la construcción de locales comunales, compra de motosierras, motoguadañas, motores peque peque, motores fuera de borda, máquinas de coser, utensilios de cocina, etc.
Adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas: compra de calaminas y clavos y construcción de pozos de agua para servicio comunal. Implementación de sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario.
(…)"

(Subrayado agregado)

193 Páginas 1-2 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8.
"(…)
II. ZONA DE INFLUENCIA
(…)
Área de Influencia Directa
Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.
En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)
4. Peruanito (Convenio por Derecho de Vía)
(…)
Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.
En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
8. San Ramón
9. Dos de Mayo

(Subrayado agregado)

2	Acta de Reunión San Ramón	17 de setiembre de 2018	Se señaló que la empresa no ha realizado la compra de tanques de agua ni motores eléctricos, pero que actualmente les brinda combustible (diésel y gasolina).	Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo no hacen mención a la compra de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) en dichas comunidades nativas.
3	Acta de Reunión Dos de Mayo	18 de setiembre de 2018	Se indicó que la empresa ha construido tanques de agua y ha donado un generador eléctrico y dos yates; asimismo manifiestan que actualmente les brinda combustible.	
4	Acta de Reunión Peruanito	19 de setiembre de 2018	Se indicó que se instalaron pozos de agua y se donaron motosierras, motoguadañas, chalupas y combustible.	

Fuente: Páginas 345 a la 350 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

471. Mediante el Acta de Supervisión 2, la DSEM solicitó al administrado la remisión de los convenios suscritos con las referidas comunidades nativas así como los medios probatorios que acrediten la ejecución y el cumplimiento del compromiso relacionado con la compra de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos), correspondiente a los años 2014 al 2018, como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en infraestructura de bienes y servicios para las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[194].

472. En atención al requerimiento efectuado por la DSEM, el administrado presentó información que versa sobre los convenios suscritos con las comunidades nativas[195]. Del análisis de dicha información se verificó lo siguiente:

Cuadro Nº 65: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
1	Pucacuro	Convenio Pucacuro suscrito en el año 2015	**Sobre el Convenio:** En la cláusula tercera del Convenio Pucacuro 2015, se indica que el administrado se compromete a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que la comunidad acuerde mediante asamblea y posean el respectivo perfil o expediente técnico, y que dicha ejecución se hará constar en la respectiva Acta de Recepción. No existe información sobre el listado de proyectos que se acordó implementar con la comunidad. **Sobre la Entrega del Bien/Servicio:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la entrega de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las comunidades nativas.	El administrado no acredita haber realizado la compra y entrega de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad nativa Pucacuro.
2	San Ramón	Convenio San Ramón suscrito en el año 2014	**Sobre el Convenio:** En el Anexo 1 del Convenio San Ramón 2014, se detalla, entre otra información, el apoyo social en bienes y servicios	El administrado no acredita haber realizado la compra y entrega de utensilios de cocina y adquisición

194 Numeral 7 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 326 y 327 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

195 Entregado al cierre del Acta de Supervisión 2. Ver la carpeta digital denominada "Información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión".
Dicha información fue analizada en el Informe de Supervisión, donde la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la compra de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos), como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en infraestructura de bienes y servicios para las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
			programado para el período 2014- 2016, el cual incluye: - Setenta (70) sillas plásticas a ser entregadas en noviembre de 2014. - Tres (3) sistemas de radiofonía completa a ser entregadas en noviembre de 2014. - Seis (6) motosierras a ser entregadas en noviembre de 2014 y junio de 2016. - Seis (6) Motoguadañas a ser entregadas en noviembre de 2014 y junio de 2016. - Diez (10) carretillas a ser entregadas en noviembre de 2014. - Doce (12) palas a ser entregadas en noviembre de 2014. - Apoyo en alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos para autoridades de la comunidad en cualquier mes del período 2014-2016. - Televisión Samsung a ser entregadas en junio de 2015. - Equipo de sonido a ser entregadas en junio de 2015. - Veinticinco (25) cajas de clavos a ser entregadas en junio de 2015. - Veinticinco (25) cajas de clavos a ser entregadas en junio de 2015 - Un (1) juego de ollas a ser entregadas en junio de 2015. - Diez (10) Galones de pintura esmalte a ser entregadas en junio de 2015. Como se observa, en el convenio se hace mención del compromiso de comprar y entregar un (1) juego de ollas y veinticinco (25) cajas de clavos. **Sobre la Entrega del Bien/Servicio:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la entrega de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad nativa San Ramón.	de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad nativa San Ramón.
3	Dos de Mayo	Convenio Dos de Mayo suscrito en el año 2014	**Sobre el Convenio:** En el Anexo 1 del Convenio Dos de Mayo 2014 se detalla, entre otra información, el apoyo social en bienes y servicios programado para el período 2014-2016, el cual incluye: - Cuatro (4) motoguadañas a ser entregadas en octubre de 2014 y junio de 2016. - Cuatro (4) carretes de hilo a ser entregadas en octubre de 2014 y junio de 2016. - Dos (2) motosierra a ser entregada en octubre de 2014 y junio de 2016. - Apoyo en alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos para autoridades de la comunidad en cualquier mes del período 2014-2016. - Motor Yamaha a ser entregada en junio de 2015. - Chalupa a ser entregada en junio de 2015. Como se observa, en el convenio no se hace mención del compromiso de comprar y entregar utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad Dos de Mayo.	El administrado no acredita haber realizado la compra y entrega de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad nativa Dos de Mayo.

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
			Sobre la Entrega del Bien/Servicio: El administrado no ha presentado documentos que acrediten la entrega de compra y entrega de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad Dos de Mayo.	
4	Peruanito	-	**Sobre el Convenio:** El administrado no presentó los convenios suscritos con la comunidad nativa Peruanito. **Sobre la Entrega del Bien/Servicio:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la entrega de compra y entrega de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad nativa Peruanito.	El administrado no acredita haber realizado la compra y entrega de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad nativa Peruanito.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

473. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra utensilios de cocina y no adquirió insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[196].

474. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.15 del Informe de Supervisión[197].

d) Análisis de los descargos

475. En su escrito de descargo, el administrado alegó que, el cumplimiento de las líneas de acción no implica que todas las comunidades reciban el mismo apoyo, sino que se realiza de manera diferenciada en función de las necesidades de cada comunidad y como parte de los acuerdos señaló que adquirió diferentes utensilios de cocina, respondiendo así a las diferentes solicitudes y necesidades que las comunidades tenían.

476. Al respecto, de la revisión del Programa de Compensaciones e Indemnizaciones del PAC del Lote 8, establece que las compensaciones con las comunidades deben realizarse a través de Convenios, atendiendo a las principales líneas de infraestructura de bienes y servicios, que comprende –entre otros- la compra de utensilios de cocina y la adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos); y, que dichos compromisos responden a las necesidades de las comunidades nativas, las cuales son dinámicas.

477. En ese contexto, de la revisión del Convenio suscrito entre el administrado y la comunidad nativa San Ramón, en el año 2014, se evidencia de la necesidad de la comunidad "de contar con utensilios de cocina (juego de ollas)", por lo que, el administrado conocía la necesidad de dicha comunidad. No obstante, el administrado no remitió información que acredite la compra "de utensilios de cocina (juego de ollas)", y posterior entrega a la comunidad, en cumplimiento del referido convenio.

196 En el Cuadro N° 34 del Informe de Supervisión y en los numerales 305 al 311 del Informe de Supervisión.

197 Folios 92 al 107 del expediente.

478. Aunado a ello, corresponde indicar que de acuerdo a la información recogida en las actas de reuniones sostenidas con las comunidades nativas Pucaruro, San Ramón y Dos de Mayo, sus representantes señalaron que el administrado no ha cumplido el compromiso de comprar utensilios de cocina, es decir, en las referidas reuniones dichas comunidades nativas manifestaron su necesidad de contar con utensilios de cocina y que no han sido atendidas por el administrado.

479. En ese sentido, la naturaleza del compromiso responde a las necesidades de las comunidades nativas, lo cual pudo verificarse del Convenio suscrito entre el administrado y la comunidad nativa San Ramón, en el año 2014, y de lo recogido en el Acta de Supervisión, en ese sentido, lo señalado por el administrado queda desestimado en ese extremo.

480. Por otro lado, en administrado alegó que entregó diferentes bienes a varias de las comunidades de la cuenca del Río Corrientes, como parte de los acuerdos suscritos con las comunidades, para acreditar dicho alegato, el administrado señaló que en la página 75 de la Resolución Subdirectoral se indicó que, si se entregó clavos en el mes de junio de 2015 a la comunidad de San Ramón, en respuesta a las necesidades de dicha comunidad.

481. Al respecto, cabe mencionar que en el cuadro señalado en la página 75 de la Resolución Subdirectoral si bien contiene el detalle de los convenios, que recoge, entre otros, la obligación de entregar clavos a las comunidades, no se concluye que el administrado haya cumplido con dicha obligación, tal como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 66: Pagina 78 de la Resolución Subdirectoral

Comunidad	Descripción de los documentos entregados por el administrado	Análisis de la SFEM
Pucacuro	**Convenio suscrito el 18 de diciembre de 2015 entre la comunidad nativa Pucacuro y el administrado** Si bien, en la tercera cláusula de este documento, el administrado se obliga frente a la comunidad nativa Pucacuro a financiar la ejecución de proyectos, programas y/o actividades que dicha comunidad acuerde mediante Asamblea -cuya ejecución se hará constar en Actas de Recepción-, en su contenido no existe información que verse sobre la adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas: compra de calaminas y clavos. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Pucacuro** No existe información sobre la adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas: compra de calaminas y clavos.	El administrado no acredita haber adquirido insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
Peruanito (*)	**Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Peruanito:** No existe información sobre la adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas: compra de calaminas y clavos.	
San Ramón	**Convenio suscrito el 8 de noviembre de 2014 entre la comunidad nativa San Ramón y el administrado** Si bien, en la cuarta cláusula de este documento, el administrado se establece que los bienes y servicios a ser otorgados por el administrado a favor de la comunidad -entre ellos, clavos (en junio de 2015)- deberán ser usados únicamente para el cumplimiento de los fines de dicho convenio, en su contenido no existe información que acredite que, efectivamente, se adquirieron dichos insumos para el mejoramiento de las viviendas. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa San Ramón** No existe información sobre la adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas: compra de calaminas y clavos.	
Dos de Mayo	**Convenio suscrito el 2014 entre la comunidad nativa Dos de Mayo y el administrado** Si bien, en la cuarta cláusula de este documento, el administrado se establece que los bienes y servicios a ser otorgados por el administrado a favor de la comunidad (motoguadañas, carretes de hilo para motoguadañas, motosierra, motor, chalupa, así como alojamiento y alimentación a autoridades de la comunidad nativa en la ciudad de Iquitos) deberán ser usados únicamente para el cumplimiento de los fines de dicho convenio, en su contenido no existe información que verse sobre la adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas: compra de calaminas y clavos. **Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Dos de Mayo** No existe información sobre la adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas: compra de calaminas y clavos.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

482. Del análisis realizado en el cuadro precedente, se concluye que el administrado no acredita haber obtenido insumos para el mejoramiento de las viviendas, lo cual incluye la compra de clavos, lo cual no ha sido acreditado, por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

483. Sin perjuicio de lo antes señalado, en su escrito de descargos, el administrado presentó información que versa sobre los convenios suscritos con las comunidades nativas y acta de entrega de bienes, cuyo análisis se detalla a continuación:

Cuadro Nº 67: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
1	Anexo 42 Convenio Dos de Mayo suscrito en el año 2014	**Sobre el Convenio:** En el Anexo 1 del Convenio Dos de mayo suscrito el 2014 no se hace mención del compromiso de comprar y entregar utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad Dos de Mayo.	**No acredita,** toda vez que dicha información solo evidencia los acuerdos suscritos con las comunidades más el cumplimiento de acuerdo al alcance y cronograma establecido en el periodo del 2014 al 216. No obstante, se advierte que el administrado en los convenios con la comunidad nativa Dos de Mayo y Peruanito no se menciona la entrega de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos); mientras que en el convenio con la comunidad San Ramon se **compromete a entregar** veinticinco (25) cajas de clavos y un (01) juego de ollas en junio de 2015.
2	Anexo 43 Convenio San Ramón suscrito el 03 de noviembre año 2014	**Sobre el Convenio:** En el Anexo 1 del Convenio San Ramón suscrito el 2014, se detalla, entre otra información, el apoyo social en bienes y servicios programado para el período 2014- 2016, el cual incluye: - (…) - Veinticinco (25) cajas de clavos a ser **entregadas en junio de 2015** - Un (1) juego de ollas a ser **entregadas en junio de 2015**. - (…)	
3	Anexo 44 Convenio Peruanito suscrito el 17 de noviembre año 2014	**Sobre el Convenio:** Del Anexo 1 del Convenio Peruanito suscrito el 2014, no se hace mención del compromiso de comprar y entregar utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de la comunidad Peruanito	
4	Anexo 37 Acta de Entrega a la Comunidad de San Ramón del 27 de abril de 2015	**El acta de entrega:** Refiere a la entrega de un EQUIPO DE SONIDO 1500 Watt Potencia Sony	**No acredita**, toda vez que, no se refiere a la compra de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de dicha comunidad.
5	Anexo 38 Acta de Entrega a la Comunidad San Ramón del 27 de abril de 2015	**El acta de entrega:** Refiere a la entrega de un TELEVISOR DE 40", Marca Samsumg	**No acredita**, toda vez que, no se refiere a la compra de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de dicha comunidad.
6	Anexo 39 Acta de Entrega a la Comunidad San Ramón del 18 de marzo de 2015	**El acta de entrega:** Refiere a la entrega de un JUEGO DE OLLAS, incluye utensilios de cocina (Cucharon, espumadera, cuchara). **Acredita**, toda vez que, se refiere a la entrega de utensilios de cocina de dicha comunidad, conforme se muestra a continuación:	

N°	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
		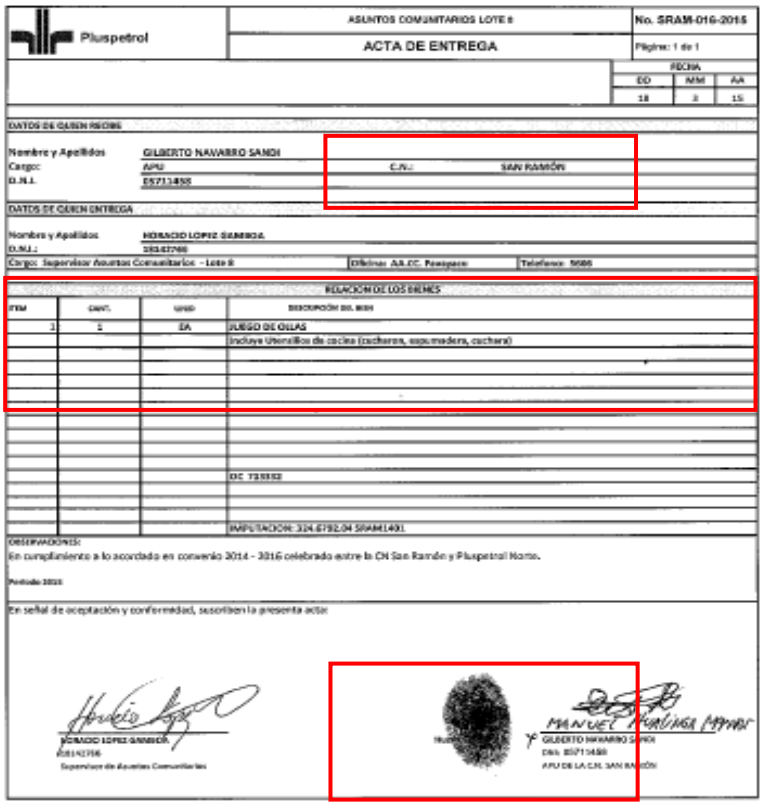	
7	Anexo 40 Acta de Entrega a la Comunidad San Ramón del 18 de marzo de 2015	**El acta de entrega:** Refiere a la entrega de un CARRETILLAS BUGUI	**No acredita**, toda vez que, no refiere a la compra de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de dicha comunidad.
8	Anexo 41 Acta de Entrega a la Comunidad San Ramón del 28 de diciembre de 2014	**El acta de entrega:** Refiere a la entrega de un Palas rectas, Sillas plásticas de color blanco	**No acredita**, toda vez que, no refiere a la compra de utensilios de cocina y adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de dicha comunidad.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

484. De acuerdo a lo indicado en el cuadro precedente, se concluye que el administrado solo evidenció la compra de utensilios de cocina para la comunidad San Ramón; sin embargo, no compró utensilios de cocina para las Comunidades Nativas Pucacuro, Peruanito y Dos de Mayo ni adquirió insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las Comunidades Nativas Pucacuro, San Ramón, Peruanito y Dos de Mayo.

485. Del análisis contenido en el cuadro precedente, se concluye que el administrado solo evidenció la compra de utensilios de cocina para la comunidad San Ramón, por lo que, en atención al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[198] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del

198 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)

mismo cuerpo legal[199]; y, en tanto, que el administrado cumplió con realizar la compra de utensilios de cocina a favor de la comunidad nativa San Ramón, corresponde declarar el archivo de este extremo del hecho imputado N° .32

486. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

487. Finalmente, es preciso señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten a la entrega de utensilios de cocina a favor de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito y Dos de Mayo y la adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) a favor de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo. En ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado.

488. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo

e) Conclusión

489. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no compró utensilios de cocina a favor de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito y Dos de Mayo **(hecho imputado 32)** y no adquirió insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo **(hecho imputado 33)**.

490. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 32 y 33 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de los presentes hechos imputados.**

491. Finalmente, el administrado cumplió con realizar la compra de utensilios de cocina para la comunidad San Ramón, por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del hecho imputado N° 32.**

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

199 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

III.13 Hecho imputado N° 34: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó el sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario en las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo

a) Obligación ambiental fiscalizable

492. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

493. En el marco de los Lineamientos de Monitoreo Socioambiental, contempladas en el PAC del Lote 8, el administrado estableció un Plan de Acción que comprende la implementación de siete programas de trabajo, referidos a educación, salud, información y capacitación, fortalecimiento organizativo, infraestructura de servicios y promoción de las culturas locales, los cuales están orientados principalmente a brindar influencia del Lote 8.

494. Al respecto, dicho Plan de Acción contempló, entre otros, el Programa de Compensaciones e Indemnizaciones, establece que las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a través de Convenios, esto es, mediante acuerdos entre el administrado y las comunidades, señala, además, las principales líneas de atención que son establecidas por convenios. Entre las líneas de atención por convenios, se encuentra la de infraestructura de bienes y servicios, que comprende –entre otros- la implementación del sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario como parte de las actividades que integran la referida línea de atención[200]. En cuanto a las comunidades locales a las que hace referencia el citado compromiso, se han considerado, entre otras, a las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[201].

---

200 Páginas 1-2, 5-7 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8"
III. PLAN DE ACCIÓN
(…)
III.3 PROGRAMA DE COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES
El programa de compensaciones e indemnizaciones involucra directamente a la población local en la elaboración de propuestas de compensación por efecto del uso de los recursos locales, en las comunidades nativas o caseríos, asegurando de esta manera un beneficio colectivo de los bienes y servicios a ser entregados por la empresa.
(…)
Con perspectiva a un impacto positivo en los mecanismos de autogestión de las comunidades, el establecimiento de acuerdo para los convenios se enmarca en los siguientes principios básicos:
- *La negociación deberá realizarse con el conjunto de la comunidad y ante la Asamblea comunal.*
- *El proceso de cada negociación estará determinado por el tipo de cada población (comunidad) con la cual se ejecuta la misma, así como por la ubicación y tipo de impacto que pueda recibir cada comunidad.*
- *(…)*

Las compensaciones con las comunidades o caseríos se establecen a modo de Convenios, tal como lo estipula la Ley.
3. 2.1 Principales líneas de atención por convenios
(…)
• ***Infraestructura de bienes y servicios***
Comprende la construcción de locales comunales, compra de motosierras, motoguadañas, motores peque peque, motores fuera de borda, máquinas de coser, utensilios de cocina, etc.
Adquisición de insumos para el mejoramiento de las viviendas: compra de calaminas y clavos y construcción de pozos de agua para servicio comunal. Implementación de sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario.
(…)"

(Subrayado agregado)

201 Páginas 1-2 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8.
"(…)
II. ZONA DE INFLUENCIA
(…)
Área de Influencia Directa

495. De acuerdo con lo anterior, el administrado asumió la obligación de implementar sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario, como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en infraestructura de bienes y servicios para las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

c) Análisis del hecho imputado

496. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM se reunió con los representantes de las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, quienes manifestaron lo siguiente:

Cuadro Nº 68: Información recogida en las Actas de Reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho	Análisis
1	Acta de Reunión San Ramón	17 de setiembre de 2018	Se señaló que la empresa no ha realizado la compra de tanques de agua ni motores eléctricos, pero que actualmente les brinda combustible (diésel y gasolina).	De la revisión de las actas de reunión, se advierte que los representantes de las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo no hacen mención a la implementación de sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario para dichas comunidades nativas.
2	Acta de Reunión Dos de Mayo	18 de setiembre de 2018	Se indicó que la empresa ha construido tanques de agua y ha donado un generador eléctrico y dos yates; asimismo manifiestan que actualmente les brinda combustible.	
3	Acta de Reunión Peruanito	19 de setiembre de 2018	Se indicó que se instalaron pozos de agua y se donaron motosierras, motoguadañas, chalupas y combustible.	

Fuente: Páginas 345 a la 350 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

497. Mediante el Acta de Supervisión 2, la DSEM solicitó al administrado la remisión de los convenios suscritos con las referidas comunidades nativas así como los medios probatorios que acrediten la ejecución y el cumplimiento del compromiso relacionado con la implementación del sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario en las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo correspondiente a los años 2014 al 2018, como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en infraestructura de bienes y servicios para las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[202].

Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.
En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)
4. Peruanito (Convenio por Derecho de Vía)
(…)
Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.
En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
8. San Ramón
9. Dos de Mayo
(…)

(Subrayado agregado)

202 Numeral 7 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 326 y 327 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente

498. En atención al requerimiento efectuado por la DSEM, el administrado presentó información que versa sobre los convenios suscritos con las comunidades nativas[203]. Del análisis de dicha información se verificó lo siguiente:

Cuadro Nº 69: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
1	San Ramón	Convenio San Ramón suscrito en el año 2014	**Sobre el Convenio:** En el Anexo 1 del Convenio San Ramón 2014, se detalla, entre otra información, el apoyo social en bienes y servicios programado para el período 2014- 2016, el cual incluye: - Setenta (70) sillas plásticas a ser entregadas en noviembre de 2014. - Tres (3) sistemas de radiofonía completa a ser entregadas en noviembre de 2014. - Seis (6) motosierras a ser entregadas en noviembre de 2014 y junio de 2016. - Seis (6) Motoguadañas a ser entregadas en noviembre de 2014 y junio de 2016. - Diez (10) carretillas a ser entregadas en noviembre de 2014. - Doce (12) palas a ser entregadas en noviembre de 2014. - Apoyo en alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos para autoridades de la comunidad en cualquier mes del período 2014-2016. - Televisión Samsung a ser entregadas en junio de 2015. - Equipo de sonido a ser entregadas en junio de 2015. - Veinticinco (25) cajas de clavos a ser entregadas en junio de 2015. - Veinticinco (25) cajas de clavos a ser entregadas en junio de 2015 - Un (1) juego de ollas a ser entregadas en junio de 2015. - Diez (10) Galones de pintura esmalte a ser entregadas en junio de 2015. Como se observa, en el convenio no se hace mención del compromiso de implementar sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario. **Sobre la Entrega del Bien/Servicio:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la implementación de sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario.	El administrado no acredita haber implementado sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario para la comunidad nativa San Ramón.

[203] Entregado al cierre del Acta de Supervisión 2. Ver la carpeta digital denominada "Información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión".

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
2	Dos de Mayo	Convenio Dos de Mayo suscrito en el año 2014	**Sobre el Convenio:** En el Anexo 1 del Convenio Dos de Mayo 2014 se detalla, entre otra información, el apoyo social en bienes y servicios programado para el período 2014-2016, el cual incluye: - Cuatro (4) motoguadañas a ser entregadas en octubre de 2014 y junio de 2016. - Cuatro (4) carretes de hilo a ser entregadas en octubre de 2014 y junio de 2016. - Dos (2) motosierra a ser entregada en octubre de 2014 y junio de 2016. - Apoyo en alojamiento y alimentación en la ciudad de Iquitos para autoridades de la comunidad en cualquier mes del período 2014-2016. - Motor Yamaha a ser entregada en junio de 2015. - Chalupa a ser entregada en junio de 2015. Como se observa, en el convenio no se hace mención del compromiso de implementar sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario. **Sobre la Entrega del Bien/Servicio:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la implementación de sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario.	El administrado no acredita haber realizado la implementación de sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario para la comunidad nativa Dos de Mayo.
3	Peruanito	-	**Sobre el Convenio:** El administrado no presentó los convenios suscritos con la comunidad nativa Peruanito. **Sobre la Entrega del Bien/Servicio:** El administrado no ha presentado documentos que acrediten la implementación de sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario.	El administrado no acredita haber realizado la implementación de sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario para la comunidad nativa Peruanito.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

499. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario de las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[204].

500. El hecho imputado N° 34 se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.15 del Informe de Supervisión[205].

d) Análisis de los descargos

501. En el escrito de descargo, el administrado alegó que realizó la entrega de generadores y entregado combustible a las CCNN Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo para que

204 En el Cuadro N° 34 del Informe de Supervisión y en los numerales 305 al 311 del Informe de Supervisión.
Dicha información fue analizada en el Informe de Supervisión, donde la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la implementación del sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario, como parte de las actividades que integran las líneas de atención por convenios en infraestructura de bienes y servicios para las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

205 Folios 92 al 107 del expediente.

puedan tener energía eléctrica; y, realizó el mantenimiento de sus motogeneradores y entregó combustible para que puedan tener energía eléctrica, en esa línea, alega que implementó sistemas de alumbrado público y domiciliario, para acreditar lo alegado presentó el Acta de Entrega a la Comunidad Pucacuro suscrita el 2 de diciembre de 2009 y el Acta de Entrega a la Comunidad San Ramón del 12 de julio de 2019.

502. Ahora bien, esta Autoridad Decisora procede a evaluar el Acta de Entrega a la Comunidad Pucacuro suscrita el 02 de diciembre de 2009 y el Acta de Entrega a la Comunidad San Ramón del 12 de julio de 2019, cuyo análisis se muestra a continuación:

Cuadro Nº 70: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
1	Acta de Entrega a la Comunidad Pucacuro suscrita el 02 de diciembre de 2009	**Acta de entrega:** De la instalación eléctrica de los siguientes: - Acometida para 30 domicilios - Reubicación de acometida desde nuevo cable para 13 viviendas - Una acometida para centro de computo - Iluminación exterior en 27 postes - Tendido de 700 m de cable auto soportado tipo CAAI - Instalación de 09 retenidas - Desmontaje de 40 m de cable NMT 2X12 - Desmontaje y montaje de 100 de cable auto soportado	**No acredita**, toda vez que, se refiere a la instalación de acometidas (distribución eléctrica), siendo solo una parte de actividad **integral de la implementación de un sistema de electrificación** para el alumbrado público y domiciliario; el cual comprende la **generación, transmisión y distribución eléctrica** a los puntos de demanda (público y domicilio)[206]. Asimismo, es necesario precisar que el presente hecho imputado no versa respecto de un incumplimiento en perjuicio de la comunidad de Pucacuro, sino de las comunidades de Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, motivo por el cual, el medio probatorio aportado no desvirtúa el presente hecho imputado.
2	Acta de Entrega a la Comunidad San Ramón del 12 de julio de 2019	**Acta de entrega:** Refiere al mantenimiento de generador y cambio de filtros.	**No acredita**, toda vez que, no refiere a un servicio de mantenimiento de generador y el cambio de filtros, no siendo una actividad de **implementación del sistema de electrificación** para el alumbrado público y domiciliario.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

503. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, se observa que los medios de prueba analizados no acreditan el cumplimiento de la obligación, en tanto que se refieren a la instalación de acometidas (distribución eléctrica), siendo solo una parte de actividad integral de la implementación de un sistema de electrificación para el alumbrado público y domiciliario; el cual comprende la generación, transmisión y distribución eléctrica a los puntos de demanda (público y domicilio). De igual manera, el administrado hace referencia a un servicio de mantenimiento de generador y el cambio de filtros, sin embargo, dicha actividad no comprende la actividad de implementación del sistema de electrificación para el alumbrado público y domiciliario, tal como lo establece su compromiso, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

504. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que un sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario, comprende tres actividads diferenciadas a saber: (i) la generación de energía eléctrica que consiste en la transformación de alguna clase de energía a energía eléctrica; (ii) la transmisión de energía que consiste en el transporte de la Energía Eléctrica y permite llevar la energía producida en las centrales hasta los centros de consumo; y (iii) La distribución es la que hace posible que la

206 http://www2.osinerg.gob.pe/ProcReg/VAD/VAD2013/1-Introducci%C3%B3n.html
https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/instrumentos_metod/energia/Diseno_ELECTRIFICACION_RURAL_corregido.pdf

energía llegue a los consumidores finales en este caso el alumbrado publico y la población, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Imagen N° 1: sistema de electrificación

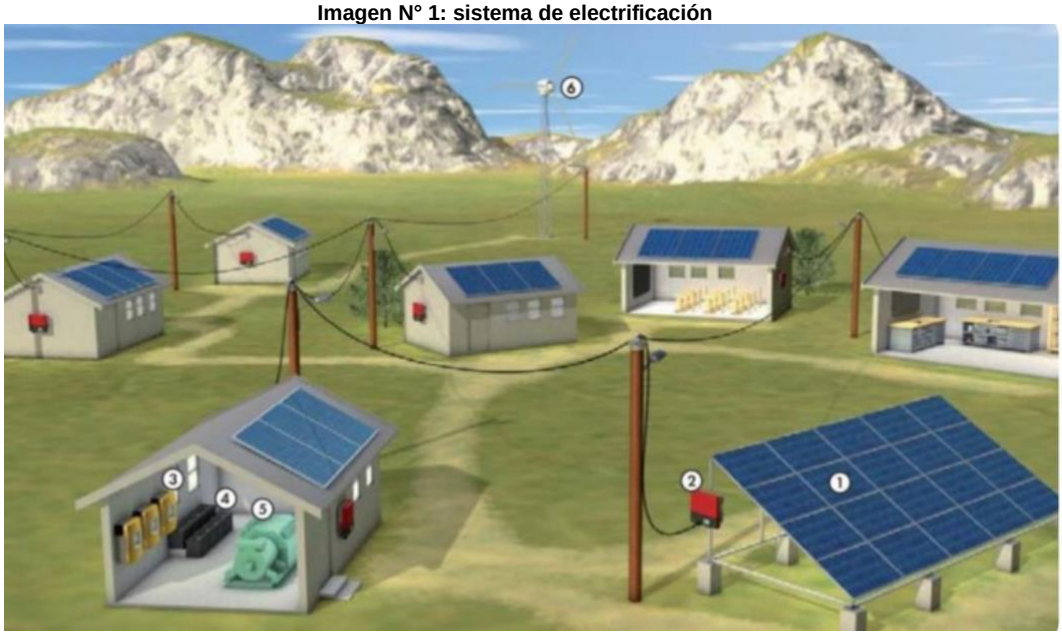

Fuente: https://www.sectorelectricidad.com/36999/electrificacion-de-los-sistemas-electricos-aislados-mediante-microrredes-y-sistemas-hibridos/

505. En ese sentido, se evidencia que, el sistema requerido es integral a fin de asegurar el servicio eléctrico en la Comunidad Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, es decir, que el servicio de mantenimiento de generador y el cambio de filtros señalado para la comunidad San Ramón no es una actividad de implementación del sistema de electrificación para el alumbrado público y domiciliario; asimismo, no presentó información con relación a Peruanito y Dos de Mayo

506. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

507. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no implementó sistemas de electrificación para alumbrado público y domiciliario de las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

508. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 28 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**

III.20 <u>Hechos imputados N° 35 y 36:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- **No realizó campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; y,**
- **No organizó ni financió cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes**

hombres y mujeres de las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

a) Obligación ambiental fiscalizable

509. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

510. Mediante el PAC del Lote 8, a través del Programa de Atención y Prevención de la Salud, que comprende el desarrollo de un programa de apoyo al sector salud como estrategia de prevención y monitoreo de la salud de las poblaciones, el administrado asumió el compromiso, entre otros, de realizar campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica; y organizar y financiar cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades[207].

511. En cuanto a las comunidades locales a las que hace referencia el citado compromiso, se han considerado, entre otras, a las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[208]. De acuerdo con ello, el administrado asumió la obligación

---

[207] Páginas 1-2, 4-5 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8"
III. PLAN DE ACCIÓN
(…)
III.2 PROGRAMA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD
Comprende el desarrollo de un programa de apoyo al sector salud como estrategia para la prevención y monitoreo de la salud de las poblaciones locales. El programa tiene especial énfasis en el monitoreo de las condiciones de salud de la población debido al limitado acceso a los servicios de salud que brinda el estado en esta zona.
El programa comprende la ejecución de acciones encaminadas a contribuir con el bienestar y salud básica, mediante la participación directa de equipos médicos que brindan servicios en el área de influencia del lote y en coordinación con los representantes del Ministerio de Salud pública.
3.2.1 Sub-Programa de Atención Médica
Teniendo en consideración las limitaciones críticas de la atención a la Salud en el área de influencia del Lote, la empresa ha establecido un protocolo de vacunas para todos los trabajadores que ingresen a trabajar en el lote, sean estos de Pluspetrol o de empresas contratistas. De manera complementaria la empresa a través de su unidad médica brinda atención permanente a las poblaciones locales desde su centro de salud ubicado en el Campamento Trompeteros.
Complementariamente a estas actividades se realizan campañas médicas en las comunidades y caseríos; el objetivo de la atención directa es contribuir al mantenimiento de condiciones básicas de salud entre las poblaciones locales sean estas nativas o mestizas, contribuyendo de esta manera a un monitoreo efectivo de la salud de las poblaciones locales.
Las atenciones se realizan en las áreas de salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica. Las campañas son coordinadas con las autoridades comunales y forman parte de los apoyos que la empresa brinda a las comunidades y centros poblados a través de convenios.
(…)
3.1.3 Sub-Programa de Capacitación en Salud
Comprende la organización y financiamiento de cursos para promotores de salud local, incluyendo el traslado de los promotores, su alojamiento y alimentación, como estrategia para su actualización permanente en temas de salud.
Estos cursos están dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas, que se capacitan con la misión de servir como auxiliares o asistentes de salud en sus propias comunidades.
(…)"

(Subrayado agregado)

[208] Páginas 1-2 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8.
"(…)
II. ZONA DE INFLUENCIA
(…)
Área de Influencia Directa
Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.
En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)
4. Peruanito (Convenio por Derecho de Vía)
(…)
Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.
En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
8. San Ramón

de (i) realizar campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica; y, (ii) organizar y financiar cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

c) Análisis de los hechos imputados

512. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM se reunió con los representantes de las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, quienes señalaron que no se realizan acciones de apoyo en el ámbito de salud (campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica; y, organización y financiamiento de cursos para promotores de salud local, que incluye su traslado, alojamiento y alimentación, dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo), tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 71: Información recogida en las Actas de Reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho	Análisis
1	Acta de Reunión Pucacuro	16 de setiembre de 2018	Se señaló que desde el 2015 la empresa no realiza ninguna acción en el ámbito de salud, año en que se culminó el "Plan PEPISCO". El representante de la comunidad nativa Pucacuro indicó que desde hace tres años no se realizan acciones de apoyo en el ámbito de salud.	De la revisión de las actas de reunión, se advierte que los representantes de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo indicaron que no se realizan acciones de apoyo en el ámbito de salud (campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica; y, organización y financiamiento de cursos para promotores de salud local, que incluye su traslado, alojamiento y alimentación, dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo).
2	Acta de Reunión San Ramón	17 de setiembre de 2018	Se señaló que no se realizan evaluaciones médicas desde que culminó el "Plan PEPISCO". El representante de la comunidad nativa San Ramón indicó que actualmente no se realizan evaluaciones médicas.	
3	Acta de Reunión Dos de Mayo	18 de setiembre de 2018	Se indicó que no se realiza apoyo en el ámbito de salud desde el año 2015. El representante de la comunidad nativa Dos de Mayo indicó que desde hace tres años no se realizan acciones de apoyo en el ámbito de salud.	
4	Acta de Reunión Peruanito	19 de setiembre de 2018	Se indicó que a través del "Proyecto PEPISCO" se implementó el botiquín comunal, se entregaron medicinas y se realizaron evaluaciones médicas, pero que actualmente eso no se lleva a cabo. El representante de la comunidad nativa Peruanito indicó que actualmente no se realizan acciones de apoyo en el ámbito de salud.	

Fuente: Páginas 345 a la 350 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

513. Mediante el Acta de Supervisión 2, la DSEM solicitó al administrado la remisión de los medios probatorios que acrediten la realización de (i) campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica; y, (ii) organización y financiamiento de cursos para promotores de salud local, que

---

9. Dos de Mayo
(…)

(Subrayado agregado)

incluye su traslado, alojamiento y alimentación, dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[209].

514. En atención al requerimiento efectuado por la DSEM, el administrado presentó información digital referida a la entrega de bienes y servicios a las comunidades nativas[210]. Del análisis de dicha información se verificó lo siguiente:

Cuadro Nº 72: Análisis de la información presentada por el administrado sobre las campañas médicas

N°	Comunidad nativa	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
1	San Ramón	Actas de campañas médicas realizadas en el año 2010.	Se presentan las actas de realización 3 campañas médicas (marzo, julio y noviembre) de 2010. En dichas actas no se indica que tipo de acciones se realizaron en el marco de la campaña.	El administrado no acredita haber realizado campañas médicas de salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en la comunidad nativa San Ramón.
2	Pucacuro	-	El administrado no ha adjuntado documentos sobre las campañas de salud realizadas.	El administrado no acredita haber realizado campañas médicas de salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en la comunidad nativa San Pucacuro.
3	Dos de Mayo	Actas de campañas médicas realizadas en el año 2010.	Se presentan las actas de realización de 3 campañas médicas (marzo, julio y noviembre) de 2010. En dichas actas no se indica que tipo de acciones se realizaron en el marco de la campaña.	El administrado no acredita haber realizado campañas médicas de salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en la comunidad nativa Dos de Mayo.
4	Peruanito	Actas de campañas médicas realizadas en el año 2010.	Se presentan las actas de realización de 3 campañas médicas (marzo, julio y noviembre) de 2010. En dichas actas no se indica que tipo de acciones se realizaron en el marco de la campaña.	El administrado no acredita haber realizado campañas médicas de salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en la comunidad nativa Peruanito.

Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Cuadro Nº 73: Análisis de la información presentada por el administrado sobre la organización y financiamiento de cursos para promotores de salud

Comunidad	Descripción de los documentos entregados por el administrado	Análisis
Pucacuro	Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Pucacuro que datan del 17 de octubre de 2007, 9 de febrero de 2010, 15 de marzo de 2017, 27 de junio de 2017, 21 de julio de 2017, 14 y 17 de abril de 2018, 24 de mayo de 2018, 13 de julio de 2018 y 4 de setiembre de 2018 No existe información sobre la organización y financiamiento de cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de esta comunidad nativa.	El administrado no acredita haber organizado ni financiado cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación)

209 Numeral 8 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 337 y 328 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente

Numeral 13 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 331 y 332 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente

210 Entregado al cierre del Acta de Supervisión 2. Ver la carpeta digital denominada "Información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión".

Peruanito	Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Peruanito que datan del 10 de setiembre de 2004, 20 de diciembre de 2010, 15, 21 y 23 de marzo de 2017, 19 y 27 de junio de 2017, 2 y 21 julio de 2017, 25 de octubre de 2017, 8 de enero de 2018, 18 y 27 de abril de 2018, 7, 12 y 15 de mayo de 2018, 27 de junio de 2018 y 13 de julio de 2018 No existe información sobre la organización y financiamiento de cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de esta comunidad nativa.	dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo
San Ramón	Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa San Ramón que datan del 10 de setiembre de 2004, 16 de diciembre de 2010, 17 de enero de 2017, 15 y 21 de marzo de 2017, 16 y 21 julio de 2017, 20 de abril de 2018, 1 y 22 de mayo de 2018, y 14 de julio de 2018 No existe información sobre la organización y financiamiento de cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de esta comunidad nativa.	
Dos de Mayo	Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Peruanito que datan del 10 de setiembre de 2004, 17 de diciembre de 2010, 15 y 29 de marzo de 2017, 3 de mayo de 2017, 13 de junio de 2017, 16 julio de 2017, 20 de abril de 2018, 15 de mayo de 2018 y 14 de julio de 2018 No existe información sobre la organización y financiamiento de cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de esta comunidad nativa.	

Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

515. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica; y, no organizó ni financió de cursos para promotores de salud local, que incluye su traslado, alojamiento y alimentación, dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[211].

516. Los hechos imputados N° 35 y 36 se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en los numerales 3.16 y 3.18 del Informe de Supervisión[212].

d) Análisis de los descargos

d.1) No realizó campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo

517. En su escrito de descargos, el administrado mencionó que, cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, PAC del Lote 8, acerca de realizar campañas médicas con atenciones en salud integral, salud perinatal

211 En los Cuadro N° 36 y 40 del Informe de Supervisión y en los numerales del 318 al 323 y del 346 al 351 del Informe de Supervisión.

Dicha información fue analizada en el Informe de Supervisión, donde la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten haber realizado campañas médicas de salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica; ni haber organizado ni financiado cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

212 Folios del 107 al 110 y del 113 al 116 del expediente.

y atención odontológica en las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; para acreditar lo señalado el administrado presentó diversos documentos.

518. Al respecto, esta Autoridad Decisora procedió a revisar los siguientes documentos: (i) Anexo 28, de su escrito descargos el administrado presentó tres (3) documentos denominados "Acta de Entrega" de fecha 20, 16 y 17 de diciembre de 2010; (ii) Anexo 29, de su escrito descargos el administrado presentó la "Acta de Entrega" de fecha 18 de abril de 2018, cuyo análisis se plasma a continuación:

Cuadro N° 74: Análisis de los medios de prueba remitidos por el administrado - Hecho 35

Medio Probatorio	Análisis de la DFAI
En el Anexo 28, de su escrito descargos el administrado presentó tres (3) documentos denominados "Acta de Entrega" de fecha 20, 16 y 17 de diciembre de 2010 respectivamente; suscrita por el representante del Departamento de Asuntos Comunitarios Pluspetrol Norte S.A. del Lote 8 y los Apus de las comunidad Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo respectivamente; las actas acreditan la entrega de la ejecución de tres (3) campañas médicas (en los meses de marzo, julio y noviembre) y tres (3) campañas de fumigación (en los meses marzo, julio y noviembre) realizadas en el año 2010 en dichas comunidades; tal como se muestra a continuación: 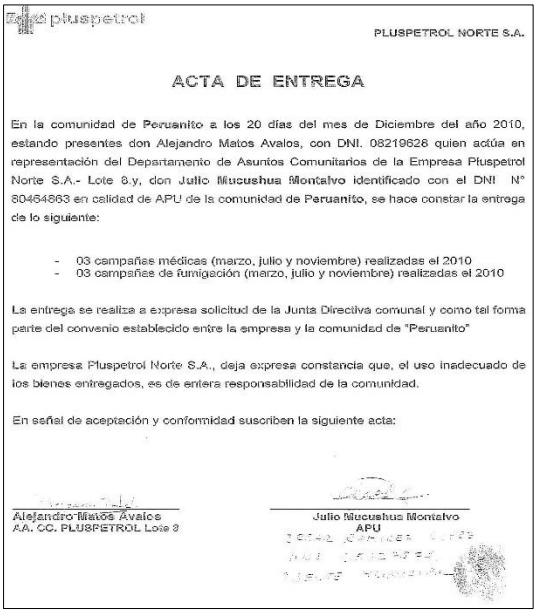 pluspetrol PLUSPETROL NORTE S.A. ACTA DE ENTREGA En la comunidad de Peruanito a los 20 días del mes de Diciembre del año 2010, estando presentes don Alejandro Matos Avalos, con DNI. 08219626 quien actúa en representación del Departamento de Asuntos Comunitarios de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8.y, don Julio Ntucushua Montalvo identificado con el DNI N° 80464863 en calidad de APU de la comunidad de Peruanito, se hace constar la entrega de lo siguiente: - 03 campañas médicas (marzo, julio y noviembre) realizadas el 2010 - 03 campañas de fumigación (marzo, julio y noviembre) realizadas el 2010 La entrega se realiza a expresa solicitud de la Junta Directiva comunal y como tal forma parte del convenio establecido entre la empresa y la comunidad de "Peruanito" La empresa Pluspetrol Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Alejandro Matos Avalos AA. CC. PLUSPETROL Lote 8 Julio Ntucushua Montalvo APU	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento del PAC del Lote 8, respecto de realizar campañas médicas con atenciones en salud integral, salud perinatal y atención odontológica en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[213]. En ese sentido, de la revisión de las actas de entrega de tres (3) campañas médicas y tres (3) campañas de fumigación en los meses de marzo, julio y noviembre de 2010, a las comunidades Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; se advierte que, se realizaron en el año 2010. Al respecto, si bien el compromiso no establece taxativamente una frecuencia determinada, de acuerdo con el Programa de Atención y Prevención de la Salud, este comprende el desarrollo de un programa de apoyo al sector salud como estrategia para la prevención y monitoreo de la salud de las poblaciones locales; en ese sentido, la naturaleza de la prevención y monitoreo exige que las campañas sean constantes sin embargo, habían transcurrido 8 años entre la ultima campaña y la acción de supervisión Por consiguiente, las mencionadas actas no acreditan el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de su compromiso de realizar campañas médicas con atenciones en salud integral, salud perinatal y atención odontológica en las mencionadas comunidades nativas; toda vez que, las entregas de las tres (3) campañas medicas se realizaron en el año 2010, periodo anterior al que está referido el presente hecho imputado. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

213 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

Medio Probatorio	Análisis de la DFAI
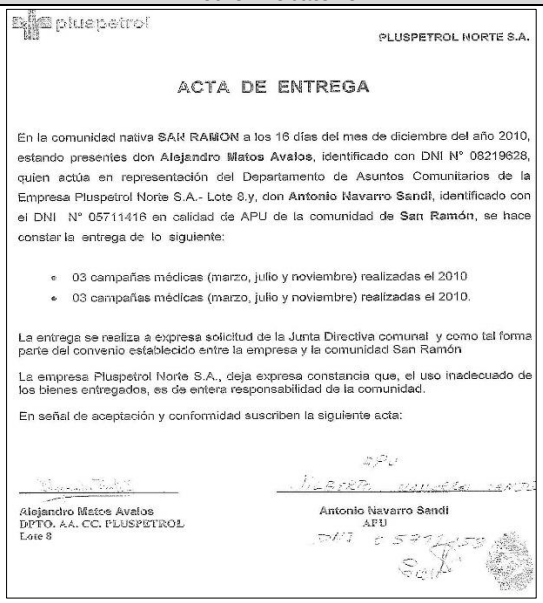 pluspetrol PLUSPETROL NORTE S.A. **ACTA DE ENTREGA** En la comunidad nativa **SAN RAMON** a los 16 días del mes de diciembre del año 2010, estando presentes don **Alejandro Matos Avalos**, identificado con DNI N° 08219628, quien actúa en representación del Departamento de Asuntos Comunitarios de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8.y, don **Antonio Navarro Sandi**, identificado con el DNI N° 05711416 en calidad de APU de la comunidad de **San Ramón**, se hace constar la entrega de lo siguiente: • 03 campañas médicas (marzo, julio y noviembre) realizadas el 2010 • 03 campañas médicas (marzo, julio y noviembre) realizadas el 2010. La entrega se realiza a expresa solicitud de la Junta Directiva comunal y como tal forma parte del convenio establecido entre la empresa y la comunidad San Ramón La empresa Pluspetrol Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Alejandro Matos Avalos DPTO. AA. CC. PLUSPETROL Lote 8 Antonio Navarro Sandi APU pluspetrol PLUSPETROL NORTE S.A. **ACTA DE ENTREGA** En la comunidad de **DOS DE MAYO** a los 17 días del mes de diciembre del año 2010, estando presentes don Alejandro Matos Avalos con DNI. 08219628 quien actúa en representación del Departamento de Asuntos Comunitarios de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8.y, don **Rusbel Sandi Paredes** identificado con el DNI N° ..... en calidad de APU de la comunidad de **Dos de Mayo**, se hace constar la entrega de lo siguiente: - 03 campañas médicas (marzo, julio y noviembre) realizadas en el 2010 -03 campañas de fumigación (marzo, julio y noviembre) realizadas en el 2010 La entrega se realiza a expresa solicitud de la Junta Directiva comunal y como tal forma parte del convenio establecido entre la empresa y la comunidad de "Dos de Mayo" La empresa Pluspetrol Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Alejandro Matos Avalos AA. CC. PLUSPETROL Lote 8 Rusbel Sandi Paredes APU	
En el Anexo 29, de su escrito descargos el administrado presentó la "Acta de Entrega" de fecha 18 de abril de 2018; suscrita por el representante del área de Construcciones del Lote 8 y el Apu de la comunidad Pucacuro; el acta acredita la entrega de la ejecución de tres (3) campañas médicas, medicamentos, evacuaciones médicas a Villa Trompetros y/o Iquitos, atención médica a moradores de la comunidad, apoyo con medicinas a la posta médica de la comunidad; tal como se muestra a continuación:	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto de realizar campañas médicas con atenciones en salud integral, salud perinatal y atención odontológica en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón desde el año 2015[214]. En tal sentido, de la revisión del acta de entrega de campañas médicas tres (3) al año, medicinas, evacuaciones medicas a Villa Trompeteros y/o Iquitos, atención a moradores de la comunidad en la Unidad Médica de la Batería 5, y apoyo con medicinas a la Posta médica de la comunidad, se advierte, que si bien la mencionada acta menciona la entrega de

214 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

Medio Probatorio	Análisis de la DFAI
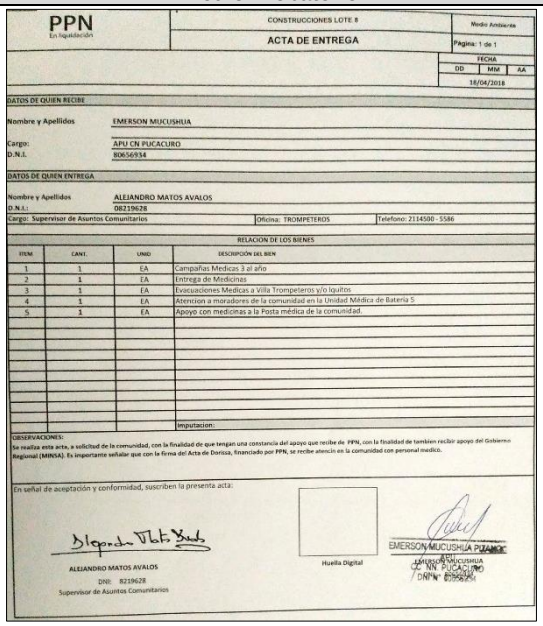	tres (3) campañas médicas al Apu de la comunidad de Pucacuro, esta acta no acredita que estas campañas se hayan realizado, ni acredita que se hayan realizado en atenciones específicamente en atención integral, salud perinatal y atención odontológica tal como se estableció en su PAC del Lote 8. En ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

PPN
En liquidación

CONSTRUCCIONES LOTE 8

ACTA DE ENTREGA

Medio Ambiente

Página: 1 de 1

FECHA: DD MM AA — 18/04/2010

DATOS DE QUIEN RECIBE

Nombre y Apellidos: EMERSON MUCUSHUIA
Cargo: APU CN PUCACURO
D.N.I.: 80656934

DATOS DE QUIEN ENTREGA

Nombre y Apellidos: ALEJANDRO MATOS AVALOS
D.N.I.: 08219628
Cargo: Supervisor de Asuntos Comunitarios | Oficina: TROMPETEROS | Telefono: 2114500 - 5586

RELACION DE LOS BIENES

ITEM	CANT.	UNID	DESCRIPCIÓN DEL BIEN
1	1	EA	Campañas Medicas 3 al año
2	1	EA	Entrega de Medicinas
3	1	EA	Evacuaciones Medicas a Villa Trompeteros y/o Iquitos
4	1	EA	Atencion a moradores de la comunidad en la Unidad Médica de Batería 5
5	1	EA	Apoyo con medicinas a la Posta médica de la comunidad.

Imputacion:

OBSERVACIONES:
Se realiza esta acta, a solicitud de la comunidad, con la finalidad de que tengan una constancia del apoyo que recibe de PPN, con la finalidad de también recibir apoyo del Gobierno Regional (MINSA). Es importante señalar que con la firma del Acta de Dorisa, financiado por PPN, se recibe atención en la comunidad con personal medico.

En señal de aceptación y conformidad, suscriben la presente acta:

ALEJANDRO MATOS AVALOS
DNI: 8219628
Supervisor de Asuntos Comunitarios

Huella Digital

EMERSON MUCUSHUIA PUANCHE
EMERSON MUCUSHUIA
CC. NN. PUCACURO
DNI N° 80656934

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

519. De lo expuesto se advierte que las actas de entrega de tres (3) campañas médicas y tres (3) campañas de fumigación en los meses de marzo, julio y noviembre de 2010, a las comunidades Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; se advierte que, se realizaron en el año 2010; por consiguiente, las mencionadas actas no acreditan el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental por el administrado, respecto de su compromiso de realizar campañas médicas con atenciones en salud integral, salud perinatal y atención odontológica en las mencionadas comunidades nativas; toda vez que, las entregas de las tres (3) campañas medicas se realizaron en el año 2010, cuando de acuerdo con el Programa de Atención y Prevención de la Salud, este comprende el desarrollo de un programa de apoyo al sector salud como estrategia para la prevención y monitoreo de la salud de las poblaciones locales; en ese sentido, la naturaleza de la prevención y monitoreo exige que las campañas sean constantes sin embargo, habían transcurrido 8 años entre la ultima campaña y la acción de supervisión

520. Por otro lado, de la revisión del acta de entrega de campañas médicas tres (3) al año, medicinas, evacuaciones medicas a Villa Trompeteros y/o Iquitos, atención a moradores de la comunidad en la Unidad Médica de la Batería 5, y apoyo con medicinas a la Posta médica de la comunidad, se advierte, que si bien la mencionada acta menciona la entrega de tres (3) campañas médicas al Apu de la comunidad de Pucacuro, esta acta no acredita que estas campañas se hayan realizado, ni acredita que se hayan realizado en atenciones específicamente en atención integral, salud perinatal y atención odontológica tal como se estableció en su PAC del Lote 8, en ese sentido, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

521. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

d.2) No organizó ni financió cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo

522. En el escrito de descargos, el administrado mencionó que, cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, PAC del Lote 8, acerca de organizar y financiar cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigido a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo; para acreditar lo señalado el administrado presentó diversos documentos los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro N° 75. Análisis de los medios de prueba remitidos por el administrado Hecho 36

Medio Probatorio	Análisis de la DFAI
En el Anexo 30, de su escrito descargos el administrado presentó tres (3) documentos denominados "III Curso de Promotores, acta de entrega de botiquín", suscritas el 10 de setiembre del 2014, los que acreditan la entrega de medicamentos a los promotores de las comunidades de San Ramón, Peruanito y Pucacuro; tal como se muestra a continuación:	Al respecto, cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de organizar y financiar cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigido a jóvenes hombres y mujeres de

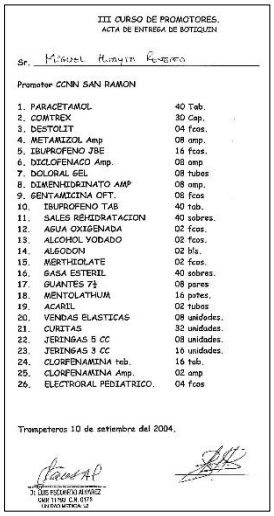

III CURSO DE PROMOTORES.
ACTA DE ENTREGA DE BOTIQUIN

Sr. Miguel Aungin Peneno

Promotor CCNN SAN RAMON

1.	PARACETAMOL	40 Tab.
2.	COMTREX	30 Cap.
3.	DESTOLIT	04 fcos.
4.	METAMIZOL Amp	08 amp.
5.	IBUPROFENO JBE	16 fcos.
6.	DICLOFENACO Amp.	08 amp
7.	DOLORAL GEL	08 tubos
8.	DIMENHIDRINATO AMP	08 amp.
9.	GENTAMICINA OFT.	08 fcos
10.	IBUPROFENO TAB	40 tab.
11.	SALES REHIDRATACION	40 sobres.
12.	AGUA OXIGENADA	02 fcos.
13.	ALCOHOL YODADO	02 fcos.
14.	ALGODON	02 bls.
15.	MERTHIOLATE	02 fcos.
16.	GASA ESTERIL	40 sobres.
17.	GUANTES 7½	08 pares
18.	MENTOLATHUM	16 potes.
19.	ACARIL	02 tubos
20.	VENDAS ELASTICAS	08 unidades.
21.	CURITAS	32 unidades.
22.	JERINGAS 5 CC	08 unidades.
23.	JERINGAS 3 CC	16 unidades.
24.	CLORFENAMINA tab.	16 tab.
25.	CLORFENAMINA Amp.	02 amp
26.	ELECTRORAL PEDIATRICO.	04 fcos

Trompeteros 10 de setiembre del 2004.

Dr. LUIS ESCOBEDO ALVAREZ
CMP. 11150 C.N. 0175
UNIDAD MEDICA I-4

III CURSO DE PROMOTORES.
ACTA DE ENTREGA DE BOTIQUIN

Sr. Silva Sanchi Yancay

Promotor CCNN DOS DE MAYO

1.	PARACETAMOL	50 Tab.
2.	COMTREX	30 Cap.
3.	CLOLIL	10 Tubos.
4.	METAMIZOL Amp	10 amp.
5.	IBUPROFENO JBE	20 fcos.
6.	DICLOFENACO Amp.	10 amp
7.	DOLORAL GEL	10 tubos
8.	DIMENHIDRINATO AMP	10 amp.
9.	GENTAMICINA OFT.	10 fcos
10.	IBUPROFENO TAB	50 tab.
11.	SALES REHIDRATACION	50 sobres.
12.	AGUA OXIGENADA	02 fcos.
13.	ALCOHOL YODADO	02 fcos.
14.	ALGODON	02 bls.
15.	MERTHIOLATE	02 fcos.
16.	GASA ESTERIL	50 sobres.
17.	GUANTES 7½	10 pares
18.	MENTOLATHUM	20 potes.
19.	ACARIL	02 tubos
20.	VENDAS ELASTICAS	10 unidades.
21.	CURITAS	40 unidades.
22.	JERINGAS 5 CC	10 unidades.
23.	JERINGAS 3 CC	20 unidades
24.	CLORFENAMINA tab.	20 tab.
25.	CLORFENAMINA Amp.	02 amp
26.	ELECTRORAL PEDIATRICO.	04 fcos

Trompeteros 10 de setiembre del 2004.

III CURSO DE PROMOTORES.
ACTA DE ENTREGA DE BOTIQUIN

Sr. Ramos Sanchi Irrayam

Promotor CCNN PERUANITO

1.	PARACETAMOL	50 Tab.
2.	COMTREX	30 Cap.
3.	METAMIZOL Amp	10 amp.
4.	IBUPROFENO JBE	20 fcos.
5.	DICLOFENACO Amp.	10 amp
6.	DOLORAL GEL	10 tubos
7.	DIMENHIDRINATO AMP	10 amp.
8.	GENTAMICINA OFT.	10 fcos
9.	IBUPROFENO TAB	50 tab.
10.	SALES REHIDRATACION	50 sobres.
11.	AGUA OXIGENADA	02 fcos.
12.	ALCOHOL YODADO	02 fcos.
13.	ALGODON	02 bls.
14.	MERTHIOLATE	02 fcos.
15.	GASA ESTERIL	50 sobres.
16.	GUANTES 7½	10 pares
17.	MENTOLATHUM	20 potes.
18.	ACARIL	02 tubos
19.	VENDAS ELASTICAS	10 unidades.
20.	CURITAS	40 unidades.
21.	JERINGAS 5 CC	10 unidades.
22.	JERINGAS 3 CC	20 unidades.
23.	CLORFENAMINA tab.	20 tab.
24.	CLORFENAMINA Amp.	02 amp
25.	ELECTRORAL PEDIATRICO.	04 fcos

Trompeteros 10 de setiembre del 2004.

Dr. LUIS ESCOBEDO ALVAREZ
CMP. 11150 C.N. 0175
UNIDAD MEDICA I-4

Medio Probatorio	Análisis de la DFAI
	las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón[215]. En ese sentido, de la revisión de las actas de entrega de botiquín a los promotores de las comunidades San Ramón, Peruanito y Pucacuro, realizados el 10 de setiembre de 2014; se advierte que, si bien en las mencionadas actas se menciona la entrega de botiquín a los promotores de las comunidades mencionadas, estas no acreditan el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, respecto de su compromiso de organizar y financiar cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigido a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón. Por lo expuesto, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
Asimismo, en el mismo Anexo 30, el administrado presentó las Actas de Entrega de medicamentos a la comunidad de Pucacuro en las fechas 17 de octubre de 2007 y 9 de febrero de 2010, tal como se muestra a continuación:	Al respecto cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó el incumplimiento de su PAC del Lote 8, respecto de su compromiso de organizar y financiar cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigido a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón[216].

215 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

216 Conforme se acredita mediante las actas suscritas el 16 y 19 de setiembre de 2018, entre los representantes de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, y el personal del OEFA (páginas 345 a la 352 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente).

Medio Probatorio	Análisis de la DFAI
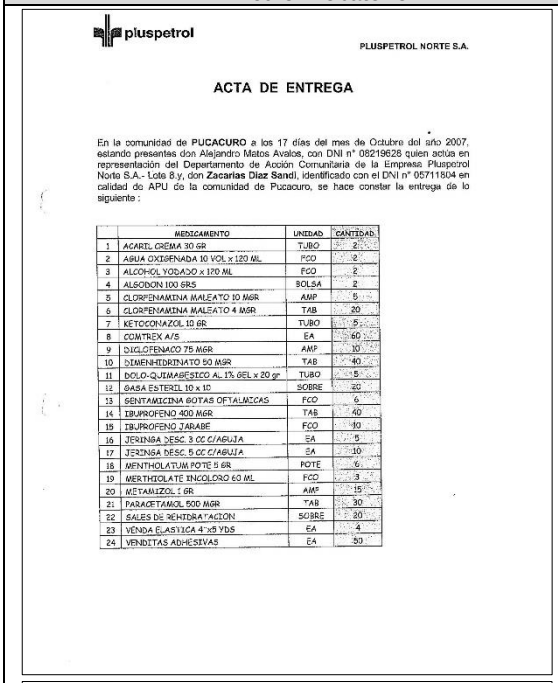 pluspetrol PLUSPETROL NORTE S.A. ACTA DE ENTREGA En la comunidad de **PUCACURO** a los 17 días del mes de Octubre del año 2007, estando presentes don Alejandro Matos Avalos, con DNI n° 08219628 quien actúa en representación del Departamento de Acción Comunitaria de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8.y, don **Zacarias Diaz Sandi**, identificado con el DNI n° 05711804 en calidad de APU de la comunidad de Pucacuro, se hace constar la entrega de lo siguiente : 1 ACARIL CREMA 30 GR TUBO 2 2 AGUA OXIGENADA 10 VOL x 120 ML FCO 2 3 ALCOHOL YODADO x 120 ML FCO 2 4 ALGODON 100 GRS BOLSA 2 5 CLORFENAMINA MALEATO 10 MGR AMP 5 6 CLORFENAMINA MALEATO 4 MGR TAB 20 7 KETOCONAZOL 10 GR TUBO 5 8 COMTREX A/S EA 60 9 DICLOFENACO 75 MGR AMP 10 10 DIMENHIDRINATO 50 MGR TAB 40 11 DOLO-QUIMABESICO AL 1% GEL x 20 gr TUBO 5 12 GASA ESTERIL 10 x 10 SOBRE 20 13 GENTAMICINA GOTAS OFTALMICAS FCO 6 14 IBUPROFENO 400 MGR TAB 40 15 IBUPROFENO JARABE FCO 10 16 JERINGA DESC 3 CC C/AGUJA EA 5 17 JERINGA DESC 5 CC C/AGUJA EA 10 18 MENTHOLATUM POTE 5 GR POTE 6 19 MERTHIOLATE INCOLORO 60 ML FCO 3 20 METAMIZOL 1 GR AMP 15 21 PARACETAMOL 500 MGR TAB 30 22 SALES DE REHIDRATACION SOBRE 20 23 VENDA ELASTICA 4"x5 YDS EA 4 24 VENDITAS ADHESIVAS EA 50 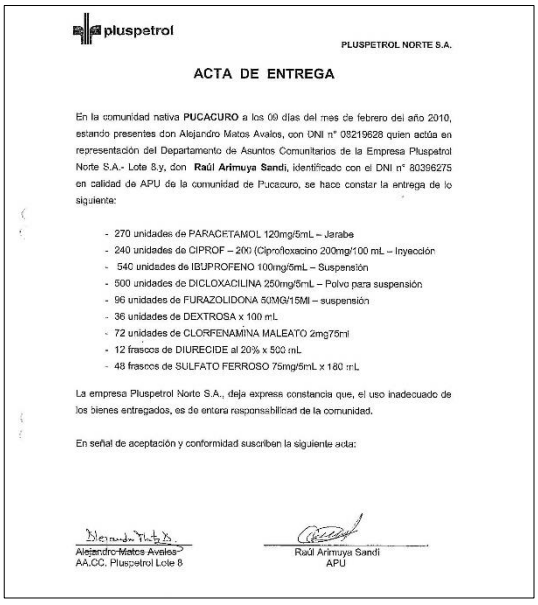 pluspetrol PLUSPETROL NORTE S.A. ACTA DE ENTREGA En la comunidad nativa **PUCACURO** a los 09 días del mes de febrero del año 2010, estando presentes don Alejandro Matos Avalos, con DNI n° 08219628 quien actúa en representación del Departamento de Asuntos Comunitarios de la Empresa Pluspetrol Norte S.A.- Lote 8.y, don **Raúl Arimuya Sandi**, identificado con el DNI n° 80396275 en calidad de APU de la comunidad de Pucacuro, se hace constar la entrega de lo siguiente: - 270 unidades de PARACETAMOL 120mg/5mL – Jarabe - 240 unidades de CIPROF – 200 (Ciprofloxacino 200mg/100 mL – Inyección - 540 unidades de IBUPROFENO 100mg/5mL – Suspensión - 500 unidades de DICLOXACILINA 250mg/5mL – Polvo para suspensión - 96 unidades de FURAZOLIDONA 50MG/15Ml – suspensión - 36 unidades de DEXTROSA x 100 mL - 72 unidades de CLORFENAMINA MALEATO 2mg/5ml - 12 frascos de DIURECIDE al 20% x 500 mL - 48 frascos de SULFATO FERROSO 75mg/5mL x 180 mL La empresa Pluspetrol Norte S.A., deja expresa constancia que, el uso inadecuado de los bienes entregados, es de entera responsabilidad de la comunidad. En señal de aceptación y conformidad suscriben la siguiente acta: Alejandro Matos Avalos AA.CC. Pluspetrol Lote 8 Raúl Arimuya Sandi APU	En tal sentido, de la revisión de las actas de entrega de medicamentos a la comunidad de Pucacuro; se advierte que, si bien en las mencionadas actas se mencionan la entrega de medicamentos a la comunidad de Pucacuro, estas no acreditan el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, respecto de su compromiso de organizar y financiar cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigido a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón. Asimismo, cabe precisar que el acta de entrega, carece de firmas; por lo tanto, no acredita que se haya realizado dicha entrega. Por lo expuesto, el medio probatorio que presentó el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM

523. Del análisis realizado en el cuadro anterior, se concluye que las actas de entrega de botiquín a los promotores de las comunidades San Ramón, Peruanito y Pucacuro, realizados el 10 de setiembre de 2014; si bien mencionan la entrega de botiquín a los promotores de las comunidades mencionadas, estas no acreditan organizar y financiar cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigido a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón, aunado a ello, cabe precisar que el acta de entrega, carece de firmas; por lo tanto, no acredita que se haya realizado dicha entrega.

524. En ese sentido, o, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación referida a (i) realizar campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica; y, (ii) organizar

y financiar cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

525. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

526. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica; y, no organizó ni financió de cursos para promotores de salud local, que incluye su traslado, alojamiento y alimentación, dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

527. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 35 y 36 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado.**

III.21 <u>Hecho imputado N° 37:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro

a) Obligación ambiental fiscalizable

528. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

529. Mediante el PAC del Lote 8, a través del Programa de Atención y Prevención de la Salud, que comprende el desarrollo de un programa de apoyo al sector salud como estrategia de prevención y monitoreo de la salud de las poblaciones, el administrado

asumió el compromiso, entre otros, de brindar apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas[217]a la comunidad nativa Pucacuro[218].

c) Análisis del hecho imputado

530. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM se reunió con los representantes de la comunidad nativa Pucacuro, quienes indicaron que *"no se realizan el apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas".*

531. Mediante el Acta de Supervisión 2, la DSEM solicitó al administrado la remisión de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del compromiso relacionado con brindar apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas, correspondiente a los años 2017 y 2018219.

532. En atención al requerimiento efectuado por la DSEM, el administrado presentó información referida a la entrega de bienes y servicios a las comunidades nativas[220]. Del análisis de dicha información se verificó lo siguiente:

Cuadro Nº 76: Análisis de la información presentada por el administrado sobre el apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas

Comunidad	Descripción de los documentos entregados por el administrado	Análisis de la DFAI
Pucacuro	Actas de entrega de bienes y servicios a la comunidad nativa Pucacuro que datan del 17 de octubre de 2007, 9 de febrero de 2010, 15 de marzo de 2017, 27 de junio de 2017, 21 de julio de 2017, 14 y 17 de abril de 2018, 24 de mayo de 2018, 13 de julio de 2018 y 4 de setiembre de 2018 No existe información sobre apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en esta comunidad nativa.	El administrado no acredita haber brindado apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro.

217 Páginas 1-2, 4-5 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8"
III. PLAN DE ACCIÓN
(…)
III.2 PROGRAMA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD
Comprende el desarrollo de un programa de apoyo al sector salud como estrategia para la prevención y monitoreo de la salud de las poblaciones locales. El programa tiene especial énfasis en el monitoreo de las condiciones de salud de la población debido al limitado acceso a los servicios de salud que brinda el estado en esta zona.
El programa comprende la ejecución de acciones encaminadas a contribuir con el bienestar y salud básica, mediante la participación directa de equipos médicos que brindan servicios en el área de influencia del lote y en coordinación con los representantes del Ministerio de Salud pública.
(…)
3.1.2 Sub-Programa de Capacitación en Salud
Este subprograma comprende una serie de acciones orientadas fundamentalmente a brindar apoyos en temas relacionados con evacuaciones médicas, transporte fluvial, aéreo y apoyos especiales de transporte para los pobladores locales y especialmente para las autoridades comunales y federativas.
(…)"

(Subrayado agregado)

218 Páginas 1-2, del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8"
"(…)
II. ZONA DE INFLUENCIA
(…)
Área de Influencia Directa
Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.
En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)

(Subrayado agregado)

219 Numeral 10 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 329 y 330 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente

220 Entregado al cierre del Acta de Supervisión 2. Ver la carpeta digital denominada "Información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión".

Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

533. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro[221].

534. El hecho imputado N° 37 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.19 del Informe de Supervisión[222].

d) Análisis de los descargos

535. En el escrito de descargos, el administrado señala que, realizó el aporte económico hacia PEPISCO, responsable de ejecutar las evacuaciones médicas en la comunidad Pucacuro, dichas acciones se pueden verificar de los escritos presentados ante la autoridad supervisora, en ese sentido, considerando que no existe un plazo o periodo de cumplimiento para esta obligación se acredita que la empresa no incurrió en el presente hecho imputado. Cabe agregar que, el administrado hace referencia a los anexos Anexos 49, 50, 51, 52 y 53 presentados con escrito ingresado con registro N° 2021-E01-070272 presentado el 11 de agosto de 2021

536. Al respecto, esta Autoridad Decisora procedió a evaluar los Anexos 49, 50, 51, 52 y 53 escrito con Registro N° 2021-E01-070272 presentado el 11 de agosto de 2021, cuyo análisis se muestra a continuación:

Cuadro Nº 77: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
1	Anexo 49 Acta de Cierre de Convenio con la Comunidad de San Ramón del 2 de noviembre de 2017	**El acta de Cierre de Convenio** Refiere a la entrega de paquetes escolares, campañas de fumigación, alojamiento y alimentación, mantenimiento de sistema de agua, cilindros de gasolina, galones de aceite, sillas, motosierras, motoguadañas, carretillas, palas, entre otros	**No acredita,** toda vez que, el referido acuerdo solo evidencia los acuerdos suscritos y no el cumplimiento de las mismas. Asimismo, se advierte que el acta analizada se encuentra suscrita con la comunidad nativa San Ramón, la cual no es materia de imputación del presente hecho.
2	Anexo 50 Acta de Entrega suscrito con la Comunidad Dos de Mayo del 03 de mayo de 2017	**El acta de entrega:** Refiere a la entrega a obras de ampliación y refacción del sistema de agua.	**No acredita**, toda vez que las actas han sido suscritas con la comunidad nativa Dos de Mayo, la cual no es materia de imputación del presente hecho.
3	Anexo 51 Acta de Entrega con la Comunidad San Ramón del 04 de abril de 2019	**El acta de entrega:** Refiere a la entrega de 200 Gal de Diésel y 200 Gal de Gasolina	**No acredita**, toda vez que las actas han sido suscritas con la comunidad nativa San Ramón, la cual no es materia de imputación del presente hecho.
4	Anexo 52 Acta de Entrega con la Comunidad de San Ramón del 17 de junio de 2019	**El acta de entrega:** Refiere a la entrega de 110 Gal de Gasolina	

221 En el Cuadro N° 42 del Informe de Supervisión y en los numerales del 358 al 369 del Informe de Supervisión.
Dicha información fue analizada en el Informe de Supervisión, donde la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten haber brindado apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro.

222 Folios del 116 al 119 del expediente.

5	Anexo 53 Acta de Entrega de la Comunidad San Ramón del 19 de julio de 2019	**<u>El acta de entrega:</u>** Refiere a la entrega 55 Gal de Diésel y 165 Gal de Gasolina	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

537. Del análisis precedente se advierte que, el acuerdo del Acta de Cierre de Convenio con la Comunidad de San Ramón del 2 de noviembre de 2017, solo evidencia los acuerdos suscritos y no el cumplimiento de las mismas. Asimismo, se advierte que el acta analizada se encuentra suscrita con la comunidad nativa San Ramón, la cual no es materia de imputación del presente hecho; asi como las otras actas analizadas no refieren a la obligación evaluada en la presente imputación.

538. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados en su escrito de descargo, el administrado remite medios probatorios que no se encuentrana vinculados con la imputación analizadas por lo que no permiten verificar su alegato y, por ende, el cumplimiento del compromiso referido a brindar apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro, por lo que, corresponde desestimar el alegato del administrado en este extremo.

539. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

540. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no brindó apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro.

541. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 37 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**

III.22 <u>Hecho imputado N° 38:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo

a) Obligación ambiental fiscalizable

542. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el EIA o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio ***cumplimiento.***

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

543. Mediante el PAC del Lote 8, a través del Programa de Empleo Local, el administrado asumió el compromiso de brindar una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales[223] a las comunidades nativas Pucacuro,

[223] Páginas 8 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8"
III. PLAN DE ACCIÓN

Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[224], teniendo en cuenta la no captación de personal de una sola comunidad.

c) Análisis del hecho imputado

544. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM visitó a las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, donde se realizó reuniones con los representantes de las mencionadas comunidades, finalizando con las firmas en las respectivas actas de reunión, en las que se indicó lo siguiente:

Cuadro Nº 78: Información recogida en las Actas de Reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho	Análisis
1	Acta de Reunión Pucacuro	16 de setiembre de 2018	Se indicó que, respecto al programa de empleo local, este se realizó mediante las empresas comunales para servicio de transporte, mantenimiento de áreas verdes, y desbroce con una rotación de Seis (6) meses. Asimismo, se indica que se realizará el servicio de control de erosión y limpieza de chatarra; mas no se cuenta con documentación sobre el particular.	El representante de la comunidad nativa Pucacuro indicó que se brindan oportunidades de trabajo temporal. No se presentaron medios probatorios de las contrataciones; sin embargo, del testimonio del representante y de su comparación con el de las comunidades restantes, el administrado se encontraría captando personal únicamente de la comunidad nativa Pucacuro.
2	Acta de Reunión San Ramón	17 de setiembre de 2018	Se indicó que no se brindan oportunidades de empleo desde hace mucho tiempo y que este ha sido solicitado en reiteradas ocasiones a la empresa sin obtener respuesta.	El representante de la comunidad nativa San Ramón indicó que no existen oportunidades de trabajo temporal.
3	Acta de Reunión Dos de Mayo	18 de setiembre de 2018	Se indicó que no se brindan oportunidades de empleo y que estas están dirigidas principalmente a la CN Pucacuro.	El representante de la comunidad nativa Dos de Mayo indicó que no existen oportunidades de trabajo temporal.
4	Acta de Reunión Peruanito	19 de setiembre de 2018	Se señaló que algunos pobladores trabajarán en la limpieza y mantenimiento del tramo del ducto que corresponde	El representante de la comunidad nativa Peruanito indicó que no se han brindado oportunidades laborales pero que están se han programado en un

(…)
III.5 PROGRAMA DE EMPLEO LOCAL
En función a la identificación de las necesidades laborales de cada uno de las actividades de Pluspetrol Norte en el Lote 8, se ha implementado el Programa de Empleo Local, el cual ha permitido brindar una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales.
(…)
No-captación de personal procedente de una sola comunidad. Esto con la finalidad de no distorsionar las prácticas económicas tradicionales."

(Subrayado agregado)

224 Páginas 1-2, del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8"
"(…)
II. ZONA DE INFLUENCIA
(…)
Área de Influencia Directa
Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.
En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)
(…)
4. Peruanito (Convenio por Derecho de Vía)
(…)
Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.
En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
8. San Ramón
9. Dos de Mayo

(Subrayado agregado)

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho	Análisis
			a la comunidad, pero que anteriormente no se ha brindado oportunidades laborales.	futuro cercano, mas no presentó medios probatorios de las contrataciones.

Fuente: Páginas 345 a la 350 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

545. Mediante el Acta de Supervisión 2, la DSEM solicitó al administrado la remisión de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del compromiso relacionado con brindar una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, correspondiente a los años 2017 y 2018[225].

546. En atención al requerimiento efectuado por la DSEM, el administrado presentó información digital referida a la entrega de bienes y servicios a las comunidades nativas[226]. Del análisis de dicha información se verificó lo siguiente:

Cuadro Nº 79: Análisis de la información presentada por el administrado

Documentos sobre contratación de personal	Descripción	Análisis
- Relación de personal 2017 - Relación de personal 2018 - Procedimiento de contratación de mano de obra local - Diapositivas sobre el código de conducta	En las Relaciones de personal correspondientes a los años 2017 y 2018, no se indican las comunidades nativas a las que pertenecen los trabajadores. Asimismo, tampoco se presentan los contratos, planillas y otro documento indicando el régimen laboral o la remuneración que percibieron los trabajadores. Por otro lado, el Procedimiento de Contratación de mano de obra local presentado corresponde a los Lotes 88 y 56, y no al Lote 8. Finalmente, las diapositivas sobre el código de conducta no son un medio probatorio que acredite la contratación temporal de mano obra local de diversas comunidades, tal como indica el compromiso del PAC del Lote 8.	El administrado no acredita haber brindado empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas de la comunidad nativa Pucacuro, San Ramón, Dos de Mayo ni Peruanito, teniendo en cuenta la no captación de personal de una sola comunidad.

Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

547. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, teniendo en cuenta la no captación de personal de una sola comunidad.[227]

548. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.20 del Informe de Supervisión[228].

---

225 Numeral 11 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 329 y 330 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente

226 Entregado al cierre del Acta de Supervisión 2. Ver la carpeta digital denominada "Información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión".

227 En los numerales del 411 al 420 del Informe de Supervisión.
Dicha información fue analizada en el Informe de Supervisión, donde la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten haber brindado una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, teniendo en cuenta la no captación de personal de una sola comunidad.

228 Folios del 119 al 123 del expediente.

d) Análisis de los descargos

549. En el escrito de descargo, el administrado indica que la revisión del Rubro 11 del Acta de Supervisión suscrita el 22 de setiembre de 2018 se observa que, se ha registrado los testimonios recabados en las Comunidades Nativas durante dicha visita. Al respecto, señala que en la página 26 de dicha Acta de Supervisión, el Apu de la CCNN Pucacuro, señaló que se brindan oportunidades de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales mediante "empresascomunales que brindan servicio de transporte (14 comuneros), servicio de mantenimiento y áreas verdes (14 personas), mediante rotación cada 6 meses".

550. Por lo señalado, el administrado considera que la SFEM debe considerar la declaración del Apu de la CCNN Pucacuro como prueba del cumplimiento del compromiso ambiental en el presente hecho.

551. Sobre el particular, corresponde analizar el Acta de Supervisión a fin de determinar si se verifica que brindó una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, tal como sigue a continuación:

Cuadro Nº 80: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Documentos remitidos	Descripción	Análisis
1	Acta de Supervisión 2	En función a la identificación de las necesidades laborales de cada uno de las actividades de Pluspetrol Norte en el Lote 8, se ha implementado el Programa de Empleo Local, el cual ha permitido brindar una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales. (...) No-captación de personal procedente de una sola comunidad. Esto con la finalidad de no distorsionar las practicas económicas tradicionales. [El subrayado es agregado] **b) Información del cumplimiento o incumplimiento;** Durante la reunión se visitaron las comunidades de San Ramón y anexo Dos de Mayo; y se realizaron reuniones con sus representantes (APU), teniente y algunos pobladores o comuneros. Los Apus de las comunidades señalaron, respecto a las oportunidades de empleo temporal, lo siguiente: CN San Ramón, la empresa no brinda oportunidades de empleo a la comunidad hace mucho tiempo, este se ha solicitado en reiteradas oportunidades, sin obtener respuestas. CN Pucacuro, se llevan a acabo mediante las empresas comunales que brinda servicios de transporte (14 comuneros), servicio de mantenimiento y áreas verdes (14 personas), mediante rotación cada 6 meses. Recientemente se realizará el servicio de control de erosión y limpieza de chatarra. CN Peruanito, la empresa no brinda oportunidades de empleo temporal hace mucho tiempo, no obstante, señaló que algunos pobladores trabajarán próximamente en la limpieza, desbroce y mantenimiento del ducto en el tramo que corresponde a la comunidad. Anexo Dos de mayo, la empresa no brinda oportunidades de empleo hace mucho tiempo, las oportunidades están dirigidas preferentemente a la comunidad de Pucacuro.	**No acredita,** toda vez que, responde a una afinación declarativa, más no se presentan medios de prueba que acrediten que en efecto se ejecutan los trabajos con empresa comunales en el marco de la ejecución del programa de empleo local implementado por el administrado en su PAC del Lote 8.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

552. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados en su escrito de descargo, el administrado no ha remitido medio probatorio que permita verificar su alegato, toda vez que, responde a una afinación declarativa, más no se presentan medios de prueba que acrediten que en efecto se ejecutan los trabajos con empresa comunales en el marco de la ejecución del programa de empleo local implementado por el administrado en su PAC del Lote 8 y, por ende, el cumplimiento del compromiso referido a brindar una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, por lo que, corresponde desestimar el alegato del administrado en este extremo.
553. Por lo que, ha quedado acreditado que el administrado no brindó una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.

554. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

555. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no brindó una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, teniendo en cuenta la no captación de personal de una sola comunidad.

556. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 38 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del** administrado **respecto del presente hecho imputado.**

III.23 <u>Hechos imputados N° 39 y 40:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó reuniones de coordinación con las autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, ni visitas de campo a dichas comunidades, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8

a) Obligación ambiental fiscalizable

557. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

558. En el PAC del Lote 8[229], el administrado asumió el compromiso de realizar reuniones de coordinación con las autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo[230], así como, visitas de campo a las mismas, para efectuar el

---

229 Páginas 1-2, 9 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8, contenido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del 5 de diciembre del 2006
*"**III. PLAN DE ACCIÓN***
(…)
IV. SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN
<u>La Gerencia de Medio Ambiente, Seguridad y Asuntos Comunitarios y el Departamento de Asuntos Comunicatorios son los entes responsables del seguimiento y monitoreo del Plan de Acción.</u>
<u>La estrategia de monitoreo consiste en el seguimiento y análisis periódico de las variables sociales. La estrategia implementada para el seguimiento de las variables consiste en</u>; <u>visitas de campo</u>, seguimiento de data<u>, reuniones de coordinación con autoridades comunales.</u> reuniones de coordinación con autoridades regionales, coordinaciones permanentes con organizaciones y seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores locales y la elaboración de reportes periódicos de resultados e impactos de las operaciones en campo.
(…)"

(Subrayado agregado)

230 Páginas 1-2 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8, contenido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del 5 de diciembre del 2006
"(…)
II. ZONA DE INFLUENCIA
(…)
Área de Influencia Directa
Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.

control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.

c) Análisis de los hechos imputados

559. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM solicitó al administrado la remisión de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del compromiso relacionado con la realización de reuniones de coordinación con las autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, y de visitas de campo a dichas comunidades, correspondiente al año 2017 y 2018, tal como fue señalado en el Acta de Supervisión 2[231].

560. Con relación al requerimiento efectuado por la DSEM, el administrado presentó información sobre la visita realizada, el 10 de mayo de 2017, a la Comunidad Nativa Peruanito[232], sin embargo, de su análisis se observa que la mencionada comunidad, no ha sido materia de imputación, por lo que, la información presentada no resulta pertinente para desvirtuar el hecho imputado:

Cuadro Nº 81: Análisis de la información presentada por el administrado

Documentos	Descripción	Análisis
Informe de visita a comunidad	El referido informe detalla la visita a la comunidad nativa Peruanito -el mismo que no es materia de imputación- llevada a cabo de 10 de mayo de 2017 para tratar el avance de la construcción del colegio primaria ubicada en su interior.	El administrado no acredita haber realizado reuniones de coordinación con autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo y visitas de campo a dichas comunidades, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.

Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

561. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó reuniones de coordinación con las autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, ni visitas de campo a dichas comunidades[233] para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.

En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)
Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.
En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
8. San Ramón
9. Dos de Mayo"

(Subrayado agregado)

231 Numeral 12 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 330 y 331 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.
Numeral 14 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 332 y 333 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente

232 Entregado al cierre del Acta de Supervisión 2. Ver la carpeta digital denominada "Información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión".

233 En los Cuadros N° 47 y 49 del Informe de Supervisión y en los numerales del 376 al 386 y del 411 al 420 del Informe de Supervisión.
Dicha información fue analizada en el Informe de Supervisión, donde la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la realización de reuniones de coordinación con las autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, y de visitas de campo a dichas comunidades, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.

562. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en los numerales 3.21 y 3.22 del Informe de Supervisión[234].

d) Análisis de los descargos

563. En el escrito de descargos, el administrado señaló que del PAC del Lote 8, se establecen actividades consignadas como parte del sistema de control y seguimiento del plan de acción, mediante visitas de campo y reuniones de coordinación con autoridades comunales; más que no describe cómo deberían desarrollarse dichas actividades, por lo que considera que una reunión de coordinación implica una visita por parte del personal de la empresa.

564. En esa línea, precisa que la visita en campo, puede ser considerada también como de forma genérica de referirse a la reunión de coordinación, la que implica también una visita por parte del personal de la empresa.

565. Sobre el particular, corresponde señalar que la imputación N° 39 versa sobre la **realización de reuniones de coordinación con las autoridades de las comunidades nativas** Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo; mientras que la imputación N° 40 versa sobre la **realización de visitas de campo a dichas comunidades, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción** establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8

566. Al respecto, de acuerdo a lo manifestado por el administrado éste pretende interpretar que las reuniones de coordinación con las autoridades pueden ser consideraras como visitas a campo, es decir que se trataría de un solo compromiso ambiental. Sin embargo, en el PAC del Lote 8, se establece que, en el Sistema de control y seguimiento del plan de acción, se establecen visitas de campo; así como reuniones de coordinación con autoridades comunales; más no precisa que ambas acciones correspondan a una sola acción, conforme se aprecia a continuación:

> **PAC Lote 8**
> ***IV. SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN***
> *La Gerencia de Medio Ambiente, Seguridad y Asuntos Comunitarios y el Departamento de Asuntos Comunicatorios son los entes responsables del seguimiento y monitoreo del Plan de Acción.*
> *La estrategia de monitoreo consiste en el seguimiento y análisis periódico de las variables sociales.* ***La estrategia implementada para el seguimiento de las variables consiste en; visitas de campo, seguimiento de data, reuniones de coordinación con autoridades comunales****, reuniones de coordinación con autoridades regionales, coordinaciones permanentes con organizaciones y seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores locales y la elaboración de reportes periódicos de resultados e impactos de las operaciones en campo.*
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

567. En ese punto, corresponde señalar que el administrado pretende sustentar que ambas acciones corresponden a una sola, sin embargo, su PAC establece las obligaciones diferenciadas con claridad; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

568. Por otro lado, el administrado señala que de la verificación del Acta de Supervisión C.U.C. 0001-9-2018-102 que contiene los hechos detectados durante la visita de supervisión del 14 al 22 de setiembre de 2018, se observa que la SFEM realizó la

234 Folios del 123 al 126 y del 127 al 130 del expediente.

verificación de obligaciones y medios probatorios, donde se ha registrado el testimonio en la CCNN Pucacuro durante dicha visita; y, señala que el APU manifestó lo siguiente: "*CN Pucacuro: Señaló que tuvo aproximadamente 6 meses una reunión en Iquitos donde trató el tema de monitoreo ambiental participativo, impactos ambientales, examen toxicológico, educación (construcción de tecnológico)"*

569. En atención a ello, señala que se debe considerar la declaración del Apu de la CCNN Pucacuro como un medio probatorio del cumplimiento del compromiso ambiental materia de *los* hechos imputados N° 39 y 40, toda vez que, la autoridad de la comunidad ha declarado haber tenido una reunión con personal de PPN.

570. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado, de la verificación de la información que obra en la referida Acta de Supervisión realizada por la DSEM; se advierte que del acápite 10 denominado "Verificación de obligaciones y medios probatorios" se advierte la descripción del hecho, seguido por la determinación de que dicha *acción* haya sido corregida o no, y seguido de un plazo para acreditar dicha acción, conforme se aprecia a continuación:

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	**Descripción**	**¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)**	**Plazo para acredita la subsanación o corrección (*)**
(…)	(…)	(…)	(…)
12	a) Descripción del componente/obligación fiscalizable IV. Sistema de control y seguimiento del Plan de Acción, página 9 C.N. Pucacuro: Señaló que tuvo aproximadamente 6 meses una reunión en Iquitos donde trató el tema de monitoreo ambiental participativo, impactos ambientales, examen toxicológico, educación (construcción de tecnológico) (…) d) Requerimiento de subsanación, señalando fecha (de corresponder); Pluspetrol Norte, deberá remitir los medios probatorios que acrediten las reuniones de coordinación con autoridades comunales (supervisados), reuniones de coordinación con autoridades regionales, coordinaciones permanentes con organizaciones del área de influencia. **e)** Medios probatorios (fotos, videos, etc) Acta de supervisión, acta de reunión con representantes de la comunidad, registro fotográfico.	Por determinar	10 días
(…)	(…)	(…)	(…)

Fuente: Acta e Supervisión

571. Conforme al cuadro precedente, se advierte la información que obra en el Acta de Supervisión señalada por el administrado; no obstante, como se puede apreciar la verificación de dicha obligación ambiental, durante la acción de supervisión se encontró aún por determinar si ésta se corrigió o no; y, que en consecuencia se le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días, para que el administrado acredite dicha información.

572. Aunado a ello, en dicha acta se advierte que la DSEM le requirió al administrado remitir medios probatorios que acrediten dichas reuniones; así como el acta de reunión con representantes de las comunidades y registros fotográficos.

573. En consecuencia, conforme lo ha señalado la DSEM requirió medios probatorios a efectos que acrediten el cumplimiento de dicho compromiso ambiental, más no afirmó que el administrado haya cumplido con dicha obligación, toda vez que, ésta se encontró por determinar, motivo por el cual, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

574. Finalmente, el administrado adjunta el anexo N° 31 al escrito de descargos, mediante el cual adjuntó Informes de visitas a comunidades correspondientes a los meses de marzo, mayo y julio de 2014, en el que se dejó constancia de las visitas realizadas de PPN a las comunidades de Pucacuro y Dos de Mayo, por lo cual, quedaría acreditado que la empresa cumplió con dicho compromiso ambiental. En atención a ello, se procederá a evaluar dicho anexo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 82: Análisis de la información presentada por el administrado

<table>
<tr><th>Anexo N° 31</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>
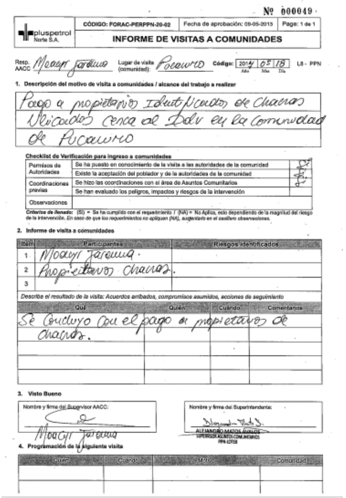

Nº 000049

pluspetrol Norte S.A. | CÓDIGO: FORAC-PERPPN-20-02 | Fecha de aprobación: 09-05-2013 | Page: 1 de 1

INFORME DE VISITAS A COMUNIDADES

Resp. AACC: Moacyr Jarama. Lugar de visita (comunidad): Pucacuro. Código: 2014 / 05 / 18 (Año Mes Día) L8 - PPN

1. Descripción del motivo de visita a comunidades / alcance del trabajo a realizar

Pago a propietarios identificados de chacras ubicados cerca al DdV en la comunidad de Pucacuro

Checklist de Verificación para ingreso a comunidades

Permisos de Autoridades: Se ha puesto en conocimiento de la visita a las autoridades de la comunidad; Existe la aceptación del poblador y de la autoridades de la comunidad

Coordinaciones previas: Se hizo las coordinaciones con el área de Asuntos Comunitarios; Se han evaluado los peligros, impactos y riesgos de la intervención

Observaciones

Criterios de llenado: (SI) = Se ha cumplido con el requerimiento / (NA) = No Aplica, esto dependiendo de la magnitud del riesgo de la intervención. En caso de que los requerimientos no apliquen (NA), sustentarlo en el casillero observaciones.

2. Informe de visita a comunidades

Item | Participantes | Riesgos identificados
1 | Moacyr Jarama. |
2 | Propietarios chacras. |
3 | |

Describa el resultado de la visita: Acuerdos arribados, compromisos asumidos, acciones de seguimiento

Qué | Quién | Cuándo | Comentarios
Se concluyo con el pago a propietarios de chacras. | | |

3. Visto Bueno

Nombre y firma del Supervisor AACC: Moacyr Jarama

Nombre y firma del Superintendente: ALEJANDRO MATOS ÁVALOS, SUPERVISOR ASUNTOS COMUNITARIOS PPN-LOTE8

4. Programación de la siguiente visita

Quién | Cuándo | Motivo | Comunidad

pluspetrol Norte S.A. | CÓDIGO: FORAC-PERPPN-20-02 | Fecha de aprobación: 09-05-2013 | Page: 1 de 1

INFORME DE VISITAS A COMUNIDADES

Resp. AACC: Horacio López. Lugar de visita (comunidad): CN Peruanito. Código: 2014 / 03 / 12 (Año Mes Día) L8 - PPN

1. Descripción del motivo de visita a comunidades / alcance del trabajo a realizar

- Inspección avance de obra: C.E inicial en la comunidad.
- Supervisión de avance del Proy. Piscigranjas
- Coordinación de entrega del generador que fue reparado.

Checklist de Verificación para ingreso a comunidades

Permisos de Autoridades: Se ha puesto en conocimiento de la visita a las autoridades de la comunidad ✓; Existe la aceptación del poblador y de la autoridades de la comunidad ✓

Coordinaciones previas: Se hizo las coordinaciones con el área de Asuntos Comunitarios ✓; Se han evaluado los peligros, impactos y riesgos de la intervención ✓

Observaciones

Criterios de llenado: (SI) = Se ha cumplido con el requerimiento / (NA) = No Aplica, esto dependiendo de la magnitud del riesgo de la intervención. En caso de que los requerimientos no apliquen (NA), sustentarlo en el casillero observaciones.

2. Informe de visita a comunidades

Item | Participantes | Riesgos identificados
1 | |
2 | |
3 | |

Describa el resultado de la visita: Acuerdos arribados, compromisos asumidos, acciones de seguimiento

Qué | Quién | Cuándo | Comentarios
- Mejorar la alimentación del personal local que trabaja en el Proy. C.E inicial. | FC Boca Copal | 13/03 |
- Dotar de EPP: guantes de hilo. | FC Boca Copal | 13/03. |
</td><td>
Mediante el presente anexo, el administrado ha remitido un Informe de visitas a las siguientes comunidades:

- Pucacuro
- Dos de Mayo
- Peruanito

Ahora bien, dichos informes de visitas, corresponde al año 2014; asimismo, en cada informe se ha descrito el motivo de la visita de acuerdo a la actividad o trabajo a realizar, así también se detalla un checklist de verificación del ingreso a comunidades, dentro de ello los permisos a las autoridades, las coordinaciones previas, adjuntando la lista de los participantes. finalmente, adjuntan el resultado de la visita de compromisos asumidos, acciones de seguimiento, dichas actas se encuentran suscritas.

En consecuencia, **dichos informes acreditan las acciones de las visitas realizadas a las comunidades antes descritas, de las cuales Pucacuro y Dos de Mayo son materia de análisis de hecho imputado N° 40.**
</td></tr>
</table>

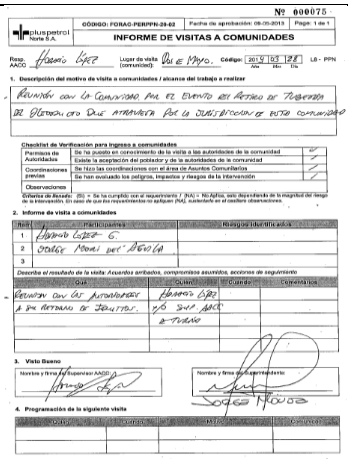

Nº 000075

pluspetrol Norte S.A.	CÓDIGO: FORAC-PERPPN-20-02	Fecha de aprobación: 09-05-2013	Page: 1 de 1
	INFORME DE VISITAS A COMUNIDADES		

Resp. AACC: Horacio López — Lugar de visita (comunidad): Dos de Mayo. — Código: 2014 / 03 / 28 (Año / Mes / Día) L8 - PPN

1. Descripción del motivo de visita a comunidades / alcance del trabajo a realizar

Reunión con la comunidad por el evento del retiro de tubería del oleoducto que atraviesa por la jurisdicción de esta comunidad

Checklist de Verificación para ingreso a comunidades

Permisos de Autoridades	Se ha puesto en conocimiento de la visita a las autoridades de la comunidad	✓
	Existe la aceptación del poblador y de la autoridades de la comunidad	✓
Coordinaciones previas	Se hizo las coordinaciones con el área de Asuntos Comunitarios	✓
	Se han evaluado los peligros, impactos y riesgos de la intervención	✓
Observaciones		

Criterios de llenado: (SI) = Se ha cumplido con el requerimiento / (NA) = No Aplica, esto dependiendo de la magnitud del riesgo de la intervención. En caso de que los requerimientos no apliquen (NA), sustentarlo en el casillero observaciones.

2. Informe de visita a comunidades

Item	Participantes	Riesgos identificados
1	Horacio López G.	
2	Jorge Mori del Águila	
3		

Describa el resultado de la visita: Acuerdos arribados, compromisos asumidos, acciones de seguimiento

Qué	Quién	Cuándo	Comentarios
Reunión con las autoridades a su retorno de Iquitos.	Horacio López y/o Sup. AACC de turno		

3. Visto Bueno

Nombre y firma del Supervisor AACC:

Nombre y firma del Superintendente: Jorge Mori

4. Programación de la siguiente visita

Quién	Cuándo	Motivo	Comunidad

Fuente: Anexo N° 31 al escrito de descargos

575. Conforme se aprecia del cuadro precedente se advierte que el administrado remitió informes de visitas que acreditan las acciones de las visitas a campo realizadas a las comunidades de Pucacuro y Dos de Mayo, por lo que, en atención al principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV[235] del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal[236]; y, en tanto, que el administrado cumplió con realizar lo antes señalado a favor de las comunidades nativas Pucacuro y Dos de Mayo, corresponde el archivo del presente hecho

576. No obstante, el administrado no acreditó la realización de las reuniones de coordinación con las autoridades de la comunidad nativa San Ramón; toda vez que, no se advierten actas de reunión con representantes de las comunidades y registros fotográficos.

577. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

578. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda

---

235 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

236 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

vez que, (i) No realizó reuniones de coordinación con autoridades de las comunidades nativas de Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo y (ii) No realizó visitas de campo a la comunidad nativa de San Ramón.

579. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 39 y 40 (en el hecho 40, únicamente en la comunidad nativa San Ramón) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en los presentes extremos del PAS.**

580. En función a lo expuesto, corresponde **el archivo del PAS referido a las visitas de campo a las comunidades nativas de Pucacuro y Dos de Mayo del hecho imputado contenido el numeral 40 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

581. Sobre el particular, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.24 <u>Hecho imputado N° 41:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8

a) Obligación ambiental fiscalizable

582. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio ***cumplimiento.***

b) Compromiso establecido en el PAC del Lote 8

583. En el PAC del Lote 8[237], el administrado asumió el compromiso de realizar el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo[238], para efectuar el control y

---

237 Páginas 1-2, 9 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8, contenido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del 5 de diciembre del 2006
"III. PLAN DE ACCIÓN
(…)
IV. SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN
<u>La Gerencia de Medio Ambiente, Seguridad y Asuntos Comunitarios y el Departamento de Asuntos Comunicatorios son los entes responsables del seguimiento y monitoreo del Plan de Acción.</u>
<u>La estrategia de monitoreo consiste en el seguimiento y análisis periódico de las variables sociales. La estrategia implementada para el seguimiento de las variables consiste en</u>; visitas de campo, seguimiento de data, reuniones de coordinación con autoridades comunales, reuniones de coordinación con autoridades regionales, coordinaciones permanentes con organizaciones y <u>seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores locales y la elaboración de reportes periódicos de resultados e impactos de las operaciones en campo</u>.
(…)"

(Subrayado agregado)

238 Páginas 1-2 del Anexo N° 7 "Lineamientos de Monitoreo Socioambiental de Pluspetrol Norte S.A – Lote 8, contenido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del 5 de diciembre del 2006
II. ZONA DE INFLUENCIA

seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.

c) Análisis del hecho imputado

584. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM se reunió con los representantes de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, quienes señalaron que sus quejas no han sido atendidas, o en su defecto, no han sido atendidas oportunamente por parte del administrado, tal como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 83: Información recogida en las Actas de Reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho	Análisis
1	Acta de Reunión Pucacuro	16 de setiembre de 2018	Se indicó que las quejas se realizan mediante cartas, mas no se cuenta con dicha documentación. Asimismo, se indicó que no se recibió mucho apoyo en el ámbito de educación.	El representante de la comunidad nativa Pucacuro menciona que se enviaron cartas de queja. Cabe resaltar que no cuenta con las mismas ni con respuestas de la empresa.
2	Acta de Reunión San Ramón	17 de setiembre de 2018	Se indicó que existen quejas reiteradas sobre falta de oportunidad de trabajo las cuales no han sido respondidas, así como falta de apoyo en el ámbito de salud, especialmente en donación de medicinas.	El representante de la comunidad nativa San Ramón indicó que las quejas no son respondidas.
3	Acta de Reunión Dos de Mayo	18 de setiembre de 2018	Se indicó que existían molestias por no ser considerados en la compensación por uso de tierras que recibió la comunidad nativa Pucacuro, a la cual pertenecen (en su calidad de Anexo); asimismo se señala que existe mucha demora en la respuesta a los oficios que se envían a la empresa. Asimismo, el representante manifiesta que no se brindan oportunidades de empleo y que estas están dirigidas principalmente a la comunidad nativa Pucacuro.	El representante de la comunidad nativa Dos de Mayo indicó que actualmente poseen quejas y que las mismas no se atienden oportunamente.
4	Acta de Reunión Peruanito	19 de setiembre de 2018	Se señaló que no se han respondido sus reclamos por indemnizaciones debido al derrame ocurrido en su territorio.	El representante de la comunidad nativa Peruanito indicó que existe

(…)
Área de Influencia Directa
Involucra a comunidades nativas o centros poblados en cuyo territorio la empresa tiene operaciones o instalaciones referidas a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos o relacionadas a ellas.
En esta categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
2. Pucacuro (Convenio por Uso de Tierras)
(…)
4. Peruanito (Convenio por Derecho de Vía Adicionalmente Pluspetrol brinda apoyo social a algunas comunidades, como parte de la Política de Buen Vecino que promueve la empresa.
En esta Categoría se encuentran las siguientes comunidades:
(…)
8. San Ramón
9. Dos de Mayo

(Subrayado agregado)

				una queja sin respuesta por parte de la empresa.

Fuente: Páginas 345 a la 350 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

585. Mediante el Acta de Supervisión 2, la DSEM solicitó al administrado la remisión de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del compromiso relacionado con realizar el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8, correspondiente a los años 2017 y 2018[239], sin embargo, el administrado no presentó la información solicitada.

586. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.[240]

587. El hecho imputado N° 41 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.22 del Informe de Supervisión[241].

d) Análisis de los descargos

588. En el escrito de descargos, el administrado señaló que de las páginas 28 y 29 del Acta de Supervisión C.U.C. 0001-9-2018-102, en su rubro 14, se aprecia que la autoridad supervisora ha consignado las declaraciones de los Apus de las CCNN Pucacuro, San Ramón, Peruanito y Dos de Mayo, quienes, en referencia al cumplimiento del compromiso referido al seguimiento y monitoreo de quejas, manifestó lo siguiente:

14	**b) Información del cumplimiento o incumplimiento;** Durante la reunión se visitaron las comunidades de San Ramón, Pucacuro, Peruanito y anexo Dos de Mayo; y se realizaron reuniones con sus representantes (APU), teniente y algunos pobladores o comuneros. Los Apus de las comunidades señalaron, respecto a las visitas de campo que son poco frecuentes, también respecto al monitoreo de quejas de los pobladores, señalaron lo siguiente: CN Pucacuro. Las quejas y reclamos se hacen mediante cartas que presentan las autoridades a la empresa. CN San Ramón, señaló que la empresa no se ha presentado hace mucho tiempo en la comunidad, en cuanto a quejas y reclamos señalaron que no cuentan con medicinas y sobre todo no tienen oportunidades para acceder a puestos de trabajo temporal que brinda la empresa.
	CN Peruanito, señaló que los representantes de la empresa no se aproximan mucho a la comunidad, solo mediante comunicación telefónica. En cuanto a temas a quejas y reclamos, señalaron como tema pendiente la indemnización por el derrame ocurrido en la cocha. Anexo Dos de Mayo, señalaron que la empresa no se aproxima a la comunidad hace mucho tiempo. También, respecto a quejas y reclamos, señalan que, presentan cartas y oficios en las oficinas de la empresa, pero las respuestas se hacen esperar mucho tiempo y son negativas, por lo general.

239 Numeral 14 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 332 y 333 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente

240 En los numerales del 411 al 420 del Informe de Supervisión.
Dicha información fue analizada en el Informe de Supervisión, donde la DSEM señaló que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten haber realizado el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.

241 Folios del 127 al 130 del expediente.

Fuente: Acta de Supervisión 2

589. En esa línea, el administrado señala que de lo señalado en el acta, se desprende lo siguiente: i) El Apu de la CCNN Pucacuro manifestó ante la autoridad supervisora sobre la forma en la cual realizaban las quejas y reclamos pero no indicó que no existía un seguimiento o control por parte de PPN; ii) el Apu de la CCNN San Ramón señaló –frente al cuestionamiento sobre las quejas y reclamos- que no cuentan con medicinas y oportunidades de trabajo, no obstante, ello no guarda relación con la supuesta falta de seguimiento y monitoreo de quejas, más aun cuando no señala haber presentado queja alguna a PPN; iii) el Apu de la CCNN Peruanito señaló que se encontraba pendiente la indemnización por un derrame pero tampoco se hizo referencia a una falta de seguimiento de PPN frente a las quejas interpuestas; y iv) el Apu de la CCNN Dos de Mayo indicó que si bien obtuvieron una respuesta que no consideró positiva, no manifiesta que no haya habido un seguimiento a sus cartas y oficios presentados.

590. En atención a ello, el administrado señala que de las declaraciones de las cuatro (4) autoridades comunales no se advierte que PPN haya omitido el deber de seguimiento de las quejas de las CCNN Pucacuro, San Ramón, Peruanito y Dos de Mayo, siendo que los mismo refieren otros, tipo de requerimientos; así también precisa que el Apu de la CCNN Dos de Mayo si se manifestó sobre la demora y la respuesta por parte de PPN a sus cartas y oficios, no ha indicado que no haya un monitoreo de los mismos.

591. Sobre el particular, cabe señalar que el presente hecho versa, sobre que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8, en ese sentido, a fin de acreditar el cumplimiento el administrado debe acreditar con medios de prueba su ejecución, si bien durante la Supervisión se realizó el levantamiento de información, finalmente, se inció un procedimiento ante la verificación del presente incumplimiento

592. Por otro lado, el administrado señala que la autoridad supervisora no contaba con elementos de hecho que le llevaran a suponer que PPN incurrió en el hecho imputado N° 41, de tal forma que no cuenta con medios probatorios que sustenten el presunto incumplimiento, motivo por el cual, solicita el archivo del presente hecho imputado.

593. Sobre el particular, se procede a la verificación de la información que obra en la referida Acta de Supervisión, la cual es e insumo del análisis de la autoridad supervisora, y seguidamente del inicio del PAS, se advierte que del acápite 10 denominado "Verificación de obligaciones y medios probatorios" donde se advierte la descripción del hecho, seguido por la determinación de que dicha acción haya sido corregida o no, y seguido de un plazo para acreditar dicha acción, conforme se aprecia a continuación:

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	**Descripción**	**¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)**	**Plazo para acredita la subsanación o corrección (*)**
(…)	(…)	(…)	(…)
14	b) Descripción del componente/obligación fiscalizable IV. Sistema de control y seguimiento del Plan de Acción, página 9 (…) C.N. Pucacuro: Las quejas y reclamos se hacen mediante cartas que presentan las autoridades a la empresa.	Por determinar	10 días

	C.N. San Ramón: Señaló que la empresa no se ha presentado hace mucho tiempo en la comunidad, en cuanto a quejas y reclamos señalaron que no cuentan con medicinas y sobre todo no tienen oportunidades para acceder a puestos de trabajo temporal que brinda la empresa. C.N. Peruanito: Señaló que los representantes de la empresa no se aproximan mucho a la comunidad, solo mediante comunicación telefónica. En cuanto a temas a quejas y reclamos, señalaron como tema pendiente la indemnización por el derrame ocurrido en la cocha. Anexo Dos de Mayo: Señalaron que la empresa no se aproxima a la comunidad hace mucho tiempo. También, respecto a quejas y reclamos, señalan que, presentan cartas y oficios en las oficinas de la empresa, pero las respuestas se hacen esperar mucho tiempo y son negativas, por lo general. d) Requerimiento de subsanación, señalando fecha (de corresponder); Pluspetrol Norte, deberá remitir los medios probatorios que acrediten las reuniones de coordinación con autoridades comunales (supervisados), reuniones de coordinación con autoridades regionales, coordinaciones permanentes con organizaciones del área de influencia. **f)** Medios probatorios (fotos, videos, etc) Acta de supervisión, acta de reunión con representantes de la comunidad, registro fotográfico.		
(…)	(…)	(…)	(…)

Fuente: Acta e Supervisión

594. Conforme al cuadro precedente, se advierte la información que obra en el Acta de Supervisión señalada por el administrado; no obstante, como se puede apreciar la verificación de dicha obligación ambiental, durante la acción de supervisión se encontró aún por determinar si ésta se corrigió o no; y, que en consecuencia se le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días; a efectos de que el administrado remita medios probatorios y acredite dicha información.

595. No obstante, a la fecha el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten que el administrado haya ejecutado las acciones de seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.

596. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

597. En función a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y

seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8

598. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 41 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.25 <u>Hecho imputado N° 42:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró los productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro.

a) Normativa ambiental aplicable

599. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el ITS correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso establecido en el EIA del Lote 8

600. En el EIA del Lote 8, el administrado asumió el compromiso de comprar productos agrícolas a las comunidades cercanas a las instalaciones de Pluspetrol, entre otros, de la comunidad nativa Pucacuro[242].

c) Análisis del hecho imputado N° 42

601. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM se reunión con los representantes de la comunidad nativa Pucacuro, quienes señalaron que el administrado no realiza la compra de productos agrícolas en su comunidad, tal como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 84: Información recogida en las Actas de Reunión

N°	Acta de Reunión	Fecha de suscripción	Información sobre el hecho	Análisis
1	Acta de Reunión Pucacuro	16 de setiembre de 2018	Se señaló que la empresa no le hace compra de productos agrícolas a la comunidad.	El representante de la comunidad nativa Pucacuro indicó que no se realiza la compra de productos agrícolas.

Fuente: Páginas 345 a la 350 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

602. Mediante el Acta de Supervisión 2, la DSEM solicitó al administrado la remisión de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del compromiso relacionado con la

242 Páginas 9 y 10 del Informe de Levantamiento de Observaciones N°051- 2007-MEM-AAE/GR)
"Informe N° 051- 2007-MEM-AAE/GR
Observación 20 absuelta *Pluspetrol Norte SA (…) señala que en coordinación con la compañía APC quien es la que brinda el servicio de alimentación tienen un acuerdo con las comunidades vecinas a las baterías para adquirir productos agrícolas de acuerdo a las necesidades.*
Observación 26 absuelta *La empresa aclaró que Pluspetrol tiene un acuerdo con las comunidades cercanas a las instalaciones de Pluspetrol para que el proveedor la Cía. APC compre productos agrícolas <u>En el caso de la Batería 5 se compra productos en la comunidad nativa Pucacuro</u>. En el caso de Trompeteros se compra víveres en Santa Elena San Juan Nueva Unión Las Palmeras y la capital Villa Trompeteros."*
(…)"

(Subrayado agregado)

compra productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro, correspondiente a los años 2017 y 2018[243].

603. En atención al requerimiento efectuado por la DSEM, el administrado presentó información en archivo Excel, sobre la compra de productos agrícolas a las comunidades nativas[244], sin embargo, el citado medio probatorio no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación, en tanto que no presentó comprobantes de pago, actas de entrega u otros documentos que demuestren que se realizaron las transacciones:

Cuadro Nº 85: Análisis de la información presentada por el administrado

Información presentada	Descripción	Análisis de la DFAI
Cuadro excel correspondiente a las compras locales del mes de junio de 2017	En el cuadro excel se observa la mención a compras de productos agrícolas (plátano, yuca y toronja) por el valor de 1665 soles a pobladores de la comunidad nativa Pucacuro realizados de junio a diciembre de 2017 por parte de la contratista Sodexo.	La información presentada no acredita las compras realizadas, en tanto no se presenta comprobantes de pago, actas de entrega u otros documentos que demuestren que se realizaron las transacciones.
Cuadro excel correspondiente a las compras locales del mes de agosto de 2018	En el cuadro excel se observa la mención a compras de productos agrícolas (plátano, yuca y toronja) por el valor de 2796.5 soles a pobladores de la comunidad nativa de Pucacuro realizados de enero a agosto de 2018 por parte de la contratista Sodexo.	

Fuente: Carpeta digital que contiene información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

604. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro.[245]

605. El hecho imputado N° 36 se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.22 del Informe de Supervisión[246].

d) Análisis de los descargos

606. En el escrito de descargos, el administrado señaló que Informe de Levantamiento de Observaciones N° 051-2007-MEM-AAE/GR EIA del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción efectuada la Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE del 14 de junio de 2007, en sus páginas 9 y 10 se indicó lo siguiente:

> *Informe N° 051- 2007-MEM-AAE/GR*
> *Observación 20 absuelta Pluspetrol Norte SA (…) señala que en coordinación con la compañía APC quien es la que brinda el servicio de alimentación tienen un acuerdo con las comunidades vecinas a las baterías para adquirir productos agrícolas de acuerdo a las necesidades. Observación 26 absuelta La empresa aclaró que Pluspetrol tiene un acuerdo con las*

243 Numeral 15 del Acta de Supervisión, contenido en el documento digital denominado. Páginas 333 y 334 del documento digitalizado denominado "Expediente 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

244 Entregado al cierre del Acta de Supervisión 2. Ver la carpeta digital denominada "Información remitida por el administrado al cierre del Acta de Supervisión".

245 En los numerales del 426 al 436 del Informe de Supervisión.
Dicha información fue analizada en el Informe de Supervisión, donde la DSEM señaló que el administrado no a compró productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro

246 Folios del 130 al 132 del expediente.

comunidades cercanas a las instalaciones de Pluspetrol para que el proveedor la Cía. APC compre productos agrícolas En el caso de la Batería 5 se compra productos en la comunidad nativa Pucacuro. En el caso de Trompeteros se compra víveres en Santa Elena San Juan Nueva Unión Las Palmeras y la capital Villa Trompeteros.

607. En esa línea, señala que de la revisión del numeral 424 del Informe de Supervisión, se observa que la autoridad supervisora, ha realizado el análisis del cumplimiento de la obligación antes referida manifiesta que PPN realizaba la adquisición de productos agrícolas por intermedio de su proveedor APC en la Batería 5 a la CCNN Pucacuro.

608. Asimismo, señaló que, dicha obligación fue acreditada mediante la declaración del Apu de la CCNN Pucacuro, el cual sostuvo que a la fecha de la visita de supervisión no se habían realizado adquisiciones recientes de sus productos; no obstante, indico que con anterioridad PPN si cumplía dicho compromiso.

609. Al respecto, de lo señalado por el administrado y de la verificación de la información que obra en la referida Acta de Supervisión; se advierte que del acápite 10 denominado "Verificación de obligaciones y medios probatorios" se advierte la descripción del hecho, seguido por la determinación de que dicha acción haya sido corregida o no, y seguido de un plazo para acreditar dicha acción, conforme se aprecia a continuación:

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	**Descripción**	**¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)**	**Plazo para acredita la subsanación o corrección**
(…)	(…)	(…)	(…)
15	a) Descripción del componente/obligación fiscalizable Informe N| 051-2007-MEM-AAE/GR, página 9 y 10 de 22 (…) b) Información del cumplimiento o incumplimiento; Durante la reunión se visitó la comunidad de Pucacuro, además se realizó una reunión con el Apu y algunos pobladores. El Apu de Pucacuro señaló lo siguiente: Las compras de productos locales se reanudarán este mes, puesto que no se realiza aproximadamente desde el año 2010. A la fecha, durante la supervisión, la empresa APC ha sido reemplazada por Sodexo. (…) c) Información preliminar para el análisis de riesgo (Extensión, cantidad, peligrosidad, medio afectado, etc) No aplica. **d) <u>Requerimiento de subsanación, señalando fecha (de corresponder)</u>** Pluspetrol Norte, deberá remitir los medios probatorios que acrediten la compra de productos agrícolas con la población del área de influencia, sobre todo que comprenda a la comunidad de Pucacuro. e) Medios probatorios (fotos, videos, etc) Acta de supervisión, acta de reunión con representantes de la comunidad, registro fotográfico.	Por determinar	10 días
(…)	(…)	(…)	(…)

Fuente: Acta e Supervisión

610. Conforme al cuadro precedente, se advierte la información que obra en el Acta de Supervisión señalada por el administrado; no obstante, como se puede apreciar, durante dicha acción de supervisión y de la verificación de dicha obligación ambiental, la DSEM precisó que dicha obligación se encontraba aún por determinar; a efectos de verificar si ésta se corrigió o no; y, que en consecuencia se le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días; para que el administrado remita medios probatorios y acredite el cumplimiento de la obligación fiscalizable.

611. No obstante, a la fecha el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten que el administrado haya ejecutado las acciones de compra de los productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro.

612. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento señalado por el administrado en el presente extremo.

e) Conclusión

613. En función a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró los productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro.

614. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 42 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde**declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

615. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[247].

616. El numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa[248], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

---

247 **Ley Nª 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

248 **Ley Nª 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22º.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

617. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22º de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

618. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

619. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) <u>Hecho imputado N° 1</u>

620. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto de instalaciones y/o componentes del Lote 8 que han dejado de operar por más de un año.

621. En efecto, de la revisión a la documentación que obra en el expediente y conforme a lo desarrollado en el acápite de análisis de la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado, se concluye que el administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del Lote 8 respecto de las instalaciones contenidas en el hecho imputado N° 1, ante la autoridad ambiental competente.

622. Cabe indicar que, el no presentar el Plan de Abandono Parcial genera un daño potencial a los receptores ambientales del área, por cuanto dicho instrumento tiene por finalidad corregir las situaciones adversas en el ambiente que se han generado a consecuencia de las actividades de explotación de hidrocarburos del administrado, a través de acciones de descontaminación, rehabilitación, reforestación, entre otros, las cuales resultan necesarias para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

623. En este punto, resulta oportuno señalar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; motivo por el cual – en el presente caso - una obligación que disponga la presentación del plan de abandono parcial sobre áreas que fueron dejadas de usar por un periodo mayor a un (1) año, tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

---

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

624. Al respecto, corresponde señalar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales, contenidas en la normativa vigente. Por consiguiente, no amerita dictar una medida correctiva en este último extremo pues no alcanzaría la finalidad de revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita.

625. Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado.**

b) <u>Hecho imputado N° 2</u>

626. El hecho imputado Nº 2 se refiere que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en dieciocho (18) áreas del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, toda vez que estos se encontraban sin contenedor, sobre suelo sin protección, sin ningún tipo de identificación y almacenados en lugares que no son exclusivos para tal fin.

627. Sobre el particular, se advierte que de la revisión del STD y del SIGED del OEFA, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha evidenciado que realizó el adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Regular 2019.

628. Cabe indicar que, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado —analizados en el acápite correspondiente a la responsabilidad administrativa— se aprecia que se identificó al personal efectuando trabajos de acopio de residuos en las áreas materia de PAS; sin embargo, el administrado no ha remitido i) el registro fotográfico del estado final de las áreas luego de su limpieza ni ii) medios probatorios que los residuos sólidos retirados de dichas áreas hayan sido adecuadamente almacenados o hayan recibido disposición final.

629. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que las condiciones para el adecuado manejo de residuos sólidos se encuentran establecidas en la normativa ambiental respectiva.

630. En este punto, resulta oportuno señalar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; motivo por el cual —en el presente caso— una obligación que disponga el adecuado almacenamiento de residuos o su disposición final, tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

631. Al respecto, corresponde señalar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales, contenidas en la normativa vigente. Por consiguiente, no amerita dictar una medida correctiva en este último extremo pues no alcanzaría la finalidad de revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita.

632. Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado**.

c) <u>Hecho imputado N° 3</u>

633. El hecho imputado N° 3, está referido a que el administrado descarga aguas residuales domésticas tratadas al ambiente sin estar contemplado en un Instrumento de Gestión

Ambiental del Lote 8; toda vez que, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 posee una línea de vertimiento que descarga en una "línea para riego", la cual no se ha fijado como punto de control en ningún instrumento de gestión ambiental del Lote 8.

634. Sobre el particular cabe indicar que descargar aguas residuales domésticas tratadas al ambiente sin contar con un punto de control para los efluentes descargados al ambiente establecido en un instrumento de Gestión Ambiental genera un riesgo de afectación al entorno natural, toda vez que la calidad del efluente no es monitoreada a efectos de verificar que se cumplan los límites máximos permisibles y no se altere negativamente la calidad del cuerpo receptor a consecuencia del vertido de los efluentes del administrado.

635. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta imputada puede generar un impacto ambiental negativo en la calidad del suelo y el agua (cuerpo receptor) por cuanto las concentraciones excesivas de materia orgánica (DBO), bacterias coliformes y parásitos alteran la capacidad del cuerpo de agua para la respiración de la biota acuática, a la vez que el exceso de bacterias y parásitos pueden generar problemas gastrointestinales en los animales que viven en el agua y suelo.

636. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, **corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva**:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. realiza la descarga de aguas residuales domésticas tratadas al ambiente en un punto de control no contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8; al haberse verificado que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 posee una línea de vertimiento que descarga en una "línea para riego", la cual no se ha fijado como punto de control en ningún instrumento de gestión ambiental del Lote 8.	El administrado deberá cesar la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5, hasta que dicho punto de descarga se encuentre contemplado en un instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la Resolución correspondiente.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo siguiente: Un informe técnico acompañado de fotografías fechadas y ubicación en coordenadas UTM WGS 84 de las medidas adoptadas para el cese de las actividades desarrolladas en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5.

637. La medida correctiva tiene como finalidad que Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 que no está contemplada en un instrumento de gestión ambiental dejen de descargar efluentes líquidos sin contar con puntos de control establecidos para el control de la calidad de los efluentes vertidos al ambiente, en el marco de un instrumento de gestión ambiental.

638. A efectos de otorgar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) El aseguramiento y/o desactivación de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5. En ese sentido, se ha considerado un plazo total de treinta (30) días calendario.

639. Adicionalmente, se otorga siete (7) días calendario correspondiente a cada medida correctiva ordenada para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las respectivas medidas correctivas.

d) <u>Hecho imputado N° 4</u>

640. El hecho imputado N° 4, está referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5.

641. Al respecto, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[249] del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como el mantenimiento de la línea de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5, del Yacimiento Pavayacu, del Lote 8.

642. En este punto, resulta oportuno señalar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; motivo por el cual —en el presente caso— una obligación que disponga el mantenimiento de la línea diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5, tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

643. Al respecto, corresponde señalar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales, contenidas en la normativa vigente. Por consiguiente, no amerita dictar una medida correctiva en este último extremo pues no alcanzaría la finalidad de revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita.

644. Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.**

e) <u>Hecho imputado N° 5</u>

645. El presente hecho imputado se refiere a que el administrado no implementó un adecuado sistema de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que, cuenta con un tanque de almacenamiento de diésel sin muro de dique de contención y sin área

[249] Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva º 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado ***no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el <u>cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.</u>***
390. Con ello en cuenta, <u>se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA</u>.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".
(Subrayado y resaltado agregado)

estanca debidamente impermeabilizada, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona.

646. Al respecto, la conducta infractora es susceptible de generar un efecto nocivo en el ambiente por cuanto en caso de un derrame del tanque de diésel de 1500 galones, el combustible derramado impregnaría el suelo del área estanca o podría rebosar sobre el dique de contención con la consecuente afectación al componente suelo.

647. En este punto, resulta oportuno señalar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; motivo por el cual – en el presente caso - una obligación que disponga la implementación del adecuado sistema de almacenamiento de hidrocarburos, tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

648. Al respecto, corresponde señalar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales, contenidas en la normativa vigente. Por consiguiente, no amerita dictar una medida correctiva en este último extremo pues no alcanzaría la finalidad de revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita.

649. Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado**.

f) <u>Hechos imputados N° 6 al 18</u>

650. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, y en las áreas AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.

- **Sobre las medidas de prevención**

651. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[250], el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[251].

---

250 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410
Fecha de consulta: 14 de setiembre de 2022

251 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)

652. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019[252], indicó que no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.

653. Asimismo, precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente

654. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que la conducta infractora versa sobre la no adopción de medidas de prevención, en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

- **Sobre la limpieza y remediación del área afectada**

655. Al respecto, en su escrito de descargo, el administrado señaló que realizará los trabajos de limpieza en el área AIH Nº 2, AIH Nº 3 y AIH Nº 4 en cuanto se presenten las condiciones favorables, ya que debido a la Declaración de Estado de Emergencia y la inmovilización ordenada por gobierno peruano a causa de la Pandemia generada por el brote del COVID-19, y la posterior paralización de las actividades en el Lote 8, no pudieron realizar actividades de limpieza.

656. Asimismo, al cierre del Acta de Supervisión Regular 2018, el administrado presentó fotografías de fecha 19 de setiembre de 2018, que corresponden a los trabajos de limpieza en el área impactada AIH Nº 19[253], sin embargo, tales trabajos de limpieza no acreditan la ejecución de la remediación del suelo impregnado con hidrocarburos, en tanto no ha acreditado que el suelo afectado cumple con los valores del ECA para suelo; y que, los residuos sólidos peligrosos generados hayan sido adecuadamente dispuestos en un relleno de seguridad.

Cuadro N° 86: Fotografías tomadas durante la Supervisión y las presentadas por el administrado

Supervisión Regular 2018	Fotografías remitidas por el administrado

657. En tal sentido, el administrado no evidenció que realizó las actividades de limpieza, remediación, recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados, en las áreas materia de imputación: AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH N°

252 Fecha de consulta: 30 de marzo de 2020.

253 Ver la página 596 del documento digitalizado "Expediente Nº 0186-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 137 del expediente.

19 del Yacimiento Capirona, y en las áreas AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del Yacimiento Pavayacu del Lote 8.

658. Al respecto, cabe señalar que los hidrocarburos al no pertenecer a la naturaleza propia del suelo ocasionan efectos adversos, como la modificación de sus propiedades físicas- químicas y consecuentemente la pérdida de su calidad, disminuyendo la fertilidad de los mismos debido a su toxicidad; asimismo la reducción, inhibición y modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico lo cual podría afectar el normal desarrollo de las especies de flora y provocar la destrucción o disminución de la microfauna. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado puede sufrir efectos adversos asociados por la toxicidad de los hidrocarburos, que ponen en riesgo su desarrollo y supervivencia.

659. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el TFA estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.

660. En ese sentido, el riesgo ambiental de mantener los hidrocarburos detectados en los suelos correspondiente a las áreas afectadas, generan potenciales efectos toxicológicos para los receptores, lo cuales podrían verse afectados por el contacto o ingesta de dichos contaminantes.

661. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite correspondiente al marco normativo para la emisión de medidas correctivas de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas

662. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar	El administrado deberá acreditar:	En un plazo no mayor de cien (100) días	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, y en las áreas AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	(i) El estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados en las áreas AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, y en las áreas AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu del Lote 8. Además de las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente. (i) Recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de las áreas, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.	calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, como mínimo la siguiente información: (i) Informe sobre el estado actual y evaluación de riesgos ambientales asociados en las áreas AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, y en las áreas AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu del Lote 8; asimismo, u informe detallado de las actividades desarrolladas en la totalidad de las áreas afectada, dentro del cual deberá incluir como mínimo la descripción y delimitación del área afectada, materiales y equipos utilizados, metodología, acciones y medidas más adecuadas, plano donde se encuentren plasmado las áreas afectadas, órdenes de servicios, constancia y/o similares de la culminación de los servicios por las actividades realizadas, registro fotográfico panorámico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencia la ejecución de cada una de las actividades realizadas. (ii) Los certificados y/o documentos de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las acciones ejecutadas en las áreas, acompañado de su registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84.

663. La medida correctiva propuesta tiene la finalidad que el administrado acredite el cese del riesgo al ambiente en las áreas AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, y en las áreas AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu del Lote 8, a efectos de fijar plazos razonables

para el cumplimiento de la primera medida correctiva propuesta, en el presente caso se ha tomado como referencia el servicio de elaboración de actualización del estudio de riesgo y estudio de riesgo operativo (HAZOP) de los oleoductos que administra la Subgerencia Operaciones Talara[254], cuyo plazo de ejecución es de setenta (70) días calendario; asimismo, se ha considerado otorgar un plazo adicional de quince (15) días calendario para que el administrado realice las acciones de contratación y logística necesarios para la ejecución de la medida correctiva en los Yacimientos Capirona y Pavayacu del Lote 8.

664. Del mismo modo, con relación a la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, como parte del proceso de manejo en forma permanente y ambientalmente segura de los residuos, se ha tomado como referencia lo señalado en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos[255]. En ese sentido, se justifica el plazo de plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado acredite la recolección, transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados.

665. Por lo tanto, resulta el plazo de cien (100) días calendario, para que acredite el cese del riesgo al ambiente, recolección, transporte y la disposición final sólidos peligrosos generados en las áreas afectadas.

666. Adicionalmente, se le otorga siete (7) días calendarios, correspondientes a la medida correctiva para que el administrado presente ante esta Dirección los documentos que acrediten el cumplimiento de las respectivas medidas correctivas.

g) <u>Hecho imputado N° 19</u>

667. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado operó dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el yacimiento Capirona, los cuales emiten emisiones gaseosas al ambiente sin estar contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8.

668. Sobre el particular, cabe precisar que las medidas de manejo ambiental definidas en un instrumento de gestión ambiental para la instalación y operación de equipos de generación eléctrica están en función de las características técnicas como la potencia instalada, cantidad de equipos y sistema eléctrico, a fin de estimar los recursos e infraestructura óptima. Esto, con el objetivo de prevenir, controlar o mitigar los impactos ambientales que involucra la operación de estos equipos, tales como la descarga de emisiones gaseosas y ruidos a la atmósfera, los eventuales derrames de combustibles y lubricantes en el suelo o cuerpos de agua, los cuales ponen en riesgo los componentes ambientales de la zona donde se ubican dichos equipos.

669. Al respecto, en el presente caso las emisiones de los motogeneradores al estar compuestas principalmente por los gases dióxido de nitrógeno (NO_x), dióxido de

---

254 PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Servicio de Elaboración de Actualización del Estudio de Riesgos y Estudio de Riesgo Operativo (HAZOP) de los Oleoductos que administra la Subtenencia Operaciones Talara.
(…)
El Plazo de Ejecución: Setenta (70) días calendario.
Disponible en:
https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#

255 **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES
"Artículo 58°.- Devolución del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos al generador
Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de los residuos, las EO-RS deben devolver el MRSP, debidamente firmado, al generador. De no cumplir con dicha obligación, el generador informará a su entidad de fiscalización ambiental, para que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia.
(…)"

azufre (SO_2), monóxido de carbono (CO), así como material particulado, pueden tener efectos negativos en la calidad del aire y, a su vez, en la flora y la fauna dependiendo de las concentraciones en las emisiones, la permanencia y la dispersión de las mismas. Ello, en la medida que los motogeneradores no han sido considerados en los potenciales impactos negativos que originan su instalación y operación, así tampoco se han establecido las medidas de prevención para evitar impactos negativos y daños a los mencionados componentes ambientales.

670. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite correspondiente al marco normativo para la emisión de medidas correctivas de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

671. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva**:

Tabla Nº 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento**
Pluspetrol Norte S.A. operó dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el yacimiento Capirona, los cuales emiten emisiones gaseosas al ambiente sin estar contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8.	El administrado deberá acreditar el retiro de los dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el yacimiento Capirona - garantizando la no afectación de componentes ambientales.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, como mínimo la siguiente información: (i) Informe técnico donde se detallen todas las actividades realizadas durante el retiro de los dos (2) generadores, el mencionado informe debe estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado, informes de monitoreo (informes de ensayo y cadenas custodias), entre otros documentos que evidencien las actividades realizadas por el administrado.

672. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas generados como

consecuencia de la implementación de los dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el Yacimiento Capirona, no previsto en algún instrumento de gestión ambiental del Lote 8.

673. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el servicio de limpieza interna y retiro de techo del tanque 5D-3 del ONP[256], cuyo plazo de ejecución es de cuarenta y cinco (45) días calendario; asimismo, se ha considerado otorgar un plazo adicional de quince (5) días calendario para que el administrado realice las acciones de contratación y logística necesarios para la ejecución de la medida correctiva en los Yacimiento Capirona del Lote 8.

674. Por lo tanto, resulta el plazo de cincuenta (50) días calendario, para que acredite el retiro de los dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el Yacimiento Capirona.

675. Adicionalmente, se le otorga siete (7) días calendarios, correspondientes a la medida correctiva para que el administrado presente ante esta Dirección los documentos que acrediten el cumplimiento de la respectiva medida correctiva.

h) <u>Hecho imputado N° 20</u>

676. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la información solicitada mediante las Actas de Supervisión suscritas en el marco de la Supervisión Regular 2018.

677. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia de análisis debió cumplirse en un periodo determinado, debido a que resultaba relevante para dicho momento, por lo que carece de objeto que sea implementada en esta etapa del procedimiento, más aún por tratarse de una obligación de carácter formal que por sí misma no genera efectos nocivos al ambiente.

678. En tal sentido, siendo que dicha obligación debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico dada su naturaleza y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos en el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este hecho imputado.**

i) <u>Hechos imputados N° 21 al 42</u>

679. Los presentes hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- No construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en las comunidades nativas Pucacuro y San Ramón.
- No brindó apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
- No implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito y Dos de Mayo.

[256] PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. – UNIDAD MANTENIMIENTO ESTACIONES. Servicio de Limpieza Interna y Retiro de Techo del Tanque 5D-3 del ONP.
(…)
El Plazo de Ejecución: cuarenta y cinco (45) días calendario.
Disponible en:
https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#

- No brindó el apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón.
- No implementó botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
- No realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
- No realizó el saneamiento básico mediante la instalación de pozos de agua en la comunidad Pucacuro.
- No compró motosierras para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo.
- No compró motoguadañas para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo.
- No realizó la compra de motores fuera de borda a favor de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo.
- No compró máquinas de coser para las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo.
- No compró utensilios de cocina para las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
- No adquirió insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
- No implementó el sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario en las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
- No realizó campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
- No organizó ni financió cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
- No brindó apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro.
- No brindó una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.
- No realizó reuniones de coordinación con autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.
- No realizó visitas de campo a las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.
- No realizó el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.
- No compró los productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro.

680. Sobre el particular, de acuerdo con la información que obra en el expediente, la documentación ingresada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA y al escrito de descargo presentado por el administrado, se advierte que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de los presentes hechos imputados.

681. No obstante, cabe señalar que entre los requisitos que la ley establece para el dictado de una medida correctiva son que: (i) la conducta infractora haya ocasionado efectos

nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y, (ii) la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

682. En ese sentido, en el presente caso, al ser incumplimientos de compromisos socioambientales que no han generado efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, no corresponde **el dictado de una medida correctiva**, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. IMPOSICIÓN DE MULTA

683. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 al 42 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total de **2,410.775 UIT Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 87: multa a imponer

Nº	Presuntas conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. no presentó el Plan de Abandono Parcial respecto de las siguientes instalaciones y/o componentes del Lote 8 que han dejado de operar por más de un año: - Tres (3) tanques de almacenamiento de crudo, buzón de drenaje, dos (2) tanques de almacenamiento de agua, tanque separador horizontal, infraestructura del campamento de la batería 4, facilidades para equipos de telecomunicaciones, poza API, bombas de transferencia e hidrante del sistema contra incendio, ubicados en la batería 4 del yacimiento Capirona. - Viviendas en el campamento de la estación de bombas (EEBB) ubicadas en el yacimiento Capirona. - Subestación eléctrica; módulos de comedor, cocina y servicios; y, hangar con módulos de vivienda y talleres correspondientes al campamento CORPESA, ubicadas en la batería 5 del yacimiento Pavayacu. - Infraestructura para almacenamiento de residuos, loza de concreto, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, dos (2) tanques de agua, tanque de agua aéreo, planta de tratamiento de agua potable, módulos de viviendas correspondientes al campamento 101, ubicadas en la batería 9 del yacimiento Pavayacu.	**0.477 UIT**
2	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en dieciocho (18) áreas del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, toda vez que estos se encontraban sin contenedor, sobre suelo sin protección, sin ningún tipo de identificación y almacenados en lugares que no son exclusivos para tal fin.	**166.954 UIT**
3	Pluspetrol Norte S.A. realiza la descarga de aguas residuales domésticas tratadas al ambiente en un punto de control no contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8; al haberse verificado que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 posee una línea de vertimiento que descarga en una "línea para riego", la cual no se ha fijado como punto de control en ningún instrumento de gestión ambiental del Lote 8.	**55.597 UIT**
4	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5.	**15.548 UIT**
5	Pluspetrol Norte S.A. no implementó un adecuado sistema de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que, cuenta con un tanque de almacenamiento de diésel sin muro de dique de contención y sin área estanca debidamente impermeabilizada, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona.	**41.197 UIT**
6	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 2 del yacimiento Capirona generando daño potencial a la flora y fauna.	**10.475 UIT**
7	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 3 del yacimiento Capirona generando daño potencial a la flora y fauna.	**10.475 UIT**

8	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 4 generando daño potencial a la flora y fauna.	**10.475 UIT**
9	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**10.475 UIT**
10	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 6 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**19.440 UIT**
11	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 7 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
12	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 8 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
13	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 9 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
14	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 11 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**19.440 UIT**
15	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 12 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
16	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 13 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
17	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 14 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
18	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
19	Pluspetrol Norte S.A. operó dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el yacimiento Capirona, los cuales emiten emisiones gaseosas al ambiente sin estar contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8.	**55.597 UIT**
20	Pluspetrol Norte S.A. no presentó la información solicitada mediante las Actas de Supervisión suscritas en el marco de la Supervisión Regular 2018 correspondiente al: - Informe situacional de los pozos indicando código de pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según plataforma y yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo; - Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.	**1.489 UIT**
21	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en las comunidades nativas San Ramón.	**1455.054 UIT**
22	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.	**7.703 UIT**

23	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Peruanito y Dos de Mayo.	**12.990 UIT**
24	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no brindó el apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón.	**21.514 UIT**
25	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**4.866 UIT**
26	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo	**7.463 UIT**
27	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el saneamiento básico mediante la instalación de pozos de agua en la comunidad Pucacuro .	**149.798 UIT**
28	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró motosierras para las comunidades nativas Pucacuro,	**2.361 UIT**
29	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró motoguadañas para las comunidades nativas Pucacuro	**1.080 UIT**
30	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó la compra de motores fuera de borda a favor de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo .	**15.321 UIT**
31	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró máquinas de coser para las comunidades nativas San Ramón y Dos de Mayo	**1.501 UIT**
32	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró utensilios de cocina para las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo	**0.523 UIT**
33	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no adquirió insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**17.444 UIT**
34	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó el sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario en las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**31.409 UIT**
35	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**29.687 UIT**
36	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no organizó ni financió cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**10.143 UIT**
37	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro .	**5.653 UIT**
38	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**10.143 UIT**
39	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó reuniones de coordinación con autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8 .	**5.283 UIT**
40	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó visitas de campo a las comunidades nativas San Ramón para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8 .	**4.018 UIT**
41	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8 .	**4.018 UIT**
42	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró los productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro .	**1.866 UIT**
Multa total		**2,410.775 UIT**

684. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02488-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2022, por la SSAG de la

DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[257] y se adjunta a la presente Resolución.

685. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

686. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

687. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[258] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[259]	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. no presentó el Plan de Abandono Parcial respecto de las siguientes instalaciones y/o componentes del Lote 8 que han dejado de operar por más de un año: - Tres (3) tanques de almacenamiento de crudo, buzón de drenaje, dos (2) tanques de almacenamiento de agua, tanque separador horizontal, infraestructura del campamento de la batería 4, facilidades para equipos de telecomunicaciones, poza API, bombas de transferencia e hidrante del sistema contra incendio, ubicados en la batería 4 del yacimiento Capirona. - Viviendas en el campamento de la estación de bombas (EEBB) ubicadas en el yacimiento Capirona. - Subestación eléctrica; módulos de comedor, cocina y servicios; y, hangar con módulos de vivienda y talleres correspondientes al campamento CORPESA, ubicadas en la batería 5 del yacimiento Pavayacu. - Infraestructura para almacenamiento de residuos, loza de concreto, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, dos (2) tanques de agua, tanque de agua aéreo, planta de tratamiento de agua potable, módulos de viviendas correspondientes al campamento 101, ubicadas en la batería 9 del yacimiento Pavayacu.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
2	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en dieciocho (18) áreas del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, toda vez que estos se encontraban sin contenedor, sobre suelo sin protección, sin ningún tipo de identificación y almacenados en lugares que no son exclusivos para tal fin.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
3	Pluspetrol Norte S.A. realiza la descarga de aguas residuales domésticas tratadas al ambiente en un punto de control no	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	SÍ

257 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

258 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

259 En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[259]	MC
	contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8; al haberse verificado que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 posee una línea de vertimiento que descarga en una "línea para riego", la cual no se ha fijado como punto de control en ningún instrumento de gestión ambiental del Lote 8.						
4	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
5	El administrado no implementó un adecuado sistema de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que, cuenta con un tanque de almacenamiento de diésel sin muro de dique de contención y sin área estanca debidamente impermeabilizada, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
6-18	de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 2, AIH Nº 3, AIH Nº 4 y AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, y en las áreas AIH Nº 6, AIH Nº 7, AIH Nº 8, AIH Nº 9, AIH Nº 11, AIH Nº 12, AIH Nº 13, AIH Nº 14 y AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	SI
19	El administrado operó dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el yacimiento Capirona, los cuales emiten emisiones gaseosas al ambiente sin estar contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	SI
20	El administrado no presentó la información solicitada mediante las Actas de Supervisión suscritas en el marco de la Supervisión Regular 2018 correspondiente al: - Informe situacional de los pozos indicando código de pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según plataforma y yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo. - Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
21	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en las comunidades nativas San Ramón	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
21.1	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en las comunidades nativas Pucacuro	SI	-	-	-	-	-
22	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
23	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Peruanito y Dos de Mayo.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
23.1	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Pucacuro	SI	-	-	-	-	-
24	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no brindó el apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
25	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[259]	MC
26	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
26.1	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas PucacuroSan Ramón y Dos de Mayo	SI	-	-	-	-	-
27	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el saneamiento básico mediante la instalación de pozos de agua en la comunidad Pucacuro .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
28	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró motosierras para las comunidades nativas Pucacuro,	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
28.1	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró motosierras para las comunidades nativas San Ramón y Dos de Mayo.	SI	-	-	-	-	-
29	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró motoguadañas para las comunidades nativas Pucacuro	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
29.1	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró motoguadañas para las comunidades nativas San Ramón y Dos de Mayo.	SI	-	-	-	-	-
30	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó la compra de motores fuera de borda a favor de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
31	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró máquinas de coser para las comunidades nativas San Ramón y Dos de Mayo	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
31.1	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró máquinas de coser para las comunidades nativas Pucacuro,	SI	-	-	-	-	-
32	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró utensilios de cocina para las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
33	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no adquirió insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
34	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó el sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario en las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
35	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
36	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no organizó ni financió cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
37	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
38	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[259]	MC
	de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .						
39	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó reuniones de coordinación con autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8 .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
40	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó visitas de campo a las comunidades nativas San Ramón para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8 .	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
40.1	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó visitas de campo a las comunidades nativas Pucacuro y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8	SI	-	-	-	-	-
41	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
42	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró los productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

688. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales Nº 1 al 42 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2,410.775 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Presuntas conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. no presentó el Plan de Abandono Parcial respecto de las siguientes instalaciones y/o componentes del Lote 8 que han dejado de operar por más de un año: - Tres (3) tanques de almacenamiento de crudo, buzón de drenaje, dos (2) tanques de almacenamiento de agua, tanque separador horizontal, infraestructura del campamento de la batería 4, facilidades para equipos de telecomunicaciones, poza API, bombas de transferencia e hidrante del sistema contra incendio, ubicados en la batería 4 del yacimiento Capirona. - Viviendas en el campamento de la estación de bombas (EEBB) ubicadas en el yacimiento Capirona.	**0.477 UIT**

	- Subestación eléctrica; módulos de comedor, cocina y servicios; y, hangar con módulos de vivienda y talleres correspondientes al campamento CORPESA, ubicadas en la batería 5 del yacimiento Pavayacu. - Infraestructura para almacenamiento de residuos, loza de concreto, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, dos (2) tanques de agua, tanque de agua aéreo, planta de tratamiento de agua potable, módulos de viviendas correspondientes al campamento 101, ubicadas en la batería 9 del yacimiento Pavayacu.	
2	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en dieciocho (18) áreas del Yacimiento Pavayacu del Lote 8, toda vez que estos se encontraban sin contenedor, sobre suelo sin protección, sin ningún tipo de identificación y almacenados en lugares que no son exclusivos para tal fin.	**166.954 UIT**
3	Pluspetrol Norte S.A. realiza la descarga de aguas residuales domésticas tratadas al ambiente en un punto de control no contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8; al haberse verificado que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Batería 5 posee una línea de vertimiento que descarga en una "línea para riego", la cual no se ha fijado como punto de control en ningún instrumento de gestión ambiental del Lote 8.	**55.597 UIT**
4	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento de la línea de diésel de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5.	**15.548 UIT**
5	Pluspetrol Norte S.A. no implementó un adecuado sistema de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que, cuenta con un tanque de almacenamiento de diésel sin muro de dique de contención y sin área estanca debidamente impermeabilizada, ubicado en la Estación de Bombas Capirona en el yacimiento Capirona.	**41.197 UIT**
6	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 2 del yacimiento Capirona generando daño potencial a la flora y fauna.	**10.475 UIT**
7	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 3 del yacimiento Capirona generando daño potencial a la flora y fauna.	**10.475 UIT**
8	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 4 generando daño potencial a la flora y fauna.	**10.475 UIT**
9	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 19 del yacimiento Capirona, de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**10.475 UIT**
10	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 6 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**19.440 UIT**
11	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 7 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
12	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 8 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
13	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 9 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
14	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 11 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**19.440 UIT**
15	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 12 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
16	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº	**27.614 UIT**

	13 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	
17	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 14 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
18	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de desarrollo de sus actividades de hidrocarburos en el Lote 8, al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas AIH Nº 15 del yacimiento Pavayacu de la referida unidad fiscalizable, generando daño potencial a la flora y fauna.	**27.614 UIT**
19	Pluspetrol Norte S.A. operó dos (2) generadores eléctricos (GE-160 y GE-68) en el yacimiento Capirona, los cuales emiten emisiones gaseosas al ambiente sin estar contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental del Lote 8.	**55.597 UIT**
20	Pluspetrol Norte S.A. no presentó la información solicitada mediante las Actas de Supervisión suscritas en el marco de la Supervisión Regular 2018 correspondiente al: - Informe situacional de los pozos indicando código de pozo, plataforma, yacimiento, condición del pozo (ATA, APA, operativo, inoperativo, cerrado, en abandono, etc.), sistema de producción de los pozos productores, plano de ubicación de pozos según plataforma y yacimiento con sus respectivas líneas/ductos de conducción, manifolds de Batería, manifolds de Campo; - Plan Operativo anual de implementación del Plan de Relaciones Comunitarias.	**1.489 UIT**
21	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no construyó infraestructura educativa, locales escolares de educación, primaria o secundaria en las comunidades nativas San Ramón.	**1455.054 UIT**
22	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó apoyo en transporte fluvial para los profesores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo.	**7.703 UIT**
23	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó bibliotecas escolares en las comunidades nativas Peruanito y Dos de Mayo.	**12.990 UIT**
24	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no brindó el apoyo sostenido con personal médico y medicinas para la atención integral en salud en las comunidades nativas Peruanito, Pucacuro, Dos de Mayo y San Ramón.	**21.514 UIT**
25	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó botiquines comunales en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**4.866 UIT**
26	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó visitas médicas, evacuaciones y seguimiento a pacientes en las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo	**7.463 UIT**
27	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el saneamiento básico mediante la instalación de pozos de agua en la comunidad Pucacuro .	**149.798 UIT**
28	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró motosierras para las comunidades nativas Pucacuro,	**2.361 UIT**
29	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró motoguadañas para las comunidades nativas Pucacuro	**1.080 UIT**
30	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó la compra de motores fuera de borda a favor de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo .	**15.321 UIT**
31	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró máquinas de coser para las comunidades nativas San Ramón y Dos de Mayo	**1.501 UIT**
32	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró utensilios de cocina para las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo	**0.523 UIT**
33	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no adquirió insumos para el mejoramiento de las viviendas (compra de calaminas y clavos) de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**17.444 UIT**
34	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó el sistema de electrificación para alumbrado público y domiciliario en las comunidades nativas Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**31.409 UIT**
35	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó campañas médicas con atenciones en salud integral, salud infantil, salud perinatal y atención odontológica en las comunidades Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**29.687 UIT**
36	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no organizó ni financió cursos para promotores de salud local (lo que incluye su traslado, alojamiento y alimentación) dirigidos a jóvenes hombres y mujeres de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**10.143 UIT**

37	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó apoyo en temas relacionados con evacuaciones médicas en la comunidad nativa Pucacuro .	**5.653 UIT**
38	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no brindó una oportunidad de empleo temporal a las poblaciones indígenas y mestizas locales de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo .	**10.143 UIT**
39	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó reuniones de coordinación con autoridades de las comunidades nativas Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8 .	**5.283 UIT**
40	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó visitas de campo a las comunidades nativas San Ramón para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8 .	**4.018 UIT**
41	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el seguimiento y monitoreo de quejas de los pobladores de las comunidades nativas Pucacuro, Peruanito, San Ramón y Dos de Mayo, para efectuar el control y seguimiento del Plan de Acción establecido en el marco de la Política de Monitoreo Socioambiental del Lote 8 .	**4.018 UIT**
42	Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no compró los productos agrícolas de la comunidad nativa Pucacuro .	**1.866 UIT**
Multa total		**2,410.775 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 4, 5, 20 al 42 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2022, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°. - Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación,** en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en las Tabla N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por la comisión de las conductas infractoras N° 3, 6 al 18, y 19 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2022; de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Artículo 4°. - Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 5°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT

3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[260].

Artículo 9°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°. - Declarar el archivo por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 21 (en el extremo referido a la comunidad nactiva Pucacuro), 23 (en el extremo referido a la comunidad nactiva Pucacuro), 26 (en el extremo referido a la comunidad nactiva Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo), 38 (en el extremo referido a la comunidad nactiva San Ramón y Dos de Mayo), 29, (en el extremo referido a la comunidad nactiva San Ramón y Dos de Mayo), 31 (en el extremo referido a la comunidad nactiva Pucacuro), y 40 (en el extremo referido a la comunidad nactiva Pucacuro, San Ramón y Dos de Mayo), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0346-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 11°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y

[260] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación** el Informe de Cálculo de Multa N° 02488-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

DRD/KPS/kdaa-cdh-nyr-cqg-ajp-rrl

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01821369"

01821369